This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

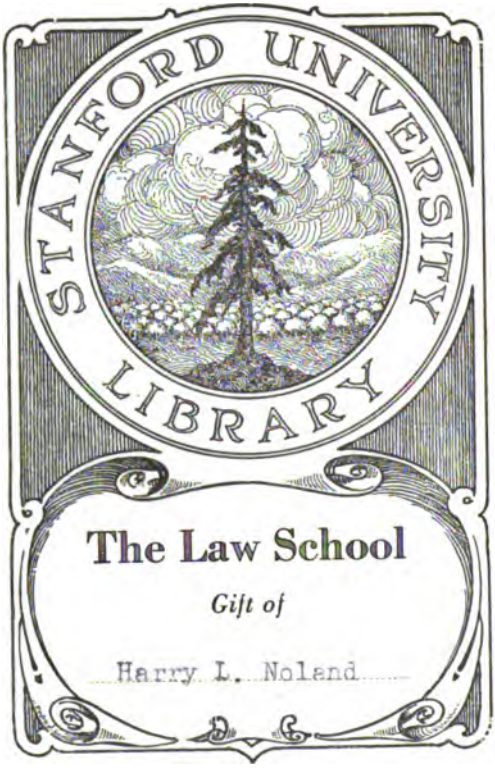

Digitized by Google

Colorado Call

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES

DECRETADAS EN LA

SESIÓN UNDÉCIMA

DE LA

ASAMBLEA GENERAL

DEL

ESTADO DE COLORADO

REUNIDA EN DENVER

EL DIA

SEIS DE ENERO DE A. D. 1897

PUBLICADAS
POR AUTORIDAD

DENVER, COLORADO:
CAMPANIA IMPRESORA DE SMITH-BROOKS, IMPRESORES DEL ESTADO
1898

Digitized by Google

L26750
APR 18 1946

Depositadas en 1897, de Conformidad con la ley del Congreso
POR C. H. S. WHIPPLE,
Secretario de Estado, en la Oficina del Bibliotecario del Congreso, en Washington, D. C., para el uso del Estado de Colorado.

Digitized by Google

CERTIFICACIÓN.

ESTADO DE COLORADO, }
SECRETARIO DE ESTADO, } ss.

Yo, Charles H. S. Whipple, Secretario de Estado del Estado de Colorado, por esto certifico: que en virtud del derecho en mí conferido por ley, hé preparado para su publicación, y hé hecho que se imprima, una copia de todas las leyes de la Undécima Asamblea General del Estado de Colorado, decretadas en sus sesiones bienal y extraordinaria; que hé cotejado cuidadosamente las dichas leyes así impresas con los manuscritos originales que obran en al archivo de mi oficina, y que las que se dan á continuación son un traslado verdadero, fiel y correcto de las mismas.

En testimonio de lo cual, hé puesto aquí mi mano y sellado con el Gran Sello del Estado de Colorado.

[Sello]

Dado en Denver, hoy dia Quince de Mayo, de A. D. 1897.

C. H. S. Whipple

Secretario de Estado.

Digitized by Google

Digitized by Google

OFICIALES DE ESTADO

Y

Miembros de la Undécima Asamblea General.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Alva Adams	Gobernador	Denver
Lester G. Brewer	Secretario Privado	Denver
Jared L. Brush	Teniente Gobernador	Greeley
Charles H. S. Whipple	Secretario de Estado	Denver
Horace W. Havens	Diputado Secretario de Estado	Denver
George W. Kephart	Tesorero de Estado	Denver
Harry E. Mulnix	Diputado Tesorero de Estado	Denver
John W. Lowell	Auditor de Estado	Denver
George W. Temple	Diputado Auditor de Estado	Denver
Byron L. Carr	Procurador General	Denver
Calvin E. Reed	Asistente Procurador General	Denver
Grace Espy Patton	Superintendente de Instrucción pública	Denver

DEPARTAMENTO JUDICIAL.

CORTE SUPREMA.

Charles D. Hayt	Juez Superior	Denver
Luther M. Goddard	Juez Asociado	Denver
John Campbell	Juez Asociado	Denver
James A. Miller	Escribano	Denver
John B. Cooke	Diputado Escribano	Denver
Felix A. Richardson	Bailío	Denver

Digitized by Google

CORTE DE APELACIONES.

Charles I. Thomson	Juez Presidente	Denver
Julius B. Bissell	Juez	Denver
Adair Wilson	Juez	Denver
James Perchard	Escribano	Denver
John A. Murray	Bailío	Denver

JUECES DE DISTRITO.

Allison H. DeFrance	Primer Distrito	Golden
George W. Allen Owen E. LeFevre Calvin P. Butler Peter L. Palmer Frank T. Johnson	Segundo Distrito	Denver
Jesse G. Northcutt	Tercer Distrito	Trinidad
Ira Harris Horace G. Lunt	Cuarto Distrito	Colorado Springs
Frank W. Owers	Quinto Distrito	Leadville
James L. Russell	Sexto Distrito	Durango
William H. Gabbert	Séptimo Distrito	Telluride
Jay H. Boughton	Octavo Distrito	Fort Collins
Thomas A. Rucker	Noveno Distrito	Aspen
John H. Voorhees N. Walter Dixon	Décimo Distrito	Pueblo
Morton S. Bailey	Undécimo Distrito	Fairplay
Charles C. Holbrook	Duodécimo Distrito	Alamosa
Edward E. Armour	Décimo-tercer Distrito	Sterling

PROCURADORES DE DISTRITO.

Edward C. Mason	Primer Distrito	Golden
S. D. Creighton Hays	Segundo Distrito	Denver
Robert R. Ross	Tercer Distrito	Trinidad
Henry M. Blackmer	Cuarto Distrito	Colorado Springs
Lewis R. Thomas	Quinto Distrito	Leadville
Thomas J. Tarsney	Sexto Distrito	Durango
Lyman I. Henry	Séptimo Distrito	Telluride
Adam C. Patton	Octavo Distrito	Fort Collins
William B. Wiley	Noveno Distrito	Aspen
George W. Collins	Décimo Distrito	Pueblo
James T. Locke	Undécimo Distrito	Fairplay
Theodore B. McDonald	Duodécimo Distrito	Alamosa
Granville Pendleton	Décimo-tercer Distrito	Sterling

Digitized by Google

OFICIALES NOMBRADOS.

John E. Field	Ingeniero de Estado	Denver
Fillmore Cogswell	Diputado Ingeniero de Estado	Denver
Harry A. Lee	Comisionado del Buró de Minas,	Denver
L. C. Paddock	Registrario de Junta de Terrenos	Denver
Charles S. Cooper	Diputado Registrario	Denver
David F. How	Valuador	Denver
Peter Jennings	Diputado Comisionado de Obreros	Denver
Howard T. Lee	Medidor de Impresiones	Denver
Richard Kett	Inspector de Calderas de vapor,	Denver
Cassius M. Moses	Ayudante General	Denver
C. M. Wilcox	Asistente Ayudante General	Denver
Harry T. Davis	Inspector General	Denver
Clayton Parkhill	Cirujano General	Denver
Lester G. Brewer	Secretario Militar	Denver
H. B. Canon	Comisionado de Lecherías del Estado	Denver
Joseph S. Swan	Comisionado de la Pesca	Denver
David Griffiths	Inspector de Minas de Carbón	Denver
Thomas A. Rickard	Geólogo del Estado	Denver
Grace Espy Patton	Bibliotecario del Estado (*ex officio*)	Denver
Hattie E. Stevenson	Asistente Biblioteciario	Denver

OFICIALES DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.

UNIVERSIDAD DEL ESTADO EN BOULDER.

REGENTES.

David M. Richards	Denver
W. E. Anderson	Rocky Ford
Charles R. Dudley	Denver
Edwin J. Temple	Boulder
Oscar J. Pfieffer	Denver
William J. Orange	Silver Cliff

OFICIALES DE LA JUNTA.

James H. Baker	Presidente	Boulder
Edwin J. Temple	Secretario	Boulder
J. H. Nicholson	Tesorero	Boulder

Digitized by Google

JUNTA DE AGRICULTURA DEL ESTADO.

Alva Adams, Gobernador } Miembros (*ex officio*) de la Junta.
Alston Ellis, Presidente.. }

A. L. Kellogg.....Presidente.....Fort Collins
J. E. DuBois.....Secretario.....Fort Collins
George W. Kephart.....Tesorero para el Estado.....Denver
Charles H. Sheldon.....Tesorero Local.....Fort Collins
B. F. Rockafellow.....Cañon City
Joseph S. McClelland.....Fort Collins
James L. Chatfield.....Gypsum
A. Lindsley Kellogg.....Rocky Ford
Eliza F. Routt.....Denver
P. F. Sharp.....Pueblo

BURO DE ESTADISTICA DE OBREROS.

C. H. S. Whipple, Secretario de Estado....Comisionado (*ex officio*)
Peter Jennings.....Diputado Comisionado

ESCUELA DE MINAS DEL ESTADO, GOLDEN.

JUNTA DE SINDICOS.

James T. Smith.....Denver.....Condado de Arapahoe
F. Steinhauer.....Denver.....Condado de Arapahoe
John P. Kelly.....Golden.....Condado de Jefferson
Frank Bulkley.....Aspen.....Condado de Pitkin
Tingley S. Wood.....Leadville.....Condado de Lake

OFICIALES DE LA JUNTA.

F. Steinhauer.....Presidente
James T. Smith.....Secretario
J. W. Rubey.....Tesorero

BURO DE MINAS.

Harry A. Lee.....Comisionado..... Denver

ESCUELA DE COLORADO PARA SURDO-MUDOS Y CIEGOS.

COLORADO SPRINGS.

Joseph A. Davis.....Presidente..... Westcliffe
Señora E. L. C. Dwinell...Secretaria.....Colorado Springs
D. C. Dudley.....Superintendente.....Colorado Springs
A. L. Lawton.....Síndico.....Colorado Springs
W. H. Trout.....Síndico.....Cañon City
Mary S. McDonald.....Síndico..... Pueblo

Digitized by Google

PENITENCIARIA DEL ESTADO.

CANON CITY.

John Cleghorn.....Guardián.....Cañon City
R. M. Barns.....Capellán.....Cañon City
J. W. Dawson.....Médico.....Cañon City

COMISIONADOS.

Walter G. Hines.....Presidente..... Trinidad
I. D. Chamberlain.....Pueblo
William H. Meyer.....Fort Garland

ASILO PARA DEMENTES.

PUEBLO.

P. R. Thombs.....Superintendente .....Pueblo
T. J. Burrows.....Veedor .....Pueblo
L. B. Furman.....Proveedor .....Pueblo

COMISIONADOS.

J. T. Eskridge, M. D.....Presidente..... Denver
Chas. O. Unfug.....Secretario..... Pueblo
L. W. Walker..... Huérfano

ESCUELA INDUSTRIAL DEL ESTADO.

GOLDEN.

Robert G. Smithers.....Superintendente..... Golden

JUNTA DIRECTIVA.

Carlos W. Lake.....Presidente .....Golden
William A. Smith.....Secretario..... Denver
Charles Landes.....Pueblo

JUNTA DE EXAMINADORES MEDICOS DEL ESTADO.

T. J. Forham, M. D.....Presidente..... Rouse
T. A. Hughes, M. D.....Secretario .....Denver
J. Wylie Anderson, M. D.....Denver
T. D. Baird, M. D.....Walsenburg
Luke McLean, M. D.....Pueblo
W. W. Rowan, M. D.....Ouray
Frank Dulin, M. D.....Denver
C. N. Hart, M. D.....Denver

Digitized by Google

JUNTA DE SANIDAD DEL ESTADO.

Arnold Stedman, M. D....Presidente..... Denver
Jas. A. Hart, M. D.....Vice Presidente.....Colorado Springs
Henry Sewall, M. D.....Secretario..... Denver
H. C. Crouch, M. D.....Tesorero..... Denver
A. B. Harbison, M. D.....Aguilar
Wm. P. Munn, M. D.....Denver
Hubert Work, M. D.....Pueblo
Edmund J. A. Rogers, M. D.....Denver
H. R. Bull, M. D.....Grand Junction

JUNTA DE FARMACEUTICA DEL ESTADO.

C. D. Barnes.....Presidente..... Denver
A. W. Scott.....Secretario.....Fort Collins
C. H. Wells.....Tesorero..... Pueblo

JUNTA DE HORTICULTURA DEL ESTADO.

W. S. Coburn.....Presidente..... Hotchkiss
Martha A. Shute.....Secretaria..... Denver
C. W. Steele.....Grand Junction
David Brothers.....Denver
W. B. Osborn.....Loveland
J. C. Kain.....Rocky Ford

DEPARTMENTO DE ASEGURACIONES.

John W. Lowell.....Superintendente (*ex officio*).....Denver
John F. Vivian.....Diputado Superintendente.....Denver
Robert M. Morrison.....Escribano Principal.....Denver

JUNTA DE DIRECTORES DEL CAPITOLIO.

Alva Adams, Gobernador..Presidente..... Denver
Herman Leuders.....Secretario .....Denver
Otto Mears.....Denver
Job A. Cooper.....Denver
Charles J. Hughes, Jr.....Denver
George Tritch.....Denver

Digitized by Google

JUNTA DE VETERINARIA.

Edwin J. Temple.....Presidente..... Boulder
Bradford H. DuBois.....Vice Presidente.....Denver
Chas. Gresswell.....Secretario..... Denver
Charles B. Seldomridge.....Colorado Springs

MÉDICO VETERINARIO DEL ESTADO.

Chas. Gresswell, M. R. C. V. S.....Denver

JUNTA DE INSPECCION DEL ESTADO.

COMISIONADOS.

John K. Mullen.....Presidente .....Denver
H. H. Metcalf.....Secretario-Tesorero.....River Bend
C. H. Withington.....Asistente Tesorero.....Denver
Ezra Fleming.....Meeker
A. Hartman.....Gunnison
N. Dowling.....Alamosa
William Green.....Trinidad
R. W. Hooker.....Pueblo
M. Fulwider.....Roggen P. O.
J. S. Brown.....Denver

HOSPICIO PARA SOLDADOS Y MARINOS.

MONTE VISTA.

Geo. H. Adams.....Presidente.....Monte Vista
T. C. Graden.....Vice Presidente.....Durango
J. D. Lewis.....Secretario.....Monte Vista
A. M. Sawyer.....Tesorero..... Boulder
S. M. French.....Comandante.....Monte Vista

ESCUELA NORMAL DEL ESTADO.

GREELEY.

Jas. W. McCreery.....Presidente..... Greeley
A. J. Park.....Secretario..... Greeley
C. H. Wheeler.....Tesorero..... Greeley

Digitized by Google

SINDICOS.

Jas. W. McCreery.....Greeley
H. H. Grafton.....Manitou
R. W. Corwin.....Pueblo
Richard Broad, Jr.....Golden
Sra. T. A. Rhoads.....Denver
N. B. Coy.....Denver
Grace Espy Patton.....Denver

EXAMINADORES DE DENTISTAS DEL ESTADO.

B. W. Rogers.....Presidente .....Denver
B. A. McGee.....Tesorero .....Denver
C. N. Guyer.....Secretario .....Denver
C. E. Dungan.....Montrose
E. F. Graves.....Denver

JUNTA CORRECCIONAL Y DE BENEFICENCIA.

J. Warner Mills.....Presidente .....Denver
Sra. Sarah S. Platt.....Vice Presidenta.....Denver
Alva Adams (*ex officio*).... .....Denver
Jacob S. Appel.....Denver
Ida Noyes Beaver, M. D.....Denver
Rev. T. H. Malone.....Denver
Wm. F. McDowell.....Chanciller .....Denver
Henry C. Olney.....Secretario .....Denver

JUNTA DE INDULTOS DEL ESTADO.

Alva Adams (*ex officio*)...Presidente .....Denver
Ida Noyes Beaver, M. D.....Denver
Charles S. Sprague.....Colorado Springs
William L. Dayton.....Denver
Eugene A. Wheeler, M. D.....Denver
Henry C. Olney.....Secretario .....Denver

JUNTA DE EDUCACION.

Grace Espy Patton.....Supt. de Inst'n Pública, Presidenta .....Denver
C. H. S. Whipple.....Secretario de Estado.....Denver
Byron L. Carr.....Procurador General.....Denver

Digitized by Google

JUNTA DE COMISIONADOS DE TERRENOS.

Alva Adams, Gobernador, Presidente.....Denver
C. H. S. Whipple, Secretario de Estado.....Denver
Byron L. Carr, Procurador General.....Denver
Grace Espy Patton, Supt. Ins'n. Pública.....Denver
L. C. Paddock, Registrario.....Denver

JUNTA DE IGUALACION DEL ESTADO.

Alva Adams, Gobernador, Presidente.....Denver
C. H. S. Whipple, Secretario de Estado.....Denver
George W. Kephart, Tesorero de Estado.....Denver
Byron L. Carr, Procurador General.....Denver
John W. Lowell, Auditor de Estado.....Denver
Nat Nathan, Secretario.....Denver

JUNTA DE ARBITRAJE DEL ESTADO.

J. B. Grant.....Presidente..... Denver
J. W. Barnes.....Secretario..... Golden
Roady Kenehan.....Denver

REFORMATORIO DEL ESTADO DE COLORADO.

BUENA VISTA.

Clarence P. Hoyt.....Guardián.....Buena Vista

COMISIONADOS.

Walter G. Hines.....Presidente..... Trinidad
I. D. Chamberlain.....Secretario..... Pueblo
William H. Meyer.....Fort Garland

HOSPICIO DEL ESTADO PARA NINOS DESVALIDOS Y ABANDONADOS.

JUNTA DIRECTIVA.

Sra. Rodney Curtis.....Presidenta .....Denver
Anna Marshall Cochran...Secretaria .....Denver
Louisa Arkins.....Denver
Dora E. Reynolds.....Denver
Tyson S. Dines.....Denver

Digitized by Google

HOSPICIO DE ESTADO Y ESCUELA INDUSTRIAL PARA MUCHACHAS.

DENVER.

JUNTA DIRECTIVA.

Frances S. Klock	Presidenta	Denver
Alta B. Mayfield	Secretaria	Denver
Alice M. Ruble		Denver
Mary A. Ingersoll		Denver
Thos. A. Uzzell		Denver

COMISIONADOS PARA PROMOVER LA UNIFORMIDAD DE LEGISLACION EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Willard Teller	Denver
C. M. Campbell	Denver
A. M. Stevenson	Denver

JUNTA DE ESTADO PARA EXAMEN DE HERRADORES.

John Stone	Presidente	Denver
Thomas Maloney	Vice Presidente	Denver
Timothy Sugure	Secretario	Denver
James Henderson	Tesorero	Denver
Charles G. Lamb	Veterinario	Denver

SOCIEDAD HISTORICA Y DE HISTORIA NATURAL DEL ESTADO.

William N. Byers	Presidente	Denver
Edward B. Morgan	Vice Presidentes	
Nathan A. Baker	Vice Presidentes	
George L. Cannon, Jr.	Vice Presidentes	
Charles R. Dudley	Secretario	Denver
William D. Todd	Tesorero	Denver
William C. Ferril	Custodio	Denver

Digitized by Google

UNDECIMA ASAMBLEA GENERAL.

EL SENADO.

OFICIALES.

Hon. J. L. Brush.....Presidente
Hon. Francis Carney.....Presidente Pro Tem.
Myron W. Reed.....Capellán
C. E. Hagar.....Secretario
Stanley Stokes.....Asistente Secretario
David A. Mills.....Sargento-de-armas
R. C. Bonney.....Oficial de Lecturas
A. R. Bartholomew.....Oficial de Entradas
Andy Kelly.....Asistente Sargento-de-armas
James H. Clark.....Asistente Sargento-de-armas
Sra. Mary Aiken.....Asistente Sargento-de-armas
Sra. Francis H. Hord.....Taquígrafa Oficial
Sra. H. B. Stephens.....Oficial de Proyectos y Escribanía
W. C. Slawson.....Reportador Oficial de la Prensa
Geo. N. Raymond.....Oficial Primero de Impresiones
John I. Mullins.....Copiante Mayor
H. I. Tompkins.....Registrador Mayor

MIEMBROS.

NOMBRE	Edad	Dirección Postal	Condado	Distrito	Término	Política
Adams, W. H.....	36	Alamosa	Conejos	24	1900	Dem.
Barela, Casimiro.....	50	Trinidad	Las Animas....	4	1900	Dem.
Blakey, Austin.....	48	Leadville	Lake	6	1898	Pop.
Bolsinger, Henry C..	39	Central City.	Gilpin	26	1898	Pop.
Bromley, Emmet A..	39	Brighton	Arapahoe	1	1900	Pop.
Campbell, J. O.....	41	Rico	Dolores	17	1898	Pop.
Canon, Benton.....	51	Grand Junc..	Mesa	16	1898	Dem.
Carney, Francis.....	50	Ouray	Ouray	18	1898	Pop.
Crosby, James.....	31	Harman	Arapahoe	22	1900	Pop.
Crowe, Patrick.....	41	Leadville	Lake	28	1898	Pop.
Evans, James C.....	51	Fort Collins..	Larimer	10	1898	R. P.
Felton, Willard B.....	59	Cañon City...	Fremont	9	1900	R. P.
Gallagher, Joseph....	47	Silver Plume.	Clear Creek....	12	1900	Pop.

Digitized by Google

MIEMBROS.—Concluye.

NOMBRE	Edad	Dirección Postal	Condado	Distrito	Término	Política
Gaymon, O. K.....	39	Dillon	Summit	13	1900	R. P.
Gordon, John R.....	44	Pueblo	Pueblo	27	1898	Rep.
Harris, John J.....	47	Dolores	Montezuma	19	1900	P. N.
Kennedy, A. R.....	58	Cripple C'k...	El Paso.....	3	1898	Rep.
Locke, Chas. E.....	51	Denver	Arapahoe	1	1898	Rep.
Maxwell, James P...	58	Boulder	Boulder	5	1900	R. P.
Moody, Frank E.....	38	Monte Vista..	Rio Grande.....	15	1898	Pop.
Morton, Jesse G.....	44	Pueblo	Pueblo	2	1898	Rep.
McCreery, James W..	47	Greeley	Weld	7	1900	R. P.
McNeely, John T.....	55	Silver Cliff....	Custer	14	1898	Rep.
Painter, J. H.....	42	Holyoke	Phillips	25	1898	R. P.
Porterfield, C. I.....	41	Pueblo	Pueblo	2	1900	Pop.
Reuter, Oscar.....	49	Denver	Arapahoe	1	1898	R. P.
Schermerhorn, J. R..	..	Denver	Arapahoe	1	1900	P. N.
Seldomridge, H. H...	32	Colo. Springs.	El Paso.....	3	1900	Dem.
Sours, Paul J.....	46	Denver	Arapahoe	1	1898	Rep.
Stratton, Thomas H..	39	Lake George.	Park	20	1898	Pop.
Swink, George W....	60	Rocky Ford..	Otero	23	1900	R. P.
Taylor, Edward T....	38	Gl'wood Sp's.	Garfield	21	1900	P. N.
Thomas, Theodore H.	45	Denver	Arapahoe	1	1900	P. N.
West, Leander R....	53	Golden	Jefferson	8	1900	Dem.
Wheeler, B. Clark....	47	Aspen	Pitkin	11	1900	P. N.

Digitized by Google

CAMARA DE REPRESENTANTES.

OFICIALES.

Edwin W. Hurlbut.....Presidente
A. B. Gray.....Escribano Principal
F. M. Schooley.....Escribano Asistente
E. V. Brake.....Sargento-de-armas
John A. Martin.....Oficial de Lecturas
John D. Vaughan.....Oficial de Entradas
John M. White.....Asistente Sargento-de-armas
Frank Hollywood.....Asistente Sargento-de-armas
J. C. Shull.....Asistente Sargento-de-armas
Rev. W. S. Rudolph.....Capellán
W. F. Orahood.....Oficial de Proyectos y Escribanía
Clinton O. Bunn.....Taquígrafo Oficial
D. H. Dickason.....Oficial Primero de Impresiones
N. S. Hurd.....Copiante Mayor
W. J. Winters.....Registrador Mayor

MIEMBROS.

NOMBRE	Edad	Dirección Postal	Condados que Representa	Política
Anderson, H. L. L...	28	Trinidad	Las Animas.....	Demócrata
Allen, Edwin G.....	44	Loveland	Larimer	Populista
Annear, Thomas.....	33	Silverton	Hinsdale, San Juan	Populista
Butler, Olive C.....	55	Denver	Arapahoe	Republicano
Bodle, Thompson.....	52	Denver	Arapahoe	Platista Nacio'l
Bucklin, J. W.....	40	Grand Junc...	Mesa	Economista
Crow, Geo. W.....	60	Breckenridge.	Summit	Demócrata
Creswell, John.....	49	Denver	Arapahoe	Platista Nacio'l
Cooke, Persifor M....	36	Denver	Arapahoe	Populista
Chamberlin, Curtis...	45	Denver	Arapahoe	Populista
Champion, Lee.....	36	Florence	Fremont	Demócrata
Conine, Martha A....	50	Denver	Arapahoe	Neutral
Crowder, Chas. N....	38	Aspen	Pitkin	Platista Nacio'l
Crowley, J. H.....	47	Rocky Ford..	Otero	Populista
De Votie, H. M.....	56	Greeley	Weld	Republicano
Ehrhart, T. J.....	38	Centreville ...	Chaffee	Demócrata
Engley, Eugene.....	44	Alamosa	Conejos	Socialista
Flansburg, Isaac.....	59	Longmont ...	Boulder	Repub. Platista

Digitized by Google

MIEMBROS.—Continua.

NOMBRE	Edad	Dirección Postal	Condados que Representa	Política
Gardner, J. F.	63	Franktown	Douglas	Republicano
Garcia, Celestino	35	Conejos	Conejos	Republicano
Greene, J. S.	40	Pueblo	Pueblo	Demócrata
Hilgenhaus, C. F.	43	Telluride	San Miguel	Repub. Platista
Homfeld, Louis G.	34	Rico	Dolores y Montezuma	Demócrata
Hart, J. T.	57	Red Cliff	Eagle	Populista
Heartz, Evangelina	43	Denver	Arapahoe	Populista
Helbig, John W.	31	Denver	Arapahoe	Platista Nacio'l
Hurlbut, E. W.	42	Cripple C'k	El Paso	Platista Nacio'l
Jester, J. A.	45	Ward	Boulder	Demócrata
Jenkins, W. O.	28	Central City	Gilpin	Demócrata
Jones, J. F.	53	Louisville	Boulder	Demócrata
La Vell, F. N.	36	Elbert	Elbert, Lincoln	Demócrata
Lawrence, J. S.	43	Gunnison	Gunnison	Republicano
Lewis, A. R.	63	Durango	La Plata	Demócrata
Lewis, Hume	26	Pueblo	Pueblo	Demócrata
Montez, J. D.	45	Malachite	Huérfano	Republicano
McClure, Jas. E.	54	Montrose	Montrose	Demócrata
Monson, T. L.	44	Fort Lupton	Weld	Demócrata
Nicol, Geo. A.	38	Denver	Arapahoe	Populista
Orvis, J. W.	40	Globeville	Arapahoe	Platista Nacio'l
O'Neill, J. M.	40	Leadville	Lake	Populista
Park, Jas. A.	37	Pueblo	Pueblo	Republicano
Park, Andrew	44	Pueblo	Pueblo	Demócrata
Pierson, J. T.	57	Ouray	Ouray	Populista
Philp, Chas. T.	33	Denver	Arapahoe	Populista
Powell, W. J.	46	Sterling	Logan, Sedgwick, Phillips	Populista
Price, T. G.	48	Burlington	Kit Carson y Cheyenne	Republicano
Pruden, L. H.	61	Howbert	Park	Populista
Ryan, Edw., Jr.	26	Silver Cliff	Custer	Demócrata
Roe, Clark W.	33	Amethyst	Rio Grande y Mineral	Populista
Rohde, W. E.	37	Victor	El Paso	Populista
Robbins, D. W.	52	Colo. Springs	El Paso	Populista
Sweeney, Bo	34	Trinidad	Las Animas	Demócrata
Shumate, John T.	44	Glenw'd Sp's.	Garfield	Demócrata

Digitized by Google

MIEMBROS.—Concluye.

NOMBRE	Edad	Dirección Postal	Condados que Representa	Política
Sheridan, F. E.....	38	Meeker	Routt y Rio Blanco	Republicano
Salazar, A. A..... ..		San Luis.....	Costilla	Republicano
Stevens, Ralph E....	43	Denver	Arapahoe	Platista Nacio'l
Stewart, Harvey.....	61	Alcott	Jefferson	Demócrata
Sechrist, E. L.....	36	Wray	Yuma, Morgan, Washington.....	Populista
Woodward, F. P.....	32	Hastings	Las Animas y Bent	Demócrata
Walker, Clark.....	52	Granada	Kiowa, Baker..... y Prowers....	Populista
Waltman, G. T.....	54	Idaho Sp'ngs.	Clear Creek.....	Populista
Warden, J. M.....	39	Lockett	Saguache	Populista
Wolfe, Richard.....	48	Denver	Arapahoe	Populista
Whitney, Alex. E.....	48	Leadville	Lake	Populista
Wilber, Ernest.....	40	Buena Vista..	Chaffee	Populista

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO 1.

APROPIACIONES—PARA REGLAMENTAR ORDEN DE PAGO.

(B. del S. No. 4.)

ACTA

PARA REGLAMENTAR EL ORDEN DE PAGO DE APROPIACIONES CUANDO LAS RENTAS DEL ESTADO NO SEAN BASTANTES PARA CUBRIR TODAS LAS APROPIACIONES ORDENADAS POR LA ASEMBLEA GENERAL.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Seccíon 1. Cuando las rentas disponibles del Estado por cualquier año fiscal no sean bastantes para cubrir todas las apropiaciones hechas por la Asamblea General durante el año referido, las mismas serán pagadas en el orden siguiente;

Primero: Los gastos regulares de los departamentos lejislativo, ejecutivo y judicial del Gobierno del Estado, como también el rédito re cualquier deuda pública, serán pagados en su totalidad en primer lugar.

Segundo: En seguida se pagarán las Apropiaciones hechas para aquellas Instituciones del Estado, tales como la Penitenciaría, el Asilo de Locos, la Escuela Industrial, y otras de esa especie, en las cuales se recogen involuntariomente las personas para quienes fueron establecidas.

Tercero: Las Apropiaciones para Institutos de Enseñanza y de Beneficencia.

Cuarto: Las Apropiaciones ordenadas para pagar á todo otro empleado ó empleados, burós ó juntas, serán distribuidas á prorata, cuandos los fon-

Digitized by Google

dos existentes no fueren bastantes para pagarlos por completo.

Quinto: En seguida todas las demás Apropiaciones ordenadas á prorata del dinero del Fondo General serán pagadas con dinero de cualesquiera rentas disponibles para cubrir las dichas Apropiaciones.

Sección 2. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de so passaje.

Aprobada Abril 14 de 1897.

CAPÍTULO 2.

APROPIACIÓN—ARBITRAJE, JUNTA DE, DEL ESTADO.

(B. del S. No. 90.)

ACTA

PARA CREAR JUNTAS DE ARBITRAJE LOCALES Y DEL ESTADO; PARA ORDENAR LA COMPOSICIÓN DE DISPUTAS ENTRE EMPRESARIOS Y TRABAJADORES; PARA DETERMINAR LAS FACULTADES Y DEBERES DE LAS MISMAS, Y ORDENAR UNA APROPIACIÓN PARA SU BENEFICIO.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Será establecida una Junta de Arbitraje para el Estado, la cual se compondrá de tres miembros y tendrá á su cargo, entre otros deberes que se indicarán en esta Acta, el conocer de y componer por medio de arbitraje, conciliación y ajuste, cuando sea posible, toda huelga, combinación ó controversia sobre tabajos y sueldos que se sucitare entre empresarios trabajadores.

Sección 2. Que immediatamente después del pasaje de esta Acta el Gobernador nombrará una

Digitized by Google

Junta de Arbitraje para el Estado compuesta de tres ciudadanos residentes del Estado de Colorado debidamente calificados, y que tengan arriba de treinta años de edad. Uno de los miembros de dicha Junta será escogido de entre los miembros activos de las organizaciones de obreros en el Estado de Colorado, y que lo sean tales de buena fé, y el otro será escogido de entre los empresarios activos ú de organizaciones que los respresenten. El tercer miembro de esta Junta será nombrado por el Gobernador de una lista de no más de seis individuos cuyos nombres le serán presentados por los otros dos miembros ya designados de entre personas neutrales. Cuando ocurriere alguna vacancia en dicha Junta, el Gobernador, en la manera ya indicada, nominará un ciudadano elegible para lo restante del término, segun queda ya prevenido.

Sección 3. El tercer miembro de dicha Junta será el Secretario de la misma, y además de sus deberes como miembro, será su deber llevar un completo y fiel registro de los procedimientos de la Junta y llenar tales otras obligaciones como escribiente que sean precisas para una información inteligente de los trabajos oficiales que se despachen. Será el custodio, además, de todos los documentos y evidencias de caracter oficial respecto de las atribuciones de la Junta; y tendrá facultad, bajo la dirección de la mayoría, para expedir citaciones, tomar juramento de testigos, ordenar la presentación de, y examinar, libros, papeles y documentos necesarios para el arreglo de controversias sobre asuntos de obreros, y esto con el mismo poder para compeler se le obedesca que para ello tienen las Cortes de Distrito ó sus Jueces en este Estado.

Sección 4. Los Miembros de esta Junta de Arbitraje prestarán y firmarán el juramento constitucional de oficio, y jurarán cumplir con los deberes de sus respectivos cargos fiel y debidamente, antes de entrar en el ejercicio de ellos. El Secretario de Estado

Digitized by Google

dará y equipará en el Capitolio del Estado una Oficina para el despacho propio y cómodo de los negocios de dicha Junta.

Sección 5. Que cuando algún desacuerdo ó disputa se sucitare entre empresarios y trabajadores, será propio para los disputantes presentar la misma directamente ante la dicha Junta, cuando deseen hacerlo, y cuando de común acuerdo ambas partes por escrito notifiquen á la Junta ó á su Secretario de que tal es su pretensión. Dada esta notificación, será deber de la Junta trasportase con la celeridad posible al lugar de la disputa ó controversia, é inquirir de la cause ó causas que la motivaron. Los disputantes presentarán entonces por escrito clara y detalladamente sus quejas y agravios á la Junta indicando la causa ó causas que las motivaron, y separadamente se obligarán, por escrito también, á someterse á la decisión de la Junta sobre las materias así presentadas, prometiendo y haciendo convenio de seguir con la empresa ó trabajando sin combinarse ó declararse en huelga, hasta que la Junta presente su dictamen. Mas se previene que la tal decisión deberá ser presentada dentro de diez dias después de terminada la averiguación. Arreglados estos preliminares, la Junta entonces procederá á averiguar é inquirir sobre las materias de la disputa ó controversia y á tomar testimonio jurado respecto de las mismas; y tendrá facultad, en la persona de su Presidente ó Secretario, de expedir citaciones para las asistencia de testigos y presentación de libros y papeles, en la misma manera y con las atribuciones ya prevenidas en la Sección 3 de esta Acta.

Sección 6. Que después de oída por completo la cuestión, la Junta ó una mayoría de sus miembros dará sus decisión por escrito, firmándola todos ellos ó su mayoría, y dando tales pormenores que indiquen claramente la naturaleza de la decisión y los puntos determinados por ella. El Secretario de la Junta depositará cuatro copias de dicha decisión de la man-

Digitized by Google

era siguiente: Una con el Secretario de Estado, una con cada una de la partes disputantes, y una será retenida en poder de la Junta.

Sección 7. Que siempre que se declare, ó amenaze declararse, alguna huelga ó combinación en cualquiera localidad del Estado, y ello llegue á conocimiento de la Junta, ó de alguno de sus miembros, mediante notificación escrita por alguna de las partes, ó por parte del Corregidor ó el Secretario de la ciudad ó población, ó de parte del Juez de Paz del Distrito donde la dicha huelga ó combinación amenace declararse ó se haya declarado, será deber de estos, y por esto se les ordena, pasar tan pronto como sea posible al lugar de dicha huelga ó combinación, y entrar en correspondencia con los disputantes, y procurar por mediación el arreglo amistoso de la disputa, y averiguar la causa ó causas que la motivaron, si en su juicio lo creyeren conveniente. Y para ese fin la Junta queda por esto autorizada para citar testigos, obligar su asistencia, y ordenar la presentación de personas y papeles, de la misma manera y con las mismas facultades que van prevenidas en la Sección 3 de esta Acta.

Sección 8. Que los derechos de los testigos que asistan ante dicha Junta de Arbitraje serán de dos pesos ($2.00) por cada dia de asistencia, y cinco (5) centavos milla sobre el itinerario más recto en ir y venir del lugar en donde la Junta ordenare su asistencia. Las citaciones deberán ir firmadas por el Secretario de la Junta, y las servirá cualquiera persona de edad legal que la Junta autorice para ese fin.

Sección 9. Los disputantes de que habla la Sección 5 de esta Acta podrán someter por escrito su disputa á una Junta local de Arbitraje y Conciliación; dicha Junta se escogerá, ó bien por convenio mutuo, ó bien el empresario nombrará á uno de los dichos árbitros y los trabajadores ó su agente debidamente autorizado nombrarán al otro; los dos árbitros así escojidos nombrarán un tercero, y este será el Presi-

Digitized by Google

dente de dicha Junta Local. Dicha Junta, con respecto á los asuntos que le fueren sometidos, tendrá y ejercerá las mismas facultades que en el mismo caso tendría y ejerciera la Junta del Estado; y su decisión tendrá aquella fuerza que las partes de la disputa hayan querido darle en su solicitud escrita. Respecto de las materias traidas ante ella, será exclusiva su competencia; esto no obstante, podrá solicitar y recibir el parecer y la ayuda de la Junta del Estado. Será deber de dicha Junta Local dar por escrito su decisión dentro de diez dias después de terminada la averiguación y depositar en seguida una copia de la misma con el Secretario de Estado. Cada uno de los dichos árbitros Locales percibirá la cantidad de tres pesos diarios por el tiempo que prestaren servicio activo, mas este servicio no excederá de diez dias por cada una averiguación, y dicho sueldo les será pagado por el Tesorero de la ciudad, villa ó población en donde haya ocurrido la dicha controversia ó disputa, previo el visto bueno del Corregidor de dicha ciudad, ó de la Junta de Síndicos de dicha villa, ó de la Junta Municipal de tal población. Mas se previene que cuando dicha averiguación se celebre en alguna localidad que caresca de tal gobierno municipal, las costas de dicha averiguación serán pagadas por iguales partes por los referidos disputantes. Y se previene además, que si alguna de dichas Juntas Locales, ó una mayoría de sus miembros, faltare en presentar su decisión dentro de diez dias después de haberle sido sometida alguna causa, entonces la Junta del Estado está requerida de tomar á su cargo la dicha causa de la manera prevenida en esta Acta.

Sección 10. Que la dicha Junta de Estado tendrá obligación de rendir un Informe Anual al gobernador, en ó antes del dia quince de Noviembre de cada año, con respecto á sus trabajos, incluyendo una reclación sucinta de todas las causas que le hayan sido presentadas para su adjudicación.

Digitized by Google

Sección 11. Que el Secretario de Estado está autorizado y requerido de imprimir para distribuir, mil (1000) ejemplares del Informe del Secretario de la Junta, mas se previene que el tomo no deberá exceder de cuatro cientas (400) páginas.

Sección 12. Que dos de los miembros de dicha Junta de Arbitraje percibirán, cada uno, la cantidad de quinientos pesos ($500) anuales, y se les pagará todo el dinero que actual y necesariamente hayan expendido en viajes, así como las demás expensas necesarias que hubiesen incurrido en el cumplimiento de sus deberes. El individuo aquí designado para Secretario de la Junta percibirá un salario de mil docientos pesos ($1200) anuales. El salario de dichos miembros se pagará en plazos mensuales por el Tesorero de Estado sobre el bono girado por el Auditor de Estado. Los demás gastos de la Junta se pagarán de igual manera al presentarse los comprobantes correspondientes con la aprobación y firma del Presidente y del Secretario de dicha Junta de Arbitraje.

Sección 13. El término de oficio de los miembros de esta Junta será como sigue: El de los miembros que deberán ser escogidos de entre las masas de organizaciones de obreros y de entre empresarios activos será de dos años, y en lo sucesivo el Gobernador nombrará de entre cada una de estas clases un miembro por cada dos años. El tercer miembro de dicha Junta será nombrado cada dos dos años de la manera aquí prevenida. El Gobernador podrá remover de su empleo á cualquiera de los dichos miembros por causa justa y llenar con otra persona la vacancia.

Sección 14. A fin de dar efecto á las providencias de esta Acta, queda por esto apropiada, del Fondo General de Rentas, la cantidad de Siete Mil pesos por los años fiscales de 1897 y 1898; mas de esa cantidad solo una mitad, ó tanto de ella no ya de otra manera apropiada como sea necesaria, podrá ser usada durant e cada uno de dichos años.

Digitized by Google

Sección 15. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y duespués de sus pasaje.

Aprobada Marzo 31 de 1897.

CAPÍTULO 3.

APROPIACIÓN—EL CAPITOLIO.

(B. del S. No. 133.)

ACTA

DE APROPIACIÓN PARA MANTENCIÓN Y UTILIDAD DEL CAPITOLIO DEL ESTADO DE COLORADO Y EL TERRENO DE SU PERTENENCIA POR LOS AÑOS DE 1897 Y 1898.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Queda por esto apropiada, del Fondo del Capitolio, la cantidad de Sesenta y Tres Mil pesos ($63.000), ó la parte de esa suma que sea necesaria, para mantención y utilidad del Capitolio del Estado de Colorado y los terrenos de su ubicación, para calor, luz, agua, servicio telefónico, muebles y materiales de oficina, maquinistas, fogoneros, lo necesario para las máquinas y calderas de vapor, planta de alumbrado eléctrico, composturas, celadores, conductores de elevador, custodios, abasto para custodios, trabajadores de jardín, necesarios de jardín, etc., para los años de 1897 y 1898.

Sección 2. El Auditor de Estado queda por esto autorizado para y requerido de expedir certificados de deuda por todas las reclamaciones debidamente auditoridadas y certificadas por la Junta de Directores del Capitolio ó sus sucesores, por material y

Digitized by Google

trabajo, siempre que no haya dinero en el fondo de la Tesorería para cubrir su pago al tiempo de ser expedidos; dichos certificados de deuda serán pagados con dinero del fondo del Capitolio y de los fondos apropiados para mantención y utilidad del dicho Capitolio y del terreno de su ubicación. La fé y el crédito del Estado de Colorado quedan por esto comprometidos para pagar el rédito y el principal de esta deuda; y se ordena, además, que los dichos certificados de deuda deberán ser presentados al Tesorero de Estado, el cual luego los refrendará y endosará con una anotación que diga que ganan rédito á razón de seis por ciento (6%) al año, á pagarse cada seis meses hasta el tiempo de pagarse; pero en ningún caso deberán los dichos certificados exceder en valor las cantitades apropiadas para mantención y utilidad del dicho Capitolio y los terrenos de su ubicación.

Aprobada Abril 10 de 1897.

CAPÍTULO 4.

APROPIACIÓN—EL CAPITOLIO.

(B. del S. No. 194.)

ACTA

DE APROPIACIÓN PARA ACABAR LA CONSTRUCCIÓN DEL CAPITOLIO DEL ESTADO DE COLORADO Y LAS MEJORAS EN EL TERRENO DE SU UBICACIÓN; PARA ORDENAR QUE SE EMPLEE MÁRMOL DE COLORADO EN LA OBRA, Y PARA QUE SE EXPIDAN CERTIFICADOS DE DEUDA PARA PAGAR POR MATERIAL Y TRABAJO EN LA CONSTRUCCIÓN DEL MISMO.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que por esto queda apropiada la cantidad de Ciento Cuarenta Mil pesos ($140,000) de cualquiera suma que se halle en la Tesorería, ya sea de

Digitized by Google

fondos levantados por impuesto ó de alguna otra manera, con el fin de construir el Capitolio del Estado de Colorado y de mejorar sus terrenos, así como de cualesquiera otros fondos que sean parte de lo que se titula "Fondo del Capitolio", y no de otra manera ya apropriados; siendo necesaria la dicha apropiación para facilitar al contratista el acabar las decoraciones de mármol en el interior según los planos y especificaciones del Superintendente; y además para acabar la construcción de todo el edificio de conformidad con los planos aprobados. Se previene además que de esa suma total de Ciento Cuarenta Mil pesos ($140,000) quedan por esto apropiados Ochenta y Nueve Mil Quinientos pesos ($89,500) para invertirse en acabar las decoraciones de mármol en el interior por los contratistas, de conformidad con los planos y diseños del Superintendente del Edificio; y los Cincuenta Mil Quinientos pesos ($50,500) sobrantes se usarán para acabar la construcción del edificio y para componer el terreno de su pertenencia; dicho edificio deberá quedar concluido tan pronto como se pueda y sea compatible con la naturaleza exquisita de las obras que deberán hacerse y con la hechura y procuración del material para ese fin en Colorado.

Sección 2. El Auditor de Estado queda por esto autorizado para y ordenado de expedir certificados de deuda por toda reclamación auditoriada y certificada por la Junta de Directores del Capitolio, por material y trabajo, en ó referente á la hechura ó construcción de dicho edificio, en el caso de que no hubiere fondos en la Tesorería para pagar las mismas al tiempo de expedirse dichos certificados; dichos certificados de deuda serán pagados con dinero del Fondo del Capitolio, ó con dinero de los fondos apropiados para hacer y acabar el dicho edificio del Capitolio.

La fé y el crédito del Estado de Colorado quedan por esto comprometidos para que se paguen el rédito y el principal de esta deuda; y se previene además que los dichos certificados de deuda deberán ser pre-

Digitized by Google

sentados al Tesorero del Estado, el cual entonces los refrendará y endosará con una anotación que diga que ganan rédito á razon de seis por ciento (6 %) al año desde la fecha de su presentación hasta que se paguen; pero en ningún caso deberán los dichos certificados exceder en valor de las cantidades apropiadas para la hechura y conclusión del dicho edificio.

Sección 3. El dia diez de todos y cada un mes, si hubiere fondos en la Tesorería para pagar algunos de los certificados de deuda ordenados en la Sección anterior, el Tesorero de Estado queda por esto autorizado para y ordenado de dar aviso por publicación en algún periódico de la Ciudad de Denver, indicando por su número y en el orden de su presentación al Tesorero y su endosamiento, los certificados que la Tesorería está lista para redimir. Pasados treinta dias después de hacerse la publicación por última vez cesarán de cobrar rédito los certificados así designados.

Sección 4. Toda Acta ó partes de Acta que sean contrarias á estas providencias quedan por esto abrogadas.

Sección 5. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata respecto de las materias prevenidas en este bill; y por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Marzo 31 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 5.

APROPIACIÓN—TRABAJO DE PRESIDIARIOS.

(B. de la C. No. 55.)

ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN UNA DE UNA ACTA APROBADA APRIL 19 DE 1889 Y TITULADA "UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN UNA DE 'UNA ACTA TITULADA ACTA CONCERNIENTE AL TRABAJO DE PRESIDIARIOS, Y AL PRODUCTO DEL TRABAJO DE PRESIDIARIOS, APROBADA APRIL 2 DE 1887"; PARA ABROGAR TODAS LAS LEYES QUE REPUGNEN CON ELLA, Y PARA APROPIAR EL DINERO NECESARIO PARA PONER LA MISMA EN EJECUCIÓN.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que la Sección Una de Una Acta titulada: "Una Acta para enmendar la Sección Una de Una Acta titulada 'Acta Concerniente al trabajo de presidiarios y al Producto del trabajo de Presidiarios, Aprobada Abril 2 de 1887,'" sea, y la misma es por esto enmendada á que se lea de la manera siguiente:

"Sec. 1." Que todo presidiario con salud y fuerzas será puesto y obligado á trabajar durante el tiempo de su encarcelamiento en alguna obra que sea la más conveniente para sus aptitudes y de mayor provecho para el pueblo del Estado de Colorado, y al mismo tiempo que menos obstáculos presente á los trabajadores libres del Estado; y las ganancias de dicho presidiario, depués de rebajar lo suficiente de ellas para pagar y cubrir el costo de su mantención y encarcelamiento, serán entregadas á la familia del dicho presidiario ó á las personas que de él dependan, si las hubiere; mas no habiéndolas, la cantidad así acumulada será entregada al presidiario al tiempo re ser descargado de la Penitenciaría.

Digitized by Google

Sección 2. Que la cantidad de Deiz Mil pesos ($10,000) queda por esto apropiada de cualquier dinero dinero de la Tesorería del Estado no ya de otra manera apropiado, para poner en ejecución las providencias de esta Acta y para pagar los bonos que se expidieren en virtud de ella.

Sección 3. Que toda Acta y partes de Acta, y toda ley ó partes de ley que sean contrarias á estas providencias quedan por esto abrogadas.

Sección 4. En la opinión de la Asamblea General del Estado de Colorado hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y desqués de su pasaje.

Aprobada Abril 28 de 1897.

CAPÍTULO 6.

APROPIACIÓN—UNDÉCIMA ASAMBLEA GENERAL.

(B. de la C. No. 199.)

ACTA

DE PROVIDENCIA PARA PAGAR UNA PARTE DE LOS GASTOS DE LA UNDÉCIMA ASAMBLEA GENERAL DEL ESTADO DE COLORADO.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Para pagar una parte de los gastos de la Undécima Asamblea General quedan por esto apropiadas las siguientes cantidades del dinero de cualquier fondo de la Tesorería no ya de otra manera apropiado, á saber:

Para diario y millaje de los miembros, para diario y millaje de los oficiales, escribientes y otros empleados, la cantidad de Sententa y Cinco Mil pesos;

Digitized by Google

para los gastos de los comités y para gastos casuales que ordenare cualquiera de las Cámaras, la cantidad de Doce Mil pesos.

Sección 2. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Enero 28 de 1897.

CAPÍTULO 7.

APROPIACIÓN—CRIADEROS DE PESCA.

(B. del S. No. 63.)

ACTA

CONCERNIENTE Á LOS CRIADEROS DE PESCA EN EL ESTADO DE COLORADO.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que la cantidad de $2,000 queda por esto apropiada, de cualquier dinero en la Tesorería no ya de otra manera apropiado, para pagar los gastos necesarios de mantener el Criadero de Pesca del Estado en Denver, durante el año fiscal que termina Noviembre 30 de 1897. Y la cantidad adicional de $1,200 queda por esto apropiada para los mismos fines por el año fiscal que termina Noviembre 30 de 1898.

Sección 2. Que la cantidad de $2,000 queda por esto apropiada para los gastos necesarios de mantener el Criadero de Pesca del Estado en Gunnison, y para poner mejoras permanentes en dicho Criadero durante el año fiscal que termina Noviembre 30 de 1897. Y la cantidad adicional de $1,200 queda por esto apro-

Digitized by Google

piada para los mismos fines por el año fiscal que termina Noviembre 30 de 1898.

Sección 3. Que la cantidad de $600 queda por esto apropiada para comprar comida para los peces y pastura para las bestias pertenecientes al Criadero de Pesca del Estado en el Condado de La Plata, y para hacer mejoras permanentes en él, durantes el año fiscal que termina Noviembre 30 de 1897.

Seccion 4. Que la cantidad adicional de $600 queda por esto apropiada para los mismos fines durante el año fiscal que termina Noviembre 30 de 1898.

Sección 5. Que el Criadero de Pesca en Twin Lakes queda descontinuado; bajo dirección del Gobernador podrá venderse, y su importe añadido á los fondos de la Tesodería, ó bien, á discreción del Gobernador y del Superintendente de la Pesca, se donará á los Estado Unidos.

Sección 6. Que ninguna cantidad de las apropiades arriba se podrá usar para algún otro fin ni en algún otro Criadero excepto como se deja indicado.

Sección 7. No podrá venderse ni usarse de alguna manera ningún pescado, cría ó hueva de las que se hallen en los mencionados Criaderos; mas se previene que esto no será obstáculo para que el Superintendente de la Pesca pueda cambiar dichos pescados, crías ó huevas por los de algún otro Criadero.

Sección 8. El Tesorero de Estado pagará las cantidades aquí apropiadas cuando le fueren presentados los bonos que para ello haya expedido el Auditor de Estado, previa la aprobación de los mismos por el Gobernador y el Superintendente de la Pesca.

Sección 9. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 29 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 8.

APROPIACIÓN—MONTES, CAZA Y PESCA.

(B. de la C. No. 129.)

ACTA

CONCERNIENTE Á MONTES, CAZA Y PESCA, Y PARA PRESCRIBIR LAS PENAS POR SU INFRACCIÓN, Y PARA ABROGAR TODA ACTA INCONSISTENTE CON ESTA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que por esto se establece el Departamento do Montes, Caza y Pesca. Inmediatamente después de pasarse esta ley el Gobernador, de acuerdo y con la anuencia del Senado, nombrará una persona práctica en los negocios de monte, caza y pesca para comisionado de Montes, Caza y Pesca en el Estado, y este será el jefe de dicho Departamento; el Gobernador en cualquier tiempo podrá relevar por causa justa á dicho comisionado, y, no estando en sesión el Senado cuando ocurriere alguna vacancia en este empleo, tendrá poder de hacer el nombramiento para ello, teniéndo que hacer el dicho nombramiento por escrito depositándolo después con el Secretario de Estado. Se requiere que el dicho Comisionado sea residente y ciudadado del Estado, y el término de su empleo será de dos años ó hasta que su sucesor sea nombrado y calificado debidamente; el nombramiento de estos Comisionados terminará en primero de Febrero. El sueldo de dicho Comisionado será de Mil Docientos pesos al año, á pagarse el plazos mensuales sobre el bono que para ello expida el Auditor de Estado, y de esa misma manera se les pagarán todos sus justos gastos y sus gastos de viaje, previa su aprobación por el Auditor de Estado, con tal que no excedan de $500 el año.

Digitized by Google

Sección 2. Antes de entrar en el cumplimiento de sus deberes, dicho Comisionado dará una fianza á favor del Estado de Colorado por la cantidad de Cinco Mil pesos para asegurar el fiel cumplimiento de los deberes de su oficio, con fiadores que le admita el Auditor de Estado, y esta fianza será entregada al Secretario de Estado; y dicho Comisionado prestará el juramento requerido para todo oficial de Estado y lo depositará donde corresponde.

Sección 3. Le será habilitada una oficina en el Capitolio del Estado al dicho Comisionado, y en ella se guardarán todos los documentos oficiales de su Departamento; se le darán muebles, materiales de escritorio y todo lo necesario para el despacho de los negocios de su Departamento. El Comisionado podrá nombrar un Secretario con sueldo anual que no exceda de Seiscientos pesos, pagadero en plazos mensuales sobre el bono del Auditor de Estado, y tendrá derecho de remover al dicho Secretario y de nombrar á otro en su lugar.

Sección 4. El Comisionado podrá hacer por escrito el nombramiento de tres Guardas de caza y pesca que sean residentes y ciudadanos del Estado, y estos nombramientos serán depositados con el Auditor de Estado. Cada uno de estos Guardas recibirá un salario de Novecientos pesos al año, juntamente con sus expensas justas y gastos de viaje, con tal que no excedan de Trescientos pesos al año. Dichos salarios y gastos de viaje se pagarán en plazos mensuales sobre el bono expedido por el Auditor de Estado.

Cada uno de estos Guardas servirá por el término de dos años, sujetos siempre á que el Comisionado los remueva y nombre á sus sucesores en el empleo de la misma manera.

El Comisionado podrá también, á discreción, nombrar y remover Guardas especiales de la caza, y estos tendrán las mismas facultades que los demás oficiales citados en esta Acta, pero no recibirán sueldo alguno.

Digitized by Google

Sección 5. Dicho Comisionado publicará para distribución general en forma de folleto todas y cada una de las leyes del Estado que se refieran á montes, caza y pesca, pero el costo de esta publicación no deberá exceder de cien pesos.

Sección 6. Dicho Comisionado, por nombramiento hecho por escrito que depositará en la ya mencionada oficina, podrá también nombrar un Superintendente de Criaderos de Pesca para el Estado, el cual deberá ser práctico en la cria y alimentación de peces; el término de oficio de dicho Superintendente será de dos años, y el Comisionado podrá removerlo á cualquier tiempo y de igual manera nombrar á su sucesor. Dicho Superintendente recibirá un salario de Mil pesos al año, á pagarse en plazos mensuales de la manera indicada; y se le pagarán además con los mismos requisitos sus expensas justas y sus gastos necesario de viaje, con tal que no excedan de Cuatro Cientos pesos ($400) por año, previa su aprobación por el Comisionado. Dicho Superintendente tendrá derecho de nombrar un Asistente para cada uno de los Criaderos de pesca que se hallen en operación en el Estado, con sueldo anual de Novecientos pesos que se pagarán de la manera ya indicada.

Sección 7. Será deber del Comisionado, Guardas y Diputados hacer valer todas las leyes del Estado sobre montes, caza y pesca y dedicar todo su tiempo al cumplimiento de los deberes que se les imponen por esta Acta. Y los mismos estan por esto autorizados para y requiridos de ejercer el mayor cuidado y vigilancia en proteger los montes y apagar las quemas que puedan perjudicarlor; arrestarán á toda persona que se hallare atropellando los montes ó cortando ilegalmente leña ó madera en los mismos, ó que de alguna otra manera quebrantare las leyes para la protección de montes, caza y pesca; y verán que se instruya causa ante los tribunales para castigar toda infracción de dichas leyes. En el cumplimiento de sus deberes el Comisionado, los Guardas y los Dipu-

Digitized by Google

tados tendrán los mismos derechos y facultades que poseen los alguaciles y condestables, y tendrán derecho de llamar en su ayuda á todas las personas del Condado que fueren necesarias. Y cualquier persona que sin causa se negare á darles su ayuda en esos casos será reo de mal proceder. Todos los dichos oficiales obrarán de acuerdo con los oficiales de los Estados Unidos para realizar la conservación de los montes y para hacer valer las leyes de los Estados Unidos respecto de la materia.

Sección 8. Dicho Comisionado cada dos años dará su Informe al Gobernador de Estado sobre los negocios despachados por su Departamento, y el Gobernador incorporará un resumen de él en el Informe que debe presentar á la Asamblea General. Dicho Informe del Comisionado incluirá las cuentas auditoriadas del trabajo verificado y del dinero invertido, y hará las recomendaciones propias para los trabajos del porvenir.. El costo de dicho Informe no deberá exceder de Trescientos pesos.

MONTES.

Sección 9. Dicho Comisionado, en cuanto le fuere dado, fomentará el aumento y la propagación de los montes en el Estado y fomentará el plantío de árboles y la conservación de las fuentes de los rios y torrentes; pero nada de lo contenido en esta Acta autorizará al Comisionado para estorbar el que se haga uso de las maderas para fines domésticos y para objetos de minería y agricultura cuando este uso sea de conformidad con las leyes vigentes. Será su deber vigilar los arbolados y los montes que pertenecieren al Estado ó estuviesen bajo su gobierno, y hará que todas las tierras de monte sean localizadas y entradas en un libro que se tendrá para ese fin.

Sección 10. Ninguna persona que directa ó indirectamente se ocupe de manufacturar maderas, traviesos de ferrocarril, postes de telégrafo ó teléfono, ó en alguna otra empresa que necesite un consumo

Digitized by Google

grande de maderas ó leña, podrá ocupar el empleo de Comisionado, ni podrá ser nombrado para cualquiera de los empleos mencionados, y cuyos nombramientos se deberán hacer por el dicho Comisionado.

QUEMA DE MONTES.

Sección 11. Será reo de mal proceder toda persona que encienda lumbres, ó mande ó deje que se enciendan fuegos en su propiedad, ó en algún otro lugar en ó cerca de arbolados, montes ó praderas, sin haber previamente colocado una linea de resguardo, por medio del arado ó de otra manera, alrededor del lugar en donde se pretende encender el fuego, y de tamaño bastante para impedir que el fuego se propague por sobre dicha linea de resguardo. Los fuegos de campo deberán extinguirse por completo autes de levantarse el campo á que pertenecieren.

Sección 12. Será reo de mal proceder toda persona que voluntaria y maliciosamente prenda fuego, ó mande ó deje prender fuego, á cualquier bosque ó pradera ó á terrenos de cualquiera otra descripción, exceptuando los suyos propios, ó que intencionalmente permita que algún fuego devastador traspase de los límites de su propiedad.

Sección 13. Será reo de mal proceder toda persona que cortare ó quitare de su lugar algún árbol conífero en terreno público ó perteneciente al Estado, siempre que lo haga con intención de trasportarlo ó venderlo fuera del Estado; pero esto no será obstáculo para que se trasplanten árboles para fines de ornamento.

PROPIEDAD EN LA CAZA.

Sección 14. En este Estado no podrá persona alguna en ningún tiempo ó manera adquirir propiedad en, ó someter á su dominio ó gobierno ninguna ave ó animal ó pez de los mencionados en esta Acta, por razón de que los mismos son siempre, en toda circunstancia y condición, de la propiedad absoluta del Estado.

Digitized by Google

Pero cuando se cacen, pesquen ó tomen estas especies de caza en la manera y cantidad y para los fines aquí autorizados, y durante el tiempo en que no se prohibe por esta Acta el matarlos ó tomarlos de alguna otra suerte, ellas podrán usurse en el tiempo y manera y para los fines aquí expresamente autorizados, y no de otro modo.

AVES.

Sección 15. En ningún tiempo se podrán cazar, coger, pescar ó atrapar petirojos, alondras, chotacabras, pinzones, gorriones, tordos, reyezuelos, aviones, golondrinas, conirostros, icterias, mirlos, cornejas, cuervos, grajos, oriolos, moscaretas, cenzontlis, gorriones cantadores, ú otros pájaros insectívoros, ó faisanes, codornices, tetraces y perdices; mas se previene que se permite cazar palomas que para fines de ejercicio en tirar al blanco se tengan aprisionadas en redes y de allí se echen á volar para cazarlas; y se previene además que dicha caza de palomas aquí autorizada deberá celebrarse bajo los auspicios de algún club incorporado en debida forma. Y se previene de igual manera que estas cazas de paloma para fines de ejercicio estarán en todo tiempo libres para la inspección de cualquier oficial de la Sociedad Humanitaria debidamente autorizado.

Sección 16. No se podrán matar, atrapar, coger ó cautivar las siguientes aves silvestres, á saber, pavos, gallinetas, pollos, perdices ó palomas; mas se previene que será permisible cazar estas especies desde el dia 15 de Agosto hasta el dia 1 de Noviembre de cada año, y las palomas se podrán cazar desde el dia 1 de Agosto hasta el dia 1 de Octubre de cada año.

PATOS Y ANSARES.

Sección 17. No se matarán ó cazarán á tiro ó se cogerán de alguna otra manera las siguientes aves silvestres, á saber, patos, gansos, ánsares, cisnes, ú otras aves acuáticas, excepto desde el dia primero

Digitized by Google

de Setiembre hasta el dia primero de Mayo del año siguiente; y durante ese tiempo dichas aves se podrán cazar solo con escopeta ordinaria, y será contra la ley hacer uso para ese fin de alguna otra arma debase giratoria ó de piragua.

Sección 18. En ningún tiempo se podrán cazar con red las siguientes aves silvestres, á saber, patos, gansos, ánsares, cisnes ú otras aves acuáticas.

Sección 19. Nadie, durante la noche y valiéndose para ello de luz artificial ó de algún otro ardid, podrá atrapar, coger con red ó con arpón, ó matar, herir ó perseguir, ni atentará matar, coger ó perseguir ninguna de las siguientes aves silvestres, á saber, patos, gansos, ánsares, cisnes ó demás aves acuáticas.

CAZA MAZOR.

Sección 20. En todo tiempo será contra la ley el que persona alguna mate, hiera, coja, acehe, atrape ó tenga en su posesión algún cíbolo, cabra cimarrona ó alce; mas se previene que nada de los prevenido en esta Acta será obstáculo para que se establescan parques para criar, domesticar y propagar las castas de alces, antílopes, ciervos y cabras cimarronas.

Sección 21. Será contra la ley en todo tiempo matar, herir, acechar, ó atrapar nutrias; pero esto no impedirá á los propietarios de canales ó acequias el matar las nutrias que les perjudiquen en los dichos canales ó acequias.

Sección 22. Será contra la ley el servirse de cualquiera de los animales de caza mencionados en esta Acta para poner en cualquiera trampa á fin de atrapar por este medio á otros animales.

Sección 23. Será contra la ley el usar perros para alcanzar ó perseguir cabras cimarronas, ciervos, alces ó antílopes.

Sección 24. Será contra la ley en todo tiempo matar, herir, atrapar ó de algun otro modo tomar ó capturar ó tener ciervos ó antílopes para cualquier

Digitized by Google

fin; pero aquellos animales de estas especies cuya cornamenta ya esté crecida se podrán cazar y tener desde el dia primero de Setiembre hasta el dia quince de Octubre de cada año, mas esto solo para consumo doméstico y para el uso inmediato; y en estos casos el número y la cantidad serán regulados por la necesidad razonable del que pretenda ampararse de esta excepción; y por "necesidad razonable" se entiende que no se deberá tener más de un ciervo ó antílope por cada un individuo á la vez.

Sección 25. Será contra la ley matar ó atrapar ó de alguna otra manera coger ó destruir, ó abandonar á que se destruyan, ó hacer ó tolerar que de alguna otra manera se destruyan las aves, animales ó peces que se mencionan en esta Acta, ó cualquiera parte en ellas que sea de utilidad.

Sección 26. Será contra la ley el destruir maliciosamente cualquier ave, animal ó pescado de los mencionades en esta Acta. El matar más de veinte pájaros, excepto palomas, ó más de un animal de los mencionados, ó el coger ó pescar más de veinte libras de pescado por una sola persona en un solo dia será considerado como destrucción maliciosa de los dichos pájaros, animales ó pescados.

Sección 27. Será contra la ley en todo tiempo vender ó poner de venta, ó hacer ó tolerar que se vendan ó se pongan de venta, ó el matar, capturar ó de alguna otra manera coger con intento de vender, ú ofrecer trasportar por acarreador común, ó hacer el dicho embarque por conducto se acarreador común con intento de venderlas, las cosas que siguen, á saber, cabezas, cueros (curtidos ó no), astas ó la carne de algunos de los animales mencionados en esta Acta.

Sección 28. Será contra la ley en todo tiempo el que cualquier persona ó corporación cuyo negocio sea mantener almacenes de refrigeración reciba en su dicho establecimiento ó conserve en sus refrigeradores cualquiera de los animales mencionados en esta Acta.

Digitized by Google

Sección 29. Será contra la ley el que cualquier acarreador común reciba para embarcar, ó haga el embarque del cuerpo de alguno de los animales mencionados en esta Acta, ó haga embarcar ó embarque cualquiera parte de los mismos; mas se previene que cuando el dicho animal haya sido cazado y cogido de la manera que autoriza esta Acta, y que vaya acompañado de la persona que actualmente lo mató ó cogió, entonces sí podrá admitirse para embarcar, y no de otra manera.

Sección 30. Todos los Guardas y Diputados en el Estado, y los Alguaciles y Condestables en sus respectivos condados, quedan autorizados y requeridos de hacer valer esta Acta y confiscar todo animal ó porción de él que se haya cogido ó que se tenga contra las providencias de esta Acta; y tendrán pleno derecho y autoridad para, y será su deber con ó sin orden de arresto, hacer la aprehensión de toda persona que infrinja estas providencias; y asimismo tendrán derecho de entrar é inspeccionar todo campo, carro, furgón, diligencia, tienda de campaña, fardo, almacen, tienda, despensa, caballeriza, granero, y otros lugares, excepto casas de habitación actualmente ocupadas, cajas, barriles y bultos en los cuales sospechen haber algún animal de caza ó parte de él, habido ó tomado contra las providencias de esta Acta, y en tales casos si lo hallaren será su deber confiscarlo.

Todo oficial que tome ó confisque cualquier animal, pez ó ave de los mencionados, deberá sin tardanza dar parte al Comisionado de todas las circunstancias del caso; los objetos confiscados los donará á los hospicios de pobres, hospitales ú otras instituciones de beneficencia, ó á las personas pobres del Estado.

Sección 31. El Comisionado podrá extender Certificado de permiso á cualquier miembro de alguna sociedad de Historia Natural ú otra organización científica establecida para el estudio de Historia Natural, ó á cualquier persona acreditada que dicha Sociedad

Digitized by Google

nombrare en el Estado; dicho certificado dará al portador el privilegio de hacer colecciones, durante los meses no prohibidos y para fines exclusivamente científicos, de las especies de animales mencionados en esta acta. Las personas á quienes se les extiendan dichos certificados no podrán disponer de dichos animales por medio de donaciones ó de alguna otra manera, excepto cambiándolos por otros para fines científicos. Para poder obtener dicho Certificado el aplicante deberá presentar y dejar con dicho Comisionado la garantía por escrito de dos ciudadanos bien conocidos que certifiquen que el dicho aplicante es persona digna de recibir el dicho privilegio; y este le ejecutará al Comisionado una fianza de Cien pesos en debida forma con dos fiadores responsables del Estado para caucioner su fiel cumplimiento con las providencias de esta Acta; y pagará al dicho Comisionado la cantidad de Cinco pesos por el dicho Certificado, los cuales serán usados por el Comisionado en dar cumplimiento á las providencias de esta Acta, teniendo que dar cuenta del modo de su inversión sobre el particular. Y si el dicho aplicante fuere hallado culpable de quebrantar las providencias de esta ácta, se confiscará la dicha fianza y se anulará el dicho Certificado. Dicho certificado tendrá fuerza y valor solo por el espacio de tres meses desde el dia de expedirse y no se podrá trasferir á ninguna otra persona; mas se previene que no se podrán otorgar certificados para matar cíbolos, cabras cimarronas ó alces.

PECES.

Sección 32. Los Criaderos de pesca del Estado quedan pos esto puestos bajo el gobierno y dirección del Superintendente de la Pesca, cuyo deber será tener supervisión sobre todos los ramos de Piscicultura en cuanto se relacionen con asuntos públicos, y dirigir todas las operaciones del Estado que tengan por mira la propagación y la distribución de los peces pertenencientes al Estado; determinará cuándo se

Digitized by Google

necesiten vias de ascenso en las corrientes difíciles para los dichos peces, así como su volumen y locación, y ordenará que se construyan y mantengan. Podrá obtener huevas de peces en donde y de las clases que creyere más propias para las aguas del Estado, y cuidará de que las mismas sean ampolladas Estado, y cuidará de que las mismas sean ampolladas en los Criadres del Estado ó en otros lugares convenientes. Podrá obtener peces crecidos ó crías pequeñas de las clases que creyere propio, y que se conoscan ser difíciles de propagación, para distribuirlas racional y equitativamente en las diversas aguas públicas del Estado. Hará un examen de las aguas públicas del Estado, y si las hallare propias las surtirá de las especies de peces que más se les adapten; y será contra la ley el pescar en dichas aguas dentro de dos años desde la fecha de hacerse el dicho depósito de peces en ellas, cuando las mismas no hubieren sido anteriormente abastecidas en otro tiempo.

Sección 33. Los gastos de trasportación actual y distribución de huevas y crías pequeñas pertenecientes al Estado serán pagados por cuenta del Estado; mas se previene que los dichos gastos no deberán exceder de Quinientos pesos en cada un año; y el Auditor de Estado está por esto facultado para dar su bono sobre la Tesorería del Estado para hacer el pago de dichos gastos siempre que para ello le fueren presentados los propios comprobantes ya aprobados por el Comisionado.

Sección 34. Será deber de toda persona ó corporación que hubiere construido ó mantenido, ó tolere que se construyan presas, mamparos ú otras obstrucciones artificiales en las aguas del Estado, el hacer y mantener en las dichas presas, mamparos ú obstrucciones artificiales en el tiempo y de la manare que el Comisionado ó el Superintendente de la Pesca ordenen, una zanja ó canal de ascenso de tamaño bastante para que los peces puedan pasar libremente y

Digitized by Google

sin impedimento para arriba y abajo por dicha corriente. Y el faltar en cumplir con este requisito será una violación de esta Acta, y por cada un mes que se continuare en dicha falta el delincuente se considerará que há cometido una falta distinta y separada; pero se previene que esta Sección no tiene aplicación con respecto á los rios en donde no hay peces de comer ó á los que en su totalidad son usados para regar con sus aguas, y con tal que el dicho Comisionado haya construido y mantenga presas y mamparos en las aguas públicas del Estado que conectan con los Criaderos pertenecientes al Estado.

Sección 35. Será contra la ley en todo tiempo matar en las aguas públicas del Estado, ó de alguna otra manera pescar truchas ú otros peces de comer, haciendo uso de veneno ú otra droga perniciosa ó deleterea, ó por medio de alguna sustancia explosiva, ó por medio de chinchorro, red ú otra maña cualquiera, salvo con anzuelo; pero se previene que el dicho Comisionado ó cualquiera persona que tenga su autorización por escrito tendrá derecho de pescar en cualquier tiempo para fines científicos ó con mira de hacer el aumento y la propagación de los dichos peces.

Sección 36. Será contra la ley el hacer ó sufrir que se arroje ó derrame serrin ó otra sustancia destructora en las aguas del Estado donde hubiese peces, ó en los lugares ó parages tan inmediatos que sin intervención de causa extraordinaria vayan con el tiempo á dar las dichas inmundicias á las dichas aguas.

Sección 37. En agüas donde abundaren los salmones blancos y las tencas el dicho Comisionado, sin hacer el cobro de derechos, sobre la aplicación de persona responsable, podrá expedirle licencia para pescar los mismos con chinchorro ó red, así como para disponer de ellos para consumo dentro del Estado. En dicha licencia se expresarán los parages en los cuales se deberán pescar los dichos peces, y estos parages es-

Digitized by Google

tarán en todo tiempo libres para la inspección del Comisionado ó de cualquiera otra persona que él autorizare; pero nada de lo expresado aquí dará derecho á que se pesquen truchas, no importa de qué dimensiones, ú otro pescado de no menos de seis pulgadas; y cuando se violaren las condiciones expresadas en dicha licencia esta quedará por este hecho nula.

Sección 38. Será contra la ley durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Noviembre ó Diciembre de cualquier año, el matar, destruir ó coger truchas ú otros peces de comer en las aguas públicas del Estado, ó el tener y poseer las mismas cuando se las haya cogido en las dichas aguas. Será contra la ley durante los meses de Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre el matar, destruir ó coger truchas ú otros pescados de comer en las aguas públicas del Estado, ó el tener ó usar las mismas cuando hayan sido cogidas en dichas aguas, salvo para consumo, y aún así solo para consumo inmediato, y en una cantidad que no exceda de veinte libras por una sola persona en un solo dia.

Sección 39. Será contra la ley matar, destruir, tomar ó tener para cualquier fin y en todo tiempo cualquier pescado de menos de seis pulgadas de largo y que haya sido cogido en las aguas públicas del Estado.

Sección 40. Será contra la ley en todo tiempo el vender ó poner de venta, ó hacer ó tolerar que se venda ó ponga de venta, ó de alguna otra manera pescar ó coger con intento de vender, ó embarcar ú ofrecer hacer el embarque por acarreador común con intento de vender, toda trucha ú otro pescado de comer que haya sido tomado en las aguas públicas de este Estado.

Sessión 41. Será contra la ley para cualquiera persona ó acarreador común el acarrear para el mercado con el fin de vender cualquiera trucha ú otro pescado que haya sido tomado en las aguas públicas de este Estado.

Digitized by Google

PROVIDENCIAS VARIAS.

Sección 42. Será contra la ley el matar, acechar, coger, atrapar, ó de alguna otra manera tomar cualquiera de las aves ó animales mencionados en esta Acta dentro de la propiedad ó dentro del cercado de alguna otra persona sin el consentimiento del propietario del dicho cercado; pero se previene que se deberán colocar avisos de una manera tan conspicua que claramente se indique que la propiedad es privada.

Sección 43. Nadie podrá en ningun tiempo tener ó poseer ó vender, ó hacer ó tolerar que se pongan de venta cualesquiera de los animales, aves ó peces que hayan sido pescados, tomados ó cazados en algún tiempo ó para algún fin de los prohibidos por las leyes del Estado, Territorio ó país en donde los mismos hayan sido pescados, tomados ó cazados, ó que se hayan importado de dicho Estado, Territorio ó país contra las leyes vigentes en él.

Sección 44. Ningún propietario de hotel, restaurante, café, ó casa de huéspedes podrá en ningún tiempo mencionar ó anunciar en el menú de su establecimiento ó en la cartela de mesa para comida de sus dichos huéspedes ninguno de los animales mencionados en esta Acta, ya sea que para ello use el nombre que se les dá en esta Acta ó los anuncie bajo algún otro nombre ó disfraz. Y siempre que se quebrantare esta Sección ese hecho será evidencia *prima facie* de que el dicho animal ha sido habido contra la ley.

Sección 45. Las providencias de esta Acta que se refieren á tener ó poseer aves, animales ó peces, ó que se refieran á la venta, trasportación ú ofrecimiento de venta de las mismas, serán interpretadas de tal manera que en ellas se incluya cualquiera y toda parte de las carnes de dichos animales.

Sección 46. Todo atentado que se hiciere para quebrantar las providencias de esta Acta será considerado como una violación de las mismas.

Digitized by Google

Sección 47. El tener ó poseer alguna ave, animal ó pez de las clases que en cualquiera ó todo tiempo se prohibe pescar ó matar, será evidencia *prima facie* de que los mismos, al tiempo de haber sido tomados, pertenecían al Estado y que los mismos fueron cazados, tomados ó cogidos dentro de los límites del Estado; para neutralizar dicha presunción legal será necesario demostrar que al tiempo de haber sido tomados, cazados ó cogidos, estos no pertenecían al Estado, y que fueron tomados, cazados ó cogidos fuera de los límites del Estado.

Cuando pareciere que alguna ave, animal ó pez, de las clases que en cualquiera ó todo tiempo está prohibido coger ó cazar, há sido tomado, cogido ó cazado fuera de este Estado, ello será evidencia *prima facie* de que al tiempo de haber sido cogido, tomado ó cazado el mismo pertenecía al Estado, Territorio ó país en donde fué cogido, tomado ó cazado, y que la dicha ave, el animal ó pez fué cogido, tomado ó cazado en un tiempo, de una manera, y para un fin prohibidos por las leyes del Estado, Territorio ó país en donde fué cogido, tomado ó cazado; y que fué trasportado del Estado, Territorio ó país contra las leyes del mismo; Para neutralizar dicha presunción legal será necesario demostrar por evidencia directa y positiva que al tiempo de ser cogido, tomado ó cazado no pertenecía al Estado, Territorio ó país en el cual fué cogido, tomado ó cazado; y que fué cazado en un tiempo, de una manera y para un fin permitido por las leyes de dicho Estado, Territorio ó país en donde fué cazado; y que no fué trasportado de dicho Estado, Territorio ó país contra ninguna de las leyes del mismo.

Sección 48. Toda persona que quebrante cualquiera de las providencias de esta Acta, ya sea en calidad de principal, agente, secretario, oficial ó empleado, será reo de mal proceder, y al ser hallado culpable de esa infracción se le multará en una suma que no baje de Veinte y Cinco pesos ni exceda

Digitized by Google

de Trescientos pesos, ó será encarcelado en la carcel del Condado por no menos de diez dias y no más de seis meses, ó se le impondrán ambas penas de multa y prisión. Pero se previene que la pena menor que se deberá imponer por matar cíbolos, alces ó cabras cimarronas será multa de Trescientos pesos ó encarcelamiento de seis meses; y por la infracción de las Secciones 15, 16, 17, 18 y 19 de esta Acta la pena será de multa de diez pesos. El matar ó de alguna otra manera tomar cada una ave, ó animal ó pez de los mencionados en esta Acta, ó el tenerlos en oposición á las providencias de esta Acta será una ofensa separada y distinta cada vez.

Sección 49. Todos los Jueces de Paz y Cortes de Condado en sus respectivos condados tendrán competencia original para seguir proceso por toda y cualquiera infracción de esta Acta, con el derecho de apelación de la sentencia pronunciada por los Jueces de Paz á las Cortes de Condado en sus respectivos condados, con los mismos requisitos que en los casos de causas civiles; y en todos los juicios habidos ante los Jueces de Paz ó Cortes de Condado el demandado tendrá derecho de ser juzgado por jurado como en el caso de causas civiles. Las Cortes de Distrito en sus respectivos Distritos tendrán competencia original sobre Imformación ó Querella para juzgar toda violación de esta Acta.

Sección 50. Cuando se hubiere cometido una infracción de esta Acta por alguna corporación, la orden de arresto será leída al Presidente, al Secretario ó al Gerente para el Estado, ó á cualquier agente local en el Condado; y luego que la orden, desqués de servida así sea retornada, la dicha corporación será tenida por ante la Corte y sugeta á su jurisdicción, y toda multa que la fuere impuesta será recaudada por medio de ejecución sobre los bienes de dicha Corporación.

Sección 51. Todas las penas y multas que se recaudaren en virtud de esta Acta serán entragadas por la Corte ó Juez de Paz que hiciere la recauda-

Digitized by Google

ción, como sigue: una mitad al testigo delator, y lo restante á la Tesorería del respectivo Condado; y si dentro de diez dias el testigo delator no se presentase á reclamar su parte, la misma será confiscada y se entregará al Tesorero del Estado para beneficio del Fondo de Caza.

Sección 52. Será deber de los Comissionados de Condado, Alguaciles y Condestables prestar su ayuda al dicho Comissionado, Guardas y Diputados en efectuar los arrestos prevenidos, ó de otra manera hacer valer las providencias de esta Acta. Y cuando aconteciere que indios ú otras personas hayan emprendido caza de animales en violación de esta Acta y en tan grande escala que no sean bastantes para impedirlo las fuerzas razonables del Comisionado, los Guardas, Condestables ó Alguaciles, será deber del Alguacil del Condado donde se cometiere el tal abuso hacer, sobre la súplica de alguna persona, un llamamiento de suficientes personas que vengan en su ayuda para poder pronta y eficazmente suprimir el abuso. Todo oficial que falte, rehuse ó sea negligente en dar cumplimiento á las providencias de esta Acta será reo de mal proceder, y al ser hallado culpable se le multará y castigará como en los otros casos de infracción de las providencias de esta Acta por otras personas.

Sección 53. Se abrogan por esto las siguientes leyes, á saber: Secciones Generales desde 1473 hasta 1485, ambas inclusive, de los Estatutos Generales de 1883 del Estado de Colorado, y las varias Actas de Enmendación de las mismas; también las varias Actas tituladas como sigue, á saber: "Una Acta Para Enmendar el Capítulo XL de los Estatutos Generales del Estado de Colorado Concerniente á la Pesca" aprobada Abril 6 de 1885; "Una Acta Sobre Bosques y Montes en Colorado, y Para Establecer Una Comision de Montes en dicho Estado" Aprobada Abril 4 de 1885; "Una Acta para enmendar Una Acta Titulada 'Una Acta para Proteger

Digitized by Google

Animales de Caza y Aves Insectívoras' aprobada Marzo 15 de 1877, la cual Acta es Capítulo XLV de los Estatutos Generales del Estado de Colorado" aprobada Abril 9 de 1885; "Una Acta para Proteger Peces de Comer en las Corrientes Naturales del Estado y para Castigar á los que Violaren sus providencias" aprobada Abril 4 de 1887; "Una Acta para Proteger Patos y Gansos Silvestres" aprobada Abril 4 de 1887; "Una Acta para Enmendar el Capítulo XL de los Estatutos Generales del Estado de Colorado, titulado 'Pesca'," aprobada Abril 6 de 1891; "Una Acta para Enmendar la Sección 1 del Capítulo XLV de los Estatutos Generales de Colorado que se titula 'Caza,' y la cual es Sección General 1543 de los mismos, según fué enmendada en Abril 9 de 1885, y para Prescribir Regulaciones respecto de la Toma y Caza de Peces y Animales y la Trasportación de los mismos; Para ordenar las Penas por su Infracción, y para Ordenar que sea Mal Proceder el que los Acarreadores comunes hagan las trasportación para el Mercado de Animales de Caza y Peces" aprobada Abril 16 de 1891; "Una Acta para Enmendar las Secciones Dos (2) del Capítulo XL (40) titulado 'Pesca' de los Estatutos Generales de Colorado, la cual es Sección General Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro (1474) de los mismos" aprobada Abril 8 de 1893; "Una Acta para Enmendar Una Acta titulada 'Una Acta para Enmendar el Capítulo XL de los Estatutos Generales del Estado de Colorado titulado *Pesca*' aprobada Abril 6 de 1891" aprobada Abril 3 de 1893; "Una Acta para Prohibir y Regular el cazar, tomar ó coger de alguna Otra Manera y el trasportar y Vender ciertos animales, peces y aves; para Ordenar las Penas por Violaciones de la misma, y para Abrogar toda Acta ó partes de Acta que no sean consistentes con la misma" aprobada Abril 7 de 1893; "Una Acta para el Nombramiento de un Guarda de Pesca y Caza para el Estado, y el de varios Diputados, y para Prescribir sus facultades, deberes y sal-

Digitized by Google

arios, y para hacer Apropiaciones para ese fin; y Para Abrogar una Acta titulada 'Una Acta para proveer un Guarda de Pesca y Caza y para Prescribir deberes Adicionales al Comisionado de la Pesca, y para el Nombramiento de Guardas de Distrito y Diputados, y para aprobar toda ley con ella inconsistente, aprobada Abril 11 de 1891' aprobada Abril 8 de 1893; Y se abrogan todas las leyes Enmendatorias de dichas Actas, y toda Acta y partes de Acta que sean inconsistentes con esta ley. Pero la abrogación de dichas Actas no hará finalizar ningún enjuiciamiento que ahora esté pendiente por violaciones de dichas Actas, ni será obstáculo á que se instruyan causas por violaciones de dichas Actas; y todas y cada una de las dichas violaciones cometidas antes del pasage de esta Acta serán juzgadas y castigadas de conformidad con las dichas Actas que por esto quedan abrogadas.

Sección 54. Con el objeto de dar cumplimiento á las providencias de esta Acta queda por esto apropiada, de cualquier dinero existente en la Tesorería no ya de alguna otra manera apropiado, la suma de Diez Mil Quinientos pesos ($10.500) para en año que termina Noviembre 30 de 1897, y la cantidad adicional de Diez Mil Quinientos Pesos ($10.000) por el año que termina Noviembre 30 de 1898.

Sección 55. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 16 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 9.

APROPIACIÓN—GENERAL.

(B. de la C. No. 168.)

ACTA

PARA PROVEER EL PAGO DE UNA PARTE DE LOS SALARIOS DE LOS OFICIALES Y EMPLEADOS DE LOS DEPARTAMENTOS EJECUTIVO, LEJISLATIVO Y JUDICIAL, Y PARA MANTENCIÓN DEL CAPITOLIO DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1897.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que las siguientes cantidades, ó tanto de ellas como sea necesario, quedan por esto apropiadas de cualquier dinero de la Tesorería del Estado perteneciente al Fondo General y al Fondo del Capitolio, no ya de alguna otra manera apropiado, para pagar parte de los Salarios y gastos de los departamentos ejectivo, lejislativo y judicial, y para la mantención del Capitolio del Estado durante el año fiscal de 1897;

Salario del Gobernador	$ 1,666.67
Salario del Secretario Privado del Gobernador	500.00
Salario del Teniente Gobernador	333.34
Salario del Secretario de Estado	1,000.00
Diputado Secretario de Estado	833.34
Fondo de Escribientes de Secretario de Estado	1,666.66
Salario de Oficial de Impresiones	500.00
Salario del Auditor	833.33
Salario del Diputado Auditor	833.33
Fondo de Escribientes de Auditor	1,000.00
Salario del Tesorero de Estado	2,000.00
Salario del Diputado Tesorero de Estado	833.33

Digitized by Google

Salario de Escribientes de Tesorero.....	500.00
Superintendente de Instrucción Pública, Salario	1,000.00
Asistente Bibliotecario de Estado.....	333.33
Salario del Procurador General.....	1,000.00
Jueces de la Corte Suprema (3).....	5,000.00
Bailío, Corte Suprema.....	400.00
Escribano de la Corte Suprema.....	1,166.66
Diputado Escribano, Corte Suprema.....	500.00
Jueces, Corte de Apelaciones (3).....	5,000.00
Escribanos, Corte de Apelaciones.....	1,000.00
Bailío, Corte de Apelaciones.....	400.00
Taquígrafos, Corte de Apelaciones.....	1,000.00
Taquígrafo, Corte Suprema.....	1,000.00
Jueces, Cortes de Distrito (19).....	25,333.34
Salario de Procuradores de Distrito (13)...	3,466.66
Salario de Ingeniero de Estado.....	1,000.00
Salario del Asistente Ingeniero de Estado.	1,000.00
Inspector de Minas de Carbón, Salario....	666.67
Asistente Inspector de Minas de Carbón...	500.00
Secretario de Inspector de Minas de Carbón	166.66
Médico Veterinario del Estado.....	500.00
Junta de Veterinaria del Estado.....	250.00
Registrario de la Junta de Terrenos, Salario	666.66
Diputado Registrario, Junta de Terrenos..	500.00
Valuador, Junta de Terrenos.....	500.00
Comisionados de Terrenos, Fondo de Escribientes	800.00
Diputado Comisionado de Obreros.....	600.00
Diputado Comisionado de Obreros, gastos.	500.00
Gastos casuales y contingentes de los Departamentos Ejecutivo y Judicial.....	6,333.33
Contingentes Generales, Departamento Ejectivo	2,000.00
Casuales de Impresión.....	4,166.66
Junta Correcional y de Beneficencia.....	1,000.00
Gastos, Junta Comisionados de Terrenos..	1,500.00
Gastos casuales, Procurador General.....	2,000.00
Gastos casuales, Auditor de Estado.....	333.33

Digitized by Google

Gastos casuales, Secretario de Estado.....	2,166.66
Gastos casuales, Tesorero de Estado.....	500.00
Gastos casuales y de viaje, Superintendente de Instrucción Pública.....	333.33
Junta de Indultos del Estado.....	300.00
Buró de Minas, Salario del Comisionado...	833.34
Inspectores, Gastos (2).....	333.34
Inspectores, salario (2).....	1,000.00
Comisionado, Gastos.....	166.66
Comisionado, Fondo de Escribientes.....	166.66
Gastos casuales, Comisionado de Minas....	166.66
Salario del Inspector de Maquinarias de Vapor	833.34
Asistente Inspector de Maquinarias de Vapor	500.00
Inspector de Maquinarias, gastos.....	166.66
Comisionado de Lecherías, Asistente y Químico	800.00
Superintendente de Instrucción Pública, Asistente	500.00
Reportador de las Decisiones de la Corte Suprema	1,000.00
Inspector de Minas de Carbón, millaje.....	333.33
Mantención del Capitolio á Pagarse del Fondo del Capitolio.....	9,000.00

Por servicios como Asistente Sargento-de-armas del Senado á James H. Clark, $352.00; y á la Sra. Mary Aiken, $352.00; como Escribiente del Teniente Gobernador á Margarita S. Doolittle, $332.00; como Reportador Oficial de la Prensa en el Senado á W. C. Slawson, $332.00; como Asistente Portero del Senado á Daniel Sullivan, $264.00; como custodio del Senado á John Donnegan, $246.00; como custodio de los Corredores á C. W. Buford, $264.00; como Mensagero de Teléfono á W. H. Johns, $264.00; como Oficial de Entradas á A. R. Bartholomew, $88.00; como Secretario del Comité de Finanzas á J. H. Gabriel, $85.00; como Paje á James Duggan, $44.00; como Paje á J. E. Fetzer, $44.00; como Paje á Harry

Digitized by Google

Kratzer, $44.00; como Paje á Paul Knowles, $44.00. Por servicios como Asistente Sargento-de-armas de la Cámara á J. C. Shull, $348.00; como Sargento-de-armas de la Cámara á Frank Hollywood, $352.00; como Dama de las Galerías de la Cámara, á la Sra. Jessie Donovan, $352.00; como Asistente Portero de la Cámara á George Ayen, $264.00; como Paje del Teléfono de la Cámara á James Thompson, $154.00; como custodio á G. H. Ganoway, $264.00; como custodios Asistentes á George Allen, $264.00; á H. Pacheco, $264.00; como Interprete á E. Martinez, $340.00; como Pajes á Jed Hensley, $44.00, á Vernon Huntley, $42.00, á Washington Bigler, $44.00, á Roscoe Mathews, $44.00, á Frank Merry, $44.00, á George Jay, $44.00; como Secretario del Comité de Finanzas de la Cámara á J. B. Knoblock, $83.00; como Oficial de Entradas á J. D. Vaughan, $87.00;

Pero se previene que las anteriores cantidades por esto apropiadas para pagar á los empleados del Senado y de la Cámara se pagarán solo por servicios activos y sobre la certificación de los propios oficiales de cada Cámara por la que conste que los dichos servicios fueron actualmente desempeñados.

Á Stanley Stokes, como Secretario del Senado, $18.00; á James Cummings, como Sargento-de-armas del Senado, $15.00; á Maurice Hays, como Velador de Noche del Senado, $10.00; á John E. Fetzer, como Mensagero del Senado, $6.00; á William Pique, como Paje del Senado, $6.00; á J. M. Pollard, como Portero del Senado, $6.00; á W. P. Thompson, como Portero del Senado, $6.00; á John R. Wallingford como Escribano Principal de la Cámara, $50.00; á Morton Jones, como Asistente Escribano de la Cámara, $16.00; á John Harris, como Asistente Sargento-de-armas, $12.00; á Frank P. Schaefor, como Sargento-de-armas de la Cámara, $50.00; á Albert Stidds, como Paje de la Cámara, $6.00; á Albert Patterson, como Paje de la Cámara, $6.00; á W. E. Dubois, como Paje de la Cámara, $6.00; á Edward Krigbaum, como Paje de

Digitized by Google

la Cámara, $6.00; á C. T. Moore, como Paje de la Cámara, $6.00.

Sección 2. Es la intención que las anteriores apropiaciones sean para proveer para los gastos de los varios departamentos mencionados durante los primeros cuatro meses del año fiscal de 1897.

Sección 3. Todos los bonos que se expidan en virtud de las providencias de esta Acta deberán ser girados á favor de la persona con quien el Estado haya contraido la deuda, ya sea empleado, Secretario ó asistente de los Departamentos de Estado, ó ya sea persona de quien se hayan comprado materiales ó efectos; y los dichos bonos se expedirán y entregaran directamente á las dichas personas.

Sección 4. En la opinión de la Asamblea General existe necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Febrero 27 de 1897.

CAPÍTULO 10.

APROPIACIÓN—GRAND JUNCTION.

(B. de la C. No. 266.)

ACTA

PARA DEVOLVER Á LA CIUDAD DE GRAND JUNCTION LA SUMA DE MIL QUIENIENTOS PESOS QUE FUERON PAGADOS POR LA DICHA CIUDAD AL TESORERO DE LA JUNTA DE COMISIONADOS DE PENITENCIARÍA.

Por Cuanto, Una Acta titulada "Acta para levantar, mantener y operar una Acequia del Estado en el Condado de Mesa, Colorado, y para beneficio de

Digitized by Google

los presidiarios que se hallaren sin ocupación, con el fin de darles empleo en la construcción de la dicha Acequia" fué aprobada en Abril 16 de 1891; Y

Por Cuanto, la Ciudad de Grand Junction adelantó al Tesorero de la Junta de Comisionados de Penitenciaría en Mayo 20 de 1891 la cantidad de Mil Quinientos pesos en dinero, con la condición y bajo la estipulación de que dicha cantidad así adelantada tendría que ser devuelta á la ciudad en certificados de depósito ó en derechos de agua; Y

Por Cuanto la dicha Acequia jamás há sido construida,

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Por esto queda apropiada, de cualquier dinero en el Fondo de Mejoras Internas no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de Mil Quinientos pesos para beneficio de la Ciudad de Grand Junction. El Auditor de Estado expedirá su bono á favor del Tesorero de dicha Ciudad de Grand Junction por el dicho valor de Mil Quinientos pesos tan pronto como la dicha cantidad se halle disponible.

Aprobada Mayo 4 de 1897.

CAPÍTULO 11.

APROPIACIÓN—SANIDAD, JUNTA DE, DEL ESTADO.

(B. de la C. No. 12.)

ACTA

QUE ORDENA UNA APROPIACIÓN PARA LA JUNTA DE SANIDAD DEL ESTADO PARA LOS AÑOS DE 1897 Y 1898.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que por esto queda apropiada, de cualquier dinero en la Tesodería no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de Dos Mil Quinientos

Digitized by Google

pesos ($2500) para pagar el salario del Secretario de la Junta de Sanidad del Estado, y los gastos casuales de dicha Junta, por los años de 1897 y 1898, á cobrarse sobre comprobantes certificados por el Presidente y el Secretario de la dicha Junta en las cantidades siguientes, á saber, Mil Doscientos Cincuenta pesos ($1250) para 1897, y Mil Doscientos Cincuenta pesos ($1250) para 1898.

Sección 2. En la opinión de la Asamblea General existe necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada April 17 de 1897.

CAPÍTULO 12.

APROPIACIÓN—HORTICULTURA, JUNTA DE, DEL ESTADO.

(B. del S. No. 399.)

ACTA

PARA ESTABLECER UNA JUNTA DE HORTICULTURA DEL ESTADO; PARA SEÑALAR SUS DEBERES Y SU COMPENSACIÓN; PROTEGER Y FOMENTAR LOS INTERESES HORTÍCOLAS DEL ESTADO; PARA HACER UNA APROPIACIÓN PARA LA MISMA, Y PARA ABROGAR 'UNA ACTA PARA ESTABLECER UN BURÓ DE HORTICULTURA' APROBADA MARZO 8 DE 1883, Y 'UNA ACTA PARA ESTABLECER JUNTAS DE HORTICULTURA EN LOS CONDADOS Y EN EL ESTADO, ETC.,' APROBADA APRIL 5 DE 1893.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Seccion 1. Que por esto se establece una Junta de Horticultura de Estado que se compondrá de seis (6) miembros que el Gobernador nombrará de entre los residentes de los distritos donde se cultivan las frutas en el Estado. Esta Junta será nombrada sin

Digitized by Google

miras de política, y todos sus miembros deben ser horticultores prácticos. Tan pronto como esta Acta entre en operación el Gobernador nombrará dos (2) miembros por dos años, dos (2) por cuatro años, y dos (2) por seis años; y cada dos años en lo sucesivo nombrará de la misma manera dos (2) miembros por el término de seis años; sus términos de oficio comenzarán á correr dentro de treinta dias desde su nombramiento, y cuando ocurrieren vacancias, estas serán llenadas por nombramiento de la misma manera que en el caso de miembros originales.

Sección 2. El Estado queda por esto subdividido en Seis Distritos hortícolas, á saber;—El Distrito Número Uno se compondrá de los Condados Larimer, Weld, Morgan, Logan, Washington, Sedgwick, Phillips, Yuma, Grand, y Routt.

El Distrito Número Dos se compondrá de los Condados Boulder, Jefferson, Clear Creek, Summit, Eagle, Park, Gilpin.

El Distrito Número Tres se compondrá de los Condados Arapahoe, Douglas, Elbert, Lincoln, Kit Carson, Cheyenne, Kiowa, Bent, Prowers, Baca, Las Animas, El Paso y Huérfano.

El Distrito Número Cuatro se compondrá de los Condados de Fremont, Pueblo, Otero, Custer, Costilla, Conejos, Rio Grande, Saguache, Chaffee, Lake, Archuleta, La Plata y Montezuma.

El Distrito Número Cinco se compondrá de los Condados de Mesa, Garfield, Rio Blanco, Pitkin, Hinsdale, San Juan, Dolores y Mineral.

El Distrito Número Seis se compondrá de los Condados de Delta, Montrose, Gunnison, San Miguel y Ouray.

Sección 3. Se nombrará un miembro para la dicha Junta de Horticultura por cada uno de los dichos Distritos, y cada miembro ejercerá supervisión especial sobre los intereses de la Horticultura en su Distrito. Velará para que se cumplan inteligente

Digitized by Google

y eficazmente los reglamentos de la Junta de Estado dados para cortar el desarrollo de enfermedades contagiosas en las frutas y en los huertos, y para la prevención, tratamiento, cura, y erradicación de las plagas que asolan las frutas, y para desinfeccionar engertos, vástagos, basura de los huertos, cajas de fruta vacías, árboles frutales, etc.

Sección 4. Dicha Junta tendrá su Oficina en el Capitolio del Estado mantenida al costo del dicho Estado, y se reunirá y eligirá de entre sus miembros un Secretario y un Presidente. El Tesorero de Estado será *ex officio* Tesorero de la dicha Junta. El Secretario recibirá un salario de Mil pesos ($1000) y millaje á razón de cinco (5) centavos por cada milla que forzosamente tuviese que viajar en el cumplimiento de sus deberes oficiales; y los otros miembros de la Junta recibirán cada uno Tres pesos ($3.00) por cada dia que actualmente emplearen en el cumplimiento de sus deberes, y se les pagarán sus gastos actuales de viaje que necesariamente hayan tenido que incurrir en el cumplimento de sus deberes oficiales. Pero se previene que los dichos miembros de la dicha Junta no precibirán salario por más de Treinta (30) dias de cada un año.

Sección 5. La Junta podrá recibir, manejar, usar y obtener donaciones y legados para su beneficio. Deberá reunirse cada seis meses, ó más frecuentemente y en las localidades que creyere convenientes, para deliberar y adoptar las medidas que mejor fomenten las industrias de Horticultura del Estado. Podrá también, pero sin costo alguno para el Estado, designar y nombrar personas calificadas y competentes para dar conferencias en los Distritos Hortícolas del Estado con el fin de ilustrar cuestiones prácticas de Horticultura y de impartir conocimientos útiles sobre los métodos del cultivo, la poda y el abono, como también los mejores métodos para erradicar las enfermedades de las frutas y árboles frutales, y los métodos de limpiar los huertos

Digitized by Google

y de exterminar insectos perjudidciales. La oficina de la dicha Junta se tendrá abierta de conformidad con las direcciones de esta, y cuando la misma se hallare ausente el encargado de dicha Oficina será el Secretario.

Sección 6. Con el objeto de evitar la propagación de males contagiosos entre las frutas y árboles frutales, así como para evitar, curar, tratar ó exterminar los animales que asolan las frutas y los árboles frutales, y para la desinfección de los engertos, vástagos, basura de los huertos, cajas de fruta y paquetes vacíos y otras materias que se sospechen estar infeccionadas, ú otros materiales portátiles que puedan ser perjudiciales á los huertos, frutas y árboles frutales, la dicha Junta hará Reglamentos para que se inspeccionen y desinfeccionen los mismos; estos Reglamentos se distribuirán en forma impresa por la Junta entre los negociantes de fruta del Estado, y se publicarán en no menos de tres tiradas de algún periódico de circulación general en los condados hortícolas del Estado. Dichos reglamentos serán aviso bastante para todas las personas dentro del Estado, y su obediencia será obligatoria á toda persona. Será deber de los Inspectores de las frutas en los condados el hacer que se dé cumplimiento á los reglamentos ordenados ó prescritos por dicha Junta del Estado.

Sección 7. La Junta del Estado tendrá poder para autorizar la celebración de Exposiciones Hortícolas en el Estado, y determinará el tiempo y la localidad en que dichas Exposiciones se deban celebrar, y tendrá poder para ordenar la distribución de premios y diplomas de mérito y de desempeñar otros deberes que sean necesarios para la celebración de dichas Exposiciones.

Sección 8. Será el deber del Inspector de Horticultura de cada Condado, siempre que lo creyere necesario, inspeccionar cualquier huerto, plantario ó árboles, ó cualquier establecimiento de encajonar

Digitized by Google

fruta, ó cualquiera tienda, almacén, ú otro lugar ó artículo dentro de su jurisdicción, y si los hallare plagados de insectos, animales, ó dañados de enfermedades perjudiciales á la fruta, árboles frutales, sarmientos, arbustos, ú otros intereses hortícolas, entonces pasará aviso al propietario ó á los propietarios, ó á la persona ó á las personas que estuvieren encargadas ó en la posesión de dichos árboles, lugares ú objetos mencionados, notificándole que los mismos ó parte de ellos se hallan infectados de insectos, ó de huevas ó larvas de insectos, ó de enfermedades de la fruta ó árboles, y le prescribirá una receta para la cura de los mismos; y dicha persona ó personas así notificadas harán exterminar ó erradicar los dichos insectos ó animales, ó las huevas ó larvas de los mismos, dentro del término especificado en el dicho aviso. El dicho aviso se le servirá á la persona ó á las personas que posean ó tengan á su cargo los dichos árboles ó lugares infectados, ó los artículos arriba mencionados, y el dicho servicio lo hará el Inspector ó alguna otra persona por él autorizada, ó se servirá como en el caso de citaciones en causas civiles. Si el propietario ó propietarios, persona ó personas encargadas ó en posesión de huertos ó plantarios, árboles ó lugares, ó artículos infectos de dichos insectos ó de sus larvas ó huevas, después de haber recibido notificación por el dicho Inspector, de la manera que va prevenida para exterminar dichas plagas ó curarlas de conformidad con lo ordenado, faltare ó descuidare ó rehusare obedecer el dicho mandato, dicho propietario ó propietarios ó encargados serán reos de mantener causa de daño común, y se les castigará con multo que no baje de Cinco pesos ($5.00) ni exceda de Cien pesos ($100.00); Y cualquier, huerto, plantario, árboles ó lugares, ó artículos así infestados, después de hallada culpable la persona, serán adjudicados y declarados por de causa de daño común y se procederá de conformidad para removerlos. Si el demandado fuere

Digitized by Google

hallade culpable, la Corte á discreción podrá ordenar al Inspector que remueva dicha causa de daño común, y los gastos que para ello se incurrieren serán tasados como costos al demandado, y se adjudicará derecho de retención sobre la dicha propiedad hasta pagarse. Las Cortes de Distrito y de Condado tendrán competencia para conocer de estas causas.

Sección 9. La dicha Junta rendirá un Informe anual al Gobernador en el mes de Diciembre de cada año respecto de los procedimientos habidos ante la dicha Junta por los doce meses precedentes, juntamente con datos estadísticos de las Sociedades de Horticultura de Distrito y de Condado, así como de los Inspectores de la Fruta, en el cual Informe deberá constar la condición general del cultivo de las frutas en el Estado; anexando á dicho Informe los ensayos, datos y recomendaciones que se consideren de utilidad para los intereses hortícolas del Estado.

Sección 10. Una de las dichas reuniones semianuales de que habla la Sección 3 se convocará durante el mes de Noviembre de cada año y se llamará La Convención Anual de Horticultura del Estado. Dicha Convención durará no menos que tres dias y se celebrará en los aposentos ocupados como Oficinas por la dicha Junta de Horticultura en el Capitolio del Estado en Denver; la dicha Junta hará publicar los avisos correspondientes de la Convención, y esta estará bajo su dirección.

Sección 11. El Informe anual de la Junta de Horticultura, juntamente con los procedimientos de la Convención anual de Horticultura, serán redactados en su totalidad por el Secretario de la Junta de Estado de Horticultura y debidamente depositados con el Secretario de Estado; este hará que los mismos sean publicados por el Estado en forma de libro antes del dia Primero de Febrero de cada año.

Sección 12. Dos mil deberá ser el número de ejemplares de dicho Informe, y cada uno de ellos se empastará en estilo uniforme anualmente en un solo

Digitized by Google

tomo, y se repartirá por el Secretario de Estado de la siguiente manera: Diez ejemplares se darán á cada uno de los siguientes empleados, á saber, el Gobernador, el Secretario de Estado, el Auditor de Estado y el Tesorero de Estado; cinco ejemplares á cada uno de los Jueces de la Corte Suprema y cinco al Procurador General; dos ejemplares á cada uno de los miembros de la Legislatura; un ejemplar á cada un Juez de Distrito y uno á cada Juez de Condado; un ejemplar á cada un Escribano de Corte de Distrito y uno á cada un Escribano de Corte de Condado; un ejemplar á cada un periódico del Estado; diez ejemplares á la Universidad del Estado, á la Escuela de Minas, al Reformatorio, y al Guardián de la Penitenciaría del Estado; dos ejemplares á cada un plantel de educación en el Estado; cincuenta ejemplares al Colegio de Agricultura del Estado, y dos ejemplares á la Sociedad Histórica del Estado; y los que sobraren serán de la Junta de Horticultura que los repartirá como creyere conveniente.

Sección 13. Para dar efecto á las providencias de esta Acta queda por esto apropiada, de cualquier dinero en la Tesorería del Estado no yo de alguna otra manera apropiado, la cantidad de Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis pesos Sesenta y Cinco centavos ($4,166.65); de los cuales Mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos Sesenta y Cinco centavos ($1,666.65) se pagarán durante aquella parte del año de 1897 que incluye desde el primero de April hasta el Treinta de Noviembre, inclusive, y Dos Mil Quinientos pesos ($2,500) durante el año de 1898; y la cantidad de Dos Mil Quinientos pesos ($2,500) en cada año posterior.

Sección 14. Después que la dicha Junta de Horticultura se haya calificado y haya aceptado las providencias de esta Acta, ellos certificarán al Secretario y al Auditor de Estado de que han aceptado. Hecha la dicha aceptación el Auditor de Estado cada año durante el mes de Junio, sobre orden de la Junta firmada por su Presidente y su Secretario, expedirá

Digitized by Google

su bono sobre el Tesorero del Estado por la antedicha cantidad de Dos Mil Quinientos pesos ($2,500); Pero se previene que si la Junta de Horticultura del Estado durante cualquier año faltase en el cumplimiento de las providencias de esta Acta, cuando ya la misma esté en fuerza, entonces y en tal caso el antedicho bono no se expedirá por el dicho año.

Sección 15. Será contra la ley el que cualquiera persona ó personas bañen árboles de fruta enflorecidos con sustancias que sean perjudiciales á las abejas. Toda persona que violare las providencias de esta Sección, al hallarse culpable ante algún Juez de Paz será multada en no menos de $5.00 ó no más de $50.00. Los procedimientos de la Convención Anual de Criadores de Abejas serán depositados con el Secretario de la Junta de Horticultura, el cual los redactará y depositará con el Secretario de Estado y este hará que cada año se publiquen con el Informe de la Junta de Horticultura.

Sección 16. Que una Acta para fomentar y desarrollar el cultivo de los huertos y montes en el Estado de Colorado y para establecer un Buró de Horticultura del Estado, aprobada en 8 de Marzo de 1893, queda por esto abrogada; y también una Acta para establecer Juntas de Horticultura en el Estado y Condados etc., aprobada en 5 de Abril de 1893.

Sección 17. En la opinión de la Asamblea General existe necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 15 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 13.

APROPIACIÓN—HORTICULTURA, JUNTA DEL ESTADO DE.

(B. del S. No. 293.)

ACTA

PARA EL ALIVIO DE W. S. COBURN, DAVIS BROTHERS, MARTHA A. SHUTE, C. W. STEELE, W. B. OSBURN Y J. C. KAIN, MIEMBROS DE LA JUNTA DE HORTICULTURA DEL ESTADO, Y PARA EL ALIVIO DE OTRAS PERSONAS Á QUIENES SE LES DEBE DINERO POR CUENTA DE LA DICHA JUNTA, Y PARA HACER UNA APROPIACIÓN CON ESE OBJETO.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Queda por esto apropiada, de las rentas generales del Estado de Colorado, para los años de 1895 y 1896 si hubiere fondos suficientes para esos años, y si no, entonces de las rentas generales para los años de 1897 y 1898, la cantidad de Tres Mil Novecientos Sesenta y Cinco pesos Diez centavos ($3,965.10) con el fin de pagar las siguientes cantidades especificadas á ciertas personas que componen la Junta de Horticultura del Estado, y á otras personas á quienes se les debe dinero por cuenta de la dicha Junta de Horticultura como sigue: á W. S. Coburn Trescientos pesos ($300.00); á C. W. Steele Doscientos Cincuenta y Cinco pesos ($255.00); á W. B. Osburn Ciento Cuarenta pesos ($140.00); á J. C. Kain Noventa y Cinco pesos ($95.00); á David Brothers Trescientos Treinta y Nueve pesos ($339.00); á Martha S. Shute, Secretaria, Dos Mil Doscientos Setenta y Nueve pesos Diez Centavos ($2,279.10); á Ben Reed Veinte y Cinco pesos ($25); á John Tobias, Secretario, Trescientos Siete pesos Cincuenta Centavos ($307.50); á W. D. Miller Ochenta y Un pesos ($81.00); á J. S. Stahl & Co.

Digitized by Google

Ciento Veinte Y Cinco pesos ($125.00); á H. D. Mann & Co. Diez pesos Cincuenta Centavos ($10.50); al "Loveland Register" Ocho pesos ($8.00). Las antedichas cantidades deberán ser aceptadas y se dará recibo por ellas por saldo de todas las cuantas especificadas. El Auditor de Estado queda por esto ordenado de librar su bono á favor de cada una de las dichas personas por la cantidad que se les debe á cada una de ellas como queda ya indicado arriba.

Sección 2. En opinión de la Asamblea General existe necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 29 de 1897.

CAPÍTULO 14.

APROPIACIÓN--ESCUELA INDUSTRIAL PARA MUCHACHOS.

(B. del S. No. 26.)

ACTA

PARA HACER APROPIACIONES PARA EL SOPORTE, MANTENCIÓN Y MEJORAS DE LA ESCUELA INDUSTRIAL DE GOLDEN POR EL BIENIO QUE TERMINA NOVIEMBRE 30 DE 1898.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Primero—Que para el soporte y la mantención general de la Escuela Industrial para muchachos en Golden, Colorado, por el periodo que comienza en primero de Diciembre de 1896 y termina en Noviembre 30 de 1898, inclusos los salarios de oficiales y empleados, compostura de máquinas, compra de animales para servicio en las labores y en la Escuela,

Digitized by Google

erección y compostura de cercas, compostura de edificios y gastos varios, queda por esto apropiada, de cualquier dinero de la Tesorería del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de Cincuenta Mil Pesos ($50,000.00) á más de los recaudos en dinero de dicha Institución por el citado bienio.

Segundo—[Le puso su veto el Gobernador. Véase la nota al pié.]

Tercero—Que cada una de las cantidades especificades se usará exclusivamente para el fin con que fué apropiada. El Auditor de Estado, sobre comprobantes certificados por la Junta de Directores y el Superintendente de la Escuela Industrial del Estado, librará sus bonos sobre el Tesorero del Estado en pago de las cantidades aquí apropiades.

Cuarto—En opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada April 28 de 1897.

[Esta Sección ordenaba la compra de materiales y el aumento del surtido de agua en la Institución, autorizando $3000.00 ó tanto de esa suma como fuere necesario para ese fin. La apropiación contemplada se ordenaba sobre el Fondo de Mejoras Internas, y por este motivo el ejecutivo le denegó su aprobación.]

Digitized by Google

CAPÍTULO 15.

APROPIACIÓN—ESCUELA INDUSTRIAL PARA MUCHACHAS.

(B. del S. No. 36.)

ACTA

PARA ESTABLECER UNA ESCUELA INDUSTRIAL PARA MUCHACHAS EN EL ESTADO, Y PARA ABROGAR UNA ACTA TITULADA "ACTA PARA ESTABLECER UN HOSPICIO Y ESCUELA INDUSTRIAL PARA MUCHACHAS EN EL ESTADO."

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que por esto queda establecida en ó cerca de Denver Colorado "La Escuela Industrial del Estado para Muchachas."

Sección 2. La dirección y gobierno general de dicha Institución estarán, como en la actualidad, en una Junta de Directores compuesta de cinco vocales, de los cuales tres deberán ser mujeres. Con las restricciónes que después se expresarán, la Junta será nombrada por el Gobernador por y con el consejo y la anuencia del Senado cuando estuviere en sesión la Asamblea general, y el término de oficio de cada uno de los dichos vocales será de cinco años ó hasta que se nombren y califiquen sus sucesores, debiendo señalarse expresamente sus respectivos términos en sus nombramientos; y cuando por muerte, dimisión ú otra causa cualquiera ocurriere alguna vacancia, el gobernador hará otro nombramiento para llenar el puesto vacante, y el nominado para ese fin funcionará por lo restante del término que debería haber funcionado su predecesor ó predecesora. Uno de los vocales de dicha Junta será nombrado por el Gobernador durante la sesión de la presente Asamblea Legislativa, y en los sucesivo cada año se nombrará

Digitized by Google

un vocal para tomar el lugar del vocal cesante. La Junta eligirá una mujer propia para que actúe como Superintendente General y esta ocupará ese empleo durante el tiempo que quisiese la Junta.

Sección 3. La Junta de Directores, según constituida en su personal ahora, en unión con el presidente de los Comisionados del Condado de Arapahoe y el Superintendente de Instrucción Pública del Estado de Colorado, formarán otra Junta cuyo deber será elegir y adueñarse para beneficio del Estado de una localidad propia en el Condado de Arapahoe donde se establesca la Escuela Industrial del Estado para Muchachas, así como será también su deber adoptar planos y especificaciones y estimaciones para los edificios necesarios que se han de construir; esta otra Junta así constituida está autorizada para recibir propuestas de donaciones de terreno á favor del Estado, cuyos documentos se extenderán en debida forma á nombre del Pueblo del Estado y se entregarán al Secretario del Estado; y si nadie donase al Estado un sitio propio para los fines de dicha escuela en ó antes del primero de Mayo de 1897, entonces la dicha Junta, siempre que se haya ordenado previamente una apropiación por la Asamblea General para ese fin, está autorizada para celebrar contrata ó contratas con mira de obtener una localidad propia, con la condición de que el dicho escogimiento de local y la dicha contrata tengan la aprobación del Gobernador. Dicha Junta, en ó antes del dia primero de Junio de 1897, presentará al gobernador un Informe sucinto de todos su procedimientos oficiales, incluyendo planos, especificaciones, estimaciones de edificios y mejoras necesarias para el hospedaje y seguridad de las muchachas que deberán detenerse en dicha Escuela Industrial.

Sección 4. Cuando el Gobernador haya aprobado el Informe de dicha Junta organizada para este fin, la Junta de los directores de dicha Escuela procederá á celebrar contratos para la construcción

Digitized by Google

de dichos edificios y mejoras; Pero se previene que no se podrán celebrar contratos que excedan de las apropiaciones para esos fines como va especificado en esta Acta.

Sección 5. Con el fin de proveer para el alojamiento propio de las muchachas que ahora están á cargo de "El Hospicio del Estado y Escuela Industrial para Muchachas" que fué establecido por una Acta aprobada en Abril 4 de 1887, y para proveer alojamiento para un número adicional de muchachas de conformidad con esta Acta, queda por esto apropiada, del Fondo General, la contidad de Cinco Mil Pesos ($5,000) que se invertirán en pagar rentas por los edificios y localidades propias que la Junta pueda obtener, á su discreción, y para trastos y mejoras necesarias en la mismas; y no se podrá invertir ninguna parte de ese dinero para vestir, educar ó mantener á las muchachas de dicha Escuela.

Sección 6. Que la Junta de Directores aquí establecida será la sucesora legal de la Junta de Directores anteriormente nombrada y que funcionaba bajo las providencias de una Acta titulada "Una Acta para establecer el Hospicio del Estado y Escuela Industrial para Muchachas" aprobada Abril 4 de 1887, y tendrá y ejercerá todas las atribuciones que dicha acta daba á la dicha Junta de directores, excepto bajo las modificaciones y con las restricciones ordenadas por la presente acta.

Que en los años de 1897 y 1898, y hasta que la Asamblea General apropie en lo futuro una cantidad bastante para custodiar, cuidar, mantener y educar á las muchachas que sean detenidas en esa Institución bajo las providencias de esta acta, juntamente con las muchachas que allí se hallen detenidas actualmente, los condados de donde hayan sido mandadas respectivamente y por cuya cuenta se hallen detenidas serán responsables por los gastos de cuidar, custodiar, mantener y educar á las dichas muchachas, en todos respectos y en la misma manera como se

Digitized by Google

prevenía en la Sección 14 de la antedicha "Acta para establecer un Hospicio del Estado y Escuela Industrial para muchachas" aprobada Abril 4 de 1887.

Sección 7. El Tesorero del Estado será *ex oficio* Tesorero de dicha Institución, y desempeñará en ese caso deberes iguales á los que se le requieren en su calidad de Tesorero de otras Instituciones del Estado.

Sección 8. Los vocales de dicha Junta de Directores formarán una corporación con el nombre y título de "La Junta de Directores de la Escuela Industrial del Estado para Muchachas" con el derecho de poseer y tener propiedad real, personal ó mixta; y en ese nombre tendrá poder para demandar y ser demandada en juicio, y para tener y usar un sello común y para alterarlo á su arbitrio.

Sección 9. La Junta de Directores se reunirá regularmente en la Escuela Industrial para Muchachas el primer martes de cada mes, y se reunirá también en tales otros tiempos y lugares como creyeren propios. Una mayoría de la Junta formará un *quorum* para el despacho de cualquier negocio de que la Junta deba legalmente conocer. En su sesión regular de Mayo de cada año la dicha Junta eligirá, de entre sus propios vocales, un Presidente y un Secretario, que lo serán tales por el término de un año, ó hasta que se elijan y califiquen sus sucesores.

Sección 10. Será deber de la Junta de Directores, hasta donde los medios puestos á su disposición alcancen y hasta donde permitan los aposentos de dicha Escuela, el dar admisión á toda persona que fuere entregada á su cargo y cuidado de conformidad con las providencias de esta Acta, y detener allí á las dichas personas durante su minoría, ó hasta que se les dé su libertad por ley ó de acuerdo con los reglamentos de dicha Junta de Directores.

Sección 11. Todas y cada una de las muchachas que hayan sido legalmente detenidas en la dicha Escuela, de conformidad con lo prevenido en esta Acta, recibirán sus ropas, alimento, diciplina, instruc-

Digitized by Google

ción, empleo y gobierno bajo la dirección de la dicha Junta, hasta que las mismas se hayan reformado, ó hasta verse puestas en libertad conforme á los reglamentos que la dicha Junta de Directores adoptare, ó hasta que hayan llegado á la edad de veintiún años.

Sección 12. La Junta de Directores hará reglamentos con respecto á los alimentos, vestidos y camas de las detenidas, según la salud y circumstancias de cada una; pero dichas raciones, ropas ó camas deberán ser sencillas y de buena calidad y de cantidad bastante para mantener cómodas y en buena salud á las detenidas.

Sección 13. Será el deber de la Junta de Directores el preparar y adoptar de tiempo en tiempo reglas y reglamentos para la dicha Institución, asi como para el gobierno de las detenidas en la misma, llevando en mira su adelanto moral, físico, intelectual, social é industrial. Las industrias domésticas recibirán preferencia sobre los demás oficios y á las dichas muchachas se les dará una esmerada educación en todos los ramos de quehaceres domésticos.

Sección 14. La dicha Junta en su reunión ordinaria inspeccionará todos los varios departamentos de la Institución y hará averiguaciones sobre las materias relativas á la misma respecto del gobierno, diciplina, los castigos y las ocupaciones de las detenidas, procederes y cuentas del Superintendente, asuntos monetarios, compras y ventas, y si las detenidas reciben buenos vestidos y alimentos y si reciben las ventajas de instrucción que se hubieren prevenido; también averiguarán sobre los cargos que se hayan presentado contra el Superintendente ú otros empleados, y para ello tendrán poder de expedir citaciones para obligar la asistencia de testigos y la presentación de papeles y escrituras ante ellos, con las mismas penas por desobedecérseles en este particular que se previenen en juicios habidos ante tribunales de Registro, y tendrán facultad para, bajo juramento, exam-

Digitized by Google

inar á cualquier testigo que les fuere presentado, y en tal caso el juramento del testigo será tomado por el Presidente de la Junta ó si este estuviere ausente, por algún otro vocal de la misma.

Sección 15. La Junta de Directores, conforme á algún sistema de anotación ó de algún otro modo, publicará un plan uniforme bajo el cual se determinará el número de puntos ó créditos que haya adquirido á su favor cada muchacha encerrada allí de conformidad con las providencias de esta Acta, como una pauta para la concesión de privilegios adicionales ó para su emancipación del cuiadado de dicha Institución, el cual sistema podrá de tiempo en tiempo ser alterado y corregido. A cada muchacha sentenciada á encierro en dicha escuela se le dará crédito por su buen comportamiento, laboriosidad en sus trabajos y estudios y por los adelantos por ella adquiridos, y se le cargará en su dicha cuenta por faltas, negligencia y ofensas.

Sección 16. La dicha Junta establecerá Reglas y reglamentos para indicar el estado de los adelantos de cada muchacha ó el estado de sus créditos, á fin de que por ellos se cerciore de los dichos adelantos la dicha muchacha cada mes ó con más frecuencia, si ella lo pidiere, y se pondrán los medios para que cada muchacha pueda ver á y conversar con la dicha Junta siempre que se reuniere en sesión.

Sección 17. Cuando le conste á la dicha Junta que hay probabilidad fuerte y razonable de que alguna de las dichas muchachas vivira y se conducirá durante el período de su libertad sin quebrantar la ley y que su libramiento no es incompatible con el bienestar de la sociedad y no es detrimental al propio bienestar de ella, entonees se le extenderá á la dicha muchacha un libramiento absoluto emancipándola de dicha encierro; pero la Junta de Directores no podrá considerar para darle su libertad á la dicha muchacha ninguna petición ó aplicación de otra forma que tenga por objeto el que se le dé libertad

Digitized by Google

á la expresada muchacha; Pero se previene que nada de lo indicado aquí recibirá interpretación para restringir la facultad que el gobernador tiene para extender perdones en un caso cualquiera.

Sección 18. La dicha Junta de Directores queda facultada para poner al cuidado de cualquier residente de este Estado que sea padre de familia y persona de buen carácter moral á cualquiera de las dichas muchachas de la citada escuela, con las condiciones y bajo las estipulaciones que la dicha Junta quesiere establecer.

Sección 19. La Junta de Directores en ó antes del dia 15 de Diciembre de cada año presentará al gobernador un Informe redactado para incluir hasta el fin de Noviembre próximo anterior, en el cual se haga constar el estado de la dicha institución, y se dará una relación detallada de los ingresos y expendios, estimación de gastos para edificios, compostura de máquinas, y de todas las demás providencias que sean necesarias para el año entrante; el número de oficiales y empleados con sus respectivos salarios; el número total de detenidas en dicha Institución, y el número total de las que hayan ingresado en ese año, con los nombres de los condados de donde fueron enviadas y las causas de su detención, el número de emancipadas, muertas, fugadas, libertadas bajo su palabra de honor, ó perdonadas; y se añadirán otros detalles que sean necesarios para explicar por completo los trabajos de la Institución durante el año.

Sección 20. La Junta de Directores podrá nombrar de entre sus propios vocales un Agente Financiero, el cual en unión con el Superintendente de dicha Institución, tendrá la supervisión y el gobierno general que la Junta le quiera prescribir, con respecto á las compras de materiales para fines fabriles en la dicha escuela, y con respecto á la venta de todos los objetos fabricados allí, y al mismo tiempo le incumbe al dicho agente Financiero cumplir con otros deberes que la Junta quiera imponerle.

Digitized by Google

Sección 21. La Junta de Directores queda por esto prohibida de crear cualquiera deuda contra la Escuela Industrial para Muchachas, ó de alguna otra manera incurrir en compromisos ó gastos que no puedan cubrir por ser dichos gastos ó compromisos en exceso de las apropiaciones ordenadas para esos fines.

Sección 22. La Superintendente, bajo la dirección y el gobierno de la dicha Junta, tendrá la supervisión general de dicha Institución.

Sección 23. La Superintendente antes de entrar en el cumplimiento de sus deberes sugún van estos especificados en esta Acta, dará una fianza á favor del Pueblo del Estado de Colorado, en la suma penal de Cinco Mil Pesos, con buenos y bastantes fiadores que serán aprobados por la Junta de Directores y por el Auditor de Estado, para asegurar que desempeñará y cumplirá fielmente con sus deberes de Superintendente; que entregará á la Tesorería del Estado todas las cantidades de dinero que vienesen á sus manos y que pentenecieren á la dicha Institución como la ley previene, la cual fianza tan pronto como sea aprobada se protocolará en la oficina del Secretario de Estado.

Sección 24. La Superintendente llevará un Diario de los procedimientos de la Institución, y en él apuntará toda infracción de las reglas por cualquier oficial, maestro ó empleado, y hará nota de toda queja presentada por cualquiera muchacha por tratamiento cruel é injusto de parte de la persona que se encarga de ella, ó de parte de otro oficial de la Institución, ó la falta de alimento ó vestido suficiente y bueno, y de igual manera toda infracción de la reglas por cualquiera de las detenidas, indicándola por nombre y especificando la ofensa, así como el castigo y el grado del mismo que se le impuso; el cual Diario será puesto ante la Junta de Directores en cada reunión expresada, y en cada reunión extraordinaria cuando así lo pidiere.

Digitized by Google

Sección 25. La Superintendente de la Escuela Industrial para Muchachas llevará ó hará que se lleve una cuenta correcta de todas las cantidades de dinero que se realizen de la venta de artículos fabricados en dicha Institución y de la cantidades invertidas para material y maquinaria, cuidado y mantención de la dicha Institutión y otras materias relativas á cualquier otro negocio ú oficio que la Junta de Directores creyere prudente que se enseñe en dicha Institución. La Superintendente será el encargado de dicho negocio, y será la depositaria provisional de las cantidades de dinero así recibidas, y al fin de cada mes presentará al Tesorero del Estado una cuenta pormenorizada de todas las cantidades de dinero así recibidas y entregará dichas cantidades al Tesorero del Estado, el cual las entrará á favor del Fondo del Hospicio y Escuela Industrial del Estado para Muchachas, tomando la Superintendente un recibo duplicado por las mismas, una copia del cual presentará al Secretario de la Junta de Directores y la otra le trasmitirá al Auditor del Estado. El dinero así pagado al Tesorero del Estado será usado para gastos necesarios de dicha escuela lo mismo que si fueran una apropiación ordinaria ordenada para ese fin.

Sección 26. Será deber de la Superintendente y de los otros oficiales cuando asi se les ordene, el permitir la entrada á la Junta de Directores ó á cualquiera de sus vocales, en todos los departamentos de la dicha Institución; y será su deber también presentar á ellos ó á cualquiera de ellos, cuando así lo pidan, todo libro, papel, cuenta ó escritura perteneciente á la institución ó al negocio, gobierno ó diciplina de la misma, y poner á su alcance todos los medios para facilitar el cumplimientos de los deberes que se les imponen por esta Acta.

Sección 27. Cuando se reciba en la Escuela á una Muchacha, la Superintendente hará que se entre en un libro de registro la fecha de su encierro, el

Digitized by Google

nombre, la edad, el lugar de nacimiento y su nacionalidad con otros datos que se pudieren obtener con respecto á sus padres, asociaciones de la niñez, influencias, etc., que puedan suministrar indicaciones de los defectos orgánicos ó las tendencias adquiridas de la dicha muchacha, y apoyándose en esos datos hará una estimación de la condición de la muchacha en esa fecha, y hará indicación del plan de tratamiento que más ventajosamente pueda aplicársele a la dicha muchacha, en su parecer; y cada tres meses, ó más á menudo, hará entrada igualmente en el dicho registro de todas sus observaciones de mejoramiento ó empeoramiento del caráctar de la dicha muchacha, y las anotaciones propias respecto de los métodos y el tratamiento usados; asimismo todas las órdenes y cambios que afecten el estado ó la situación de dicha muchacha; con las circumstancias de si fué finalmente libertada, y todo dato posterior con respecto á la historia personal de la dicha muchacha que llegare al conocimiento del dicho Superintendente.

Sección 28. Se hará semi-anualmente un extracto del registro en el caso de cada una muchacha que aún permanesca bajo el gobierno de la dicha Institución, y su contenido será discutido por la dicha Junta de Directores en alguna de sus reuniones regulares y después se protocolará con el Gobernador; cada extracto deberá enseñar la fecha de encierro, la edad, la situación actual de cada muchacha, y si está en la escuela ó en alguna otra parte; asimismo si ha habido algún progreso y en qué grado, como también las razones que hayan obrado para dar libertad a la dicha muchacha ó para retenerla en encierro, según sea el caso.

Sección 29. La Junta de Directores, siempre que á su jucio creyere que cualquiera de las muchachas detenidas en dicha Institución se haya corregido en tal grado que su emancipación sea justificable, podrá darle su libertad á la dicha muchacha,

Digitized by Google

ó podrá, por artículos de contrato que se celebrarán á ese efecto, poner á la dicha muchacha bajo el cuidado de alguna persona propia que se comprometa á instruir y educar á la dicha muchacha de una manera conveniente, segú las condiciones que se especifiquen en el contrato; Pero se previene que la dicha muchacha deberá ser puesta en alguna Escuela al menos tres meses de cada un año; toda muchacha que haya sido puesta bajo el cuidado de alguna persona según va indicado, y que haya permanecido con la dicha persona y que fielmente haya desempeñado los deberes requeridos de ella por la dicha Junta, por el período de dos años, ó hasta haber cumplido la edad de veintiún años, tendrá derecho á recibir cien pesos de los fondos de dicha Institución; y toda muchacha al ser finalmente descargada de la dicha escuela recibirá la cantidad de cincuenta pesos.

Sección 30. Si alguna muchacha sin tener permiso se ausentare de la persona á cuyo cuidado y servicio haya sido puesta propiamente, dicha muchacha podrá ser perentoriamente encerrada de neuvo en la Escuela Industrial para Muchachas sin necesidad de proceso legal para ello, y dicha muchacha perderá todos los créditos que se le hubieren dado anteriormente por buen comportamiento.

Sección 31. Cuando alguna muchacha de menos de diez y ocho años ó de más de seis años de edad fuere hallada culpable de alguna de las ofensas de que conocen las leyes de este Estado, y que se castigan con la muerte ó con prisión por la vida, la corte ante la cual se hubiere obtenido tal sentencia podrá á su discreción sentenciar á la dicha muchacha á encierro en la Escuela Industrial del Estado para muchachas ó á cualquier otro castigo que la ley previene ahora ó que en lo futuro se ordenare por la misma ofensa. El término de encierro de cada una muchacha mandada al Hospicio y Escuela Industrial del Estado para Muchachas será durante la menor edad de la muchacha, á no ser que antes de llegar á

Digitized by Google

su mayor edad se le haya dado su libertad por ley ó por la Junta de Directores de la manera prevenida más abajo, y siempre que alguna muchacha sea puesta en libertad por haberse corregido ya ó por haber llegado á su mayor edad, dicha emancipación la exonerará por completo y totalmente de todas las penas é inabilidades que pudieren haber sido creadas por la dicha sentencia.

Sección 32. Las Cortes de Distrito y de Condado y los jueces de las mismas en sus respectivos condados tendrán jurisdicción original exclusivamente para conocer de causas que se originen bajo las providencias de esta Acta. Todas las dichas causas serán oídas sumariamente por la corte ó por el juez de la misma y sin intervención de jurado, á menos que se pida un jurado; y salvo en los casos de mal proceder de alta categoría y de felonías, dichas causas serán juzgadas por jurado de conformidad con el Código de Procedimientos Criminales.

Sección 33. Todos lo soficiales de la paz de cualquier ciudad, plaza ó condado en este Estado están autorizados para hacer la aprehensión de toda muchacha que habitualmente se vea vagando por las calles ó lugares públicos ó en cualquier otro sitio lejos de la tutela propia de sus padres ó guardianes, y durante horas inusitadas y no acostumbradas. La muchacha así arrestada será llevada ante la Corte ó ante el juez que tenga competencia de la persona, como provee la Sección 32 de esta Acta, y si le constare á la dicha corte ó á dicho juez que la dicha muchacha es incorregible y que va creciendo en hábitos de vicio é inmoralidad, la dicha muchacha será sentenciada á ser encerrada en la "Escuela Industrial del Estado para Muchachas."

Sicción 34. La corte ó el juez que haya sentenciado á alguna persona á encierro en la escuela Industrial del Estado para Muchachas de conformidad con las providencias de esta Acta, hará certificación a la Superintendente de dicha Escuela respecto

Digitized by Google

de la causa de dicho encierro, inclusas todas las circunstancias de importancia relativas á la materia, y de la edad de la persona así sentenciada, aproximándose en cuanto pueda á su edad verdadera; la edad así certificada será tenida por la edad correcta de dicha persona para los fines de esta Acta.

Sección 35. Toda muchacha que fuere hallada culpable de alguna ofensa que se castiga con encierro en la Escuela Industrial del Estado para Muchachas y que al ser hallada culpable de tal manera sea sentenciada á encierro en dicha Institución, será detenida de conformidad con las providencias de esta Acta y no de otra manera; y las cortes de este Estado que pronunciaren tal sentencia no podrán señalar ó limitar la duración de la misma; el período de detención de la tal muchacha así hallada culpable y sentenciada será determinado por la Junta de Directores, como se previene en esta Acta, ó cuando la muchacha haya cumplido la edad de veintiún años.

Sección 36. Las causas que se originen bajo las providencias de esta Acta se instituirán por queja bajo juramenta del Procurador de Distrito ó de su Diputado, ó de cualquiera otra persona veraz, ó por querella del Gran Jurado, ó por delación del Procurador de Distrito, de la manera que ahora previene la ley.

Sección 37. Será el deber de todo alguacil en su respectivo condado conducir á cualquiera muchacha que haya sido sentenciada bajo las providencias de esta Acta á la escuela arriba dicha, y por desempeñar tal servicio recibirá los mismos honorarios que la ley le dá en el caso de causas criminales, los cuales honorarios le serán pagados por el condado de donde se haya remitido á la muchacha.

Sección 38. Ninguna muchacha, después de sentenciada, podrá ser puesta en la carcel del condado ó de la ciudad, poro el oficial á quien se diere el auto para encierro deberá luego llevar á la dicha

Digitized by Google

muchacha á la Escuela Industrial del Estado para muchachas; Pero se previene que nada de lo contenido en esta Acta será interpretado como obstáculo para que la persona acusada pueda sacar apelación de la sentencia de cualquiera corte ó juez en las formas que ahora prescribe la ley ó que en lo futuro prescribiere.

Sección 39. Si por equívoco ó por alguna otra razón aconteciere que alguna persona fuere sentenciada á la Escuela Industrial del Estado para Muchachas por un período determinado, dicha sentencia no será nula por motivo de tal equívoco, pero la muchacha que así haya sido sentenciada tendrá el beneficio de y estará sujeta á las responsabilidades que esta Acta previene, en la misma manera y en el mismo grado que si la tal sentencia hubiere sido impuesta en los términos requeridos por la Sección 31 de esta Acta.

Sección 40. Se les concederán privilegios iguales á los clérigos de todas las denominaciones de religión para dar instrucción religiosa á las detenidas en dicha Escuela Industrial del Estado para Muchachas, y se les dará toda oportunidad á dichos clérigos para que dén á las detenidas que pertenecieren á sus respectivas denominaciones tal instrucción religiosa y moral que ellos creyeren propia, y la Junta de Directores determinará las horas y los lugares razonables, cuando no impidan ó estorben el manejo propio de dicha escuela, en donde y cuando dicha instrucción pueda ser impartida, y toda instrucción de tal especie estará libre para que la atienda quien quisiere.

Sección 41. Los oficiales y empleados de la Escuela Industrial para Muchachas recibirán los salarios mensualmente que se arreglaren por convenio entre ellos y la Junta de Directores; los dichos salarios se pagarán sobre el certificado de la Junta de Directores y el bono del Auditor del Estado, como se previene en otros casos.

Digitized by Google

Sección 42. Todos los comprobantes por la compra de efectos ó por otras deudas de la Escuela Industrial para Muchachas deberán estar firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta de Directores, y certificados por la Superintendente, y al ser los mismos presentados al Auditor de Estado, este girará su bono sobre el Tesorero de Estado á favor del reclamante, para que se pague con dinero de las apropiaciones ordenadas para el cuidado y mantención de la Escuela Industrial del Estado para Muchachas.

Sección 43. Será reo de felonía toda persona que ayudare ó favoreciere á cualquiera muchacha en fugarse de la Escuela Industrial del Estado para Muchachas, ó que á sabiendas abrigare á la dicha muchacha, ó que ayudare en sonsacarla de la persona á cuyo cargo ó servicio estuviere obligada según los requisitos de la ley, dicha persona, al ser hallada culpable, será castigada con ser puesta en prisión en la Penitenciaría por no menos de un año ó no más de tres años.

Sección 44. Toda acta y partes de acta que no sean compatibles con esta acta quedan por esto abrogadas.

Sección 45. En la opinión de la Asamblea General existe necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza immediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 28 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 16.

APROPIACIÓN—ASILO DE LOCOS.

(B. del S. No. 30.)

ACTA

PARA HACER APROPIACIONES PARA EL SOPORTE Y MANTENCIÓN DEL ASILO DE LOCOS DEL ESTADO, INCLUYENDO EL PAGO DE SALARIOS DE LOS OFICIALES Y EMPLEADOS DEL MISMO, Y PARA CUBRIR EL DÉFICIT QUE AHORA EXISTE EN CONTRA DE DICHA INSTITUCIÓN, Y PARA LEVANTAR Y AMUEBLAR UNA CASA PARA LAS SEÑORAS DEMENTES EN DICHA INSTITUCIÓN, Y PARA LA ASEGURACIÓN DE LOS EDIFICIOS DE DICHA INSTITUCIÓN.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que para el soporte y mantención general del Asilo de Locos del Estado, incluyendo los salarios de los empleados y oficiales de la Institución, queda por esto apropiada, de cualquier dinero en la tesorería no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de quince mil pesos ($15000) para el año de 1897, y quince mil pesos ($15000) para el año de 1898.

Sección 2. Que con el fin de cubrir el déficit que ahora existe en contra de dicho asilo, queda por esto apropiado, de cualquier dinero en la Tesorería del Estado perteneciente á la rentas de 1895 y 1896 y no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de Treinta y Dos mil Ochocientos Diez y Ocho pesos Cincuenta y Dos Centavos ($32,818.52), pero si no hubiere suficiente dinero en el dicho Fondo de Rentas de 1895 y 1896, entonces el balance de dicha cantidad se pagará de cualquier otro fondo en la Tesorería no ya de alguna otra manera apropiado.

Digitized by Google

Sección 3. [Le puso su veto el Gobernador. Véase la nota al pié.]

Sección 4. Que todas las dichas pacientes mandadas allí de conformidad con la ley, serán recibidas en el dicho Asilo y edificio cuando el mismo haya sido acabado y al máximo de su capacidad para ese fin, pero se previene que durante los años de 1897 y 1898, y hasta que el Estado haya ordenado una apropiación para su soporte, los condados de donde hayan sido mandadas las dichas pacientes pagarán á la Junta de Comisionados del Asilo de Locos el costo actual de mantener á las dichas pacientes respectivamente, y que la dicha Junta haga extender ó extienda cuentas y comprobantes por el costo actual de mantener y cuidar á las dichas pacientes, los cuales comprobantes y cuentas serán presentados á la Junta de Comisionados del condado de donde haya sido mandada la paciente en cuestión, y la dicha Junta de Comisionados en su próxima reunión aprobará las dichas cuentas y comprobantes y expedirá los bonos del condado por los mismos á favor de la Junta de Comisionados del Asilo de Locos.

Sección 5. Que con el fin de asegurar los edificios de la dicha Institución queda por esto apropiada de cualquier dinero en la Tesorería del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de Dos Mil Quinientos Pesos ($2,500).

Sección 6. Que el expendio de todos los dineros apropiados por esta Acta se hará bajo la dirección y manejo del Superintendente y Comisionados del mencionado Asilo.

Sección 7. Que cada una de las cantidades arriba especificades deberá usarse exclusivamente en los fines para que hayan sido respectivamente apropiadas, y el Auditor de Estado queda por esto autorizado y ordenado de girar sus bonos para el pago de las mismas luego que le fueren presentados los comprobantes certificados por el Presidente de la Junta de Comisionados y atestiguados por el Secretario de la misma.

Digitized by Google

Sección 8. En la opinión de la Asamblea General existe necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto esta ley estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 28 de 1897.

[La Sección 3 ordenaba una apropiación de $25,000 para levantar una casa habitación para las señoras pacientes del Asilo. Como la misma se ordenaba sobre el Fondo de Mejoras Internas el Ejecutivo no les dió su aprobación.]

CAPÍTULO 17.

APROPIACIÓN—PENITENCIARÍA.

(B. del S. No. 303.)

ACTA

PARA HACER UNA APROPIACIÓN PARA LA MANTENCIÓN Y EL SOPORTE DE LA PENITENCIARÍA POR LOS AÑOS DE 1897 Y 1898.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que sea y por esto queda apropiada de las cantidades en la tesoreria del Estado no ya de alguna otra manera apropiadas, para los años de 1897 y 1898 comenzando desde Diciembre 1 de 1896 y terminando Noviembre 30 de 1898, la cantidad de Ciento Cincuenta Mil Pesos ($150,000) ó tanto de ellos como sea necesario y que se invertirán de la manera siguiente:—Para el soporte, mantención y gastos casuales de la Penitenciaría, incluyendo los salarios de oficiales y empleados, y las expensas de caleras, canteras, ladrilleras y hortalizas.

Sección 2. La dicha apropiación se usará exclusivamente para los fines arriba dichos, y el Guardián de la Penitenciaría queda por esto requerido de

Digitized by Google

abrir y llevar una cuenta para cada uno de los artículos de la apropiación, y el Auditor queda por esto autorizado para girar sus bonos para el pago de los mismos sobre comprobantes certificados por el Auditor de la Junta de Comisionados y atestiguados por el Secretario de la misma.

Sección 3. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo mismo ella estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 16 de 1897.

CAPÍTULO 18.

APROPIACIÓN—IMPRESOS.

(B. del S. No. 180.)

ACTA

PARA PROVEER PARA EL PAGO DE LOS DÉFICITS DE 1895 Y 1896 EN EL FONDO DE IMPRESIONES DE LA DÉCIMA ASAMBLEA GENERAL É IMPRESIONES DE LOS DEPARTAMENTOS EJECTIVO Y JUDICIAL.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Queda por esto apropiada de cualquier dinero en la Tesorería del Estado perteneciente al sobrante de las rentas de 1895 y 1896, la cantidad de Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos Setenta y Siete Centavos ($1,756.77) ó tanto de ellos como sea necesario para pagar los déficits de 1895 y 1896 en el Fondo de Impresiones de la Décimal Asamblea General é Impresos de los Departamentos Ejectivo y Judicial.

Sección 2. En la opinión de la Asamblea General existe necesidad urgente de que esta ley tenga

Digitized by Google

fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 28 de 1897.

CAPÍTULO 19.

APROPIACIÓN—REFORMATORIO.

(B. del S. No. 15.)

ACTA

PARA EL ALIVIO DEL REFORMATORIO DEL ESTADO EN BUENA VISTA, COLORADO.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Queda por esto apropiada, del sobrante de las rentas en el Fondo General del Estado por los años fiscales de 1895 y 1896, la cantidad de Ocho Mil Seiscientos Cinco Pesos Diez Centavos, ($8,-605.10) para la redención de comprobantes en la Oficina del Auditor de Estado por salarios no pagados de oficiales y empleados y por efectos surtidos al Reformatorio del Estado en Buena Vista durante el año de 1896.

Sección 2. El Auditor de Estado queda por esto ordenado de girar su bono sobre el Tesorero de Estado para pagar los dichos reclamos comforme se hayan estos presentado a él para ese fin.

Sección 3. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Marzo 5 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 20.

APROPIACIÓN—REFORMATORIO.

(B. de la C. No. 179.)

ACTA

CON RESPECTO AL REFORMATORIO DEL ESTADO; Y PARA HACER APROPIACIONES PARA EL MISMO.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que para el soporte general y mantención del Reformatorio del Estado, inclusos los salarios de oficiales y empleados de esa Institución del Estado, queda por esto apropiada de cualquier dinero en la Tesorería del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de Cincuenta Mil Pesos ($50,000) por los dos años que comienzan en Diciembre de 1896 y terminan en Noviembre 30 de 1898.

Sección 2. La dicha apropiación se usará exclusivamente para los fines arriba mencionados, y el Auditor queda por esto autorizado para girar sus bonos para el pago de los mismos sobre comprobantes certificados por el presidente de la Junta de Comisionados de Penitenciaría y atestiguados por el Secretario de la misma.

Sección 3. En la opinión de la Asamblea General existe necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 17 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 21.

APROPIACIÓN—ESCUELA PARA SORDO-MUDOS Y CIEGOS.

(B. del S. No. 95.)

ACTA

PARA HACER UNA APROPIACIÓN PARA LAS SIGUIENTES ADICIONES, MEJORAS Y APARTOS DE ESCUELA DEL ESTADO PARA SORDO-MUDOS Y CIEGOS.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que sea apropiada y por esto se apropia para la Escuela de Colorado para Sordo-mudos y Ciegos, de cualesquiera cantidades de dinero en la Tesorería del Estado no ya de alguna otra manera apropiadas, la cantidad de Cinco Mil Pesos ($5,000) para aseguración, apartos de Escuela, equipo de gimnasia, la compra de órgano de tubos y pianos.

Sección 2. [Le puso su veto el Gobernador. Véase la nota al pié.]

Sección 3. Que todas las cantidades apropiadas por esta Acta se invertirán bajo la dirección y manejo de la Junta de Síndicos de la Escuela de Colorado para Sordo-mudos y Ciegos, y el Auditor queda por esto ordenado para que, al serle presentada la orden de la Junta de Síndicos firmada por el Presidente de la misma y refrendada por el Secretario, gire su bono á favor de dicha Escuela por las cantidades prevenidas en las Secciones 1 y 2 de esta Acta.

Sección 4. En la opinión de la Asamblea General existe necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misam estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 28 de 1898.

[Esta sección autorizaba la apropiación de $3,000 para mejoras de edificios y jardines. Porque se autorizaba sobre el Fondo de Mejoras Internas la aprobación del Ejecutivo se le denegó.]

Digitized by Google

CAPÍTULO 22.

APROPIACIÓN—HOSPICIO PARA SOLDADOS Y MARINOS.

(B. de la C. No. 285.)

ACTA

PARA HACER UNA APROPIACIÓN PARA EL SOPORTE Y MANTENCIÓN DEL HOSPICIO PARA SOLDADOS Y MARINOS; PARA PAGAR LOS SALARIOS DE LOS OFICIALES Y EMPLEADOS DEL MISMO.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Para el Soporte y mantención del Hospicio para Soldados y Marinos, y para el pago de los Salarios de los oficiales y empleados del mismo, queda por esto apropiada de cualquier dinero no ya de alguna otra manera apropiado del Fondo de 1897 y 1898, la cantidad de Veinte Mil Pesos ($20,000) por el año de 1897, y por el año de 1898 otra cantidad igual de Veinte Mil Pesos ($20,000).

Sección 2. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 17 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 23.

APROPIACIÓN—HOSPICIO DEL ESTADO PARA NIÑOS DESVALIDOS.

(B. del S. No. 528.)

ACTA

PARA ENMENDAR UNA ACTA TITULADA, "ACTA CONCERNIENTE AL ESTABLECIMIENTO DE UN HOSPICIO DEL ESTADO PARA NIÑOS DESVALIDOS Y ABANDONADOS, Y PARA HACER UNA APROPIACIÓN PARA EL MISMO," APROBADA EN 10 DE APRIL DE 1895, Y PARA HACER UNA APROPIACIÓN POR LOS AÑOS DE 1897 Y 1898.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que la Sección 1 de "Una Acta concerniente al establecimiento de un Hospicio del Estado para Niños Desvalidos y Abandonados, y para hacer una apropiación para el mismo," aprobada en 10 de Abril de 1895, sea enmendada de modo que se lea de la manera siguiente:

"Sección 1. Se establecerá en ó cerca de Denver en este Estado, y se mantendrá por el Estado, una Institución que se conocerá con el nombre de El Hospicio del Estado, y será para hospicio de Niños sanos de cuerpo y mente debajo de diez y seis años de edad y que dependan del público para su mantención; Pero se previene, que la Junta de Directores del dicho Hospicio tendrá facultad para recibir á su discreción cualquier niño desvalido ó abandonado sin mira alguna respecto de su condición física.

Sección 2. Que la Sección 14 de "Una Acta concerniente al establecimiento de un Hospicio del Estado para Niños desvalidos y abandonados, y para hacer una Apropiación para el mismo," abrobada en 10 de Abril de 1895, sea enmendada de modo que se lea de la manera siguiente:

Digitized by Google

"Sección 14. El Hospicio del Estado recibirá á todos los niños que sean mandados á él de conformidad con esta Acta; Pero se previene, que el Superintendente de dicho Hospicio, siendo autorizado para ello por resolución de dicha Junta, deberá de antemano endosar sobre la petición de los Comisionados de Condado que aquí se ordena, una certificación al efecto de que hay lugar en el dicho Hospicio para recibir al niño, y que el fondo del Hospicio es sufiente para cubrir los gastos de su mantención mientras permanesca en el. Cuando hubiere más niños admisibles en los varios condados de los que pueden ser recibos en el dicho Hospicio, será el deber del Superintendente de dicho Hospicio proratear la dicha admisión entre los diferentes condados según el número de niños desvalidos en cada uno ellos al tiempo de la admisión, y les dará la preferencia á los condados de igual ó de mayor población que hayan tenido menos niños admitidos en el dicho Hospicio. Siempre que los comisionados de Condado de algún condado sean informados por el Superintendente del dicho Hospicio de que puede recibir niños desvalidos de su dicho condado, será el deber de ellos mandar á los dichos niños al dicho Hospicio tan pronto como les sea posible, de conformidad con lo prevenido en esta Acta; y no será legal para dichos Comisionados de condado el detener y mantener en su condado á cualquier niño admisible bajo la ley en el dicho Hospicio después de recibir la tal notificación. Los gastos de la trasportación de los niños al dicho Hospicio de conformidad con la ley, y los gastos de vuelta de los dichos niños para sus respectivos condados, después de haber sido admitidos en dicha Institución por la dicha Junta, los sufragarán los condados de donde hubieren sido mandados los dichos niños.

Sección 3. Que la cantidad de Veinte Mil pesos ($20,000) sea y por esto es apropiada del Fondo general de Rentas de 1897 y 1898, para cuidar, mantener, y soportar el dicho Hospicio del Estado para Niños

Digitized by Google

Desvalidos, durante los años de 1897 y 1898, los cuales se girarán de la misma manera que otras cantidades de la Tesorería del Estado, somo se previene en la Acta para Establecer el Hospicio del Estado para Niños Desvalidos.

Sección 4. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 17 de 1897.

CAPÍTULO 24.

APROPIACIÓN—REFORMATORIO DEL ESTADO.

(B. de la C. No. 211.)

ACTA

PARA APROPIAR FONDOS DE CUALQUIER DINERO DE LA TESORERÍA DEL ESTADO NO YA DE ALGUNA MANERA APROPIADO, Y DE CUALQUIER FONDO UTIL PARA ESE FIN, CON EL OBJETO DE CONSTRUIR UN SISTEMA DE ALBAÑALES, Y PARA LA COMPRA DE CARROS Y UTENSILIOS DE LABRANZA EN EL REFORMATORIO DEL ESTADO EN BUENA VISTA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que con el objecto de construir un sistema de albañales en el Reformatorio del Estado en Buena Vista, queda por esto apropiada la cantidad de Mil pesos ($1,000) de cualquier dinero en la Tesorería del Estado y de cualquier otro fondo util para ese fin, y no ya de alguna otra manera apropiado.

Sección 2. Que con el fin de comprar los carros y utensilios de labranza que se necesiten para el uso del Reformatorio del Estado en Buena Vista, queda

Digitized by Google

por esto apropiada la cantidad de Quinientos pesos ($500) de cualquier dinero en la Tesorería del Estado y de cualquier otro fondo disponible para ese objeto.

Sección 3. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 17 de 1897.

CAPÍTULO 25.

APROPIACIÓN—UNIVERSIDAD DE COLORADO.

(B. de la C. No. 191.)

ACTA

PARA PROVEER PARA EL SOPORTE DE LA UNIVERSIDAD DE COLORADO Y PARA HACER APROPIACIONES PARA LA MISMA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Para el soporte, y para fomentar de una manera propia el rápido desarrollo y creciente utilidad de la Universidad, sea y por esto es apropiada, de cualquier dinero en la Tesorería no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de Cuarenta Mil pesos ($40,000) por los años de 1897 y 1898.

Sección 2. Todas las cantidades de dinero apropiades por esta Acta se expenderán bajo la dirección y el manejo de los Regentes de la Universidad del Estado de Colorado.

Sección 3. El Auditor de Estado, sobre la orden de la Junta de Regentes de dicha Institución, firmada por su Presidente y por su Secretario, librará su bono

Digitized by Google

sobre el Tesorero de Estado por las cantidades de dinero apropiadas, según se vayan usando los dichos dineros.

Sección 4. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 17 de 1897.

CAPÍTULO 26.

CESIÓN DE BIENES.

(B. del S. No. 288.)

ACTA

CONCERNIENTE A LA CESIÓN DE BIENES PARA BENEFICIO DE ACREDORES.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que la palabra "propiedad" usada en esta Acta, y los procedimientos habidos de conformidad con sus providencias, á no ser que ello sea inconsistente con su contexto, recibirá una construcción que incluya todos haberes, bienes y efectos, propiedad real, personal y mixta, moneda, derechos y créditos, y derechos de acción, excepto solo lo que bajo la ley esté exento de embargo y venta por ejecución. Y la palabra "persona," cuando ello no sea inconsistente con su contexto, recibirá de igual manera una construcción que en ella se incluyan individuos, compañías, sociedades y corporaciones.

Sección 2. Cualquiera persona podrá hacer Cesión General de sus Bienes para beneficio de sus

Digitized by Google

acredores por medio de escritura debidamente reconocida, y la cual escritura cuando ya haya sido protocolada para que conste en la oficina del Escribano y Registrario del condado en donde el cesionista resida, ó si es foraneo el dicho cesionista, entonces en el Condado en donde esté su lugar principal de negocios, depositará en el cesionario para uso y beneficio de sus dichos acredores toda la propiedad del cesionista, salvo aquella que por ley esté exenta de embargo y venta por ejecución; y salvos siempre todos los gravámenes válidos y existentes.

Sección 3. El cesionista, dentro de cuatro dias después de otorgada la dicha Cesión, dederá rendir al cesionario un Inventario bajo juramento respecto de su propiedad, á lo mejor de su conocimiento, con una estimación de su precio, y también una nómina de sus acredores, dando sus nombres, domicilio y dirección postal, si la supiere, y la cantidad de sus respectivas reclamaciones; pero el dicho inventario no será conclusivo respecto de la cantidad de bienes del cesionista, ni el omitirse en el dicho inventario la entrada de alguna propiedad invalidará el traspaso ó la cesión de la misma.

Sección 4. A menos que por sus términos se otorgue para beneficio de todos sus acredores en proporción de la cantidad de sus respectivas cuentas, no será válida ninguna escritura de Cesión General de Bienes hecha por alguna persona declarada en bancarrota ó que contemple declararse en bancarreta para beneficio de sus acredores.

Sección 5. En el caso de cesiones de bienes para beneficio de todos los acredores del cesionista, habrá presunción legal de que todos los dichos acredores han dado su asentimiento.

Sección 6. El cesionario, luego ó dentro de un término que no exceda de seis dias desde la fecha de protocolarse la Escritura de cesión, deberá protocolar con el Escribano de la Corte de Distrito ó de Condado del Condado en donde se haya registrado

Digitized by Google

dicha eschitura de cesión, un verdadero y completo inventario y estimación de la propiedad de dicho cesionista, bajo juramento, según tenga conocimiento de ello, y deberá entonces y allí dar fianzas ante el dicho Escribano á favor del pueblo del Estado de Colorado, para utilidad de los acredores, en el doble de la cantidad del inventario y de la estimación, con fiadores que deberán ser aprobados por dicho Escribano, para caucionar el fiel cumplimiento de su dicha comisión y para rendir cuentas plena y completamente por y de toda la propiedad que á sus manos pudiere venir en su capacidad de cesionario; y dicho cesionario no tendrá poder ó autoridad para ceder ó disponer de, ó convertir para otros fines que los de su comisión cualquiera parte de los dichos bienes, hasta haber cumplido con las providencias de esta acta.

Sección 7. El cesionario que fuere nombrado y calificado de conformidad con esta acta será tenido y reconocido por un oficial de la Corte, y toda intervención con el cumplimiento de los deberes del dicho cesionario será acto de contumacia hacia la corte, y no se podrá instituir causa alguna contra el dicho cesionario respecto de ó con relación á la propiedad del cesionista sin haber antes obtenido la permisión de la Corte de Distrito del condado en y por el cual se haya primero obtenido y conseguido la dicha cesión de bienes; y si la dicha cesión se hallare pendiente en la corte de Condado, entonces se procurará la permisión de la dicha corte de Condado.

Sección 8. Cuando se traspase al cesionario alguna propiedad raíz ó algún interés en ella por la dicha escritura, el cesionario luego protocolará con el Escribano y Registrario de cada un condado en donde se hallare situada la propiedad raíz, una notificación de la tal cesión, dando los nombres del cesionista y del cesionario, la fecha de la escritura de cesión, cuándo y en dónde fué registrada, y una descripción de la propiedad que se halle afectada en

Digitized by Google

aquel condado por la misma, y la dicha notificación será aviso por implicación al comprador ó hipotecario respecto del traspaso de la propiedad en dicho condado, y la descripción de la cual se diere en la dicha notificación.

Sección 9. El cesionario deberá luego dar aviso de la dicha cesión por medio de publicación en algún periódico del condado, si lo hubiere, y si no lo hubiere entonces en algún periódico del condado más cercano, la cual publicación se continuará por cuatro semanas, y deberá mandar tambien luego un aviso por correo á cada uno de los acredores de quienes tuviere conocimiento, dirigiéndolo al lugar ordinario de su domicilio, dando una estimación del valor colectivo de toda la propiedad del cesionista, una estimación de sus obligaciones, y dará aviso á cada acredor ordenándole que presente sus reclamaciones al cesionario bajo juramento dentro de tres meses desde la fecha de ponerse en el correo el tal aviso; las reclamaciones presentadas dentro de los tres primeros meses tendrán anterioridad sobre las que se presenten después, á menos que algún acredor pueda probar satisfactoriamente á la corte ó al Juez, que él nunca recibió el tal aviso. La prueba de haberse dado el tal aviso por correo se dará por medio de una declaración jurada del cesionario, recitando una nómina de los acredores y los nombres de las estafetas á donde se les mandó el aviso, la cual declaración se deberá hacer dentro de diez dias después de depositadas en el correo las dichas notificaciones, y la prueba de aviso por publicación se dará por declaración jurada del impresor ó publiscista dentro de diez dias después de la última publicación, ó de lo contrario no se le pagarán los honorarios al dicho cesionario por la dicha notificación por correo ó por publicación.

Sección 10. Pasados tres meses desde el tiempo de la primera publicación y de haber sido depositada en el correo la notificación, el cesionario presentará

Digitized by Google

y protocolará con el Escribano de la corte una nómina completa y verdadera bajo juramento de todos los acredores del cesionista que hayan presentado sus reclamaciones, dando el lugar de sus domicilios, la cantidad de sus reclamaciones, y la cantidad y el valor de cualquiera garantía que tenga á su favor el dicho acredor si la tuviere. Protocolará también una relación de todos sus procederes respecto de su comisión, mostrando qué dinero há venido á sus manos y qué pagos se han hecho con el mismo.

Sección 11. Cualquiera persona interesada, antes de que se verifique un dividendo se podrá presentar y protocolar con el Escribano cualquiera objección que tuviere á la demanda ó reclamación de cualquier acredor, y el Escribano verá que luego se le dé aviso de la tal objección al tal acredor, el cual aviso será servido y retornado de la misma manera que en el caso de una citación. Dentro del término concedido para responder en una acción en ley presentará el acredor su respúesta. La corte ó el juez señalará el término para oirse la disputa, y en esa fecha se oirán las alegaciones y las pruebas que se presenten, y se dará el fallo que se creyere justo.

Sección 12. Si no se presentare objección á las dichas reclamaciones, ó si la controversia respecto de ellas fuere adjudicada favorablemente, entonces la corte entrará sentencia á favor del acredor y en contra del sesionista por la cantidad reclamada y en contra del cesionista por la cantidad reclamada y que se hallare ser debida, y ordenará al cesionario que haga de tiempo en tiempo justos é iguales dividendos entre los acredores, de los haberes en sus manos, en proporción á sus respectivas reclamaciones, y tan pronto como pueda dará un Informe á la dicha corte respecto de su comisión, la cual corte le adjudicará tal recompensa ó derechos, guiándose en cuanto pueda por la recompensa que se les dá á los albaceas, como sea de derecho y justicia.

Digitized by Google

Sección 13. El cesionario estará en todo tiempo subjeto á las órdenas y supervisión de la corte ó del Juez, y se le podrá compeler de tiempo en tiempo por medio de citación ó arresto á que protocole informes sobre sus procederes y respecto de la situación y condición de su comisión, y para que proceda en el fiel cumplimiento de los deberes que prescribe esta acta, y para que lleve libros de cuentas correctos, los cuales estarán libres para la inspección de la corte ó del Juez ó de cualquiera otra persona, ó su apoderado, que esté interesada en los bienes. Todo traspaso de propiedad real otorgado por el cesionario, y toda venta de propriedad personal hecha por el cesionario, que no sea del orden regular de los negocios según los conducía el cesionista, deberán ser aprobados por el Juez antes de que dichas ventas puedan tener validez.

Sección 14. En caso de que algún cesionario nombrado por escritura, por el término de diez (10) dias después de otorgada la cesión de los bienes, faltare ó se descuidare en protocolar un inventario y estimación del valor y en dar fianzas como se ordena en esta acta, ó en caso de que se muera antes de terminar su comisión, ó en caso de que sea removido, entonces la corte ó el juez, sobre la aplicación de cualquiera persona interesada, podrá nombrar un cesionario para que desempeñe dicha comisión, el cual, tan luego como se haya calificado de la manera ordenada en esta acta, tendrá todos los derechos, poderes y facultades y estará sujeto á las mismas restricciones y obligaciones que el cesionario original.

Sección 15. La corte ó el Juez podrán remover al cesionario por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, por fraude, ó por hacer mala aplicación de su comisión, ó por malgastar los bienes, ó por faltar en cumplir con las providencias de esta acta, ó por desobedecer las órdenes, ó por no someterse á la supervisión de la corte, ó por cualquiera otra buena causa que apareciere; ó podrá ser removido por petición de la mayoría numérica y de valores de los

Digitized by Google

acredores, á no ser que á la corte le conste que la dicha remoción no sería para el mayor provecho de dichos bienes así cedidos para beneficio de acredores.

Sección 16. El cesionario tendrá todos los derechos, poderes y facultades del cesionista que sean necesarios para el cumplimiento pleno con su comisión, para demandar y poner pleito por cualquiera y toda propiedad perteneciente á los dichos bienes, ó para dar recibos válidos; y en su propio nombre como cesionario, y por escritura debidamente por él reconocida, podrá enagenar toda ó cualquiera porción de los dichos bienes, reales ó personales, sujeto siempre á la aprobación de que habla la Sección Trece (13) de esta acta. Cuando el cesionario haya sido nombrado por la corte ó por el Juez para reemplazar ó algún cesionario removido, será deber suyo compeler por medio de pleito ó por orden de la corte perentoriamente la entrega de los bienes y de la propiedad encargada á su comisión, ó el valor de los mismos, cuando estos hayan sido malgastados, ó cuando se haya hecho mala aplicación de ellos por el cesionario anterior.

Sección 17. En caso de que se le demuestre á la corte en cualquier tiempo que los fiadores en la fianza del cesionario no son bastantes, la corte podrá ordenar que se dén fiadores bastantes y podrá obligar el cumplimiento del dicho mandato por medio de remoción ó de otra manera.

Sección 18. El cesionario de tiempo en tiempo podrá protocolar con el Escribano de la corte un inventario y estimación de los valores de cualquiera propiedad adicional que viniere á sus manos después de presentado el primer inventario, y el Juez, ó en su ausencia, el Escribano podrá entonces ordenar que se dé nueva fianza.

Sección 19. La Corte ó el Juez por pedimento del cesionario ó de cualquier otro acredor podrá compeler la comparición personal del deudor, ó de cualquier otro testigo, ante dicha Corte ó Juez, ó ante

Digitized by Google

algún comisionado que sea nombrado por la dicha Corte ó Juez, luego, ó en cualquier tiempo señalado, para responder bajo juramento á las materias respecto de las cuales se le hicieren interrogaciones entonces y allí; y el dicho acredor ó testigo entonces y allí podrá ser interrogado con toda latitud bajo juramento respecto de la cantidad y situación de su propiedad, y respecto de los pagos y traspasos hechos por él, y respecto de los nombres de acredores y de las cantidades que se les deban á cada uno, con el lugar de su domicilio, y la corte ó el Juez por semejante pedimento podrá obligar al deudor á que entriegue al cesionario cualquiera propriedad ó bienes incluidos en la dicha cesión de bienes para beneficio de acredores.

Sección 20. Ninguna cesión de bienes será inválida por motivo de la mala apropiación de la propiedad del deudor por él mismo, ó con anterioridad á la fecha de la cesión, mas el cesionario podrá recobrar la dicha propiedad cuando la misma haya sido mal apropiada para defraudar los requisitos de esta acta. Pero nada de los contenido en esta acta invalidará los traspasos ó hipotecas de propiedad, real ó personal, otorgadas por el deudor antes de la cesión y de buena fé por una considaración válida y de valor.

Sección 21. Las deudas que aún no se hayan vencido podrán ser reclamadas, mas cuando las mismas no cobren rédito se hará una correspondiente rebaja en ellas. El rédito se podrá computar hasta el dia de hacerse la cesión de los bienes para beneficio de acredores, y no después.

Sección 22. La mayoría en número y en valores de los acredores podrá nombrar por escrito un abogado que represente los dichos bienes en la corte ó ante el Juez, y este abogado cuando fuere así nombrado examinará todos los informes é inventarios y los libros del cesionario, é inquerirá por completo respecto de la conducta del dicho cesionario en el cumplimiento de sus deberes. Podrá comparecer

Digitized by Google

por el cesionario en todo pleito por instancia del dicho cesionario para asegurar, conservar y defender los bienes, pero comparecerá también por parte de los acredores en todo pleito, averiguación ó examen con respecto á las cuentas ó á la conducta del cesionario en cuanto á dichos bienes. La Corte ó el Juez de ella le adjudicara al dicho abogado una recompensa que fuere justa y razonable.

Sección 23. En cualquier tiempo después de otorgada una cesión de bienes para beneficio de acredores, el cesionista, los acredores y el cesionario que esté apoderado por el dicho cesionista podrán entrar en un convenio por escrito para obviar la necesidad de los procedimientos que bajo las providencias de esta acta debieran haberse celebrado ante la dicha corte ó ante el Juez, y tan pronto como se protocole el dicho convenio con el Escribano de la Corte correspondiente, la dicha Corte ó el dicho Juez cesarán de tener más competencia respecto de la cesión de los bienes y de los procedimientos relativos á ella, y el cesionario no tendrá más obligación de rendir cuentas á la dicha corte ó al dicho Juez, y el dicho cesionario, con el consentimiento por escrito del cesionista, podrá disponer de los bienes así cedidos y podrá entrar en arreglos con respecto á ellos según creyere propio.

Sección 24. Antes de que sea descargado el cesionario, protocolará este su informe final indicando en él que há rendido cuenta por completo de toda la propiedad que haya venido á sus manos, y que há cumplido con su comisión, y les remitirá un aviso por escrito á todos los acredores no menos que diez (10) dias antes de la vista de dicha solicitud, notificándoles en él que su Informe final se halla protocolado, que há hecho aplicación para ser descargado, y que el dicho su Informe será examinado y su aplicacion oída en el tiempo y en el lugar que se mencionen en el dicho aviso. Cuando se haya terminado con su comisión la Corte ó el Juez darán orden de que el ces-

Digitized by Google

ionario y los fiadores en su fianza sean descargados por completo de toda responsabilidad por cuenta de dicha comisión.

Sección 25. El cesionario deberá concluir y cerrar su comisión dentro de un año desde la fecha de protocolarse la escritura de cesión de bienes para beneficio de acredores, á no ser que la Corte ó el Juez, por causa justa que se le hiciere constar, extienda el dicho término.

Sección 26. No será inválida ninguna escritura de cesión de bienes para beneficio de acredores en la cual se exceptúe por términos expresos la propiedad que por la ley no está sujeta á embargo y venta por ejecución.

Sección 27. Las reclamaciones válidas de sirvientes, trabajadores y empleados del cesionista, por sueldo que hayan ganado durante los seis meses próximos anteriores á la fecha de la cesión de los bienes, y cuya cantidad no deberá exceder de Cincuenta pesos por cada una de las dichas personas, y que la misma no se haya pagado todavía, y que conste aún á favor de la persona que originalmente gañó el dicho sueldo, así como las tasaciones asesoradas bejo las leyes de este Estado ó de los Estados Unidos, serán reclamaciones que tendrán preferencia y se pagarán por completo antes de pagarse los dividendos á favor de otros acredores.

Sección 28. Cualquier acredor podrá instituir pleito sobre la fianza del cesionario por perjuicios que el citado acredor haya recibido por motivo de los hechos ó de las omisiones del dicho cesionario.

Sección 29. Ninguna hipoteca ú otra seguridad real ó personal, dada para asegurar el pago de alguna reclamación contra los bienes que han sido cedidos para beneficio de acredores se podrá cerrar dentro de un año desde la fecha en que se haya hecho la dicha cesión, salvo por orden de la corte como más adelante se previene. Ninguna hipoteca ú otra seguridad de las dichas podrá ser cerrada excepto

Digitized by Google

por demanda ante la Corte, á no ser que la reclamacion por dicha hipoteca ó seguridad asegurada se haya de antemano probado ante la corte y concedido por ella; y cuando la dicha reclamación se haya así probado y concedido, la dicha corte podrá ordenar que se cierre la dicha hipoteca ó seguridad dentro de un año desde la fecha de hacerse la cesión de los bienes para beneficio de acredores. El derecho de retención otorgado por la hipoteca ú otra seguridad que se hallare afectada por esta acta, no será perjudicado por la suspensión del recurso que aquí se previene.

Sección 30. Toda persona que en lo sucesivo otorgare una cesión de bienes para beneficio de todos sus acredores, ó todo cesionista que á esta fecha ya haya hecho una cesión de sus bienes y la cual se halle todavía pendiente para beneficio de sus acredores bajo las leyes de este Estado ó de conformidad con ellas, podrá ser descargada de todas sus deudas de cualquier naturaleza que sean, salvo en los casos que de otra manera se previene en esta acta, el cual descargo será parte de los procedimientos habidos con respecto á la dicha cesión de bienes, con condición que haya cumplido con las providencias de esta acta.

Sección 31. El cesionista que desee ser descargado de sus deudas, á cualquier tiempo después de tres meses y dentro de un año después de haberse protocolado su escritura de cesión de bienes como la ley ordena, caso de que dicha escritura se haya protocolado después del pasaje de esta acta, mas si la dicha escritura se hubiere protocolado antes del pasaje de esta acta, entonces dentro de un año después del pasaje de esta acta, protocolará en la Oficina del Escribano de la Corte en donde se hallare pendiente la dicha cesión de bienes una solicitud para que se le descargue, la cual será dirigida á la dicha Corte, y en ella se dará la fecha en que fué protocolada la dicha escritura de cesión de bienes, el nombre y la dirección postal del cesionario que en dicha escritura

Digitized by Google

se haya nombrado, y á la dicha aplicación se le ajuntará un inventario de su propiedad con una estimación de sus valores y una lista de los acredores, indicando sus nombres y domicilios y la cantidad de sus respectivas reclamaciones, á lo mejor de su conocimiento. Dicho inventario abrazará toda la propiedad que el cesionista haya tenido ó adquirido, y la dicha lista de acredores comprenderá todas sus deudas, de cualquiera naturaleza, que se hayan contraído hasta el momento de hacerse la aplicación por el cesionista para que se le descargue de ellas, y toda la dicha propiedad y todas las dichas deudas caerán bajo las providencias de esta Acta.

Sección 32. Dicho cesionista firmará dicha aplicación y le adjuntará una declaración suscrita y jurada por él mismo la cual en sustancia será como sigue:

Estado de Colorado }
Condado de ..... } ss.

Yo, ..., solemnemente juro por el Dios Sempiterno (ó afirmo) que hé leído (ú oido leer) la anterior aplicación firmada por mí; que sé de mi propio conocimiento que la misma es verdadera; que el Inventario de mi propiedad con la estimación de los valores indicada en el dicho inventario, y la lista de mis acredores con sus nombres, domicilio y cantidad de sus respectivas reclamaciones, son una especificación correcta y completa de mi dicha propiedad y la estimacion de sus valores, y de mis acredores con sus nombres, domicilios y las cantidades respectivas de sus reclamaciones, á la mejor de mi capacidad para hacer dicha especificación; que en ningún tiempo y de ninguna manera durante mi insolvencia hé dispuesto de, ó hé trasferido parte de mi propiedad, para el beneficio mio en lo futuro ó de mi famila, ó con el propósito de defraudar á cualquiera de mis acredores; ó que en ningún caso hé hecho ó reconocido deuda

Digitized by Google

alguna por una cantidad mayor de la que honesta y verdaderamente se debía; que no hé contraído fraudalentamente ninguna deude ahora debida por mí ó ya vencida, ni hé dado seguridad para su pago, ni de manera alguna hé entrado en arreglos con mis acredores ó alguno de ellos con mira de obtener fraudalentamente el descargo en mi adjunta aplicación que precede, y que no hé usado de mi propiedad, ó de parte de ella, ó de los productos de sus venta dentro de los dos ultimos meses antes de la fecha de mi dicha cesión de bienes para beneficio de mis acredores, con el propósito de darle preferencia á alguno de mis acredores en el pago de mis dependencias con él.

Suscrita y Jurada ante mí este.....dia de .....A. D. 189.....

Sección 33. Cuando se haya protocolado la dicha aplicación en la oficina del Escribano de la dicha Corte, y cuando la misma haya sido presentada ante la dicha Corte, la dicha Corte ó un Juez de ella dará una orden que se titulará en la Materia de la dicha Cesión de Bienes, por la cual se requiera á todos los acredores del dicho cesionista que muestren causa, si alguna tuvieren, por la cual el dicho cesionista no deba ser descargado de sus duedas. La dicha orden se referirá á la dicha cesión y especificará el tiempo y el lugar en dónde y cuándo la misma fué protocolada, con el nombre y la dirección portal del Escribano en cuya Oficina se halle protocolada, y el nombre y la dirección postal del cesionario nombrado en la dicha escritura de cesión, y el tiempo y el lugar en dónde y cuándo fué protocolada la dicha aplicación. Si la dicha aplicación fuere presentada á la dicha Corte ó á un Juez de ella, la dicha orden indicará un dia en el mismo término ó en un futuro término de la dicha Corte, para oir la misma, y también requerirá que una copia de la misma sea por el Escribano de la dicha Corte publicada en un periódico que se publique en el Condado en donde se

Digitized by Google

haya hecho la aplicación, por no menos de cautro semanas consecutivas antes del dia de la averiguación, y que una copia de la dicha aplicación y de dicha orden, dentro de cinco dias de la fecha de dicha orden, sea por el Escribano de la dicha Corte depositada en el correo, pagándose adelantados los sellos postales y por paquete registrado, y dirigida á cada uno de los acredores del dicho cesionista, cuya dirección postal se diere en la aplicación presentada por el cesionista, ó á los que ya hayan presentado sus reclamaciones como aquí se previene. Pero cuando una compañia sea la acredora no será necesario que se les remita por correo una copia de la dicha aplicación y orden á cada uno de los miembros de dicha compañia; pero será suficiente si se deposita en el correo y se dirije de tal suerte á la dicha compañia en su nombre ó designación oficial una copia de la dicha aplicación y orden, ó si la acredora es una corporación ó sociedad, entonces será necesario solo que la tal copia se dirija por correo á la dicha corporación al lugar ordinario de sus negocios, ó á uno de los oficiales de la dicha corporación ó asociación. El Escribano de la dicha Corte, inmediatamente después de poner en el correo el tal aviso, protocolará su declaración jurada, la cual contendrá los nombres y la dirección postal de todas las personas, compañias, sociedades ó corporaciones á quienes les haya remitido los tales avisos por correo.

Sección 34. En el dia señalado en la dicha orden, ó en cualquier otro dia ó tiempo posterior que la dicha Corte ó el Juez designaren, se oirán las pruebas y las alegaciones de las dichas partes; y antes de que se admita algún otro procedimiento, la corte requerirá la prueba de la publicación de la dicha orden y de la remisión por correo de una copia de la dicha aplicación y orden, como se requiere en dicha orden. Al oirse la dicha aplicación, la dicha aplicación se considerará como si fuere una queja civil, y cualquier acredor del dicho cesionista, al

Digitized by Google

menos diez dias antes del dia señalado para la averiguación, podrá protocolar su respuesta á la dicha aplicación en la oficina del Escribano de la Corte, la cual respuesta será jurada de la misma manera que se requiere para que se juren las alegaciones en un pleito, especificando las razones que le mueven á presentar sus objecciones para que el dicho cesionista sea descargado, la cual respuesta para ver de que sea admitida en el caso deberá controvertir una ó más de las alegaciones materiales contenidas en la dicha declaración jurada que se requiere por la sección 32 de esta Acta. Todos los puntos de controversia así formulados se consolidarán y se juzgarán todos juntos. Si las objecciones así presentadas no prevalecieren sobre las alegaciones contenidas en la dicha aplicación y declaración jurada para el descargo del cesionista, como en esta acta se previene, entonces las dichas alegaciones serán consideradas como verdaderas sin admitir de otra prueba.

Sección 35. El cesionista ó algún acredor que se oponga al descargue del cesionista de conformidad con esta acta, en el tiempo señalado para la vista de su aplicación, podrá pedir que la causa sea oída y juzgada por un jurado, y tendrá derecho á que se haga una orden para ese efecto; pero á menos de que se haga la dicha damanda, la causa será juzgada por la corte sin intervención de jurado, y la dicha averiguación, a menos de que el cesionista consienta, será tenida en el Condado en donde resida el dicho cesionista.

Sección 36. Si fuere hecha la tal demanda de juicio por jurado ante la dicha Corte, el dicho jurado se nombrará de la misma manera que en las causas civiles de entre los jurados que se hayan citado y que hayan hecho su comparición al término de la Corte, y el dicho jurado será juramentado para que bien y verdaderamente juzgue y determine la validez de las objecciones así especificadas.

Digitized by Google

Sección 37. Habiendo los dichos jurados oído las pruebas y las alegaciones de las dichas partes, será su deber determinar las materias sometidas á ellos, y con ese fin serán tenidos juntos por algún oficial propio que será juramentado como de costumbre en semejantes causas ante las Cortes de Registro, hasta que convengan con respecto á un fallo ó hasta que sean descargados por la dicha Corte ó por el Juez. El dicho fallo se registrará como en otras causas, y los costos se tasarán contra la parte que pierda.

Sección 38. Solamente una averiguación será tenida ante un jurado, á no ser que se conceda nuevo juicio, y si los jurados no hubieren podido opinar después de haber sido dejados á sus delibaraciones por algún tiempo razonable entonces serán descargados, y la dicha Corte ó el dicho Juez pasará sobre los méritos de la dicha aplicación y de las objecciones de la misma manera que si no hubiese sido instalado un jurado para conocer de ellas.

Sección 39. Al ser oída la dicha aplicación ante un jurado ó de alguna otra manera, el cesionista podrá ser examinado bajo juramento, á la instancia de algún acredor, y con respecto á su propiedad ó sus duedas, ó con respecto á cualquiera otra materia en disputa, y el tal acredor podrá contradecir ó refutar por medio de otras pruebas competentes cualquiera evidencia que haya presentado el cesionista. Y el tal cesionista podrá tener la evidencia de tales testigos ó documentos para el soporte de su aplicación como creyere necesario.

Sección 40. Todo acredor del dicho cesionista que no resida en el Estado, y que protocole una declaración jurada, ó que presente otras pruebas de su reclamación en contra del cesionista, ó que acepte ó reciba algún dividendo de parte del cesionario por cuenta del cesionista, ó que de alguna manera tome parte en los procedimientos respecto de la tal cesión, será considerado como participante de los dichos

Digitized by Google

procedimientos para el descargo del cesionista con respecto á sus duedas; y el protocolo de la dicha declaración jurada, ó la presentación de las dichas pruebas de reclamación, ó el recibimiento del tal dividendo, ó la participación en los tales procedimientos serán tenidos como una comparición, y los mismos se declaran ser una comparición suficiente en el asunto de la dicha cesión de bienes y de la aplicación para descargo de las deudas; y todo acredor del dicho cesionista cuya residencia sea en el Estado á quien se le haya remitido por correo un aviso dado por el Escribano de la Corte, como se previene más arriba, será considerado como que es participante de los dichos procedimientos para ser descargado el cesionista de sus deudas; y la orden y descargo dado y concedido por la dicha Corte ó dicho Juez será final y obligatoria sobre todos los acredores del cesionista que residan dentro de este Estado y sobre todos los dichos acredores cuya residencia sea fuera del Estado pero que hayan comparecido, ó que hayan sido hechos participantes de los dichos procedimientos de la manera que va prevenida más arriba; y con la condición de que el dicho acredor tendrá derecho de tomar apelación de la dicha orden ó sentencia así dada ó entrada en los dichos procedimientos, de la manera que la ley previene.

Sección 41. Si apareciere en la averiguación ó juicio que el mencionado cesionista de buena fé há otorgado una cesión general de sus bienes para beneficio de sus acredores, y que há cumplido en todo respecto con las leyes de este Estado sobre cesiones voluntarias de bienes, así como con las providencias de esta acta, y que las alegaciones y aseveraciones contenidas en la declaración jurada que requiere la Sección 32 de esta Acta son verdaderas, entonces la tal Corte ó el Juez le concederán al cesionista un descargo de toda deuda, reclamación ó responsabilidad incurrida ó que se haya originado en algún acto, escritura ó contrato hecho ó celebrado antes del tiempo

Digitized by Google

de otorgarse la escritura de cesión de bienes; y si apareciere en la dicha averiguación ó juicio que el dicho cesionista há fraudalentamente contraído alguna deuda, dicho cesionista no será descargado de la dicha deuda así contraída, ó si algún acredor al tiempo de concederse el mencionado descargo tuviere en su favor algún derecho de retención sobre propiedad, la Corte le concederá al cesionista su descargo para todo fin, excepto respecto del recurso del dicho acredor para hacer valer su dicho derecho de retención. Pero se previene, que si sucediere que algún cesionista hubiere hecho algún traspaso ú otra disposición de su propiedad ó que hubiere dado preferencia en el pago ó en la aseguración dada á favor de alguno de sus acredores en violación de cualquiera de las providencias de esta Acta, y que el dicho traspaso, disposición ó preferencia se haya dado sin intención alguna de parte del cesionista para defraudar á sus acredores, y que en todo otro particular se haya cumplido con las providencias de esta Acta, en tal caso el dicho cesionista tendrá derecho de ser descargado de conformidad con esta Acta, si dentro de tres meses contados desde la fecha de haberse descubierto dicha irregularidad el dicho cesionista hiciere que se traspase al cesionario, para beneficio de sus acredores, la propiedad que se conoce haber sido así traspasada ó trasferida, ó si el dicho cesionista entrega al cesionario el precio de la misma, según el dicho precio sea tasado por la Corte ó por un jurado, ó si le paga al cesionario el valor de la deuda así pagada ó asegurada por la dicha preferencia. Nada de lo contenido en esta Acta será obstáculo para que el cesionista consiga su descargo cuando este haya pagado los gastos ordinarios de su casa durante los tres meses próximos anteriores al dia de otorgarse por él la dicha cesión de bienes. Pero se previene además, que esta Acta no incluirá ninguna deuda ú obligación, ni será descargado de ella el cesionista, cuando la misma haya sido creada á consecuencia de

Digitized by Google

algún desfalco que haya tenido el dicho cesionista como oficial público, albacea, administrador, curador, conservador, fideicomisario, ó en alguna otra capacidad fiduciaria; ni tampoco se incluirá en este privilegio ninguna deuda hacia otra persona la cual haya pagado ó que pudiere pagar á cualquier tiempo por el cesionista dicha deuda fiduciaria ó alguna parte de ella.

Sección 42. Luego que la dicha Corte ó el dicho Juez hayan concedido el dicho descargo, el Escribano de la dicha Corte entrará (en el registro de sentencias de la dicha Corte en contra del deudor insolvente y á favor de cada uno de sus acredores cuyos nombres aparescan en la lista de acredores que el dicho cesionista haya dado al cesionario y que consten en ella como residentes de este Estado, ó en favor de cada uno de los acredores que por la mencionada lista consten ser residentes foraneos pero que hayan comparecido ó cuya comparición se presuma legalmente de la manera que en esta Acta se previene,) sentencia por la cantidad que respectivamente apareciere ó se probare ser debida á cada uno de los dichos acredores y que haya sido aprobada en los dichos procedimientos habidos con respecto á la cesión de los dichos bienes; y asimismo entrará una orden de descargo en el dicho registro por la mencionada deuda, por mandato de la dicha Corte, y la dicha orden de descargo exonerará de toda responsabilidad al cesionista hacia sus acredores que residan en el Estado y hacia los que no residan en el Estado pero que hayan comparecido ó cuya comparición se presuma de conformidad con esta Acta. Si la cantidad debida á algún acredor no hubiere sido determinada al tiempo de concederse el tal descargo, se podrá dar sentencia por la dicha deuda y se descargará tan pronto como la misma sea determinada. Todos los honorarios que el Escribano de la Corte podrá cobrar en el caso de cada una cesión de Bienes serán solo Cinco pesos sin consideración alguna al número de

Digitized by Google

sentencias que tengan que entrarse, y esto incluirá las entradas en el registro y en el Índice y la orden de descargo por las dichas sentencias.

Sección 43. En cualquier pleito que se ponga en contra del dicho cesionista, la orden de descargo que á favor de este se haya dado de conformidad con esta Acta podrá ser presentada como defensa legal, y la dicha orden será impedimento para que el actor pueda obtener sentencia en contra del cesionista por, ó con respecto á alguna cuenta ó responsabilidad que haya sido determinada ya en los dichos procedimientos de cesión y que haya sido incluida en la mencionada sentencia entrada y descargada como ya queda prevenido.

Sección 44. Podrá sacarse apelación, de la manera que ahora se previene por la ley, por cualquier cesionista ó por cualquiera de sus acredores respecto de las ordenes finales ó sentencias que la dicha Corte ó Juez diere ó entrare en los dichos procedimientos, y esto dentro del tiempo y de la manera en que las apelaciones se toman en el caso de causas civiles ordinarias; Pero se previene, que la fianza de apelación llevará por condición solo el pago de los costos de la dicha apelación en caso de que se confirme la dicha sentencia y de que la dicha apelación se proseguirá debidamente; Y se Previene además, que la apelación sacada por uno ó más de los acredores no suspenderá el descargo del cesionista respecto de las deudas de los otros acredores que no hayan sacado apelación.

Sección 45. El descargo concedido al deudor bajo las providencias de esta Acta no exonerará ni afectará la responsabilidad de los fiadores, endosantes, garantes, dadores comunes, ú obligantes del dicho cesionista, ó de cualquiera otra persona que tenga que responder por la misma deuda, ya sea por via de pena, ya por responsabilidad primaria, ó ya por otra obligación.

Sección 46. No serán afectadas por la dicha cesión de bienes ó por la orden de descargo, ninguna propiedad que el dicho cesionista adquiriere ni las

Digitized by Google

responsabilidades en que incurriere después de protocolàda la petición para verse descargado de sus deudas de conformidad con esta Acta.

Sección 47. La Corte de Condado del propio Condado tendrá jurisdicción concurrente con la Corte de Distrito en las materias de cesión de bienes y de peticiones para ser descargado el cesionista de conformidad con las providencias de esta Acta, en todos los casos en que la candidad en cuestiòn no exceda de Dos Mil Pesos ($2,000), y en los tales procedimientos no se podrá sacar apelación de la Corte de Condado para la Corte de Distrito.

Sección 48. Si en cualquier tiempo después de haberse instituido procedimientos de conformidad con esta Acta en la Corte de Condado se descubriere que la cantidad en cuestion excede de Dos Mil Pesos ($2,000), los dichos procedimientos en su totalidad se trasferirán á la Corte de Distrito del mismo Condado; y todos los papeles originales que se hubieren protocolado en la Corte de Condado serán trasferidos á la Corte de Distrito juntamente con una trascripción de todos los procedimientos que se hayan celebrado en en asunto.

Sección 49. Las providencias del Código Civil titulado "Una Acta para Proveer un Código de Procedimientos para Causas Civiles en las Cortes de Registro del Estado de Colorado, y para Abrogar todas las Actas que no sean consistentes con ella," aprobada en 7 de Abril de 1887, y las Enmendaciones que de tiempo en tiempo se le hayan hecho, serán aplicables y de regla para proceder en toda solicitud que se instituya de conformidad con esta Acta, salvo como aquí de otra manera se prevenga.

Sección 50. La Acta titulada "Una Acta concerniente á Cesiones de Bienes para Beneficio de Acredores y para Abrogar las Actas que no sean consistentes con la misma," aprobada en 10 de Abril de 1885, y la Acta titulada, "Una Acta para enmendar las Secciones Una (1), Dos (2), y Cinco (5) de Una

Digitized by Google

Acta titulada 'Una Acta concerniente á Cesiones de Bienes para Beneficio de Acredores,' y para Abrogar toda Acta que no sea consistente con la misma, aprobada en 8 de Abril de 1885," aprobada en 8 de Abril de 1893, y la Acta titulada "Una Acta concerniente á Cesiones de Bienes para Beneficio de Acredores, y Para constituir á los Cesionarios en Oficiales de la Corte," aprobada en 8 de Abril de 1893, y toda Acta y partes de Acta que sean contrarias á la presente Acta quedan por esto abrogadas; Pero se previene que esta abrogación no tendrá efecto sobre los dichos procedimientos que ahora se hallen pendientes; pero dichos procedimientos se seguirán hasta su determinación final de conformidad con las providencias de las Actas aquí abrogadas.

Aprobada, Mayo 5 de 1897.

CAPÍTULO 27.

CESIÓN DE BIENES.

(B. del S. No. 29.)

ACTA

CONCERNIENTE Á CESIONES DE BIENES PARA BENEFICIO DE ACREDORES.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que en los casos de Cesiones de Bienes para Beneficio de Acredores que se hayan otorgado antes de ahora ó que en lo sucesivo se otorgaren dentro de este Estado, la Corte de Distrito, ó la Corte de Condado dentro del límite de su competencia si la cesión de bienes estuviere pendiente ante ella, en y por el condado en el se haya enregistrado la escritura

Digitized by Google

de la dicha Cesión según previene la ley, tendrán poder pleno y competencia completa sobre toda propiedad real, personal ó mixta que haya sido trasferida por la dicha escritura, desde el dia en que la misma se haya otorgado. Y dicha Corte podrá dar cualquiera orden ú órdenes respecto de toda ó cualquiera porción de la propiedad comprendida en los dichos bienes, y respecto de la disposición que de la misma haga el cesionario, según la dicha Corte considere justo y de equidad, y todas las dichas órdenes serán legales y de obligación sobre el cesionario, sobre el cesionista y sobre los acredores, ya sea que se haya dado aviso ó ya sea que no se haya dado con respecto á la aplicación ó á la orden así hecha; Pero se Previene, que la dicha Corte podrá á su discreción requerir que se pase aviso de la tal aplicación así presentado con respecto á cualquier asunto que con referencia á ella tenga que averiguarse, y en ese caso la Corte determinará por medio de una orden la forma y el modo en que el dicho aviso así requerido se deba dar.

Sección 2. Cuando se le dificulte al Cesionario el reducir á dinero toda ó cualquiera parte de la propiedad que antes de ahora le haya sido cedida para beneficio de acredores, ó que en lo sucesivo le fuere cedida para ese mismo fin, y cuando dicha dificultad se origine en que no hay mercado suficiente para la dicha propiedad, ó por alguna otra buena razón; entonces la Corte, por medio de la orden ú órdenes que ya van descritas en la Sessión 1 de esta Acta, podrá mandar que se reparta en especie la dicha propiedad entre los acredores que optaren por recibir propiedad en especie, mas los acredores que no deseen recibir propiedad serán pagados en dinero en proporciones prorateadas, habiéndose de antemano fijado en la Corte por medio de una estimación ó por medio de evidencias juradas el valor ó precio de cada pieza, pedazo ó artículo de propiedad para facilitar el pago proporcional de toda la deuda que pese sobre la propiedad y según sea de justicia y equidad entre el

Digitized by Google

cesionario y los acredores y entre todas las personas que estén interesadas en la dicha propiedad. Y en ese caso la Corte autorizará al cesionario para que cambie la dicha propiedad para el pago de la deuda del cesionista así probada y bajo los precios que hayan sido establecidos. Pero se previene, que cuando en la opinión de la Corte sea para el mayor provecho de la dicha propiedad, en tal caso la dicha Corte podrá ordenar al cesionista que ponga de venta pública la dicha propiedad; y cuando esto se determine, la dicha corte, por medio de una orden indicará la forma y clase de aviso que se deba dar para celebrar la dicha venta pública. En la dicha venta el cesionario ofrecerá y rematará la propiedad al mayor postor por la misma, en cuentas probadas contra el mencionado cesionista. Pero se previene, además, que el cesionario no podrá aceptar posturas que en valor no lleguen al precio fijado sobre la propiedad que se pretende rematar.

Sección 3. Quedan por esto legalizadas todas las órdenes ya mencionadas y que se contemplan por esta acta, las cuales ya antes de ahora hayan sido dadas por cualquiera de las Cortes de Dístrito en este Estado.

Sección 4. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Mayo 5 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 28.

EMBARGOS.

(B. del S. No. 33.)

ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 2 DE UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA PARA ENMENDAR LAS LEYES DE EMBARGO EN LAS CORTES DE JUEZ DE PAZ EN ESTE ESTADO, SEGÚN INDICADAS EN LA DIVISION 5 DEL CAPÍTULO 62 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE 1883 DEL ESTADO DE COLORADO", APROBADA EN 6 DE MARZO DE 1894.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que la Sección 2 de una Acta titulada "Una Acta para enmendar las Leyes de Embargo en las Cortes de Juez de Paz según indicadas en la División 5 del Capítulo 62 de los Estatutos Generales de 1883 del Estado de Colorado," aprobada en 6 de Marzo de 1894, sea y la misma es enmendada de modo que se lea de la manera siguiente:—

"Sección 2." Cuando se haya expedido un auto de Embargo y el embargo se haya llevado á efecto de conformidad, ó cuando se haya servido proceso de citación sobre algún deudor del demandado, el Juez de paz, en el dia del retorno de la citación en la dicha acción, la cual no deberá oirse en menos de cinco dias ni en más de diez dias desde el tiempo de haberse expedido la cita, prorrogará la averiguación de la dicha causa por el término de veinte dias; y cualquier acredor del demandado, al hacer y presentar, antes de terminarse los veinte dias, una declaración jurada y una fianza como se requiere más arriba en el caso del demandante, juntamente con una copia de su reclamo ó demanda en contra del demandado, será constituido en uno de los actores de la dicha acción y le será lícito valerse de los mismos recursos

Digitized by Google

en contra del demandado como si fuera el actor original, á fin de asegurar su reclamación ó demanda.

Aprobada Abril 17 de 1897.

CAPÍTULO 29.

ABOGADOS.

(B. de la C. No. 160.)

ACTA

PARA REGULAR LA ADMISIÓN AL FORO, Y PARA ABROGAR LAS SECCIONES 70 Y 71 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE 1883 DEL ESTADO DE COLORADO; Y LA SECCIÓN UNA DE "UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN SETENTA Y NUEVE (79) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE 1883 DE COLORADO, LA CUAL CORRESPONDE Á LA SECCIÓN DOS CIENTAS SEIS (206) DE LOS ESTATUTOS ANOTADOS DE MILLS Y QUE SE TITULA 'ABOGADOS,'" APROBADA MARZO 7 DE 1898, Y TODAS LAS OTRAS ACTAS Ó PARTES DE ACTA QUE NO SEAN CONSISTENTES CON ESTA ACTA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Toda persona que haya sido admitida á ejercer la profesión de Abogado en el tribunal Supremo de ley de algún otro Estado ó país, ó que siendo ciudadano americano domiciliado en un país extrangero haya obtenido algún diploma ó grado en el dicho país que le diere facultad si fuere ciudadano del dicho país para ejercer lo profesión de abogado en los tribunales del mismo, podrá ser admitido al foro y podrá recibir, á discreción de la Corte Suprema, licencia para ejercer la abogacía en este Estado con ó sin necesidad de un examen.

Sección 2. Ninguna persona, salvo las indicadas en la Sessión 1 de esta Acta, tendrá derecho de recibir licencia para ejercer la profesión de abogado y con-

Digitized by Google

sejero en ley á menos de haber antes satisfecho á la Corte Suprema, por medio de un examen en plena corte ó por medio de un examen conducido por los miembros del foro que la Corte Suprema señalare, de que el dicho aplicante es de buen caracter moral y posee la suficiente instrucción y los suficientes conocimientos de ley para justificar su admisión al foro.

Sección 3. A ninguna persona se le negará licencia para ejercer la profesión de abogado por motivos de color ó de raza.

Sección 4. Quedan por esto abrogadas las Secciones 70 y 71 de los Estatutos Generales de 1883 del Estado de Colorado; y la Sección 1 de "Una Acta para enmendar la Sección Setenta y Nueve (79) de los Estatutos Generales de 1883 del Estado de Colorado, la cual corresponde á la Sección Doscientas Seis (206) de los Estatutos Anotados de Mills y se titula 'Abogados'" aprobada en 7 de Marzo de 1893, y toda otra Acta ó partes de Acta que no sean consistentes con esta ley.

Aprobada Abril 17 de 1897.

CAPÍTULO 30.

BLACK HAWK—AUTORIZANDO DEUDA EN BONOS.

(B. de la C. No. 205.)

ACTA

AUTORIZANDO Á LA CIUDAD DE BLACK HAWK PARA INCURRIR EN UNA DEUDA EN BONOS Y PARA PROVEER PARA EL PAGO DEL PRINCIPAL Y DEL RÉDITO DE LA MISMA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que el Concilio Municipal de Black Hawk, Condado de Gilpin, Colorado, queda por esto autorizado para expedir y venderle á cualquiera per-

Digitized by Google

sona ó personas, ó á cualquiera corporación, bonos de cupón de la Ciudad de Black Hawk, hasta una cantidad que no exceda de veinte y Cinco Mil pesos (25,000) para comprar, construir y mantener un sistema de obras hidráulicas y para comprar y asegurar un mejor y más abundante surtido de agua para la dicha ciudad.

Sección 2. Que el Concilio Municipal de Black Hawk venderá dichos bonos solo por dinero al contado y aún en ese caso por no menos del valor igual de los mismos. El dinero que se realice de la venta de los dichos bonos será empleado luego para los fines indicados en la Sección Una de esta Acta.

Sección 3. Que ningún bono será de una denominación de menos de cien pesos (100) y cuando se expidieren de una denominación mayor entonces serán de no menos de una denominación múltiple de la dicha cantidad. Los dichos bonos cobrarán rédito á razón que no exceda de Siete (7) por ciento al año desde la fecha de su entrega y el rédito será pagadero en la oficina del Tesorero de la dicha ciudad el dia primero de April de cada año sobre la presentación de los cupones correspondientes por el mismo, y el principal de los dichos bonos será pagadero á voluntad de la dicha ciudad en diez (10) años desde su fecha, pero de todos modos se vencerán y serán pagaderos en quince (15) años desde su fecha, y en los dichos bonos se proveerá que el principal y el rédito de los mismos se podrá redimir en cualquier moneda que sea moneda legal de los Estados Unidos.

Sección 4. Los bonos que se expidan de conformidad con lo prevenido en esta Acta serán firmados por el Corregidor y Tesorero y atestiguados por el Secretario de la Ciudad, y llevarán el sello de la dicha Ciudad de Black Hawk en cada uno, y serán numerados y registrados en un libro que se tendrá para ese fin y en el orden en que se vayan expidiendo. Cada bono especificará en su faz la cantidad por la cual haya sido expedido, así como á favor de quién fué expedido, y la fecha de su entrega.

Digitized by Google

Sección 5. El Concilio Municipal queda además autorizado para prescribir la forma que deban tener los dichos bonos y los cupones que se les deberán adjuntar, y para proveer para el pago anual del rédito sobre los dichos bonos que hayan sido actualmente expedidos y vendidos de conformidad con esta Acta; dicho rédito se podrá pagar con dinero de la tasación ordinaria para fines municipales, y de las rentas recibidas por la venta del agua; y para redimir finalmente los dichos bonos el Concilio Municipal podrá ordenar una tasa especial sobre toda propiedad tasable en la dicha Ciudad, la cual tasa será reservada por el Tesorero de la ciudad como un fondo especial que deberá invertirse exclusivamente para pagar el rédito y el principal de los dichos bonos cuando sean redimidos. Dicha tasa será ordenada y recaudada de las manera que se autorizan y recaudan otros impuestos, mas los dichos bonos podrán ser pagados ya en parte ó ya en su totalidad con dinero realizado de las ventas del agua.

Sección 6. Los dichos bonos no se podrán autorizar ó expedir hasta después de someterse la cuestión de su expedición al voto de los electores calificados de la dicha ciudad que durante el año anterior hayan pagado impuestos en dicha ciudad; y cuando una mayoría de los que voten en la dicha elección, por medio de boletos que serán depositados en una caja que se proveerá para el caso, se declaren á favor de la dicha expedición. La dicha cuestión podrá someterse á votación durante las elecciones generales ó en alguna elección especial, según determine el Concilio Municipal.

Sección 7. Toda acta y partes de acta que sean contrarias á la presente ley quedan por esto abrogadas.

Sección 8. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Marzo 29 de 1897.

Digitized by Google

CAPITULO 31.

LISTAS NEGRAS Y BOYCOTTS—PREVENCION DE.

(B. de la C. No. 116.)

ACTA

PARA LA PROVENCIÓN DE LISTAS NEGRAS Y DE BOYCOTTS.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que ninguna compañía de ferrocarril ó de telégrafo, ni los oficiales, empleados ó agentes de las dichas compañías de ferrocarril ó de telégrafo, ni cualquiera otra compañía, corporación ó individuo que haga negocios dentro del Estado de Colorado podrá expedir, circular ó publicar lo que llaman Listas negras ó circulares ú otras informaciones con respecto á perconas que hayan estado empleadas por cualquiera de los ya mencionados ferrocarriles, telégrafos, ú otras compañías, corporaciones ó individuos, cuyo resultado pueda ser el de privar á las dichas personas de su empleo, ó que de alguna manera les impida el poder hallar ocupación.

Sección 2. Todo empleado al ser descargado podrá obtener del empresario por quien haya estado trabajando, si así lo solicitare, una razón por escrito de las causas que hayan dado motivo á su descargo; Pero se previene, que ninguna persona ó corporación podrá ser hecha responsable civil ó criminalmente por cualquiera de las razones que así haya dado á solicitud del descargado.

Sección 3. Será contra la ley el que cualquiera persona ó personas, asociaciones ó uniones, establescan ó instituyan, ó tomen parte en conspiraciones de *boycott*, en contra de cualquier individuo, com-

Digitized by Google

pañía ó corporación que se halle empleada en cualquiera linea de nogocios ó de comercio, por medio de combinaciones para no patrocinarlas ó para no tratar ó negociar con el dicho individuo, compañíá ó corporación, ó para inducir á otros á que no patrocinen, traten ó negocíen con el dicho individuo, compañía ó corporación.

Sección 4. Toda violación de esta Acta será mal proceder y será castigada por multa que no baje de Quinientos pesos ($500) y que no exceda de Mil pesos ($1000), ó con encarcelamiento por el término de no menos de un año, ó con ambas penas de multa y prisión á la discreción de la Corte.

Aprobada Abril 21 de 1897.

CAPÍTULO 32.

ESTANQUE DE BOSS LAKE—DISTRIBUCIÓN DE AGUA.

(B. de la C. No. 17.)

ACTA

PAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS RECOGIDAS Ó QUE EN LO SUCESIVO SEAN RECOGIDAS EN EL ESTANQUE CONOCIDO POR "EL ESTANQUE DE BOSS LAKE" QUE ESTA SITUADO EN EL CONDADO DE CHAFFEE, COLORADO.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. La Junta de Comisionados del Condado de Chaffee tendrá el cargo y manejo del Depósito de agua del Estado que se halla situado en el dicho Condado y que comunmente se llama el estanque de Boss Lake, pero sin costo alguno para el Estado de Colorado, y mantendrá y

Digitized by Google

cuidará del dicho Deposito para que se conserve en buena condición, y dará providencias para la conservación de las aguas contempladas por la Acta que autoriza la construcción del dicho Depósito y se encargará de hacer la Distribución de las dichas aguas bajo de la dirección del Comisionado de aguas del Distrito en el cual se halla situado el dicho Depósito, durante las épocas en las que la escacés de agua en el torrente llamado Arkansas del Sur haga necesario que las aguas del dicho torrente sean reforzadas por las aguas del dichó Depósito, con el fin de regar las tierras que ahora se encuentren bajo acequia, ó que en lo sucesivo sean puestas bajo acequias que después se construyan; Pero se previene que las dichas aguas deberán ser distribuïdas á prorrata por el Comisionado de aguas, sin referencia á las fechas de anterioridad de derechos de agua y sin costo alguno para los consumidores de la misma; Y se previene, ademas, que el Condado de Chaffee asumirá toda responsabilidad por los daños que resulten de romperse la presa ó de escaparse las aguas que en ella se contengan.

Sección 2. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Marzo 27 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 33.

ASOCIACIONES CONSTRUCTORAS Y PRESTAMISTAS.

(B. de la C. No. 56.)

ACTA

CONCERNIENTE Á ASOCIACIONES CONSTRUCTORAS Y PRESTAMISTAS, Y PARA ORDENAR LAS PENAS QUE SE DEBERÁN IMPONER POR FALTAR EN CUMPLIR CON ESTA ACTA, Y PARA ABROGAR TODO ACTA QUE REPUGNE CON LA MISMA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Toda asociación de no menos de tres personas que en los sucesivo se incorpore bajo las leyes de este Estado, y que dentro de él se organice para levantar fondos por medio de cuotas contribuidas ó por medio de pagos determinados, con el fin de prestarlos entre sus miembros, tendrá poder y autoridad, después de haber cumplido con los requisitos de esta Acta, para tasar, imponer, y recaudar de entre sus miembros las cantidades de dinero, por medio de cuotas especificadas, multas, rédito de empréstitos, y premios que sus miembros hayan ofrecido y pagado por el privilegio de ser preferidos en los empréstitos, según se prevenga en la constitución ó reglamentos de la dicha Asociación. Asimismo para adquirir, tener y enagenar toda propiedad real ó personal que le sea legítimamente hipotecada por aseguración de empréstitos ó que de alguna otra manera le sea trasferida en el debido curso de los negocios.

Sección 2. Las expresiones "Asociación Prestamista y Constructora", "Asociación Constructora", ó "Asociación Constructora y Prestamista" deberán

Digitized by Google

en todo caso formar parte del nombre incorporado de cada una de las dichas Corporaciones.

Sección 3. Cada una de las dichas Asociaciones ahora incorporadas ó que en lo sucesivo se incorporen bajo las leyes de este Estado, y que cumplieren con las providencias de esta Acta, tendrá facultad para expedir y vender las acciones de su capital, con el objeto de levantar fondos para adelantar dinero á sus miembros sobre hipotecas primarias, derechos de retención, ó sobre propiedad real, ó sobre acciones de capital expedidas por la dicha asociación, ó sobre ambas seguridades. Las dichas acciones se podrán expedir en una ó más series, ó conforme á los planes permanentes ó de Dayton y en las denominaciones y cantidades que se determinen por los Artículos de Incorporación de las dichas Asociaciones, ya sea que se paguen por completo ó solo parcialmente en plazos periódicos ó de otra especie, ó se expedirán conforme á todos ó á cualquiera de los dichos planes, y con ó sin participación completa en las ganancias de la dicha Asociación, ó parcialmente en acciones que ganen dividendos limitados, según se prevenga en los reglamentos de la dicha Asociación. Los miembros que pidan dinero prestado de la dicha Asociación necesitarán poseer como requisito previo un número de acciones sujetas á tasación periódica en la asociación, cuyo valor sea al par, y que sea igual al préstamo concedido, y cada acción que se expida estará sujeta á derecho de retención por cualquier adelanto que se haya hecho en virtud de ella, ó por cualquier otra reclamación que obre en contra del tenedor de ella. Cada una de las dichas Asociaciones podrá redimir sus acciones y devolver el dinero del fondo que haya adquirido por medio de ellas, juntamente con las ganancias que á ellas atañan, de conformidad con los términos de su expedición, siempre que ya las mismas no sean necesarias para los fines de la Asociación. Todo accionista que desee separarse de la Asociación lo podrá verificar en el

Digitized by Google

tiempo, con el aviso, y en los términos que se prevengan en los reglamentos; Pero se previene, que ninguna asociación, ya extrangera ó doméstica, al cubrir la retirada de cualquier certificado ó de cualquier número de certificados originalmente expedidos á una misma persona, podrá hacer un descuento de una cantidad que exceda de dos pesos ($2.00) por cada acción como derechos de retirada, la cual cantidad será además limitada de manera que los dichos derechos no excedan de diez pesos ($10) por cada una operación, sin tomarse en cuenta el número de acciones de los dichos certificados incluidas en la dicha operación, cuando el tenedor que desee retirarse tenga derecho á recibir la cantidad que los reglamentos prescriban ó que haya sido determinada por la Junta de Directores, menos todas las multas impuestas y otras cargas; Pero se previene, que en ningún tiempo se podrá aplicar más de la mitad de los ingresos mensuales para cubrir las demandas de los accionistas que se vayan retirando, sin tenerse para ello el previo consentimiento de la Junta de Directores, y que ningún accionista que esté adeudado con la asociación y que no haya pagado sus dichas deudas, tendrá derecho de retirarse ó de enagenar sus acciones sin el consentimiento de los Directores de la Asociación.

Sección 4. El número, el título oficial, las atribuciones y la recompensa de los oficiales de cualquiera de las dichas asociaciones, así como los términos de oficio, el tiempo de elección, las calificaciones de los electores, la votación y la manera de votar, las reuniones periódicas de la dicha corporación, y la manera y los términos en que se deberán hacer los empréstitos, así como la manera y los términos de recaudar las cantidades prestadas, serán materias que deberán determinarse por los reglamentos. Todos los dichos reglamentos deberán ser formulados por los accionistas en su reunión annual, ó por la Junta de Directores de la dicha Asociación en cualquiera re-

Digitized by Google

unión regular de los mismos. Toda corporación de esta especie, antes de comenzar negocios de conformidad con esta acta, deberá protocolar una copia de sus reglamentos con el Escribano y Registrario del Condado en donde la empresa principal de la dicha corporación se halle establecida; y asimismo deberá protocolar copias de toda enmienda ó cambio posterior en el dicho Reglamento; y todas las dichas corporaciones que ahora hagan negocios en este Estado deberán protocolar inmediatamente copias de sus reglamentos con el Escribano y Registrario del Condado correspondiente; y también deberán protocolar en el mismo lugar toda enmienda ó cambio posterior en los mismos; Pero se previene, que ninguno de los dichos cambios ó enmiendas posteriores en los dichos reglamentos modificarán ó afectarán de manera alguna los términos y las condiciones de los préstamos hechos antes de la dicha enmienda ó cambio de los dichos reglamentos.

Sección 5. Ningún oficial ó director de cualquiera Asociación podrá entrar en negociaciones de empréstito ni podrá recibir un empréstito de la dicha asociación, ni se le concederá á ninguna otra persona un empréstito por la dicha Asociación sobre seguridades en las cuales esté interesado alguno de sus oficiales ó directores, con la excepción de que á los oficiales se les permitirá recibir un empréstito en acciones hasta, pero que no exceda de, un noventa por ciento del valor entrado en los libros con respecto á las acciones colaterales; Pero se previene, que las anteriores providencias de esta Sección no serán aplicables al caso de Asociaciones domésticas que hagan negocios en solo un Condado del Estado. Cualquiera Asociación podrá de tiempo en tiempo, según se prevenga en sus reglamentos, invertir cualquiera parte de sus fondos cuando no sean inmediatamente necesarios para sus miembros, en empréstitos sobre propiedad raíz ú otras seguridades, ó podrá prestar el dicho sobrante á cualquiera otra asociación

Digitized by Google

que haya cumplido con las providencias de esta Acta. La dicha Asociación podrá comprar propiedad raíz en procedimientos de su propia instancia para cerrar hipotecas, en juicios ó derechos de retención, ó siempre que le sea necesario hacerlo para indemnizarse de pérdidas, y la dicha propiedad será convertida por medio de venta en dinero tan pronto como se pueda sin detrimento para los intereses de la asociación. Cualquiera asociación bajo las leyes de este Estado podrá comprar, levantar, ó tomar en arriendo cualquier edificio para conducir en él sus negocios, y lo podrá adoptar y amueblar, y podrá comprar ó tomar en arriendo terreno con el objeto de levantar en él algún edificio para el despacho de sus negocios, y podrá vender, cambiar ó arrendar el dicho edificio ó cualquiera parte de él. Cualquiera Asociación incorporada bajo las leyes de este Estado que haya cumplido con los términos de esta Acta podrá, en la manera y en la cantidad dentro de los límites que más abajo se dirán según prevengan sus reglamentos, negociar y recibir tales empréstitos de larga ó de corta duración, sobre notas ó bonos según fuere necesario, pada llevar adelante los fines de la Asociación. Pero se previene, que ninguna Asociación podrá negociar empréstitos de dinero en ningún tiempo por una cantidad que exceda de un cuarto de sus haberes acumulados; Pero se previene, además, que ninguna nota, bono, ú otra forma de evidencia de la dicha deuda podrá ser asegurada con el depósito en prenda de notas, bonos, ú otras seguridades que la Asociación tenga en contra de otras personas, de una manera que permita la venta de las mencionadas colaterales, y sí únicamente para dar al depositario anterioridad en el derecho de retención para pagarse del producto de las dichas colaterales cuando hayan sido cobradas del modo acostumbrado según sus términos respectivos, excepto que esta Sección no deberá ser entendida para derogar el derecho de cualquiera asociación para asegurar empréstitos que se le hagan, por medio de hipotecas reales ó personales sobre sus tenencias

Digitized by Google

de propiedad raíz, al mismo grado y en la manera misma como lo pueda hacer cualquiera otra corporación bajo las leyes de este Estado.

Sección 6. Cada una de las dichas corporaciones que se hayan organizado bajo las leyes del Estado de Colorado, podrá prestar sus ganancias á sus miembros, de conformidad con un plan de recaudación que fuere prescrito por sus reglamentos. Podrán cargar, contratar y cobrar un premio, de conformidad con el plan que para ello ordenaren sus reglamentos, ó por medio de notas ú otras constancias de la dicha deuda del individuo y tomadas por la dicha asociación, todas las cuales notas deberán ser de forma no-negociable.

Sección 7. Los premios, multas, ó el rédito sobre los dichos premios que pudieren resultar á favor de la dicha asociación de conformidad con las providencias de esta Acta, no serán consideradas como ganancias usurarias; y los mismos podrán ser recaudados de la misma manera en que las deudas por cantidades semejantes son ahora recaudadas por la ley en este Estado; pero la multa por falta de pagarse las cuotas correspondientes no excedará de cinco por ciento al mes durante los primeros sesenta dias, ni de dos por ciento al mes por los meses después de ese término.

Sección 8. Ninguna corporación organizada de conformidad con esta Acta dejará de existir ó expirará por negligencia de parte de la dicha corporación en elegir oficiales en el término prescrito por su carta orgánica ó por sus reglamentos, y todos los oficiales electos por la dicha corporación ocuparán su empleo hasta que sus sucesores sean debidamente electos y calificados.

Sección 9. Toda Asociación Constructora y Prestamista que se haya incorporado por y bajo las providencias de esta Acta, ó cualquiera corporación que antes de ahora ó en lo sucesivo se incorporare queda por esto autorizada y apoderada para comprar en las ventas del alguacil, ó en otras ventas judiciales, ó en otras ventas, públicas ó privadas, cualquiera

Digitized by Google

propiedad raíz sobre la cual la dicha asociación tenga ó mantenga alguna hipoteca real ó personal, sentencia, ó derecho de retención ú otro gravamen cualquiera, ó en la cual la dicha asociación tenga algún interés, y la propiedad raíz así comprada, ó cualquiera otra propiedad que la dicha asociación tenga, ó á la cual sea derechosa, al tiempo de pasarse esta Acta, para vender, enagenar ó arrendar á su antojo las dichas propiedades á favor de cualquiera persona ó personas, y todas las ventas de propiedad raíz antes de ahora hechas por la dicha asociación á favor de cualquiera persona ó personas que no sean miembros de la dicha asociación quedan por esto confirmadas y validadas.

Sección 10. Los negocios de cada asociación constructora y prestamista creada ú organizada de conformidad con esta Acta, serán dirigidos y manejados por un presidente, una Junta de Directores ó Síndicos, un Secretario y un Tesorero, y tales otros oficiales y agentes como se prescriban en los reglamentos. Los directores ó síndicos serán electos cada año por los accionistas ó miembros en el tiempo fijado por los reglamentos; y ocuparán sus empleos hasta que otros oficiales sean escogidos y calificados para reemplazarlos; la manera de hacerse el dicho escogimiento y la del escogimiento ó nombramiento de todos los demás agentes ú oficiales será determinada por los reglamentos. El número de los directores ó síndicos no será menos de tres ni excederá de trece, uno de los cuales será escogido como Presidente por los Directores ó por los miembros de la corporación, según se ordene en los reglamentos; los accionistas de la dicha corporación podrán, en alguna reunión llamada para ese fin, determinar, señalar ó cambiar el número de Directores ó Síndicos, siendo que no sean menos de tres, los que en lo sucesivo gobernarán sus oficiales; y una mayoría del número total de los dichos directores ó síndicos será necesaria para formar un quorum. El Tesorero dará fianza en la cantidad y con los fiadores que se prescriban en los reg-

Digitized by Google

lamentos, para caucionar el fiel cumplimiento de sus deberes, y será su deber conservar el dinero de la dicha corporación en cuenta de banco aparte y á su crédito en calidad de Tesorero; y si fuere negligente ó rehusare hacerlo, entonces estará sujeto á una multa de Cincuenta Pesos ($50) por cada dia que fuere negligente en este particular, á solicitud de cualquier tenedor de acciones, y estará sujeto á ser removido del empleo; Pero se previene, que la dicha asociación constructora y prestamista podrá escoger para su Tesorero á cualquier banco responsable ó á cualquiera Compañía fideicomisaria.

Sección 11. En caso de que el Presidente ó cualquiera de los Directores, ó el Secretario, el Tesorero ó algún otro oficial de la dicha corporación muera, ó sea removido, ó presente su dimisión, los demás directores podrán llenar la vacancia así causada, hasta que se llegue la próxima elección general.

Sección 12. En ó antes del dia primero de Agosto y del dia primero de Febrero de cada año, cada una de las dichas Asociaciones constructoras y prestamistas antes de ahora organizadas ó que en lo sucesivo se organizaren bajo las leyes de este Estado, deberá protocolar con el Escribano y Registrario del condado en donde se condusca su principal negocio, un Informe de sus negocios y de sus operaciones durante los semestres que terminan con el dia treinta de Junio y con el dia treinta y uno de Diciembre. Dicho Informe será justificado bajo juramento por el Presidente y por el Secretario, ó por tres Directores de la Asociación, y deberá contener las respuestas correspondientes á las siguientes interrogaciones:—

Primero, la cantidad del capital autorizado y el valor al par de cada acción de existencias; *Segundo*, el número de acciones vendidas durante los seis meses precedentes; *Tercero*, el número de acciones canceladas ó retiradas durante los seis meses precedentes; *Cuarto*, el número de acciones en fuerza al fin de los

Digitized by Google

seis meses precedentes; *Quinto*, una relación pormenorizada de los recaudos y desembolsos durante los seis meses precedentes, inclusa una relación pormenorizada del costo de conducir y operar la dicha asociación en ese tiempo; *Sexto*, una relación detallada de los haberes activos y de las obligaciones al fin de los seis meses precedentes, y pagará al Escribano y Registrario de Condado del Condado Correspondiente un honorario de cincuenta centavos (50) al protocolar el dicho Informe. Si algún oficial de la dicha corporación faltare en protocolar el dicho Informe como se requiere en esta Acta, ó si el dicho Informe fuere detenido ó retardado hasta después del dia en que debiera haberse protocolado, el dicho oficial perderá y pagará la cantidad de Diez Pesos ($10) por cada dia que el dicho informe sea así detenido ó retrasado; y cualquier accionista de la dicha asociación, ó cualquiera persona que esté interesada, podrá mantener un pleito en su propio nombre para recobrar la dicha multa, y la dicha multa será pagada al Tesorero del condado y aplicada á favor del Fondo de Escuelas. Después de recibir el Informe, el Escribano y Registrario del condado correspondiente expedirá su certificación haciendo constar en ella que se há cumplido con las providencias de esta acta, y que la corporación tiene derecho de seguir sus operaciones, la cual certificación tendrá fuerza por el término del próximo semestre.

Sección 13. Toda persona que voluntariamente y con conocimiento firme, ó haga que se presente algún informe falso, relación falsa ó entrada falsa, en cualquier libro de la dicha asociación así organizada para los fines mencionados en la Sección 1 de esta Acta, ó que manifieste papeles falsos con intento de engañar á alguna persona, ó que haga ó publique cualquier informe falso ó relación falsa respecto de la condición financiera de la dicha Asociación, será reo de felonía, y al ser hallada culpable de la misma, será multada en una Cantidad que no exceda de Cinco

Digitized by Google

Mil Pesos ($5,000) y será aprisionada en la Penitenciaría del Estado por no menos de un año ó por no más de cinco años.

Sección 14. Cuando á alguna persona interesada, ó á algún acredor de la dicha asociación que así se haya organizado en lo pasado ó que en los sucesivo se organizare, le constare que la dicha asociación conduce sus negocios de una manera insegura y desautorizada, ó que pone en peligro los intereses de sus miembros, ó que no es seguro que la dicha asociación siga haciendo negocios, dicha persona ó personas pondrán esto en conocimiento del Procurador General de este Estado, y á este le corresponde entonces el deber de investigar los negocios y la condición de la dicha asociación, y si hallare que la dicha asociación conduce sus negocios de una manera insegura y desautorizada, hará aplicación ante la Corte de Distrito por el Condado en donde esté establecida la dicha asociación para que se nombre un recibidor que tome cargo de la dicha asociación, y si el tal estado de cosas fuere justificado ante la dicha Corte de Distrito, ello será razón bastante para autorizar el nombramiento del dicho Recibidor, y la expedición de las órdenes y decretos que la equidad demande en los tales casos.

Sección 15. Toda corporación, compañía ó asociación que tenga intención de hacer negocio en este Estado, y que como parte de su nombre lleve las frases "Asociación Prestamista y Constructora", "Asociación Constructora", "Asociación Constructora y Prestamista", "Asociación de Ahorros y de Empréstitos", "Banco Co-operativo", ó "Compañía de Ahorros y de Especulación", y toda otra corporación, compañía ó asociación cuyo capital sea pagadero de un fondo de acumulación en plazos regulares ó periódicos, y toda corporación, compañía ó asociación que condusca negocios en una forma y de una manera semejantes á las autorizadas en la Sección 1 de esta Acta, y cuando las mismas hayan sido organizadas ó incorporadas en algún otro Estado ó Territorio fuera del Estado de

Digitized by Google

Colorado, deberá ser conocida bajo esta acta como una Asociación foranea de Construcción y Prestamista.

Cección 16. No será legal para cualquiera Sociedad foranea de Construcción y Prestamista el conducir negocios directa ó indirectamente en este Estado sin haber antes protocolado en la Oficina del Secretario de Estado una relación jurada por el Presidente y por el Secretario de la dicha Asociación, la cual relación enseñe el nombre y la localidad de la asociación y una cuenta pormenorizada de su actual condición financiera, enseñado los haberes activos y las obligaciones, y los recaudos y los desembolsos por los últimos doce meses, incluyendo también en ella un estado detallado de su cuenta de gastos. La dicha relación deberá enseñar, además, la cantidad y el número de las acciones tomadas, el número de canceladas y retiradas durante el último año, el número de acciones en fuerza actualmente á la fecha de hacerse la dicha relación, y toda otra información respecto de los negocios que el Secretario de Estado les requiera. Dicha Asociación foranea de Construcción y Prestamista deberá también protocolar con el Secretario de Estado una copia Certificada de las leyes del Estado, Territorio ó Gobierno bajo las cuales se haya incorporado, y que versen sobre, ó que autoricen, la incorporación de la dicha Asociación, y también una copia certificada de la ley de dicho Estado, Territorio ó Gobierno concerniente al reglamento, gobierno y manejo de Asociaciones Constructoras y Prestamistas tanto foraneas como domésticas, y asimismo de su carta orgánica ó Artículos de Incorporación, y de su constitución y reglamentos, y de todas las enmiendas de los mismos, y deberá, además, nombrar al Secretario de Estado por su Apoderado, el cual nombramiento deberá hacerse en forma de resolución de los Directores ó Junta de manejo de la dicha Asociación, y será debidamente certificado bajo el sello de la Asociación por su Presidente y Secretario, y en el dicho nom-

Digitized by Google

bramiento se dará facultad al dicho apoderado, el Secretario de Estado, para aceptar el servicio de procesos legales, interlocutorios ó finales, sobre la dicha asociación, la tal aceptación será tenida por tan válida como si el proceso fuera servido sobre la Asociación de conformidad con las leyes de este ó de cualquier otro Estado, y haciendo recusación de todo reclamo ó derecho de apelar por error por motivo de la tal aceptación del dicho servicio de proceso. Por protocolar los papeles mencionados en esta Sección la dicha Asociación pagará honorarios como sigue: Toda Asociación cuyo capital no exceda de un millón de pesos, pagará un honorario de Cincuenta pesos, y un honorario adicional de una cuarta parte del uno por ciento de su capital autorizado en exceso, cuando lo hubiere, de un millon de pesos, ye en lo sucesivo pagará además al Secretario del Estado un honorario de $25.00 por protocolar cada Informe anual.

Sección 17. Los informes que son requeridos de las asociaciones foraneas de Construcción y prestamistas se deberán renovar cada año en el mes de Enero, de la manera que en esta Acta se previene, y se renovarán en tales otros tiempos en que el Secretario de Estado lo requiriere. Mas cuando las leyes de cualquier otro Estado, Territorio ó Nación bajo las cuales haya sido incorporada la dicha asociación exijan tasas, multas, penas, licencias, honorarios, depósitos de dinero ó de seguridades, ú otras obligaciones, ó que impongan prohibiciones á las Asociaciones que pudieren organizarse bajo las leyes de este Estado, cuando las mismas conduscan sus empresas en el dicho Estado, Territorio ó Nación, ó que impongan los mencionados gravámenes sobre los agentes de las mismas que se hallen empleados allí, en tal caso, y mientras las dichas leyes continúen vigentes, las mismas obligaciones y prohibiciones, de cualquiera naturaleza que sean, se les impondrán á las dichas Asociaciones foraneas de construcción y prestamistas del dicho Estado, Territorio ó Nación

Digitized by Google

que se halle en negocios en este Estado, así como sobre sus agentes dentro dèl mismo, y esto en el mismo grado en que las dichas prohibiciones excedan de los requisitos que se imponen por esta Acta sobre Asociaciones foraneas.

Sección 18. Toda persona que se halle en negocios, ó que ande solicitando negocios, ó que atente hacer negocios en este Estado por cualquiera asociación foranea de Construcción y Prestamista que no haya totalmente cumplido á la fecha con las providencias de esta Acta, será reo de mal proceder, y al ser hallado culpable de lo mismo, se le multará en una cantidad que no exceda de mil pesos ($1000.00), ó se le encarcelará en la carcel de Condado por no más de treinta dias, ó se impondrán ambas penas de multa y prisión á discreción de la Corte.

Sección 19. Toda Asociación Constructora y Prestamista que en lo sucesivo se forme, deberá organizarse bajo las providencias de esta Acta, y adoptará una Constitución que en sustancia dé cumplimiento á las providencias de esta Acta; y adoptará también tales reglamentos para el gobierno y manejo de sus negocios como considere propios; Pero se previene, que los mismos no deberán ser inconsistentes con está acta, ni deberán ser contrarios á las leyes ó constitución de esta Estado ó de los Estados Unidos; y podrán cambiar y reformar las mismas de tiempo en tiempo de la manera que se prevenga en sus Artículos de Incorporación.

Sección 20. Que una Acta titulada "Una Acta Concerniente á Asociaciones Constructoras y Prestamistas", aprobada Abril 17 de 1889, la cual corresponde á las Secciones 279 hasta 283, inclusive, de los Estatutos Anotados de Mills, y las providencias de todas las otras actas ó partes de Acta en cuanto las mismas repugnen á las providencias de esta ley, sean y por esto quedan abrogadas.

Aprobada Mayo 4 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 34.

DIECTORES DEL CAPITOLIO.

(B. de la C. No. 59.)

ACTA

PARA ABROGAR LA SECCIÓN UNA DE UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA PARA PROVEER PARA LA ERECCIÓN Y CONCLUSIÓN DE UN CAPITOLIO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE DENVER Y PARA CREAR UNA JUNTA DE DIRECTORES Y DE SUPERVISIÓN", APROBADA ABRIL 1 DE 1889, LA CUAL CORRESPONDE Á LA SECCIÓN TRESCIENTAS VEINTI-NUEVE DE LOS ESTATUTOS ANOTADOS DE MILLS; Y PARA ORDENAR OTRAS PROVIDENCIAS PERTENECIENTES Á LA MATERIA, Y PARA DE OTRA MANERA REFORMAR Y ENMENDAR LA ACTA YA MENCIONADA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que la Sección 1 de Una Acta titulada "Una Acta para proveer para la erección y conclusión de un Capitolio del Estado en la Ciudad de Denver, y para crear una Junta de Directores y de Supervisión", aprobada Abril 1 de 1889, (la cual corresponde á la Sección 329 de los Estatutos Anotados de Mills), queda por esto abrogada.

Sección 2. Que por esto se establece una Junta de Directores de Capitolio para que supervisen y dirijan la construcción, conclusión y mueblaje del Capitolio del Estado de Colorado, y para disponer, componer y ornamentar el terreno del mismo en la ciudad de Denver. La dicha Junta se compondrá de cinco miembros, á saber: El Gobernador del Estado en primer lugar, luego John L. Routt, Otto Mears, C. J. Hughes, y Job A. Cooper; el Gobernador será el presidente de la dicha Junta y tendrá la facultad de llenar las vacancias que ocurran. La dicha Junta

Digitized by Google

continuará en existencia hasta que se concluya finalmente y se amueble el dicho Capitolio, y anunciará por medio de la correspondiente proclama que el mismo queda aceptado por la dicha Junta en nombre del Estado, y después de eso la dicha Junta cesará de existir, excepto para demandar y ser demandada con respecto á negocios que se originen en el asunto que por esto se pone á su cargo. La dicha Junta será una entidad incorporada bajo el nombre y título de "La Junta de Directores de Capitolio", con derecho de demandar y de ser demandada, y de tener y usar un sello de corporación, y de alterar el mismo á su antojo. La dicha Junta por esto establecida será la sucesora legal de "La Junta de Manejo del Capitolio", que anteriormente fué establecida y existía en este Estado, y esta dicha Junta antecesora, inmediatamente después del pasaje de esta Acta, deberá entregar al Gobernador, para beneficio de la Junta aquí establecida, todas las contratas, fianzas, escrituras, mapas, planos, especificaciones, letras de posturas, instrumentos, memorias, libros, cuentas, dinero, correspondencia y papeles relativos á la dicha Junta, y toda materia encomendada á su cargo, muebles, llaves y toda la propiedad real, personal ó mixta que pertenesca al Estado de Colorado, ó que en la actualidad se halle en poder de la dicha Junta que por esto queda abolida, ó en poder de su Secretario ó de cualquiera de sus miembros, y todos los contratos y las obligaciones legales de la dicha Junta se erigen en contratos y obligaciones de la Junta que por esto queda establecida, tan pronto como esta Acta haya pasado. El cuidado y manejo del edificio y terrenos del Capitolio quedan depositados en la Junta de Directores de Capitolio.

Sección 3. Una mayoría de la Junta de Directores del Capitolio así establecida formará un *quorum*, y tendrá facultad para obrar en toda materia relacionada con los deberes de la dicha Junta. Ningún miembro de la dicha Junta tendrá derecho de recibir

Digitized by Google

salario ó recompensa, excepto por gastos actuales incurridos bajo la dirección de la Junta, y dichos gastos deberán ser auditoriados y aprobados por la dicha Junta antes que el Auditor del Estado tenga autoridad para dar su bono por los mismos. La dicha Junta de directores del Capitolio tendrá autoridad para nombrar un Secretario, y para removerlo á su antojo, y para señalarle la recompensa que creyeren justa y razonable por el trabajo rendido. La nueva Junta tendrá entero poder además para nombrar, ó emplear y descargar, á discreción, un Superintendente y los demás empleados cuyos deberes serán especificados por la dicha Junta, y otros artesanos y trabajadores que sean necesarios para llevar adelante le obra de la conclusión y mantención del edificio y terreno del dicho Capitolio, y les dará el pago que considere razonable y justo. Todos los salarios que aquí se ordenan serán pagados con dinero del Fondo del Capitolio.

Sección 4. La dicha Junta de Capitolio tendrá y ejercerá todos los poderes y facultades y estará sujeta á las mismas restricciones que la ley prescribe para la Junta de Comisionados de Capitolio que por esto queda abolida, salvo cuando de otra manera se disponga en esta Acta, y salvo cuando esas providencias repugnen con las providencias de esta Acta.

Sección 5. Toda Acta y partes de Acta que se hallen en conflicto con esta ley quedan por esto abrogadas.

Sección 6. En la opinión de la Asamblea General hay nesecidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 12 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 35.

PENA DE MUERTE—ABOLICIÓN DE.

(B. de la C. No. 74.)

ACTA

PARA ABOLIR LA PENA DE MUERTA Y PARA SUSTITUIRLA CON PRISIÓN PERPETUA, LA CUAL SERÁ LA PENA POR HOMICIDIO EN PRIMER GRADO, Y PARA ABROGAR UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA RELATIVA AL TIEMPO, LUGAR Y MANERA DE IMPONER LA PENA DE MUERTE, Y PARA CONSTITUIR EN MAL PROCEDER PENADO CON MULTA Y PRISIÓN EL DIVULGAR Ó PUBLICAR LOS PORMENORES DE LA DICHA EJECUCIÓN", APROBADA EN 19 DE ABRIL DE 1889, Y PARA ABROGAR LAS SECCIONES GENERALES 729 Y 730 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE COLORADO, LAS CUALES SECCIONES ASÍ ABROGADAS CORRESPONDEN CON LAS SECCIONES 1196 HASTA 1204, INCLUSIVE, DE LOS ESTATUTOS ANOTADOS DE MILLS, Y PARA ABROGAR TODA ACTA Ó PARTES DE ACTA QUE SE HALLEN EN CONFLICTO CON LA MISMA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que la pena de Muerte queda por esto abolida en este Estado; y de ahora en adelante toda persona que sea hallada culpable de Homicidio en primer grado sufrirá encarcelamiento perpetuo en trabajos duros en la Penitenciaría.

Sección 2. Quedan por esto abrogadas una Acta titulada "Una Acta relativa al tiempo, lugar y manera de imponer la Pena de Muerte, y para proveer los medios de imposición de dicha Pena y para constituir en may proceder penado con multa y prisión el divulgar ó publicar los pormenores de la dicha ejecución," aprobada en 19 de Abril de 1889, (la cual corresponde con la Seccións 1197 hasta 1203, ambas inclusive, de los Estatutos Anotados de Mills), y también las Secciónes Generales 729 y 730 de los Estatutos

Digitized by Google

Generales del Estado de Colorado, (las cuales corresponden con las secciónes 1196 hasta 1204, ambas inclusive, de los Estatutos Anotados de Mills), y toda otra Acta ó partes de Acta que se hallen en conflicto con la misma; Pero se previene, sinembargo, que nada de lo contenido en esta Acta será aplicable ó de alguna manera afectará á las querellas, informaciones, emplazamientos, juicios, convicciones, decisiones, sentencias, ó autos de error ó de apelaciones ó cualquier otro procedimiento respecto de homicidios que ahora se halle pendiente ante las Cortes de Distrito, ó ante la Corte Supreme ó en la de Apelaciones en este Estado; pero las mismas se celebrarán y conducirán y serán adjudicadas de conformidad con las providencias de la ley en vigencia antes de tomar efecto esta ley. Los homicidios que hayan sido perpetrados antes de que esta Acta tome efecto serán juzgados y castigados de conformidad con la ley que sobre la materia estaba vigente al tiempo de cometerse el dicho homicidio.

Aprobada Marzo 29 de 1897.

CAPÍTULO 36.

BONOS DE DÉFICIT CASUAL—PAGO DEL RÉDITO DE.

(B. del S. No. 468.)

ACTA

PARA AUTORIZAR AL TESORERO DEL ESTADO PARA PAGAR EL RÉDITO DE LOS BONOS DEL DÉFICIT CASUAL Y EL DE LOS BONOS DE LA INSURRECCIÓN CON DINERO DEL FONDO DE RÉDITO EN DEPÓSITO.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. El Tesorero del Estado queda por esto autorizado y ordenado de pagar el Rédito por el año de 1897 y por el año siguiente sobre los "Bonos de

Digitized by Google

Déficit Casual" y sobre los "Bonos de la Insurrección" de los años de 1895 y 1896, con cualquiera dinero que obre en la Tesorería á favor del "Fondo de Rédito en Depósito" cuando el dicho rédito se venza.

Sección 2. En la Opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Marzo 26 de 1897.

CAPÍTULO 37.

MINAS DE CARBÓN—PESADOR.

(B. de la C. No. 282.)

ACTA

PARA PROVEER PARA EL EMPLEO DE UN PESADOR EN LAS MINAS DE CARBÓN EN EL ESTADO DE COLORADO, PARA SEÑALAR SUS DEBERES Y PARA ORDENAR UNA PENA POR INTERVENIR CON ÉL EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que en lo sucesivo en todas las minas de carbón dentro de este Estado que sean trabajadas por individuos ó por corporaciones, ya como propietarios ó como arrendatarios de las mismas, y que ocupen veinte ó más mineros para trabajar dentro de las dichas minas, se podrá emplear un Pesador, el cual será escogido por los mineros ocupados en la dicha mina, y el sueldo que se le pague lo pagarán los dichos mineros allí empleados.

Sección 2. Los deberes de dicho Pesador serán ver que todo el carbón que se saque de la mina en

Digitized by Google

donde fuere empleado sea pesado correctamente, y para ese fin los dichos propietarios ó arrendatarios le darán á dicho pesador libertad de acceso á todos los libros en donde se registre el peso del carbón sacado por los dichos mineros de las dichas minas.

Sección 3. Todo propietario de minas, empresario, gerente, superintendente ó arrendatario que se ocupe de trabajar minas de carbón en este Estado y que se oponga á dar el permiso para que se emplee al dicho Pesador, y que le niegue acceso respecto de la dichas balanzas ó pesas ó á los dichos libros, será reo de mal proceder, y al ser hallado culpable se le multará en una cantidad que no baje de $25.00 y que no exceda de $500.00.

Aprobada Marzo 31 de 1897.

CAPÍTULO 38.

COCAINA.

(B. de la C. No. 171.)

ACTA

PARA PROHIBIR Á LOS BOTICARIOS, DEPENDIENTES Ó PROPIETARIOS DE BOTICA EL VENDER COCAINA SIN LA RECETA DE ALGÚN CIRUJANO Ó MÉDICO.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que será contra la ley el que cualquier boticario, dependiente ó propietario de Botica venda ó dé á cualquiera persona nitrato de cocaina, borato de cocaina, sacarato de cocaina, ó cocaina ó cualquiera de sus sales ó combinaciones sin tener para ello la receta por escrito de algún Médico ó Cirujano que tenga licencia para practicar; Pero se pre-

Digitized by Google

viene, que esta Acta no es aplicable á las ventas de cocaina, ó de cualquiera de sus sales ó combinaciones á favor de personas que se hallen en el ramo de botica ó á los tentistas que tengan la autorización propia para ejercer su profesión.

Sección 2. Toda persona que quebrante cualquiera de las providencias de esta Acta se expondrá á ser multada en una cantidad que no baje de Cinco pesos y que no exceda de Trescientos pesos por cada vez que cometa la dicha ofensa.

Aprobada Marzo 31 de 1897.

CAPÍTULO 39.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.—APELACIONES Y AUTOS DE ERROR.

(B. del S. No. 325.)

ACTA

CON RELACIÓN Á AUTOS DE ERROR Y DE APELACIONES ENMENDANDO LA SECCIÓN 395 DE UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA PARA UNA ACTA PARA PROVEER UN CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN CAUSAS CIVILES ANTE LAS CORTES DE REGISTRO EN EL ESTADO DE COLORADO, Y PARA ABROGAR TODAS LAS ACTAS QUE NO SEAN CONSISTENTES CON LA MISMA," APROBADA ABRIL 7 DE 1887, LA CUAL CORRESPONDE Á LA SECCIÓN 395 DEL CÓDIGO ANOTADO DE MILLS.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que la Sección 395 de una Acta titulada "Una Acta para una Acta para proveer un Código de Procedimientos en Causas Civiles ante las Cortes de Registro en el Estado de Colorado, y para abrogar todas las actas que no sean consistentes con la misma", aprobada Abril 7 de 1887, la cual corre-

Digitized by Google

sponde á la Sección 395 del Código Anotado de Mills, sea, y la misma es por esto enmendada de modo que se lea de la manera siguiente:—

"Sección 395." La corte de primera instancia ó el Juez de ella, ó los Jueces de la Corte Suprema ó de la Corte de Apelaciones, dispensarán ó limitarán la cantidad de la fianza requerida por esta Acta, siempre que el apelante saque apelación en calidad de albacea, administrador, fideicomisario, ó en otra capacidad en representación de otra persona. El Estado, los Candados, las Ciudades, Villas, Distritos de Escuela y demás corporaciones municipales, así como las instituciones de beneficiencia, ó de enseñanza, ó institutos penales y reformatorios que se hallen bajo el manejo y patronato del Estado, cuando hayan puesto demandas ó defiendan en pleitos en su capacidad oficial para beneficio del público, tendrán poder para seguir las mismas sin necesidad de dar fianza en todo caso de apelación ó auto de error sacado por dichas corporaciones de un tribunal inferior á un superior; y la Corte Suprema, ó la corte de apelaciones, ó en su vacación los jueces de las mismas, podrán conceder autos de *Supersedeas* sobre cualquier auto de error ó de apelacion, cuando el mismo se haya sacado por el Estado, ó por algún Condado, ciudad, Villa, Distrito de Escuela, ó por cualquiera otra de las dichas Corporaciones ú oficiales públicos, sin exigir que se dé fianza como se requiere en esta Acta.

Sección 2. En la opinión de la asamblea general hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 17 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 40.

COMISIONADOS DE CONDADO.

(B. del S. No. 31.)

ACTA

PARA AUTORIZAR A LAS JUNTAS DE COMISIONADOS DE LOS CONDADOS PARA REDUCIR EL NÚMERO DE LOS JUECES DE PAZ Y DE CONDESTABLES EN LOS PRECINTOS QUE TENGAN MAS DE DOS DE LOS MENCIONADOS OFICIALES.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que la Junta de Comisionados de los Condados en que el número de los Jueces de Paz y Condestables haya sido, ó que en lo sucesivo sea, aumentado de conformidad con las providencias de "Una Acta para Proveer para el aumento del Número de Jueces de paz y de Condestables en los Precintos que tengan más de veinte mil habitantes", aprobada Abril 13 de 1891, cuando la mayoría esté persuadida de que el número de Jueces de paz y de condestables es más de lo que las necesidades del Precinto requieran, en tal caso los dichos Comisionados podrán registrar su distamen y decisión sobre el particular en los Registros de la dicha Junta, y cuando esto sea hecho, el número de Jueces de Paz y de Condestables será reducido de conformidad con el número que se haya determinado ser en exceso, pero en tales casos la reducción no se hará á menos de dos Jueces de paz y dos condestables por cada un precinto. Cuando dicha reducción tome efecto, no lo hará de manera que se recorten los términos de oficio de los oficiales de dicha clase que á la sazón se hallen funcionando; pero en lo sucesivo se eligirá ó nominará solamente el número de Jueces de Paz y de condestables que sea necesario según se haya determinado en la dicha reducción.

Digitized by Google

Todos los libros, registros y papeles y propiedad pública que se hallen en poder de cualquier Juez de Paz ó Condestable cuyo empleo haya sido abolido conforme á estas providencias, serán entregados á cualquier otro Juez de Paz ó Condestable por el mismo Precinto, y estos segundos que así recibieren dicha propiedad procederán con respecto á ella en calidad de sucesores en el empleo.

Aprobada Abril 8 de 1897.

CAPÍTULO 41.

GOBIERNO DE CONDADO—PREMIOS.

(B. de la C. No. 451.)

ACTA

PARA ENMENDAR UNA ACTA TITULADA "ACTA PARA PROVEER PARA EL EXTERMINIO DE LOBOS, COYOTES, Y LEONES MONTESES, Y PARA ORDENAR UN PREMIO POR LOS MISMOS, Y PARA HACER UNA APROPIACIÓN PARA SU PAGA, Y PARA ABROGAR TODA ACTA Y PARTES DE ACTA QUE SE HALLEN EN CONFLICTO CON ESTA LEY", AROBADA EN 8 DE ABRIL DE 1893, LA CUAL ENMENDACIÓN SE HARÁ AÑADIÉNDOLE LA SECCINÓ 9.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que una Acta titulada "Una Acta para proveer para el exterminio de lobos, coyotes y leones, y para ordenar un premio por los mismos, y para hacer una apropiación para su paga, y para abrogar toda acta y partes de acta que se hallen en conflicto con esta ley", aprobada en 8 de Abril de 1893, sea enmendada añadiéndole á la misma la Sección 9 como sigue:—

"Sección 9." Que sobre la presentación de una petición firmada por cincuenta propietarios de cual-

Digitized by Google

quier condado que hayan pagado tasaciones sobre propiedad en el mencionado Condado durante el año inmediatamente anterior á la fecha de la dicha petición, ante la Junta de Comisionados del dicho Condado, la dicha Junta podrá imponer sobre la propiedad tasable dentro del dicho condado, una tasación de no más de cuatro milabos para pagar á las personas que hayan matado uno ó más de los animales mencionados en la Sección 1 de esta Acta un premio adicional como sigue:—Por cada lobo, coyote ó leon montés la cantidad que determinen los Comisionados de Condado. Será deber del Tesorero de Condado hacer la recaudación de la tasa así ordenada, y de depositar la misma en un fondo separado que se invertirá para los fines arriba dichos, y pagará para los dichos fines la dicha tasa así recaudada á la persona ó á las personas que hayan cazado los dichos animales, pero esto solamente después de manifestársele las pruebas y de la manera que la ley previene para el pago de premios por el Estado.

Aprobada Mayo 5 de 1897.

CAPÍTULO 42.

GOBIERNO DE CONDADO—DIPUTADOS.

(B. de la C. No. 148.)

ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 17 DE UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA PARA PROVEER PARA EL PAGO DE SALARIOS DE CIERTOS OFICIALES, PARA LA DISPOSICIÓN DE CIERTOS HONORARIOS, Y PARA ABROGAR TODAS LAS ACTAS QUE NO SEAN CONSISTENTES CON LA MISMA" APROBADA ABRIL 6 DE 1891.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que la Sección 17 de la dicha Acta sea enmendada de modo que se lea de la manera siguiente:—

Digitized by Google

Sección 17. Los alguaciles, Escribanos de Condado, Tesoreros de Condado, Asesores de Condado, y Superintendentes de Escuelas de Condado, podrán emplear Diputados y asistentes bajo la dirección de la Junta de Comisionados de los Respectivos Condados, y á los dichos Diputados y asistentes se les pagarán salarios con dinero realizado por medio de los honorarios, de las comisiones y de los emolumentos de la Oficina en donde sean empleados, (excepto los empleados del Asesor y del Superintendente de Condado, los cuales serán pagados de la Tesorería del Condado), los cuales salarios los fijará la Junta de Comisionados, y el escogimiento de los dichos diputados ó empleados lo hará el oficial autorizado para emplearlos; Pero se previene, que las providencias de esta Acta con respecto á los superintendentes de escuelas de Condado serán aplicables solo ó los condados de primera clase.

Sección 2. Toda acta y partes de Acta que no sean consistentes con las providencias de esta Acta quedan por esto abrogadas.

Sección 3. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 8 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 43.

DENTISTAS.

(B. del S. No. 24.)

ACTA

PARA REGULAR LA PRACTICA DE DENTISTAS Y DE CIRUGÍA DENTAL EN EL ESTADO DE COLORADO, Y PARA ABROGAR "UNA ACTA PARA ASEGURAR LA EFICIENCIA DE LOS PRACTICANTES DE CIRUGÍA DENTAL, Y PARA REGULAR LA PRACTICA DE DENTISTAS EN EL ESTABDO DE COLORADO", APROBADA MARZO 15 DE 1889, Y SEGÚN FUÉ ENMENDADA Y APROBADA EN ABRIL 1 DE 1891, Y TODAS LAS ACTAS QUE SE HALLEN EN CONFLICTO CON LA MISMA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Será ilegal para cualquiera persona practicar como dentista ó ejercer la Cirugía dental en el Estado de Colorado, sin haber la dicha persona conseguido de antemano una licencia para ese fin, como se previene en esta Acta. Pero se previene, que nada de lo contenido en esta acta se entenderá como prohibición para que cualquiera persona que lo desee hacer pueda extraer dientes ó muelas.

Sección 2. Una Junta del Estado de Examinadores de Dentistas será, y la misma es por esto, establecida para poner en fuerza y ejecutar las providencias de esta Acta. La dicha Junta se compondrá de Cinco (5) miembros, todos dentistas practicantes de conocida reputación en el Estado de Colorado, tres de los cuales deberán ser escogidos de entre una lista recomendada por la Asociación de Dentistas de Colorado, y el nombramiento de los mismos lo hará el Gobernador de acuerdo y con el consentimiento del Senado. El término por el cual los miembros de la dicha Junta deberán ser nombrados será de dos (2) años, ó hasta que

Digitized by Google

sus sucesores sean nombrados. El Gobernador llenará todas las vacancias que por cualquiera causa puedan ocurrir, y podrá remover á cualquier miembro por abandono de sus deberes ó por causa. Antes de entrar en el cumplimiento de los deberes de sus empleo cada miembro firmará un juramento de que sostendrá la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado de Colorado, y que fielmente desempeñará los deberes de su empleo á lo mejor de abilidad.

Sección 3. La dicha Junta escogerá de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero de la misma, y se reunirá en Denver en sesión regular al menos dos veces cada año el primer martes de Junio y el primer martes de Diciembre, y más frecuentemente si fuere necesario, y en los tiempos y lugares que fueren requeridos. La primera reunión de la dicha Junta deberá celebrarse en la Capital del Estado dentro de sesenta dias después de tomar efecto esta ley. Una mayoría de la dicha Junta formará un *quorum*, pero un número inferior ál de la mayoría podrá prorogarse de tiempo en tiempo, y los procedimientos de la dicha Junta estarán libres para la inspección del público en todo tiempo razonable.

Sección 4. Toda persona que desee practicar como dentista en este Estado deberá en primer lugar someterse á un examen ante la Junta del Estado de Examinadores de Dentistas con respecto á sus calificaciones, y todo aplicante para el tal examen deberá presentar á la dicha Junta, juntamente con su aplición para ser examinado como requisito indispensable para el dicho examen, un diploma de graduación de algún Colegio dental de reputación, ó de alguna escuela dental, ó del Departamento dental de alguna Universidad, el cual diploma deberá estar debidamente autenticado bajo las leyes de este Estado ó de algún otro Estado de la Unión.

Sección 5. Toda y cualquiera persona que tenga el diploma de que habla la sección 4 de esta Acta, y

Digitized by Google

que deposite el honorario para el examen, será examinada por la Junta en el lugar y bajo las reglas que la dicha Junta prescriba, cuando no sean contrarias á esta Acta, el cual examen será sobre la ciencia y práctica de dentistas y de Cirugía dental, y todos los que se hallaren bien calificados serán registrados en un libro y recibirán una licencia por la dicha Junta para practicar como dentistas en este Estado, de conformidad con las providencias de esta Acta.

Sección 6. Los derechos de examen serán diez pesos ($10) en cada caso, y estos se pagarán al Secretario de al dicha Junta antes de que se dé principio al dicho examen, y de ninguna manera se devolverán. La dicha Junta, por medio de su Secretario, llevará un libro de registro, en el cual se entrarán los nombres y la dirección postal de las personas examinadas, la fecha y el resultado del dicho examen, los nombres de los aplicantes con las fechas de sus aplicaciones, y todo otro detalle para suministrar un completo registro de las mismas, el cual libro, con las entradas y trascripciones que de él se sacaren, y debidamente certificadas por el Presidente y por el Secretario de la dicha Junta bajo el sello común de la misma, serán evidencia *prima facie* ante todas las cortes de este Estado respecto de las entradas originales. La dicha Junta hará y prescribirá todas las reglas razonables para su gobierno y para el despacho de sus negocios.

Sección 7. Toda persona que quebrante cualquiera de las providencias de esta Acta será reo de mal proceder y estará sujeta á proceso ante cualquiera corte de competente jurisdicción, ya sobre información ó sobre querella, y al ser hallada culpable se le castigará con una multa que no baje de cien pesos ($100.00) ó que no exceda de trescientos pesos ($300.00). Se considerá como una ofensa distinta cada un dia en que esta ley fuere quebrantada.

Sección 8. La dicha Junta del Estado de Examinadores de Dentistas no tiene poder para incurrir

Digitized by Google

en deudas por parte del Estado de Colorado. No se les pagará ninguna recompensa á los miembros de la dicha Junta por sus servicios. Todas las cantidades de dinero recibidas por exámenes ó de alguna otra fuente serán depositadas en algún Banco de la Capital en nombre de la Junta del Estado de Examinadores de Dentistas, y se sacarán de allí solo sobre comprobantes firmados por el Presidente y refrendados por el Secretario. Las dichas cantidades se aplicarán solo para pagar los gastos necesarios de la Junta y los gastos que sean necesarios para llevar á cabo y dar efecto á las providencias de esta Acta, incluyendo los gastos actuales de viaje de los miembros para prestar su asistencia en las reuniones de la dicha Junta. Todo el dinero que haya en mano al disolverse la Junta ó al abrogarse esta Acta será pagado á la Tesorería del Estado para ser entrado á favor del Fondo común de Escuelas. La dicha Junta presentará al Gobernador un Informe respecto de sus procedimientos cada dos años en ó antes de cada sesión de la Legislatura, juntamente con una cuenta de todas las cantidades de dinero recibidas y gastadas por ellos de conformidad con esta Acta.

Sección 9. Las providencias de esta Acta no son aplicables á las personas que ya hayan procurado licencia para practicar como dentistas, otorgada por la Junta de Examinadores de Dentistas del Estado en este Estado de conformidad con las leyes ahora vigentes y con anterioridad á la fecha de tomar efecto esta Acta.

Sección 10. Que "Una Acta para asegurar la eficiencia de los Practicantes de Cirugía Dental y para regular la Práctica de Dentistas en el Estado de Colorado", aprobada Marzo 15 de 1889, y la Acta para enmendar dicha Acta, aprobada en 1 de Abril de 1891, y todas las actas que se opongan á esta ley quedan por esto abrogadas.

Aprobada Abril 17 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 44.

DENVER—ANEXIÓN.

(B. del S. No. 10.)

ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 3 DEL ARTICULO 1 DE UNA ACTA TITULADA "ACTA PARA REVISAR Y ENMENDAR LA CARTA ORGÁNICA DE LA CIUDAD DE DENVER", APROBADA APRIL 3 DE 1893.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado.

Sección 1. Que la Sección 3 del Artículo 1 de una Acta titulada "Acta para revisar y enmendar la Carta Orgánica de la Ciudad de Denver", aprobada Abril 3 de 1893, queda enmendada de modo que se lea de la manera siguiente:

"Sección 3. Siempre que de conformidad con las actas de este Estado el territorio comprendido en las dichas ciudades ó villas sea constituido en parte de la Ciudad de Denver, toda la propiedad de la dicha villa ó ciudad y de la ciudad de Denver se convertirá en propiead de la Ciudad de Denver, incluso el mencionado territorio; y toda deuda de la dicha ciudad ó villa y de la ciudad de Denver se pagará por medio de tasación general sobre la propiedad toda en la ciudad de Denver, incluso el territorio mencionado.

Y al menos una parte proporcional del dinero de la ciudad, incluso el dicho territorio, y disponible para servicio hidráulico y de alumbrado y para mejoras públicas, será usado dentro de los límites de la dicha ciudad, la cual proporción se estimará sobre la valuación tasada de cada una de las dichas poblaciones; y el servicio hidráulico y de alumbrado de

Digitized by Google

cualquiera de las dichas ciudades ó villas no podrá ser restringido; Pero se previene, que con respecto á las dichas ciudades ó villas que hayan sido anexadas á la ciudad de Denver, después del pasaje de esta enmendación, la deuda de la tal plaza ó villa no se constituirá en deuda común; al contrario la dicha deuda será pagada por tasación general sobre toda la propiedad tasable anteriormente comprendida dentro del Territorio de la ciudad ó villa en y por la eral hay necesidad urgente de que esta ley tenga

Sección 2. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Febrero 18 de 1897.

CAPÍTULO 45.

DENVER—TASACIONES ESPECIALES.

(B. de la C. No. 8.)

ACTA

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES TREINTA Y CUATRO (34) Y TREINTA Y CINCO (35) DEL ARTICULO SIETE (VII) DE UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA PARA REVISAR Y ENMENDAR LA CARTA ORGANICA DE LA CIUDAD DE DENVER", APROBADA ABRIL 3 DE 1893.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que las Secciones Treinta y Cuatro (34) y Treinta y Cinco (35) del Artículo Siete (VII) de Una Acta titulada "Acta para Revisar y enmendar la Carta Orgánica de la ciudad de Denver", aprobada Abril 3 de 1893, quedan por esto enmendadas de modo que se lean de la manera siguiente:

Digitized by Google

"Sección 34." Todas las tasaciones especiales para mejoras internas se vencerán y serán pagaderas dentro de treinta dias desde la publicacion de la ordenanza de tasación sin demanda. Pero se previene, que todas las dichas tasaciones podrán pagarse, á elección de los propietarios, en plazos con rédito como se prevendrá más adelante. El faltar en hacer la paga de toda la tasación dentro del término de treinta dias se tendrá y considerará conclusivamente como elección de parte de todas las personas interesadas para pagar en los mencionados plazos, ya sea que la falta sea por motivo de inabilidad para pagar ó por cualquiera otra causa. Todos los que así opten por pagar en plazos se tendrán y considerarán conclusivamente como que han dado su asentimiento para que las dichas mejoras se hagan, y la dicha opción será tenida y considerada conclusivamente como recusación de todo ó cualquier derecho para cuestionar el derecho ó poder de la ciudad para poner las mejoras, ó para cuestionar la calidad del trabajo, la regularidad ó suficiencia de los procedimientos, ó la validez ó exactitud de la tasación.

"Sección 35." En el caso de la tal opción de pagar en plazos, salvo las tasaciones para adoquinar ó para viaductos y túneles, las tasaciones serán pagaderas en no menos de dos ó en no más de cinco plazos anuales del principal; las tasaciones para adoquinar serán pagaderas en no más de diez iguales plazos anuales del principal; y las tasaciones para viaductos y túneles serán pagaderas en no menos de cinco ó en no más de diez iguales plazos anuales del principal, el primero de los cuales plazos últimamente mencionados será pagadero en no menos de cinco y el último en no más de veinte años; con rédito en todo caso sobre el principal debido, pagadero anualmente á una razón que no exceda de seis por ciento al año; y el número de plazos, el término de su pago, y la cantidad del rédito serán determinados por la Junta de Obras Públicas. Las providencias de esta Acta serán ap-

Digitized by Google

licables á y sin perjuicio de los procedimientos antes de ahora comenzados y en los cuales se dén contratas en lo sucesivo para la construcción de mejoras locales."

Sección 2. Por cuanto en la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Febrero 11 de 1897.

CAPÍTULO 46.

CORTES DE DISTRITO Y DE CONDADO—PRÓROGA POR ORDEN ESCRITA.

(B. del S. No. 108.)

ACTA

PARA AUTORIZAR Á LOS JUECES DE LAS CORTES DE DISTRITO Y DE CONDADO PARA PROROGAR LAS MISMAS POR ORDEN ESCRITA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Siempre que en la opinión del Juez de cualquiera Corte de Distrito ó de Condado no sea necesario ó sea impropio celebrar ó convocar cualquier término de corte fijado por la ley, dicho Juez podrá prorogar la corte *sine die* ó para algún dia determinadado, por medio de una orden por escrito, firmada por él y protocolada con el Escribano de la Corte, y los jueces de las dichas cortes respectivamente tendrán poder para prorogar las dichas cortes, de tiempo en tiempo, según se crea propio, por medio de una orden escrita, firmada y protocolada con el Escribano de la corte que así sea prorogada.

Aprobada Abril 13 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 47.

CORTES DE DISTRITO—BAILÍOS.

(B. del S. No. 148.)

ACTA

PARA PROVEER PARA EL NOMBRAMIENTO DE BAILÍOS DE LAS CORTES DE DISTRITO; PARA DEFINIR LAS FACULTADES Y LOS DEBERES DE LOS DICHOS BAILÍOS; PARA FIJAR SU PAGO, Y PARA ABROGAR TODAS LAS ACTAS Ó PARTES DE ACTA QUE SE HALLEN EN CONFLICTO CON ESTA ACTA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Uno ó más Bailíos podrán ser nombrados por cada Juez de los varios Distritos judiciales. Los dichos Bailíos actuarán durante el beneplácito del Juez que los nombrare.

Sección 2. En cualquier distrito Judicial en donde haya más de una división de la corte de Distrito, el Juez de cada una división podrá nombrar bailío ó bailíos de conformidad con esta Acta

Sección 3. Será deber de cada uno de los dichos bailíos conservar el orden en la corte ó división en la cual se haya nombrado; abrir y cerrar la corte, y desempeñar otros deberes que el magistrado de la Corte la requiera. Recibirá como recompensa por sus servicios $2.50 por cada dia que prestare su asistencia en la corte. Presentará una cuenta por sus servicios á los comisionados de Condado, jurada por él como correcta y certificada debidamente por el Juez. Los comisionados de Condado ordenarán que las dichas cuentas se paguen del Fondo apropiado para gastos de la Corte de Distrito del determinado Condado en donde los dichos servicios hayan sido prestados.

Aprobada Abril 8 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 48.

CORTES DE DISTRITO—SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL.

(B. del S. No. 98.)

ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN OCHO (8) DE UNA ACTA TITULADA "ACTA PARA ESTABLECER LOS VARIOS DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO, PARA PROVEER PARA EL NOMBRAMIENTO DE JUECES Y PARA FIJAR LOS TÉRMINOS DE CORTE EN LOS MISMOS, Y PARA ABROGAR TODA ACTA Y PARTES DE ACTA QUE NO SEAN CONSISTENTES CON LA MISMA", LA CUAL ACTA PASÓ SOBRE EL VETO DEL GOBERNADOR EN ABRIL 6 DE 1891.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que la Sección Ocho (8) de una Acta titulada "Acta para establecer los varios distritos Judiciales del Estado, para proveer para el nombramiento de Jueces, y para fijar los términos de Corte en los mismos, y para abrogar toda acta y partes de acta que no sean consistentes con la misma," la cual acta pasó sobre el veto del Gobernador en Abril 6 de 1891, sea y la misma es enmendada de modo que se lea de la manera siguiente:

"Sección 8. Los siguientes condados formarán el Séptimo Distrito Judicial, á saber: Delta, Mesa, Montrose, Gunnison, Ouray, San Miguel y Hinsdale. Los términos de la Corte de Distrito se tendrán en el dicho Distrito comenzando con los dias sigientes de todos y cada un año: En el Condado de Delta el primer martes de Febrero y el primer martes de Setiembre; en el Condado de Mesa el primer martes de Marzo y el primer martes de Octubre; en el Condado de Montrose el quarto martes de Marzo y el cuarto martes de Octubre; en el condado de Gunnison el tercer martes de Abril y el tercer martes de

Digitized by Google

Setiembre; en el condado de Ouray el Segundo martes de Mayo y el segundo martes de Noviembre; en el Condado de San Miguel el cuarto martes de Noviembre y el cuarto martes de Mayo; en el condado de Hinsdale el tercer martes de Junio."

Sección 2. Toda acta y partes de acta que no sean consistentes con esta ley quedan por esto abrogadas.

Aprobada Abril 16 de 1897.

CAPÍTULO 49.

ELECCIONES—CERTIFICADO DE NOMINACIÓN.

(B. del S. No. 5.)

ACTA

PARA ENMENDAR UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA CON RELACIÓN Á ELECCIONES, Y PARA DEFINIR LAS OFENSAS CONTRA LAS MISMAS, Y PARA PRESCRIBIR EL CASTIGO DE LAS DICHAS OFENSAS."

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Que la Sección 13 de una Acta titulada "Una acta con relación á elecciones, y para definir las ofensas en contra de las mismas, y para prescribir el castigo de dichas ofensas," aprobada en Marzo 26 de 1891, sea y la misma es enmendada de modo que se lea de la manera siguiente:

"Sección 13. Los Certificados de Nominación que estén aparentemente en conformidad con las providencias de esta Acta serán considerados válidos, á no ser que se presenten objecciones por escrito respecto de los mismos dentro de tres dias después de protocolarse los dichos certificados. Cuando las tales ob-

Digitized by Google

jecciones se presenten, se dará aviso por correo inmediatamente á todos los canditatos á quienes atañan, dirigiéndoles los dichos avisos á sus respectivas estafetas, si las hubiere, y si no, entonces al lugar de sus domicilios según indicados en los dichos certificados de nominación. El oficial ante quien se haya protocolado el Certificado original será la persona propia para determinar sobre la validez de las objecciones, ya de forma ó de sustancia, y su decisión sobre materias de forma será final. Sus decisiónes sobre materias de sustancia estarán sujetas á ser revisadas, cuando para ello se presente una solicitud inmediata, según previene la Sección 20 de esta Acta. Pero el recurso en todo caso será sumario, y la determinación de cualquiera corte de competencia será final, y no estará sujeta á ser revisada, con la excepción de que la corte Suprema, en el uso de su discreción, podrá revisar de una manera sumaria cualquiera de los tales procedimientos judiciales; pero se previene, que los dichos oficiales ministeriales deberán presentar su decisión respecto de las dichas objecciones al menos dentro de cuarenta y ocho horas después de protocoladas, y cuando las dichas objecciones sean sostenidas, el defecto se remediará reformando el certificado original, ó enmendándolo, ó protocolando un nuevo certificado dentro de tres dias después del dia en que las dichas objecciones hayan sido sostenidas.

Aprobada Abril 14 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 50.

EMPLEADOS—COERCIÓN.

(B. de la C. No. 24.)

ACTA

PARA PROTEGER Á EMPLEADOS Y PARA GARANTIR SU DERECHO DE PERTENECER Á ORGANIZACIONES DE OBREROS, UNIONES, SOCIEDADES, Ó PARTIDOS POLÍTICOS, CUANDO LOS MISMOS SEAN LEGALES; Y PARA PROVEER UNA PENA POR LA INFRACCIÓN DE LA MISMA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que será contra la ley para cualquier individuo, Compañía ó corporación ó miembro de alguna firma, ó agente, oficial ó empleado de cualquiera compañía ó corporación el oponerse á que los trabajadores se organicen, ó se unan con ó pertenescan á Organizaciones de Obreros, uniones, sociedades, ó partidos políticos, cuando los mismos sean legales, ó el coercer á los dichos empleados descargándolos ó amenazando descargarlos de su trabajo ó del empleo de la firma, compañía ó corporación por motivo de su conexión con la tal organización de obreros, unión, sociedad ó partido político.

Sección 2. Toda persona ó miembro de cualquiera firma, ó agente, oficial ó empleado de las citadas compañías ó corporaciones, que quebrantare las providencias de la Sección Una de esta Acta, será reo de mal proceder, y al hallársele culpable será multado en una cantidad que no baje de cien pesos, y que no exceda de quinientos pesos, ó se le encarcelará por un término que no baje de seis meses, ó que no exceda de un año, ó se le impondrán ambos castigos de multa y prisión á discreción de la Corte.

Aprobada Mayo 1 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 51.

HONORARIOS—CORPORACIONES.

(B. del S. No. 321.)

ACTA

CON RESPECTO A CORPORACIONES.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Toda corporación, compañía por acciones, ó asociación incorporada por ó bajo cualquiera ley general ó ley especial de este Estado, ó por ó bajo cualquiera ley general ó especial de algún país extrangero ó Reino, ó de algún Estado ó territorio de los Estados Unidos que no sea el Estado de Colorado, y las cuales tengan su capital dividido en acciones, pagarán al Secretario de Estado por operar dentro del Estado un honorario de Diez pesos, cuando el capital de dicha corporación, compañía por acciones ó asociación no exceda de cincuenta mil pesos; pero cuando el capital pase de cincuenta mil pesos, el Secretario de Estado colectará la cantidad de quince centavos sobre cada mil pesos del exceso, y una cantidad igual de quince centavos sobre cada mil pesos de aumentos posteriores en el dicho capital. El dicho honorario será debido y pagadero al ser protocolado en la Oficina del Secretario de Estado el certificado de Incorporación, los artículos de Asociación, ó la carta Orgánica de dicha Corporación, compañía por acciones ó asociación; y ninguna de las dichas corporaciones, compañías por acciones ó asociaciones podrá tener ó ejercer facultades de corporación, ni se le permitirá operar dentro de este Estado hasta después de haber pagado los dichos honorarios; y el Secretario de Estado no hará el protocolo de los certificados de

Digitized by Google

Incorporación, artículos de Asociación, Carta orgánica, ó certificación de Aumento de Capital, ni hará ú otorgará certificados á favor de las dicha corporaciones, compañías por acciones ó asociaciones, hasta después de habérsele pagado los mencionados honorarios. Mas esta Acta no tiene aplicación sobre corporaciones cuyos fines no son de lucro monetario, ó sobre corporaciones organizadas para fines religiosos ó de beneficencia y de enseñanza.

Sección 2. Toda corporación foranea que se halle en negocios en este Estado y que después de protocolar su certificado en este Estado haya aumentado su capital sin pagar los honorarios que la ley previniere en este Estado al tiempo de hacerse el dicho aumento, ó la cual en lo futuro aumente su capital, tendrá que pagar los honorarios que en esta Acta se ordenan, y para eso será deber del Secretario de Estado hacer inmediatamente que se ponga demanda en contra de cualquiera corporación foranea con mira de recobrar los tales honorarios, y una copia certificada del Certificado del dicho Aumento que hubiere protocolada en cualquier país extrangero será evidencia suficiente para autorizar una sentencia por el valor de los tales honorarios, y una acción de la naturaleza de Auto de *quo warranto* en contra de cualquiera corporación foranea será compatible en el caso para probar si la dicha corporación tiene ó no derecho de ejercer funciones de corporación en este Estado.

Sección 3. El Secretario de Estado no hará el protocolo ni registrará en su Oficina ningún certificado de Capital pagado, ó Impresión certificada del sello de la corporación, ni de cualquier otro documento de la dicha corporación ó asociación, ni expedirá certificados de ninguna especie á favor de las mismas, á menos de que los Artículos de Incorporación de la dicha Compañía se hallen ya protocolados en su oficina, y á menos de que todos los honorarios que en esta Acta se ordenan sean pagados de antemano.

Digitized by Google

Sección 4. Toda acta ó partes de acta que no sean consistentes con esta ley quedan por esto abrogadas.

Aprobada Abril 13 de 1897.

CAPÍTULO 52.

HONORARIOS—TESORERO DE CONDADO.

(B. del S. No. 304.)

ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 6 DE UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA CON RESPECTO A HONORARIOS, Y PARA PRESCRIBIR PENAS POR QUEBRANTAR ESTA ACTA, Y PARA ABROGAR TODA ACTA Y PARTES DE ACTA QUE SE HALLEN EN CONFLICTO CON LA MISMA", APROBADA ABRIL 6 DE 1891.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que la Sección 6 de dicha Acta sea y la misma es enmendada de modo que se lea de la manera siguiente:—

"Sección 6." El Tesorero de Condado cobrará y recibirá los siguientes honorarios y comisiones:—

Sobre todas las cantidades de dinero recibidas por él por tasaciones de villas ó ciudades, ya sea que dichas villas ó ciudades hayan sido incorporadas bajo las leyes generales ó por Incorporación especial, y no obstante que en la dicha incorporación se prevenga lo contrario, y sobre todas las tasaciones para escuelas en condados de primera clase, uno por ciento; en condados de cualquiera otra clase, uno por ciento sobre tasaciones para escuela, y dos por ciento sobre tasaciones de ciudad ó villa. Sobre las cantidades de dinero recibidas por él por tasaciones de cualquiera

Digitized by Google

otra especie en condados de primera clase, uno por ciento; segunda clase, uno y medio por ciento; tercera clase, dos por ciento; cuarta clase, tres por ciento; quinta clase, cinco por ciento. Por recibir toda otra cantidad de dinero que no sea por tasaciones en condados de primera clase, uno por ciento. Por cada certificado de Compra en condados de todas clases, veinticinco centavos; por cada sitio de terrenos descrito en dicho certificado en condados de todas clases, cinco centavos. Por cada certificado de Redención en condados de todas clases, veinticinco centavos; por cada un sitio de tierras descritas en él en condados de todas clases, cinco centavos. Por extender Documento del Tesorero en condados de todas clases, un peso, cuando el dicho documento contenga una sola descripción, y cuando contenga otras descripciones adicionales se le añadirán cinco centavos por cada descripción adicional.

Sección 2. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 10 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 53.

AMORTIZACIÓN—CREANDO DEUDA ADICIONAL EN BONOS.

(B. del S. No. 281.

ACTA

PARA PROVEER PARA LA AMORTIZACIÓN DE DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL PESOS ($225,000) DE LA DEUDA DEL ESTADO DEL COLORADO, PARA CUBRIR LOS GASTOS INCURRIDOS EN SUPRIMIR LA INSURRECCIÓN DE LOS AÑOS DE 1896 Y 1897, Y PARA APROPIAR DINERO DEL FONDO DE RENTAS GENERALES PARA PAGAR EL RÉDITO DEL PRIMER AÑO SOBRE LA MISMA, EXPIDIENDO PARA ELLO BONOS REGISTRADOS DE AMORTIZACIÓN CON CUPONES.

Por cuanto; durante los años de 1896 y 1897 el Gobernador llamó á la Guardia Nacional del Estado para suprimir insurrección y para la defensa del Estado, incurriendo de esta manera grandes gastos y acrecentando la deuda, sin haber fondos ó rentas para cubrir los mismos; por lo tanto,

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. El Gobernador, el Tesorero y el Secretario de Estado, quedan por esto autorizados para expedir los Bonos Registrados de Amortización con Cupones del Estado de Colorado, por una cantidad que no pase de Doscientos Veinticinco Mil Pesos ($225,000), ó tanto de ellos como sea necesario según se expresará más abajo, para cambiar por la deuda incurrida durante los años de 1896 y 1897 en suprimir la Insurección y para defensa del Estado; los dichos Bonos se expedirán en una denominación de mil pesos ($1000) cada uno, y serán numerados desde uno hasta Doscientos Veinticinco inclusive; dichos bonos gana-

Digitized by Google

rán rédito á la razón que el Gobernador determinará, pero sin que exceda de cuatro por ciento al año, y el dicho rédito será evidenciado por cupones que llevarán adjuntos los dichos bonos, y será pagadero semi-anualmente en la Oficina del Tesorero de Estado en la ciudad de Denver, Colorado, ó en algún establecimiento bancario de la ciudad de Nueva York que el Gobernador señale. El principal de los dichos bonos se vencerá y será pagadero en veinticinco años después de la fecha de su expedición, y serán pagaderos en 15 años después de su expedición, á opción del Estado de Colorado los mencionados bonos; y se podrá declarar tal opción dando aviso por noventa dias por medio de algún periódico de circulación general de la ciudad de Denver, Colorado, y por medio de aviso personal al tenedor ó tenedores de los dichos bonos que se desee pagar de esta manera, siempre que sean conocidos los dichos tenedores, el cual aviso se pasará por medio de carta registrada mandada á la dirección postal del dueño ó tenedor de los dichos bonos, siendo pagaderos todos los dichos bonos en la oficina del Tesorero del Estado de Colorado. Los dichos bonos serán registrados en la oficina del Auditor de Estado, y el certificado de este, respecto de dicha registración, con el sello de su oficina puesto en cada bono, será evidencia de que los mismos fueron expedidos de conformidad con la ley.

Sección 2. Los Bonos que se expidan de conformidad con esta acta se conocerán como "Bonos Registrados de Amortización con Cupones, Serie de 1897", y deberán estar firmados por el Gobernador, refrendados por el Tesorero de Estado, y atestiguados por el Secretario de Estado, el cual pondrá el Gran Sello del Estado sobre cada Bono. Dichos bonos serán numerados y registrados en un libro que se tendrá para ese objeto por el Tesorero del Estado y en el orden en que se fueren expidiendo. Cada bono especificará en su faz la cantidad por la cual fué expedido, á favor de quién fué expedido, para

Digitized by Google

qué fin fué expedido, indicando la suma total del Fondo de la Insurrección arriba dicha, la fecha de su expedición, y el título de esta acta, con la sección y el Artículo de la Constitución que autoriza el pasaje de esta acta. Pero solo se expedirá el número que sea necesario de los dichos bonos para la amortización de la mencionada deuda, de la manera prevenida arriba.

Sección 3. Cuando se hayan expedido los bonos de la manera prevenida en esta Acta, será el deber de la Junta de Igualación del Estado ordenar é imponer una tasa especial sobre toda la propiedad tasable en el Estado, que sea suficiente para cubrir el rédito semianual de los dichos bonos, la cual cuando se haya recaudado será pagada á la Tesoreriá del Estado á crédito del Fondo de Réditos; y para redimir finalmente los dichos bonos se impondrá anualmente por diez años, después de pasados quince años de su expedición, una tasa sobre toda la propiedad tasable en el Estado para crear un fondo anual que sea igual al diez por ciento del valor total de los bonos expedidos, el cual fondo será conocido por el "Fondo de Amortización, Bonos Registrados de Amortización, Serie de 1897." Todas las tasaciones para pago del rédito y para la redención de los dichos bonos se impondrán y colectarán como otras tasas del Estado, y se pagarán, en dinero solamente, á la Tesorería del Estado; el producto lo conservará el Tesorero del Estado como fondos especiales y distintos bajo sus títulos respectivos para usarse en pagar el rédito de, y para redimir los dichos bonos, ó para comprarlos como se prevendrá más adelante, y no se podrán usar para otro fin; Pero se previene, que cuando resulte algún sobrante á crédito del Fondo de Réditos, después de pagarse por completo el rédito ya vencido por cualquier año, el Tesorero del Estado hará que el dicho sobrante se trasfiera á favor del "Fondo de Amortización, Bonos Registra-

Digitized by Google

dos de Amortización, Serie de 1897"; todas las cantidades de dinero pertenecientes al "Fondo de Amortización" se podrán usar por el Tesorero del Estado para comprar ó pagar cualquiera de los dichos bonos expedidos de conformidad con esta ácta por su orden numérico.

Sección 4. El Tesorero incluirá en su imforme bienal una especificación del rédito colectado de conformidad con esta acta, de la cantidad pagada, y también de la cantidad, si la hubiere, que haya sido trasferida al "Fondo de Amortización", y la manera en que la misma se haya usado. Cuando cualquiera de los dichos bonos sea comprado ó pagado de conformidad con esta acta, y sea redimido de igual manera, será deber del Tesorero del Estado hacer la cancelación del mismo, de modo que se pueda con facilidad identificar, y hará que se tome nota de la dicha cancelación en los libros de Registro del Tesorero del Estado y del Auditor de Estado, y los bonos así cancelados serán protocolados en la Oficina del Tesorero del Estado; y las dichas compras, pagas y cancelaciones deberán aparecer también en el dicho Informe bienal del Tesorero del Estado por el año fiscal de 1897.

Sección 5. Para pagar los cupones que representan el rédito, según se vaya venciendo, sobre los dichos bonos expedidos de conformidad con esta Acta, el Tesorero de Estado queda por esto autorizado y ordenado de hacer uso de cualquier dinero que á la fecha del vencimiento del rédito haya en su poder perteneciente al Fondo de Rentas Generales y que no esté ya apropiado; y la cantidad de ese dinero que sea necesaria para ese fin queda por esto apropiada de los dichos fondos para pagar el mencionado rédito.

Sección 6. El Gobernador y el Procurador General quedan autorizados para aprobar la forma de los bonos que deban expedirse de conformidad con

Digitized by Google

esta Acta, y la de los cupones que se les deban adjuntar, con arreglo á las providencias de la Sección 1 de esta Acta; y cuando los mismos se hayan expedido con arreglo á lo prevenido, el Tesorero está autorizado para vender los mismos por dinero al contado por no menos de su valor al par, y el producto lo depositará en la Tesorería á crédito del "Fondo de Bonos Registrados de Amortización, Serie de 1897", para usarse en pagar la mencionada deuda pasiva, que haya resultado de los gastos que se incurrieron en suprimir la dicha insurrección de 1896 y 1897, y que haya sido ya, ó que en lo futuro sea auditoriada por el Gobernador, el Procurador General y el Auditor de Estado, como cuentas pendientes y certificados de deuda por los años fiscales de 1896 y 1897.

Sección 7. El libro que se ordena en la Sección 2 de esta Acta para que se haga la Registración de los dichos bonos por el Tesorero, proveerá también para que se tome nota del nombre de las personas ó corporaciones á favor de quienes los dichos bonos se hayan expedido, y los nombres de las personas á quienes los mismos hayan sido traspasados; y los dichos bonos y el rédito de los mismos, se podrán pagar únicamente á los dueños ó tenedores registrados de los dichos bonos, según consten por el libro de Registración, ó á sus representantes personales, albaceas, administradores ó cesionarios.

Sección 8. Esta acta no se podrá revisar, enmendar ó abrogar hasta que no se haya pagado y descargado por completo toda la deuda de que aquí se habla.

Aprobada Abril 1 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 54.

HERRAR CABALLOS—PARA REGULAR PRACTICA DE.

(B. de la C. No. 429.)

ACTA

PARA REGULAR LA PRACTICA DE HERRAR CABALLERÍAS EN CIUDADES DEL ESTADO DE COLORADO CUYA POBLACIÓN SEA DE 70,000 Ó MÁS HABITANTES.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Ninguna persona podrá ejercer el oficio de herrador de caballerías, ya como propietario ó dependiente, en ciudades de este Estado cuya población sea de 70,000 habitantes ó más, sin haberse antes matriculado con arreglo á las providencias que más adelante se darán, en un libro que para ese objeto tendrá en su oficina el Secretario de Condado del Condado en donde ejerza el oficio.

Los aprendices podrán practicar como herradores de caballerías mientras se ocupan de aprender el oficio.

Sección 2. Ninguna persona tendrá derecho de matricularse como herrador propietario ó dependiente sin presentar primero un certificado de examen satisfacorio ante la Junta de Examinadores que se menciona en la Sección cuarta.

Sección 3. Toda persona que haya estado ejerciendo el oficio de herrador propietario ó dependiente en el Estado por el término de no menos de cuatro años con anterioridad al pasaje de esta Acta, se podrá matricular dentro de tres meses después del pasaje de esta Acta, haciendo y protocolando con el Escribano de Condado del Condado en donde ejerza su oficio, una declaración jurada expresando en ella

Digitized by Google

que há ejercido el oficio de herrador por el período mencionado, y cuando haya cumplido con los requisitos de esta Sección queda dispensado de cumplir con los que le obligarían á pasar un examen. Toda persona que desee ejercer el oficio de herrador propietario ó dependiente podrá hacer aplicación á la Junta de Examinadores, y al pasar un examen satisfactorio recibirá un certificado para ejercer el oficio.

Sección 4. Queda por esto establecida una Junta de Examinadores que se compondrá de un veterinario, dos herradores propietarios, y dos herradores dependientes, los cuales deberán ser residentes del Estado de Colorado, y su deber será hacer que se dé cumplimiento á las providencias de esta Acta. Los miembros de la dicha Junta serán nombrados por el Gobernador, y su término de oficio será de dos años, ó hasta que sus sucesores sean nombrados y calificados. Tan á menudo como sea necesario la Junta de Examinadores celebrará reuniones para examinar aplicantes que deseen ejercer el oficio de herradores propietarios ó dependientes, y les extenderán certificados á las personas que resultaren calificadas para ejercer el oficio, y por recompensa recibirán por cada persona examinada un honorario de dos pesos. Tres miembros de la dicha Junta, incluso el veterinario y al menos uno de los herradores propietarios, formarán un *quorum*. La Junta adoptará una serie de reglas para la conducción del examen de los aplicantes. La Junta de Examinadores podrá hacer reglas con respecto al período de tiempo que los aprendices deban emplear en aprender el oficio, pero en ningún caso excedará este tiempo de tres años, y cualquier aprendiz podrá aplicar á la dicha Junta de Examinadores para ser examinado, y si pasare examen satisfactorio entonces se le extenderá certificado para que ejerza el oficio de herrador propietario ó dependiente. La Junta de Examinadores deberá presentarle al Gobernador un Informe bienal de los recaudos y desembolsos y de los procedimien-

Digitized by Google

tos habidos ante ellos. Deberán también someter á él para su aprobación las reglas para la conducción de exámenes.

Sección 5. El Cirujano Veterinario que se nombre para la dicha Junta deberá ser practicante graduado, con diploma de algún Instituto reputable de Veterinaria, y deberá haber sido residente del Estado de Colorado por tres años antes de sus nombramiento. Los herradores propietarios que se nombren para la dicha Junta deberán haber ejercido el oficio de herradores por no menos que diez años y deberán haber corrido establecimientos en donde se hayan empleado herradores dependientes, antes de recibir el dicho nombramiento, y deberán haber sido por cinco años residentes de buena fé del Estado de Colorado. Los herradores dependientes que se nombren para dicha Junta deberán haber ejercido el oficio por no menos que diez años en trabajo práctico de herrar caballos, y deberán haber vivido en Colorado por cinco años antes de recibir el nombramiento. Cada miembro dará una fianza de $500.00 al Estado para cumplir con fidelidad con sus deberes como miembro de la dicha Junta.

Sección 6. El Escribano de Condado en los condados que contengan ciudades de la población indicada, se proveerá de un libro que se llamará "Matrícula de Herradores Propietarios y Dependientes," en el cual se apuntarán los nombres de los matriculados, y estos entonces tendrán el derecho de seguir ejerciendo el oficio de herradores. Todos los aplicantes que hayan cumplido con las providencias de las Secciónes 2 y 3, serán matriculados, y le pagarán al Escribano del dicho Condado la cantidad de Veinticinco centavos, los cuales se recibirán como recompensa total por la dicha matriculación.

Sección 7. Toda persona que presente al Escribano para los fines de matriculación algún certificado que haya sido obtenido fraudalentamente, ó que ejerza el oficio de herrador propietario ó dependiente

Digitized by Google

sin hacerlo con arreglo á los requisitos de esta Acta, ó que de alguna otra manera quebrante esta Acta ó sea negligente en dar cumplimiento á sus providencias, será reo de mal proceder, y se le multará en no menos que cinco pesos y en no más de cincuenta pesos, ó se le encarcelará en la carcel del Condado por no menos de un dia y por no más de treinta dias, por cada una de las veces que quebrantare esta ley; cada dia que se continúe la dicha infracción será considerada como una ofensa separada.

Sección 8. Los Jueces de paz tendrán competencia para conocer de todas las causes que se originen bajo esta Acta.

Aprobada Marzo 31 de 1897.

CAPÍTULO 55.

HORTICULTURA—INSPECTORES DE CONDADO.

(B. de la C. No. 6.)

ACTA

CONCERNIENTE Á LA HORTICULTURA, Y PARA ABROGAR LAS SECCIONES 5, 6, 7, 8, Y 9 DE UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA PARA ESTABLECER JUNTAS DE HORTICULTURA PARA EL ESTADO Y PARA LOS CONDADOS, PARA DEFINIR SUS DEBERES Y SU RECOMPENSA, PARA PROTEGER Y FOMENTAR LOS INTERESES HORTICOLAS DEL ESTADO, Y PARA ABROGAR UNA ACTA PARA ESTABLECER UN BURÓ DE HORTICULTURA, APROBADA MARZO 8 DE 1883", APROBADA ABRIL 5 DE 1893.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Cuando se presente una petición á la Junta de Comisionados de Condado firmada por treinta y cinco (35) dueños de propiedad raíz, cada uno de los cuales deberá ser propietario de algún huerto

Digitized by Google

de no menos de dos acres de extensión situado y ubicado en el dicho condado, expresando en ella que en su opinión hay necesidad de proteger los intereses hortícolas de dicho condado, de aminorar ó exterminar epidemias ó enfermedades de la fruta ó insectos que sean perjudiciales á los árboles frutales, ó á las plantas, sarmientos ó arbustos, dichos Comisionados de Condado nombrarán un horticultor competente y de experiencia que se llamará el Inspector de Horticultura de Condado y que ocupará su empleo como tal por el período de un año, si el dicho período no fuere de otra manera limitado por los Comisionados de Condado. Será deber del Profesor de Entomología en el Colegio Agrícola del Estado examinar á todas las personas que hagan aplicación por licencia de Inspectores de Horticultura, y si las encontrare competentes y del todo calificadas para desempeñar los deberes de ese empleo, entonces les extendrá licencias de Inspectores de Horticultura de Condado, en las cuales licencias se hará ceritificación de que los aplicantes son competentes, y se les dará facultad para actuar como Inspectores en los condados del Estado por el período de dos años desde la fecha de dichas licencias. Dicho Profesor recibirá de cada aplicante por el mencionado servicio un honorario de cinco pesos. Nadie podrá entrar á desempeñar los deberes del empleo de Inspector ni podrá continuar en el ejercicio de los mismos sin haber obtenido la dicha licencia. El dicho Inspector antes de entrar á cumplir con sus deberes dará una fianza buena y bastante en la cantidad de mil pesos para caucionar su fiel cumplimiento con los deberes de su empleo, y podrá salir de fiador en la dicha fianza cualquiera Compañía de Garantías buena y responsable que deberá ser aprobada por la Junta de Comisionados de Condado. Con sujeción á la aprobación de los Comisionados de Condado, el dicho Inspector tendrá poder para nombrar cuantos diputados creyere necesarios, los cuales actuarán bajo la dirección y con la autoridad del dicho Inspector. El dicho Inspector recibirá por sus

Digitized by Google

servicios la cantidad de cuatro pesos ($4.00) al dia, y los diputados dos pesos cincuenta centavos al dia, los cuales se les pagarán con dinero de la Tesorería del Condado, por el número de dias de servicio rendido que la Junta de Comisionados de Condado haya autorizadado por medio de una Resolución. Será deber del dicho Inspector y de sus diputados llevar un Registro completo de sus ocupaciones oficiales, y presentar un informe de las mismas cada tres meses á la Junta de Comisionados del propio Condado, la cual Junta tendrá poder para retener el bono para el salario de todo Inspector ó diputado delincuente hasta que este haya presentado el informe requirido. El Inspector proporcionará á cada dueño ó administrador de huertos ó viñas dentro de su jurisdicción los blancos que la Junta de Horticultura del Estado prevenga, los cuales blancos contendrán preguntas é interrogaciones sobre la condición de dichos huertos ó viñas y para ver hasta qué grado se ha cumplido con las ódrenes del Inspector. El dicho dueño ó administrador llenará los dichos blancos y los devolverá al Inspector, el cual los trasmitirá á la Junta de Horticultura del Estado. La Junta de Comisionados tendrá poder para hacer la remoción de cualquier Inspector ó diputado que á su juicio haya faltado en cumplir con los deberes de su oficio.

Sección 2. Ninguna persona ó personas, ya como propietario, agente, sirviente, empleado ó acarreador común, podrá traer ó hacer que se traigan á los condados del Estado de Colorado en donde haya Inspector de Horticultura, de algún otro distrito, condado, Estado, ó país extrangero, los siguientes objetos, á saber, árboles, sarmientos, arbustos, retoños, pedazos de arbol, ingertos, frutas ó huesos de fruta, sin dar aviso de la llegada de las mismas á sus destino dentro de veinte y cuatro horas al Inspector de Horticultura del Condado; no podrá tener, vender, plantar ó poner de venta, ó entregar ó regalar ó de alguna otra manera disponer de los artículos mencionados en esta Sección, excepto sobre la orden del Inspector

Digitized by Google

del Condado y después de que los mismos hayan sido inspeccionados de la manera que más adelante se prevendrá, y después de haber sido desinfeccionados á la satisfacción del dicho Inspector.

Sección 3. Siempre que el Inspector de Horticultura de Condado reciba notificación de que han arribado cualesquiera de los objetos mencionados en la Sección 2 de esta Acta, será deber suyo, dentro de cuarenta y ocho horas (48) hacer una inspección cuidadosa de los mismos, y se hallare á los dichos artículos infeccionados de cualquiera emfermedad, ó de parásitos, animales, ó plagas de insectos que sean detrimentales ó perjudiciales á los árboles frutales, ó á su producto, ó á la vida de las plantas, los dichos artículos así infeccionados serán llevados fuera de los límites del Condado, dentro de cuarenta y ocho horas después, á costo del dueño, agente ó cargador, y si no fueren trasportados entonces serán destruidos. El dueño, agente ó cargador tendrá derecho de escoger entre la trasportación de los dichos objetos más allá de los límites del Condado ó su destrucción por orden y bajo la dirección del dicho Inspector.

Sección 4. El Inspector de Horticultura de Condado tendrá poder para establecer y mantener estaciones de cuarentena y de inspección dentro de su condado, cuando y donde las mismas sean autorizadas por la Junta de Comisionados de Condado, y del caracter que estos ordenaren.

Sección 5. Si el resultado de la inspección del Inspector de Horticultura de Condado fuere el declarar en cuarentena cualquiera de los artículos mencionados en la Sección 2 de esta Acta, dichos artículos estarán exentos de trasportación mientras que estén en fuerza las regulaciones de la tal cuerentena. Siempre que el dicho Inspector crea ser necesario para la seguridad de los intereses hortícolas de su condado, podrá mantener en cuarentena para su información, inspección ó desinfección posterior, y para su determinación final respecto de las mismas, cualquiera de

Digitized by Google

los artículos mencionados en la Sección 2 de esta Acta, por un período razonable y que á su juicio crea necesario, sin causar dilación inecesaria.

Sección 6. Toda persona que traiga ó que haga traer á cualquier condado del Estado en donde haya un Inspector de Horticultura cualquiera de los artículos mencionados en la Sección 2 de esta acta, hará poner sobre ellos ó les pondrá firmemente á los cajones, bultos ó piezas separadas de los mismos, una marca ó letrero distinto, en el cual se deberá indicar el nombre del propietario, agente ó cargador, el nombre del cultivador de los mismos, y toda otra información que sea necesaria para determinar el lugar en donde dueron cultivados.

Sección 7. Será el deber del Inspector de Horticultura de cada Condado, siempre que lo creyere necesario, inspeccionar cualquier huerto, plantario ó árboles, ó cualquier establecimiento de encajonar frutas, ó cualquiera tienda, almacén, ú otro lugar ó artículo dentro de su jurisdicción, y si los hallare plagados de insectos, animales, ó dañados de enfermedades perjudiciales á la fruta, árboles frutales, sarmientos, arbustos, ú otros intereses hortícolas, entonces pasará aviso al proprietario ó á los proprietarios, ó á la persona ó á las personas que estuvieren encargadas ó en la posesión de dichos árboles, lugares, ú objetos mencionados, notificándole que los mismos ó parte de ellos se hallan infectados de insectos, ó de huevas ó larvas de insectos, ó de enfermedades de la fruta ó árboles, y les prescribirá una receta para la cura de los mismos; y dicha persona ó personas así notificadas harán exterminar ó erradicar los dichos insectos ó animales, ó las huevas ó larvas de los mismos, dentro del término especificado en el dicho aviso. El dicho aviso se le servirá á la persona ó á las personas que posean ó tengan á su cargo los dichos árboles ó lugares infectados, ó los artículos arriba mencionados, y el dicho servicio lo hará el Inspector ó alguno de sus disputados autorizados. Todos y cada uno de los dichos lugares, árboles ú otros objetos así

Digitized by Google

plagados, son por esto declarados y adjudicados por de daño común. Cuando dicho daño común exista en cualquiera localidad dentro de su jurisdicción y en artículos pertenecientes á personas que no sean residentes de su dicha jurisdicción, ó en artículos cuyos dueños no puedan ser hallados por el Inspector, después de hacer indagaciones diligentes en el condado para hallarlo, ó en bienes cuyos dueños hayan recibido el aviso indicado pero que rehusen remover la causa del daño en el tiempo especificado, ó que se resistan á seguir las direcciones del Inspector para la desinfección de los mismos, en tal caso será el deber del dicho Inspector hacer que la dicha causa de daño común sea al momento removida, erradicando ó exterminando dichos insectos ó animales, ó sus huevas ó larvas, en cuanto sea posible, y para ello, si fuere necesario, podrá recortar, desinfeccionar, fumigar ó quemar los dichos árboles, viñas ó sarmientos plagados, así como cualquier otro objeto de las cercanías que también se halle infestado; pero cuando sus instrucciones hayan sido seguidas, el dicho Inspector no podrá proceder á hacer la remoción de la dicha causa de daño común.

Los gastos incurridos en los dichos procedimientos los pagará en primera instancia el Condado cuando para ello se protocolen los correspondientes comprobantes. Todas las cantidades así pagadas, juntamente con el salario del Inspector durante el tiempo que se haya ocupado en atender á los dichos objetos en la mencionada propiedad, serán y crearán un derecho de retención sobre la propiedad y sobre el lugar de donde dicha causa de daño común haya sido removida con arreglo á las providencias de esta Acta, tan luego como se protocole con el Escribano y Registrario del condado una declaración jurada que enseñe la cantidad detallada de la dicha suma ó sumas, con una descripción de la dicha propiedad ó del dicho lugar. Dicho derecho de retención se podrá cerrar y hacer valer por medio de una acción en contra de la dicha propieded ó lugar que el Procurador de Distrito

Digitized by Google

deberá instituir en nombre y para beneficio del Condado que haya pagado los dichos costos. Cuando la propiedad sea vendida, el dinero que se realice de la venta se pagará á la Tesorería de Condado para satisfacer el derecho de retención, juntamente con los costos, y lo que sobrare de dicho dinero será entregado al dueño sobre la orden de los Comisionados de Condado, cuando el dicho dueño haga aplicación por la dicha orden.

Sección 8. Será contra la ley el que cualquiera persona ó personas bañen árboles de fruta enflorecidos con sustancias que sean perjudiciales á las abejas.

Sección 9. Toda persona que quebrante cualquiera de las providencias de esta acta será reo de mal proceder, y al ser hallada culpable se le castigará con prisión en la carcel del Condado por un término que no baje de diez dias ni exceda de cién dias, ó con multa que no baje de diez pesos ni exceda de cién pesos. Todo Juez de paz, ó Corte de Distrito ó de Condado del respectivo Condado, tendrá competencia para conocer de toda causa que se origine bajo las providencias de esta Acta.

Sección 10. Quedan por esto abrogadas las Secciones 5, 6, 7, 8, y 9 de una Acta titulada "Una Acta para establecer Juntas de Horticultura para el Estado y para los Condados; para definir sus deberes y su recompensa; para proteger y fomentar los intereses hortícolas del Estado, y para abrogar una Acta para establecer un Buró de Horticultura, aprobada Marzo 8 de 1883", aprobada Abril 5 de 1893.

Sección 11. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 16 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 56.

BURÓ DE INMIGRACIÓN.

(B. del S. No. 37.)

ACTA

PARA ABROGAR UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA PARA ESTABLECER UN BURÓ DE INMIGRACIÓN Y DE ESTADÍSTICA, Y PARA PROVEER PARA EL GOBIERNO DEL MISMO", APROBADA ABRIL 20 DE 1889, LA CUAL CORRESPONDE CON EL CAPÍTULO LXIV TITULADO 'INMIGRACIÓN' DE LOS ESTATUTOS ANOTADOS DE MILLS, Y PARA ABROGAR LA SECCIÓN 2 DE UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA PARA FOMENTAR Y PROMOVER LA ORGANIZACIÓN DE ASOSIACIONES DE EXPOSICIONES AGRÍCOLAS Y MECÁNICAS EN EL ESTADO DE COLORADO", APROBADA ABRIL 6 DE 1891, LA CUAL CORRESPONDE CON LA SECCIÓN GENERAL 1862B DE LOS ESTATUTOS ANOTADOS DE MILLS.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Sean y por esto quedan abrogadas una Acta titulada "Una Acta para establecer un Buró de Inmigración y de Estadística y para proveer para el gobierno del mismo", aprobada Abril 20 de 1889, la cual corresponde con el Capítulo LXIV titulado 'Inmigración' de los Estatutos Anotados de Mills, y para abrogar la Sección 2 de una Acta titulada "Una Acta para fomentar y promover la Organización de Asociaciones de Exposiciones Agrícolas y Mecánicas en el Estado de Colorado", aprobada Abril 6 de 1891, la cual corresponde con la Sección General 1862b de los Estatutos Anotados de Mills.

Sección 2. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de sus pasaje.

Aprobada Marzo 16 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 57.

RIEGO—CAMBIO DE LÍMITES.

(B. de la C. No. 279.)

ACTA

PARA CAMBIAR LOS LÍMITES DEL DISTRITO DE AGUAS NÚMERO TREINTA Y CUATRO (34), Y EL DISTRITO DE AGUAS NÚMERO SESENTA Y UNO (61), Y PARA ESTABLECER EL DISTRITO DE AGUAS NÚMERO SESENTA Y NUEVE (69), Y PARA ABROGAR TODA ACTA Y PARTES DE ACTA QUE NO SEAN CONSISTENTES CON ESTA ACTA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que el Distrito de Aguas Número Treinta y Cuatro (34) se compondrá de las tierras en el Estado de Colorado regadas por las acequias ó canales que tomen su agua del Rio de Mancos y sus tributarios; y también todas las tierras regadas por las acequias ó canales que toman su agua de aquella parte del Rio de Dolores que queda dentro de los límites del dicho Condado de Montezuma y de los rios que desemboquen en la dicha parte del Rio de Dolores.

Sección 2. Que el Distrito de Aguas Número Sesenta y Uno (61) se compondrá de las tierras en el Estado de Colorado regadas por aquella parte del Rio de Dolores que queda entre la desembocadura del Rio de San Miguel y la linea del Condado de Dolores, y de los rios que desemboquen en esta parte del Rio de Dolores.

Sección 3. Que el Distrito de Aguas Numero Sesenta y Nueve (69) se compondrá de las tierras en el Estado de Colorado que son regadas por las acequias ó canales que tomen su agua de aquellas partes del Rio de Dolores que quedan dentro del Condado

Digitized by Google

de Dolores, y de los rios que desemboquen en las dichas partes del Rio de Dolores.

Sección 4. Toda acta y partes de Acta que no sean consistentes con esta Acta quedan por esto abrogadas.

Sección 5. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 12 de 1897.

CAPÍTULO 58.

RIEGO—CAMBIO DE AGUAS.

ACTA

PARA PROVEER Y PARA REGULAR EL CAMBIO DE AGUAS ENTRE ESTANQUES Y ACEQUIAS, Y LAS CORRIENTES PÚBLICAS.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que cuando una persona ó compañía tomare agua de una corriente pública para usarla en otra corriente pública, dicha persona ó compañía podrá volver á tomar la misma cantidad de agua, menos la cantidad razonable que se consuma ó se evapore, que será determinada por el Ingeniero del Estado.

Sección 2. Toda persona ó compañía que saque agua de una corriente pública para echarla en otra está requerida de construir y mantener, bajo la dirección del Ingeniero del Estado, compuertas ó mamparos de medición y aparatos automáticos para registrar la cantidad de agua en el punto donde el

Digitized by Google

agua salga de su vertiente natural para ser llevado á otra, así como en el punto en donde la corriente se apropie finalmente para ser usada.

Sección 3. Será deber del Comisionado de Aguas del Distrito en donde el agua sea usada, de llevar un registro de la cantidad de agua así cambiada de cualquier otro distrito hacia el suyo.

Sección 4. Cuando los derechos de otras personas no sean perjudicados, será legal para el propietario de cualquier Depósito de agua surtir de dicho líquido en su depósito á cualquiera otra acequia que tenga derecho de recibir agua, ó á cualquier corriente pública para proporcionar las apropiaciones que se hagan de la dicha corriente, y en cambio de esto podrá tomar en la misma corriente más arriba una igual cantidad de agua, menos la que razonablemente se pierda, si tal perdida hubiere, y la cual será determinada por el Ingeniero del Estado; Pero se previene, que la persona ó compañía que desee hacer el tal cambio será requerida de construir y mantener, bajo la dirección del Ingeniero del Estado, compuertas y mamparos de medición y aparatos automáticos para registrar la cantidad de agua, en el punto de donde la agua se conduzca hacia la otra corriente ó acequia, ó tan inmediato á ese punto como sea practicable, á fin de que el Comisionado de Aguas pueda determinar á la vista y asegurar el cambio justo y equitativo del agua como aquí se previene.

Sección 5. Toda acta y partes de Acta que no sean consistentes con esta ley quedan por esto abrogadas.

Aprobada Abril 9 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 59.

AVISOS LEGALES.

(B. del S. No. 96.)

ACTA

PARA REGULAR LA IMPRESIÓN DE AVISOS Y DE ANUNCIOS LEGALES.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Ningún aviso, anuncio ó publicación legal de cualquiera clase, que requieran ó prevengan las leyes del Estado de Colorado que se publiquen en algún periódico, deberán ser publicados ni tendrán fuerza ó efecto como tales, á menos de que sean publicados en algún periódico que se imprima total ó parcialmente, y se publique en el Condado en el cual el dicho aviso ó anuncio se requiera que sea impreso, y que tenga una circulación general en el dicho Condado, el cual periódico, si fuere semanario, se deberá haber publicado continuamente y sin interrupción en el dicho condado durante un período de veinte y seis semanas consecutivas antes de la primero publicación del dicho aviso ó anuncio, y si fuere diario, se deberá haber publicado como diario en el dicho condado por un período de tres meses consecutivos antes de la primera publicación del dicho aviso ó anuncio; Pero se previene, que nada de lo contenido en esta Acta invalidará la publicación del tal aviso ó anuncio en cualquier periódico que simplemente haya cambiado su nombre ó haya cambiado el lugar en donde se publicaba á otro lugar en el mismo condado, sin interrumpir la continuidad de sus tiradas regulares por el tiempo requerido; y se previene, además, que esta acta no tiene aplicación

Digitized by Google

á los Condados en los cuales ningún periódico ha sido publicado por el período de tiempo requerido.

Pero se previene, también, que en poblaciones ó ciudades en donde no se haya publicado un periódico por el período de tiempo requerido, las providencias de esta Acta tendrán aplicación solo con respecto á propuestas de Enmendaciones de la Constitución, y con respecto á los avisos y anuncios que las leyes de elección del Estado prevengan.

Sección 2. Toda declaración jurada del publicista con respecto á la publicación de cualquiera de los dichos avisos ó anuncios legales, en adición á las otras declaraciones que la ley requiere, deberá contener una declaración de que el periódico en el cual se haya publicado el tal aviso ó anuncio legal, ha estado establecido por el término requerido y es un periódico en el sentido que contempla esta Acta.

Aprobada Abril 21 de 1897.

CAPÍTULO 60.

MINERAL—CONDADO DE.

(B. de la C. No. 47.)

ACTA

PARA PONER EL CONDADO DE MINERAL EN EL SEGUNDO DISTRITO CONGRESIONAL.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. El Condado de Mineral queda por esto constituido en parte del Segundo Distrito Cogresional.

Aprobada Abril 10 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 61.

MINERAL—CONDADO DE.

(B. de la C. No. 48.)

ACTA

PARA PONER AL CONDADO DE MINERAL EN EL DISTRITO DE INSTITUTO NORMAL NÚMERO DIEZ.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. El Condado de Mineral queda por esto constituido en parte del Distrito de Instituto Normal Número Diez.

Aprobada Marzo 24 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 62.

MINAS—GALERIAS DE.

(B. del S. No. 75.)

ACTA

CONCERNIENTE Á GALERIAS DE MINAS.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Toda persona ó compañía que tenga ahora, ó que en lo futuro tuviere alguna galería de mina ó pasillo de intersección en la misma, la entrada para la cual se halle situada en su terreno propio, ó en terreno de que tenga la posesion legal, tendrá derecho de excavar ó continuar la mina por y al través de cualquier reclamo ya tomado ó patentizado en frente de la entrada de la dicha galería, mas no tendrá derecho para seguirla ó excavarla sobre cualquiera veta de metal perteneciente al dueño del dicho reçlamo.

Sección 2. Dicha galería ó pasillo de mina podrá ser excavado ó trabajado para hacer desagues de la mina y para llegar y trabajar en terreno metalífero del propietario de la galería, que quede más allá del reclamo así atravesado. El dueño ó los dueños de cualquiera veta de metal ó de cualquier reclamo ó reclamos así atravesados, ó el agente del mismo debidamente autorizado, tendrán el derecho de entrar en las dichas galerías haciendo aplicación para ello al dueño ó á los dueños de la dicha galería, sin tener que recurrir á procesos de la ley, para medir ó para inspeccionar la dicha veta ó vetas de metal que así sean trozadas dentro de los límites del dicho reclamo así atravesado, y si el dueño ó los dueños de la dicha

Digitized by Google

galeria, por medio de mamparos ó represas, ó de alguna otra manera, estorbaren la dicha inspección ó medida de que aquí se habla, ó si el tal dueño ó los tales dueños de alguna manera impidieren el desague natural del dicho reclamo ó de dichos reclamos así atravesados, sin el consentimiento del dueño ó de los dueños de los mismos, esto anulará todos los derechos concedidos por la Sección Una de esta Acta.

Sección 3. Si algún metal perteneciente al dueño del reclamo así atravesado ó trozado fuere extraído al hacerse la excavación de la dicha galería, dicho metal pertenecerá al dueño de la veta de donde fué extraído, y el dueño de la galería será responsable por todo daño ó perjuicio actual que se causare al propietario del reclamo así trozado por le galería.

Sección 4. En los pleitos que ocurrieren entre el dueño de la dicha galería de mina y otras personas sobre el derecho de propiedad á cualquiera veta de metal que haya sido descubierta en la dicha galería, la obligación de probar que la veta así descubierta no pertenece al reclamante adverso en el dicho pleito reposa en el dueño de la galería.

Aprobada Abril 17 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 63.

GUARDIA NACIONAL.

(B. de la C. No. 323.)

ACTA

CONCERNIENTE AL ALISTAMIENTO Y A LA ORGANIZACIÓN DE LA MILICIA DEL ESTADO DE COLORADO; PARA PRESCRIBIR EL NÚMERO Y GRADO DE LOS OFICIALES DE LA MISMA, Y PARA SEÑALAR LOS DEBERES Y LOS SALARIOS DE LOS DICHOS OFICIALES; Y PARA ABROGAR TODAS LAS LEYES QUE SE HALLEN EN CONFLICTO CON ESTA LEY.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

ARTÍCULO I.

Personas Sujetas A Servicio Militar.

Sección 1. Todo varón que goce de buena salud y sea ciudadano del Estado de Colorado, y todos los que hayan hecho su declaración de intención de hacerse ciudadanos de los Estados Unidos, siendo residentes del dicho Estado, y cuya edad sea de 18 á 45 años, con excepción de las personas que la ley exime, estarán sujetas á prestar servicio militar, exceptuándose los siguientes:

(a) Las personas que estén dispensadas por cualquier Estatuto de este Estado.

(b) Todos los que se hallen en el ejército ó en la marina de los Estados Unidos, y los que hayan sido descargados honorablemente de ese servicio.

(c) Los miembros de cualquier departamento de Bomberos y de Policía que haya sido regularmente organizado en cualquiera ciudad, población ó villa, y así mismo los bomberos ya exentos por razón de

Digitized by Google

haber servido su término entero en cualquiera compañía de bomberos; pero ningún miembro de la Guardia Nacional estará exento de servir en la Guardia Nacional por motivo de haberse incorporado en cualquiera capacidad en la Guardia Nacional de este Estado por el período de cinco años, y en el caso de bomberos alistados, por el término total de su alistamiento; Con tal que hayan servido al menos cinco años y hayan sido descargados honorablemente.

(e) Los que se hallen permanentemente descalificados para el servicio militar por motivo de inabilidad física, y que tegan en su poder un certificado sobre ese particular de algún médico ó cirujano de reputación, y en el cual certificado se deberá dar una descripción de la dicha inabilidad.

(f) Los Jueces y Secretarios de las cortes de registro, los Escribanos y Registrarios de condado, los alguaciles, los ministros del Evangelio y los miembros de las sectas religiosas que prohiban el servicio militar; los médicos practicantes, los superintendentes, oficiales y asistentes de hospitales, presidios ó cárceles, los conductores é ingenieros maquinistas de ferrocarril.

(g) Los pobres de espíritu y los locos, y los criminales que hayan sido hallados culpables de crímenes infamantes y que aún no hayan sido indultados.

ARTÍCULO II.

Alistamiento.

Sección 1. Los Asesores de los varios condados del Estado, cuando el Gobernador se lo ordene, harán el alistamiento militar al tiempo de hacer el asesoramiento de propiedad personal. Harán dos listas separadas de las personas sujetas á ser alistadas dentro de su jurisdicción, la primera, de las personas así sujetas bajo las providencias de la Sección 5 de este Artículo, y la segunda, de todas las personas sujetas á dicho alistamiento. Al tiempo de hacerse los re-

Digitized by Google

tornos del asesoramiento, harán también el retorno de copias certificadas de las dichas listas al Escribano y registrario de su condado, y este hará el protocolo de las mismas en su oficina. Cuando se les presenten pruebas satisfactorias á los dichos Escribanos y registrarios, podrán estos corregir las listas añadiédoles los nombres de las personas que se hayan omitido impropiamente, ó cancelando los nombres de las personas que hayan sido impropiamente alistadas; y deberán los dichos Escribanos antes del martes que se sigue al primer lunes del Setiembre próximo, hacer y remitir al Ayudante General del Estado una especificación que enseñe el número de cada una clase de personas alistadas en cada *township*, barrio ó precinto de sus respectivos condados. El Gobernador podrá también ordenar que el dicho alistamiento se haga en cualquier otro tiempo de la manera arriba prevenida, cuando en su opinión haya necesidad de hacerlo.

Sección 2. Los propietarios de tabernas ó de casas de huéspedes, ó los propietarios ó las propietarias de casas de domicilio, sobre la aplicación del Asesor dentro de cuya jurisdicción se hallen situadas las dichas casas, darán información de los nombres de las personas sujetas á alistamiento que vivan en las dichas casas ó establecimientos, y cada persona de las mencionadas dará su nombre y su edad cuando así se le requiera; y si los propietarios mencionados ú otra persona que los represente rehusaren dar la dicha información, los propietarios pagarán veinte pesos de multa, y los que los representen y en esa calidad se hayan negado á dar la información pagarán diez pesos; estas multas se colectarán sobre la demanda del asesor.

Sección 3. Si el Asesor rehusa ó es negligente en dar cumplimiento á cualquiera de los deberes requeridos de él en esta Acta, el Gobernador podrá ordenar al Ayundante General ó á alguna otra persona que desempeñe todos ó cualquiera de los dichos

Digitized by Google

deberes, y el Asesor que voluntariamente rehuse ó que con consentimiento sea negligente en dar cumplimiento á cualquiera de los deberes que se le imponen por este Artículo, por cada vez que así fuere negligente ó rehusare, pagará al Estado para beneficio del Fondo Militar no menos que cien pesos, los cuales se colectarán por instancia ante cualquiera corte de registro, y el dicho Asesor será puesto en la cálcel del condado hasta que haya satisfecho la dicha multa ó hasta haber dado buena seguridad para pagarla.

Sección 4. Los asesores y sus asistentes recibirán por el servicio de hacer el alistamiento que se les requiere en este Artículo, la cantidad de dos centavos por cada un nombre entrado en la lista que haya sida retornada por ellos, los cuales nombres deberán ser los de las personas subjetas á alistamiento bajo las providencias de este Artículo.

Sección 5. Las personas que más adelante se mencionarán serán alistadas de la manera prevenida en la Sección 2 de este Artículo, pero serán exentas de servicio militar salvo en casos de guerra, insurrección ó invasión, ó cuando haya temor de que las mismas ocurran; Pero se previene, que si alguna de las dichas personas voluntariamente se afilia en la milicia organizada, estará después obligada á prestar el dicho servicio, este derecho de exención no obstante.

(a) Las personas que al tiempo del alistamiento hayan servido cinco años consecutivos en la milicia de este Estado, ya como oficiales ó en calidad de soldados rasos, y que hayan recibido descargo honorable de conformidad con la ley.

(b) Los miembros activos y ameritados que estén sirviendo sin sueldo en alguna compañía de algún departamento Voluntario de Bomberos organizado bajo y sujeto á la autoridad de alguna corporación municipal; los de la mencionada categoría que así hayan servido por cinco años consecutivos estarán

Digitized by Google

exentos por el término de cinco años que se sigan inmediatamente después de los del dicho servicio; pero la dicha exención no tendrá aplicación respecto de miembros activos de Compañias de Bombas de Vapor de más de cincuenta y cinco miembros, ó de Compañias de Garfios y Escalas de más de treinta y seis miembros, ó de Compañias de Bombas sencillas de mas de veinte y cinco miembros.

(c) Los jueces de la Corte Suprema, los de las Cortes de Distrito, y los de la Corte Apelaciones.

(d) Todo oficial del Estado, ó de Condado, ú oficiales municipales, (excepto los Notarios Publicos); y todos los maestros que se hallen empleados en los institutos públicos y en las escuelas públicas.

Sección 6. El médico ó cirujano que á sabiendas extienda á favor de alguna persona que esté sujeta á ser alistada en la milicia, un certificado falso de inabilidad, será multado en cincuenta pesos por cada ofensa, y este dinero será para beneficio del Fondo Militar.

Sección 7. Toda persona que altere ó trasfiera á otra persona que esté sujeta á servicio militar el certificado de inabilidad que la haya dado algún Doctor ó Cirujano, ó que reclame el privilegio de exención en virtud de dicho certificcado que no ha sido expedido á su favor, será reo de falsificación y se le castigará de conformidad.

Sección 8. Mientras no se concluya el alistamiento que va prevenido en este Artículo, permanecerá en fuerza el alistamiento de la milicia hoy existente.

ARTÍCULO III.

Organización.

Sección 1. El Gobernador será Comandante en Jefe de la Milicia organizada, excepto cuando esta sea llamada al servicio de los Estados Unidos, y al asumir su dicho empleo inmediatamente nombrará un Ayudante General el cual será el Jefe del Estado

Digitized by Google

Mayor con el grado de General de Brigada y actuará como Cuartel maestre y Comisario General; un Asistente de Ayudante General con el grado de Coronel; un Inspector General con el grado de Coronel; el cual actuará como Pagador General; un Cirujano General con el grado de Coronel; dos ó más Edecanes y un Secretario Militar, cada uno con el grado de Coronel; todos ellos entrarán en el desempeño de sus dichos empleos el dia primero de Abril después de la inauguración del Gobernador, y servirán por dos años, á no ser que antes de ese tiempo sean removidos por el Gobernador; Pero se previene, que el Gobernador tendrá derecho de remover por causa á cualquiera de los dichos oficiales y para llenar sus plazas vacantes.

Guardia Nacional.

Sección 2. La milicia organizada se llamará la "Guardia Nacional de Colorado". En tiempo de paz la Guardia Nacional de Colorado se compondrá del Estado Mayor del Comandante en Jefe; de un Departamento de Comisaría General; un Departamento Médico; una Brigada bajo el mando de un General de Brigada; una lista de soldados retirados.

El Estado Mayor del Comandante en Jefe se compondrá del Ayudante General, el Asistente de Ayudante General, el Inspector General, el Cirujano General, el Secretario Militar y los Edecanes.

Sección 3. El Departamento de Cuartel-maestre y Pagador General se compondrá del Cuartel-maestre Activo y Comisario General, un Asistente de Cuartel-maestre con el grado de mayor, un Asistente de Cuartel-maestre con el grado de Capitán, y un Asistente Comisario con el grado de Capitán.

Sección 4. El Departamento Médico se compondrá del Cirujano General del Estado, dos Cirujanos con el grado de mayores, dos Asistente-Cirujanos con el grado de Capitanes, dos Asistente-Cirujanos con el grado de Primeros-Tenientes, y un cuerpo de Hospital que se compondrá de cinco administradores, seis

Digitized by Google

administradores activos de Hospital, y de no más que treinta soldados rasos; Pero se previene, que el Departamento Médico estará bajo el manejo del Cirujano General, el cual les asignará á trabajar según requieran los intereses del servicio; Pero se previene, además, que ninguna persona podrá recibir el nombramiento de Cirujano General ó de Asistente Cirujano, á no ser que se haya graduado en algún Colegio Médico de reputación, y que al tiempo del nombramiento se halle ejerciendo su dicha profesión; y se Previene, además, que ninguna persona recibirá el nombramiento de administrador de Hospital ó de administrador activo de Hospital á no ser que la dicha persona tenga certificado de Farmacéutico matriculado en el Estado de Colorado, ó que demuestre, por medio de un examen satisfactorio, que tiene aptitudes para la dicha posición.

Sección 5. La Brigada se compondrá de no más que un Cuerpo Señalero, un escuadrón de caballería, una batería ligera de Artillería, y dos Regimientos de Infantería.

Sección 6. El Estado Mayor del General de Brigada en comando se compondrá de un Asistente de Ayudante General, un Cuartel-maestre (ambos con el grado de Mayor), un Jefe Superior de Señaleros y dos Edecanes, cada uno de ellos con el grado de Capitán. Con sujeción al examen que más abajo se dirá, estos serán nombrados y comisionados por el Gobernador sobre la Recomendadión del General de Brigada.

Sección 7. El cuerpo Señalero se compondrá de un Capitán el cual actuará también como Jefe Superior del Estado Mayor del General de Brigada, y de diez Sargentos los cuales deberán ser ejercitados en los ejercios del Cuerpo Señalero y cumplirán con otros deberes que el General de Brigada les imponga.

Sección 8. El escuadrón de caballería se compondrá de un Mayor, un ayudante (el cual deberá ser uno de los Primeros Tenientes); un Sargento Mayor,

Digitized by Google

y de no menos que dos ni más que cuatro compañías; Pero se previene, que el Ayudante, y el Sargento Mayor del Escuadrón respectivamente, actuarán como Cuartel-maestre y como Sargente Cuartel-maestre del escuadrón.

Sección 9. Cada compañía de caballería se compondrá de un Capitán, un Primer Teniente, un Segundo Teniente, un Primer Sargento, cinco Sargentos, cuatro Cabos, un Sillero, dos Herradores y Herrero, dos Clarines, y no menos que veinte y dos ni más que ochenta y ocho soldados rasos.

Sección 10. La Batería Ligera se compondrá de un capitán, un Primer Teniente, un Segundo Teniente, un Primer Sargento, un Sargento Cuartel-maestre, cuatro Sargentos, ocho Cabos, dos clarines, dos Artífices, un Herrador, un Sillero, y no menos que cuarenta ni más que ochenta soldados rasos.

Sección 11. Cada Regimiento de Infantería se compondrá de un Coronel, un Teniente Coronel, dos Mayores, un Ayudante y un Cuartel-maestre, cada uno de ellos con el grado de Primer Teniente, un Sargento Mayor y un Sargento Cuartel-maestre; una banda que se compondrá de un músico en jefe, dos músicos Principales y de no menos que treinta soldados rasos; y tres Batallones, cada Batallón se compondrá de no menos que dos ni más que cuatro compañías; cada compañía se compondrá de un Capitán, un Primer Teniente, un segundo Teniente, un Primer Sargento, cuatro Sargentos, cuatro Cabos, dos Músicos y de no menos que veinte y cuatro ni más que ochenta y cuatro soldados rasos.

Sección 12. Para que esta fuerza se mantenga en pié siempre que su número no llegue al máximo de plazas autorizadas, las plazas vacantes se llenarán sobre la petición de un número de personas sujetas á servicio militar igual al número mínimo que se requiere para la organización contemplada; dicha petición será remitida al Gobernador, el cual si estuviere satisfecho que la dicha organización está pro-

Digitized by Google

piamente formada, y que la localidad es propia, y que dicha organización podrá ser de provecho, pasará la dicha petición á un oficial que él señalará para ese fin, y este oficial ordenará que los que han firmado la dicha petición se reunan en alguna fecha conveniente, y entonces los inspeccionará y los admitirá al servicio del Estado por un término de tres años, á menos que antes de ese tiempo sean descargados. En ningún caso deberá el dicho oficial reclutador recibir para el servicio del Estado bajo estas circunstancias un número menor al que en esta ley se requiere como el mínimo para la dicha organización. Y requerirá que las personas así reclutadas para el servicio del Estado elijan de entre si los oficiales que deberán ser comisionados, y le remitirá al Gobernador una matrícula de revista de la organización debidamente firmada por las personas así recibidas en el servicio del Estado, juntamente con una declaración jurada con respecto á la dicha elección, mencionanda los nombres de los oficiales así electos, y entonces las personas así recibidas en el servicio se considerarán como debidamente reclutadas.

Sección 13. Salvo en el caso especificado, los oficiales de compañías serán electos por boletos entre los miembros de sus respectivas compañías y baterías, de entre aquellos de sus miembros que hayan pasado un examen satisfactorio como más abajo se proveerá. En todo caso será necesario para elegir oficiales que una mayoría de todos los votos de la organización en la mencionada votación haya depositado sus sufragios á favor del oficial. Los oficiales comisionados que en lo sucesivo sean electos tendrán sus comisiones por tres años contados desde el dia de sus elección. En el caso de vacancias cada oficial y soldado alistado que tenga derecho de votar en la elección para llenar la dicha vacancia, será notificado por medio de un aviso que se le dirijirá á su última dirección postal conocida, al menos diez dias antes de la contemplada elección.

Digitized by Google

Sección 14. Depués de organizada alguna compañía de infantería, batería, ó compañía de caballería, ú otro cuerpo, su comandante podrá admitir reclutas en las mismas, y á los dichos reclutas se les requerirá poner sus firmas en el Rol de Alistamiento que el Ayudante General proporcionará para ese fin, y las dichas firmas serán suficiente alistamiento legal. Todo oficial comisionado tendrá facultad para administrar el juramento que se requiere de un hombre al alistarse.

Sección 15. Los oficiales del Estado Mayor de los dos regimientos de infanteria y del escuadrón de caballería, con sujeción al examen que más abajo se prevendrá, serán nombrados y comisionados por el Gobernador sobre la recomendación de los comandantes de regimiento y de escuadrón.

Sección 16. Todos los oficiales no-comisionados serán nombrados por el comandante del regimiento, escuadrón ó batería á que pertenecieren; Pero se previene, que los oficiales no-comisionados de cada compañía ó batería serán nombrados sobre la recomendación del comandante de la dicha compañía ó batería.

Sección 17. Los oficiales del Estado mayor de la Brigada, del Regimiento y del escuadrón, y los oficiales que hayan sido electos de la manera prevenida en la Sección 11, serán notificados con respecto á sus nombramientos por medio de carta que les escribirá el Ayudante General. Se les darán treinta dias contados desde la fecha de dicha carta para prepararse para el examen, el cual será con referencia á sus aptitudes para dicha posiciones y será conducido por la Junta de Examinadores que más adelante se prevendrá. Si alguno de estos oficiales no pasare en el dicho examen, será reportado como incompetente, y en tal caso no se la dará comisión, y se celebrará otra elección para llenar la vacancia que el caso requiera.

Sección 18. La carta de notificación de nombramiento de que se habla en la Sección anterior ten-

Digitized by Google

drá el efecto de una comisión hasta que se haya concluido el examen que en la dicha Sección se previene.

Sección 19. Todo miembro de alguna compañía ó batería que haya servido al menos un año en el ejército de los Estados Unidos, ó en la Guardia Nacional de este Estado ó de algún otro Estado, ó que haya asistido á algún colegio ó escuela en donde se imparta instrucción militar, será elegible para participar en el dicho examen á fin de determinar su elegibilidad para ser comisionado; Pero se previene, que el dicho examen será tenido por la Junta de Examinadores que más adelante se dirá, y será sobre las calificaciones mentales, morales y físicas del candidato. Estos examenes se harán por escrito y las preguntas para el mismo las preparará la Junta de Examinadores. Las dichas preguntas serán sometidas al Inspector, quien conducirá el examen y remitirá los papeles del examen á la Junta de Examinadores, y estos considerarán detenidamente los dichos papeles y harán certificación al Ayudante General de los candidatos que hayan salido bien en el examen, y el Ayudante General llevará una lista de los mismos.

Sección 20. Cuando ocurran vacancias en los puestos de oficiales comisionados de compañías ó de baterías, el Ayudante General dará aviso de ello al General de Brigada y le presentará una lista de todos los miembros de dicha compañía ó batería que sean elegibles en la dicha votación. Y el General de Brigada ordenará entonces que se celebre una elección y presentará al oficial ordenado de presidir en la dicha elección una lista de los candidatos eligibles.

Sección 21. Todo oficial que así fuere electo deberá dentro de diez dias después de su elección protocolar su fianza y dar y firmar ante cualquier oficial que tenga facultad para tomar juramentos, el juramento ó la afirmación siguiente, a saber: "Yo solemnemente juro (ó afirmo) que guardaré verda-

Digitized by Google

dera lealtad á los Estados Unidos de América y al Estado de Colorado; y que les serviré honrada y fielmente en contra de sus enemigos opresores quienquiera que estos sean; y que guardaré y obedeceré las órdenes del Presidente de los Estados Unidos, las del Gobernador del Estado de Colorado y las de los oficiales nombrados para ser mis superiores según las reglas y los artículos para el gobierno de los ejércitos de los Estados Unidos y de la Guardía Nacional de este Estado." El oficial ante quien se deberá tomar este juramento hará certificación de ello y remitirá el juramento ó la afirmación, propiamente sellado y atestiguado, al Ayudante General, el cual hará el protocolo del mismo. Sobre esto se expedirá una comisión firmada por el Gobernador y refrendada por el Ayudante General, sellada con el sello de la oficina del Ayudante General; á tomar su grado el oficial desde el dia de su nombramiento ó elección original. Si le constare satisfactoriamente al Gobernador, por las declaraciones juradas de testigos competentes, que algún oficial há ofrecido alguna consideración, recompensa ó favor para que no se depositare, ó para que se depositare, algún voto en la elección en donde salió electo, en tal caso el dicho oficial será descargado ignominiosamente del servicio del Estado; Pero se previene, que no se pagará ni se recibirá ninguna cantidad de dinero por cualquiera comisión de las expedidas con arreglo á esta acta.

Sección 22. La lista de Retirados se compondrá de todos los ex-Ayudantes Generales, y los ex-Inspectores Generales y de sus asistentes anteriores, de todos los ex-Cirujanos Generales, ex-Generales de Brigada, y de todos los demás oficiales que habiendo servido honrosamente por cinco años como oficiales apliquen al Gobernador para que se les ponga en la lista de Retirados.

Sección 23. El grado de los oficiales que ahora estén en el servicio ó que en lo futuro reciban comisiones, datará desde el dia de su elección ó nombra-

Digitized by Google

miento, y cuando un oficial haya servido continuamente en un mismo grado por más de un término, ya sea por elección ó por nombramiento, dicho grado se computará desde la fecha de su primera comisión en el dicho grado.

Sección 24. Las renuncias de los oficiales se deberán dirigir al Gobernador y las mismas serán trasmitidas al Ayudante General por el conducto militar ordinario. Todo comandante, antes de trasmitir las dicha renuncias, deberá endosar sobre ellas su aprobación ó deseprobación, en unión de otros pormenores que se refieran al caso; pero un oficial que presente su renuncia no se considerará fuera del servicio hasta que su resignación no sea aceptada.

Sección 25. Todo oficial que emigre del condado en donde su organización se halle ubicada, ó que se ausente de la dicha organización por el término de un mes sin tener licencia para hacerlo de parte del comandante, se considerará que há dejado su puesto vacante, y se ordenará que sin dilación se celebre una elección para llenar la vacancia.

Sección 26. Cuando alguna compañía ó batería se haya reducido á menos del mínimo requerido, ó que por insubordinación general, ó por altercaciones, ó por otra causa se haya desmolarizado y vuelto ineficaz, y por lo tanto para el bién del servicio se haga necesario el desbandarla, el Gobernador la desbandará y ordenará que los oficiales de la misma sean dados de baja en el servicio; pero ningún miembro de alguna batería ó compañía podrá ser descargado ignominiosamente, excepto por medio del debido proceso y fallo de culpabilidad presentado por alguna corte marcial, ó de algún otro modo legal.

Sección 27. Las fuerzas de la Guardia Nacional mientras estén en servicio activo podrán ser aumentadas por el Comandante en Jefe levantando el máximo de sus plazas en cada compañía ó batería hasta el número de ciento cuatro de soldádos alistados; podrá también ordenar que se organicen regimientos

Digitized by Google

y brigadas adicionales, y la Guardia Nacional podrá ser organizada en una ó más Divisiones, según requieran las exigencias del servicio.

Sección 28. El mando de toda fuerza que sea llamada al servicio, de conformidad con las providencias de esta acta, pertenece á los oficiales superiores de la dicha fuerza, á no ser que el Comandante en Jefe disponga de otra manera.

Sección 29. Los miembros activos de compañías ó de baterías, durante el término de su servicio, estarán exentos de trabajar en los caminos públicos y de rendir servicio como jurados.

Sección 30. Todo hombre alistado como soldado será retenido en el servicio por un término de tres años, á menos que antes de ese tiempo sea propiamente descargado. Al expirar el término de servicio de cualquiera persona alistada como soldado, el com andante de su compañía ó batería llenará un descargo en el blanco que para ese fin se la haya suministrado, y lo someterá á su Jefe superior del regimiento, escuadrón ó bateriá á la cual perteneciere, y dicho Jefe superior cuando haya firmado el dicho descargo, lo devolverá al comandante de la compañía ó bateriá con tiempo para que se le entregue al soldado el dia en que su servicio termine. En todo otro caso ningún soldado podrá ser descargado, excepto sobre la orden expresa del Ayudante General que se halle en mando, al efecto de que el dicho descargo puede ser otorgado. El comandante de compañía, en su informe mensual al comandante de su regimiento ó escuadrón, reportará todos los descargos que haya habido durante el mes.

Sección 31. Al expirar el término de servicio de algún oficial comisonado, ó al ser aceptada su renuncia, el Ayudante General, sobre la aprobación del Gobernador, le extenderá al dicho oficial un descargo, indicando en él la causa del mismo, y el término que prestó servicio el oficial.

Digitized by Google

Sección 32. Los realistamientos que se hagan en el servicio, deberán ser por el término de un año.

ARTÍCULO IV.

Departamentos de Estado Mayor, Oficiales y sus Deberes.

Sección 1. El Ayudante General ocupará su puesto por el término de dos años, y hasta que su sucesor sea nombrado y calificado, á menos que antes sea removido por conducta impropia, ó que su puesto haya quedado vacanto por causa de su renuncia debidamente aceptada. Él repartirá todas las órdenes emanadas del Comandante en Jefe; él será el órgano de comunicación entre las tropas del Estado y el Comandante en Jefe, y atenderá á este último, cuando se le ordene, en las revistas de las tropas del Estado, ó siempre que en el cumplimiento de sus deberes le sea requerido; él obedecerá y expedirá las órdenes que el comandante en jefe dé respecto de asuntos militares, y tendrá derecho de usar el escudo de armas del Estado en el sello de su oficina, con las siguientes palabras añadidas, á saber: "Estado de Colorado, Oficina del Ayudante General." Anualmente hará un retorno triplicado de toda la milicia del Estado de Colorado, una copia para entregarse al Comandante en Jefe en ó antes del dia 15 de Diciembre, una para ser mandada al Presidente de los Estados Unidos en ó antes del mes de Enero que se siga al mencionado Diciembre, y una copia para ser protocolada en su oficina.

Sección 2. El Ayudante General, bajo la dirección de la Junta Militar, comprará ropa, equipos de campo y de guarnición, municiones y demás efectos militares que se autoricen; y sobre requisitorias propiamente aprobadas deberá surtir á la Brigada de piezas y materiales de artillería, ropa, equipaje de campo y de guarnición, y de otros efectos que sean necesarios. El Ayudante General deberá mantener en buena condición y estado las piezas y materiales

Digitized by Google

de artillería, las ropas y equipos, los equipajes de campo y de guarnición, las banderas, pendones y reliquias militares de cualquiera especie, que pertenescan al Estado y no hayan sido repartidas entre las tropas, y tendrá también el manejo de todas estas cosas, con sujeción á lo que mande el Comandante en Jefe. El venderá también, bajo la dirección de la Junta Militar, según sea de más provecho, las armas, municiones, avíos y materiales de guerra de cualquiera especie, pertenecientes al Estado, que hayan sido declaradas inutiles para el uso del Estado, y el producto que se realice de la dicha venta lo entregará á la Tesorería del Estado para beneficio del Fondo Militar. Cada dos meses presentará al Comandate en Jefe un informe indicando en él la ubicación actual y la disposición que se haya hecho de los efectos militares que le hayan sido confiados á su cargo.

Sección 3. El Ayudante General exigirá que dén fianza todos los oficiales pagadores y repartidores de su departamento, y otros oficiales que tengan propiedad pública á su cargo; debiendo ser la cantidad de la dicha fianza la que fije la Junta Militar y apruebe el Comandante en Jefe; las cuales fianzas, cuando hayan sido aprobadas por la Junta Militar del Estado serán protocoladas en la oficina del Ayudante General.

Sección 4. Sobre las requisitorias de los varios departamentos, el Ayudante General, á costo del Estado, les proporcionará los blancos de nóminas, libros de registro, blancos de órdenes, formas de alistamiento, descargos, roles y otros blancos necesarios que las leyes y los reglamentos requieran. El Ayudante General podrá ser requerido de dar fianza para cumplir fielmente con los deberes de su oficio, y la cantidad de la dicha fianza será la que el Comandante el Jefe ordene.

Sección 5. El Gobernador podrá dar autorización para que se empleen escribientes y oficiales con-

Digitized by Google

tratados, y para el arriendo de armerías, para la compra de materiales para lumbres, alumbrado, papel y avíos de escribir, y libros para el servicio militar, para el uso de los Jefes de departamentos, oficiales reclutadores, etc. Podrá también autorizar el arriendo de piezas de almacén para almacenar los efectos de propiedad pública en la localidad ó en las localidades que él señalare, hasta que el Estado se haya proporcionado un arsenal ó almacén propio.

Sección 6. En tiempo de paz la recompensa anual que deberá recibir el Ayudante General será Mil Ochocientos pesos; la del Inspector General será Quinientos pesos, y se les pagarán estas cantidades cada mes en sus debidas proporciones del Fondo Militar y no de otra manera.

Sección 7. El Inspector General ocupará su posición por dos años y hasta que su sucesor sea nombrado y calificado. Bajo la dirección del Comandante en Jefe, será su deber inspeccionar críticamente, al menos una vez al año, cada regimiento, escuadrón, compañía de caballería, compañía de infantería, batería ó banda de música de la Guardia Nacional de Colorado, con respecto á su diciplina, ejercicios, presencia militar, armas, uniformes y eficiencia general. Inspeccionará las armerías, las armas, los avios, equipajes de campo y otros efectos militares siempre que lo ordene el Comandante en Jefe. Al terminar cada visita de inspección y al terminar cada Acampamiento, presentara al Comandante en Jefe un informe de las materias que sean de importancia y que le corresponda saber; y cada año, en ó antes del primer dia de Diciembre, presentará al Gobernador un informe sobre los asuntos de su departamento. Actuará como Pagador General y ejecutará una fianza de Cinco Mil pesos ($5,000) para caucionar el propio y fiel cumplimiento de sus deberes como Pagador General.

Sección 8. El Procurador General del Estado será el *ex officio* Juez Abogado General de la Guardia

Digitized by Google

con el grado de Coronel. Cumplirá con todos los deberes del tal oficio con arreglo á los reglamentos y á las ordenanzas que se dén para el gobierno de la misma.

Sección 9. La Junta Militar del Estado se compandrá del Gobernador, el Ayudante General, el General de Brigada, el Juez Abogado General y el Inspector General. Esta Junta prescribirá los reglamentos que sean propios para el mejoramiento de la diciplina y eficiencia de la Guardia Nacional, no siendo dichos reglamentos contrarios á la ley. El Código, según sea formulado por la Junta Militar y aprobado per el Comandante en Jefe, formará parte de esta ley, y tomará el lugar de, y anulará las constituciones y regulaciones de toda compañía, batería, banda, escuadrón ó regimiento, excepto aquellas que este dicho Código reserve. Y el Gobernador, siempre que lo crea conveniente, podrá ordenar á la dicha Junta que revise y reforme el mencionado código y que dé consideración á otras materias que conciernan á la Guardia Nacional.

ARTÍCULO V.

Diciplina, Uniformes, Ejercicios, etc., y Pagos.

Sección 1. La Guardia Nacional de Colorado será regida por la ley militar del Estado, por el Código de Reglamentos, por las órdenes del Gobernador, y por los reglamentos, artículos de guerra y usos del servicio del ejército de los Estados Unidos siempre que tuvieren aplicación.

Sección 2. El uniforme y los avíos de los oficiales de la Guardia Nacional serán semejantes al uniforme ordinario que está prescrito para los oficiales del ejército de los Estados Unidos, con excepción de ciertas diferencias menores que el Gobernador ordene para que los oficiales de la Guardia se distingan de los oficiales del ejército.

Sección 3. El Ayudante General surtirá á los soldados de la Guardia Nacional de Colorado de uni-

Digitized by Google

formes ordinarios y equipos semejantes al uniforme ordinario de regulación prescrito para el ejército de los Estados Unidos, para las diferentes armas y grados similares del servicio, con la excepción de que los botones y las hebillas de las fajas llevarán inscritas las iniciales "N. G. C.", de conformidad con el modelo que ahora existe en la oficina del Ayudante General. El Ayudante General invitará propuestas para el surtido de uniformes según se necesiten, las cuales propuestas se someterán á la Junta Militar, y la Junta Militar dará orden al Ayudante General con respecto á la propuesta que deba aceptar, ó, cuando todas las propuestas hayan sido rehusadas, cual sea el curso que se deba tomar; y los uniformes así surtidos pertenecerán al Estado, y los comandantes de las organizaciones á las cuales hayan sido proporcionados los dichos uniformes serán responsables por los mismos.

Sección 4. Toda persona que pierda, destruya, mutile, ó quite cualquiera efecto de propiedad militar del Estado así proporcionada, ó que pierda, destruya, mutile ó quite cualquiera porción de la misma, será castigada á discreción de una Corte marcial.

Sección 5. Será ilegal para cualquiera persona que no pertenesca á la Guardia Nacional, el llevar puesta cualquiera parte del uniforme que está prescrito para la Guardia Nacional de este Estado. Toda persona que se haga culpable en este respecto, al ser declarada culpable ante algún Juez de Paz, será multada en no menos que cinco ni más que veinte y cinco pesos, ó será encarcelada en la carcel del Condado por no más que veinte y cinco dias.

Sección 6. Dos veces en cada mes al menos se deberán tener ejercicios de compañía ó de batería, y al menos una vez cada año se deberán tener ejercicios de batallón ó regimiento; el tiempo y la localidad en que los dichos ejercicios se deberán tener serán los que más convengan.

Sección 7. Será deber del Comandante en Jefe, si lo creyere necesario, ordenar que el Acampamiento

Digitized by Google

de la Guardia Nacional, que en lo sucesivo se celebrará cada año, sea continuado por no menos que una semana, y el dicho Acampamiento se celebrará en algún punto conveniente que el Comandante en Jefe escogerá. Con anticipación de un mes al menos, el oficial en comando pasará aviso respecto del dicha acampamiento á cada comandante de compañía.

Sección 8. Todo cantinero ú otra persona que venda, cambie ó regale licores alcohólicos dentro del dicho Acampamiento, ó dentro de mil piés en contorno de sus límites, por cada vez que así venda, cambie ó regale licores alcohólicos, será reo de mal proceder, y al ser hallado culpable ante algún Juez de paz del Condado en donde el dicho Acampamiento se celebre, será castigado por cada ofensa con multa de cincuenta pesos ó con encarcelamiento en la carcel del condado del propio condado, ó con ambas penas de multa y prisión á discreción del Juez de paz ante quien se haya averiguado la dicha causa; Pero se previene, sinembargo, que el período del dicho encarcelamiento no deberá exceder de noventa dias ni bajar de treinta dias. Al hallar culpable á un delincuente el Juez de paz en todo caso adjudicará los costos en contra del acusado.

Sección 9. Mientras dure el dicho acampamiento, la rutina de campo que se acostumbra en dichas ocasiones será observada, y los oficiales y los soldados se gobernarán en cuanto sea posible por los reglamentos y los usos del servicio del ejército de los Estados Unidos. El oficial en comando podrá fijar ciertos límites, no incluyendo ningún camino público, dentro de los cuales no se permitirá sin permiso ningún expectador, y toda persona que traspase de dichos límites cuando le esté prohibido entrar en ellos, ó que después he haber entrado con permiso se conduce de alguna manera desarreglada, y toda persona que haga resistencia á cualquier sentinela ó guardia que tenga orden de no dejar pasar á nadie los dichos límites, ó de impediir todo comportamiento desordenado,

Digitized by Google

podrá ser arrestada por el oficial comandante ó por su mandato, y será llevada ante algún Juez de paz del *township* correspondiente, y al ser hallada culpable de la dicha ofensa se le multará en no menos que diez pesos ni en más que cincuenta pesos, y se le cargarán los costos de la averiguación, y será puesta en la carcel hasta que dicha multa y costos sean pagados. Cuando las dichas multas sean colectadas, las mismas se entrarán á favor del Fondo Militar.

Sección 10. Los oficiales y soldados alistados cuando se hallen en servicio bajo las órdenes del Gobernador, ó bajo las órdenes de algún alguacil, corregidor, ó Juez para impedir la violación de las leyes del Estado, ó para impedir ó suprimir motines ó insurreciones, ó para repeler ó impedir invasiones, serán pagados del Fondo General del Estado, (hasta que se dén otras providencias para que se les pague por el tal servicio), de la manera siguiente:—Los oficiales comisionados recibirán el mismo pago que los oficiales de igual categoría del ejército de los Estados Unidos, menos un veinte por ciento. Los Sargentos Mayores, Sargentos Cuartel-maestres y Administradores de Hospital recibirán dos pesos cuarenta centavos al dia por los primeros veinte dias de servicio; los Sargentos Primeros y Administradores Activos de Hospital, dos pesos treinta centavos al dia por los primeros veinte dias de servicio; los Sargentos, dos pesos veinte centavos al dia por los primeros veinte dias de servicio; lo cabos, dos pesos diez centavos al dia por los primeros veinte dias de servicio, y los soldados rasos, dos pesos al dia por los primeros veinte dias de servicio. Pasados los veinte dias se pagará un peso al dia á cada uno de los oficiales no-comisionados arriba mencionados y soldados rasos. Se les proporcionará también la trasportación, asistencia médica y medicinas, el alojamiemto y los alimentos que sean necesarios, y se les dará la recompensa que sea razonable por las caballerías que hayan sido necesariamente usadas.

Digitized by Google

Sección 11. Por cada veinte y cuatro horas de servicio durante el acampamiento, como previene le Sección 7 Artículo 5 de esta Acta, cada oficial recibirá dos pesos y cada soldado alistado un peso; y por cada dia que una compañía de caballería ó batería de artillería se halle actaulmente en parada ó en campo, como se previene en esta Sección, sin que el tiempo pueda exceder de diez dias por todos en cada un año, se les concederá un peso al dia por cada bestia que haya sido actual y necesariamente usada, mas no deberá ser más que una bestia por cada un oficial ó soldado; Pero se previene, que todos los comprobantes por trasportación, subsistencia, asistencia médica, (cuando no haya sido suministrada por algún cirujano de la Guardia), provisión y alojamiento, y por el uso de caballos para las tropas, deberán ser remitidos al Ayudante General. Y cuando hayan sido auditoriados por la Junta Militar del Estado y aprobados por el Gobernador, los dichos comprobantes serán pagados con dinero del Fondo Militar del Estado.

Sección 12. Los pagos que se hagan con arreglo á las Secciones anteriores los hará el Inspector General; ningún comprobante por cualquiera de los tales pagos será auditoriado á menos que tenga la correspondiente certificación por el correspondiente comandante de que el dicho comprobante es correcto, y que el mismo haya sido aceptado por la Junta Militar del Estado; el rol de pagos de las compañías y baterías, y también el de los oficiales de campo y de estado mayor, y de las bandas de regimiento, y de escuadrones y de la oficialidad no comisionada, los darán y certificarán los comandantes de la tales organizaciones.

ARTÍCULO VI.

Cortes Militares.

Sección 1. Las cortes militares de este Estado serán:—

(a) Cortes de Inquisición,

(b) Cortes Marciales Generales,

Digitized by Google

(c) Cortes Sumarias.

Sección 2. Se podrá ordenar que se celebren cortes de inquisición, conforme á los reglamentos que se prescriban por la Junta Militar en el Código de reglamentos de que habla la sección 9 del Artículo IV de esta Acta.

Sección 3. Las Cortes Marciales Generales para juzgar á oficiales y soldados alistados por cargos y especificaciones presentadas por oficiales comisionados, las ordenará el Comandante en Jefe, y se compondrán de no menos que cinco ni más que trece miembros, y de un Juez Abrogado. La jurisdicción y el método de procedimientos de los dichas Cortes Marciales Generales, serán iguales á la jurisdicción y á la práctica de cortes parecidas en el ejército de los Estados Unidos.

Sección 4. Para juzgar á soldados rasos por ofensas menores, el oficial superior de alguna estación de cualquiera porción de la Guardia Nacional de Colorado podrá en cualquier tiempo ordenar una corte marcial Sumaria que se compondrá del oficial de linea que se le siga en mando al dicho oficial superior en la dicha estación. Dicha corte tendrá facultad pare administrar juramentos, obligar la comparición de testigos y para examinarlos; Pero se previene, que las sentencias de la dicha Corte no tendrán efecto hasta que no hayan sido aprobadas por el Comandante en Jefe; Pero se previene, además, que cuando el oficial que se sigue en categoriá al comandante superior de cualquiera estación de la Guardia Nacional sea el que haya presentado los cargos sobre los cuales deberá ser juzgado algún soldado, en tal caso el oficial superior de la dicha estación será el magistrado de la dicha corte. La orden para celebrar la dicha corte, indicándose en ella el tiempo y el lugar en donde se deba reunir, será personalmente servida. El metodo de procedimiento en las cortes Sumarias será establecido por la Junta Militar en el Código de Reglamentos.

Digitized by Google

Sección 5. Los procedimientos de la Cortes Marciales Generales serán trasmitidos al Ayudante General para la acción del Comandante en Jefe.

Sección 6. El presidente de una Corte General ó de Corte de Inquisición, ó el Magistrado de una Corte Sumaria, tendrán poder para expedir citaciones y para obligar la comparición de testigos, y para castigar á los que rehusen prestar el juramento que se previene para causas civiles ante tribunales civiles.

Sección 7. Por alguna multa ó pena impuesta, ó por cuotas tasadas á algún menor de edad, cuando el dicho menor se haya alistado con el consentimiento de su padre, maestro ó tutor, el padre tendrá responsabilidad solidaria con el hijo, el maestro con el aprendiz, y el tutor con el pupilo, por el valor de los fondos que tengan en su poder pertenecientes al dicho aprendiz ó pupilo.

Sección 8. Las cuotas tasadas por los reglamentos de las diferentes organizaciones se podrán colectar por medio de acciones civiles. Las multas serán impuestas en el nombre del Estado. Y las demandas ante los tribunales para colectar las multas y cuotas deberán instituirse en el nombre del Estado de Colorado para el uso de la batería ó compañía á la cual el acusado pertenesca.

Sección 9. Cuando las multas ó penas impuestas por alguna corte marcial ó corte Sumaria no sean pagados dentro de diez dias después de aprobada la sentencia por el oficial revisador, y después de retornada al comandante correspondiente, una lista de dichas penas y multas y de los nombres de los delincuentes será puesta en manos del Juez de paz del *township* en donde residan los dichos delincuentes, y el dicho Juez de paz incontinenti dará sentencia en contra de cada uno de los delincuentes separadamente, añadiendo los costos del pleito, sin necesidad de expedir proceso alguno, y expedirá autos de ejecución dirigidos á cualquier Condestable, y este

Digitized by Google

colectará el valor de las dichas ejecuciones, y el dinero así colectado, después de pagarse de él los costos, será entregado al Juez de paz, el cual inmediatamente hará de dicho dinero la disposición que aquí se ordena.

Sección 10. Las multas impuestas por las cortes sumarias, y las mencionadas cuotas, cuando las mismas hayan sido colectadas por el condestable, las entregará el Juez de paz al Tesorero de la compañía ó batería correspondiente, y toda otra multa de otras especies al colectarse será entregada á la Tesorería del correspondiente Condado para que se ponga á favor del Fondo Militar del Estado.

Sección 11. Cuando algún condestable á quien se haya dado auto de ejecución como se previene en la Sección 9 no haya encontrado suficientes bienes ó efectos para satisfacer la sentencia, arrestará este al dicho delincuente y lo llevará á la carcel común de dicho condado; el carcelero mantendrá al dicho delincuente en reclusión estricta sin admitirle fianza durante un dia por cada multa y pena que no exceda de un peso, y un dia adicional por cada peso adicional, excepto cuando la multa ó pena, juntamente con los costos, sea prontamente pagada; pero dicho encarcelamiento no deberá en ningún caso exceder de diez dias; Pero se previene, sinembargo, que el preso podrá ser puesto en libertad en cualquier tiempo por mandato del oficial que hubiere dado la orden para que se convocase la corte que impuso la multa ó pena.

ARTÍCULO VII.

Providencias Varias.

Sección 1. La Guardia Nacional de este Estado podrá ser ordenada al servicio de los Estados Unidos por el Presidente de los Estados Unidos para cualquiera de los fines con respecto á los cuales la Constitución y las leyes de los Estados Unidos le dán autoridad para hacer uso de la milicia de los varios Estados.

Digitized by Google

Sección 2. Cuando haya habido, ó amenace haber alguna invasión de, ó insurrección en el Estado, el Gobernador dará orden á la milicia para que rechace ó suprima la misma; Pero se previene, que cuando la urgencia sea grande y el tiempo tan corto que no se pueda comunicar con el Gobernador, el comandante de cualquiera porción de la Guardia Nacional que se halle estacionada en el lugar del disturbio, podrá reunir sus tropas, y después de tomar pasos para dar aviso al Gobernador con la mayor celeridad posible, dará su ayuda á las autoridades civiles para rechazar la invasión ó suprimir la insurrección.

Sección 3. Cuando en alguna población, ciudad ó condado ocurra algún tumulto, motín, alboroto, ó agrupación de hombres que obren en concierto por medio de la fuerza con intención de cometer alguna felonía, ó con intención de hacer violencia á determinadas personas ó á su propiedad, ó que intenten violentamente y por medio de la fuerza quebrantar y resistir las leyes del Estado, ó que cuando haya amenazas de que ocurra el tal tumulto, motín ó alboroto, y esto sea puesto en conocimiento del Gobernador, del alguacil de condado, ó del Corregidor de la ciudad ó población, el Gobernador podrá expedir su orden, ó el alguacil ó el Corregidor darán una llamada dirigida al comandante de cualquiera porción de la Guardia Nacional que se halle dentro de los límites de su jurisdicción, ordenándole que mande á sus tropas comparecer en algún punto y tiempo determinados, para ayudar á la autoridad civil á suprimir dicho disturbio y para mantener la ley.

Sección 4. El oficial á quien sea presentada la orden ó la llamada, deberá luego hacer que sus tropas se congreguen en el lugar y á la hora determinada; y si fuere negligente, ó se negare en obedecer la orden, ó si algún oficial rehusare ó fuere negligente en responder á la llamada así dada de conformidad, dicho oficial será destituido de su mando, y además

Digitized by Google

será castigado con la imposición de una multa que no baje de cién pesos ni exceda de mil pesos, ó será puesto en la carcel por un período de no más que seis meses, ó se le impondrán ambas penas de multa y prisión á discreción de una corte marcial; y toda persona que aconseje ó procure persuadir á cualquier oficial ó soldado á que sea negligente, ó á que se niegue á presentarse en el mencionado lugar, ó que procure persuadirlo á que desobedesca la tal orden, al ser hallada culpable en la Corte de Condado, será puesta en la carcel por un término que no exceda de seis meses, ó se le multará en una cantidad que no exceda de mil pesos, ó se le impondrán ambas penas de multa y prisión á discreción de la corte. Todas las multas que se tasen con arreglo á esta Sección se entregarán al Tesorero del Estado para beneficio del Fondo Militar del Estado.

Sección 5. Cuando el comandante de alguna compañía ó batería dé orden á sus tropas para responder á la dicha llamada, ordenará á cualquiera soldado que notifique á los demás soldados alistados que se presenten al tiempo señalado en el lugar mencionado. Los dichos soldados así requeridos darán en persona el aviso á cada uno de sus camaradas, ó dejarán en el lugar de su domicilio ordinario una orden escrita ó impresa, firmada por el soldado que haya hecho el servicio de la misma, y este aviso será notificación bastante para el caso.

Sección 6. Todo soldado que sea negligente en hacer el tal servicio ó que rehuse hacerlo cuando se le ordene en debida forma, y todo oficial ó soldado que habiendo recibido la tal notificación así requerida por al Sección anterior, aun se atreva á rehusar ó ser negligente en respondar á la dicha orden ó llamada sin perder tiempo, será multado en no menos que diez ni más que cién pesos, á discreción de una corte marcial; todas las multas que se impongan de conformidad con esta Sección serán entregadas al Tesorero del Estado para beneficio del Fondo Militar del Estado.

Digitized by Google

Sección 7. El Ayudante General les dará á los comandantes de regimiento, escuadrón, batería, etc., las formas en blanco de los roles y fianzas y de los diferentes retornos requeridos por esta acta de los dichos comandantes; de tiempo en tiempo deberá explicar los principios bajo los cuales deberán ser hechos los retornos, tendrá facultad de prescribir regulaciones generales respecto de los mismos, con la mira de uniformar el estilo de los mismos, y podrá dictar otros detalles prácticos que tiendan á completar el sistema de retornos; y conservará los documentos, tomos y registros de su departamento en una oficina que le será proporcionada por el Estado, y, al menos treinta dias antes de reunirse la Asamblea General, deberá hacer y presentar al Gobernador un Informe de todos los negocios pertenecientes á su departamento.

Sección 8. Los Ayudantes de regimiento y de escuadrón, y los Sargentos primeros de compañías, baterías, etc., atenderán á la registración y registrarán pamiento deberá hacer al General de Brigada un retornos que sean presentados; y desempeñarán los otros deberes que de tiempo en tiempo les imponga el camandante de la organización. Y si estos oficiales estuvieren ausentes, se nombrarán otras personas aptas para que desempeñen sus dichos deberes.

Sección 9. El comandante de cada compañía ó batería, cada año en el mes de Marzo, presentará al Ayudante General una nómina de la personas de su compañía, y dentro de diez dias después de cada Acampamiento ordenado por la ley, deberá hacer un retorno al comandante del escuadrón ó regimiento sobre la condición de su compañía, y respecto de todas sus armas, uniformes, equipos y municiones. El comandante de cada regimiento, escuadrón ó batería, dentro de veinte dias respués de cada Acampamiento deberá hacer al General de Brigada un retorno semejante con respecto á su organización. El General de Grigada dentro de diez dias después de

Digitized by Google

esa fecha hará él mismo un retorno semejante al Ayudante General. Y el Ayudante General tendrá poder para ordenar que se hagan otro retornos ó nóminas adicionales según crea necesario.

Sección 10. Todo oficial ú otra persona que tenga á su cargo ó bajo su manejo algunos haberes militares pertenecientes al Estado, deberá hacer de tiempo en tiempo retornos con respecto á los mismos, los cuales retornos se harán en la forma y á los departamentos que en las regulaciones se ordene.

Sección 11. Toda persona que tenga en su posesión fondos pertenecientes á cualquiera organización militar, deberá dar fianza en el doble de la cantidad que probablemente pueda pasar por sus manos en cualquier tiempo, mas la dicha fianza no será en menos de cien pesos en ningun caso, y se dará con fiadores buenos y bastantes que apruebe el Escribano del condado en el cual tengan su domicilio los dichos fiadores, y esta fianza se hará pagadera al Estado de Colorado para el uso de la correspondiente organización, para caucioner el cumplimiento fiel y honesto por la dicha persona con sus deberes, y para que conserve y expenda cuidadosamente el dicho fondo con arreglo á las regulaciones.

Sección 12. El Gobernador hará que de tiempo en tiempo se impriman los ejemplares, que crea necesarios de esta acta, y hará que el Ayudante General distribuya los dichos ejemplares á la Guardia Nacional.

Sección 13. Toda persona que durante el dia ó la noche fuerce ó penetre en algún edificio donde se halle guardada alguna propiedad militar del Estado ó de los Estados Unidos, será reo del delito de quebrantar en la dicha casa, y se le castigará de conformidad.

Sección 14. Los oficiales á quienes se ordene tomar parte en la cortes marciales, y los testigos que presten su asistencia en las mismas, serán pagados de conformidad con la Sección 10 Artículo V. de esta

Digitized by Google

acta, y se les pagará millaje de ida y vuelta en sus viajes á las dichas cortes.

Sección 15. Ninguna persona que pertenesca á las fuerzas militares del Estado podrá ser arrestada bajo cualquier proceso civil mientras vaya, ó permanesca, ó venga de vuelta de algún lugar en donde se le haya requerido dar su atención á sus deberes militares.

Sección 16. Las personas que pertenescan á las fuerzas militares del Estado, juntamente con los vehículos y la propiedad militar del Estado, serán permitidos de pasar sin pagar derechos de peaje, sobre entradas, ó vias ó puentes de portazgo, al ir ó regresar de alguna parada, acampamiemto, ejercicio ó reunión, á los cuales sea su deber asistir para obedecer á la ley; y en las lineas de ferrocarril sobre las cuales sea necesario que viajen las tropas para trasportarse á las localidades de sus acampamientos anuales, ó para ponerse en el sitio de algún disturbio, dichas tropas serán trasportadas en secciones organizadas, y á razón de no más que dos centavos la milla por cada soldado ú oficial así trasportado.

Sección 17. Toda persona que haya servido por el período de cinco años como miembro de la Guardia Nacional de Colorado y que haya sido descargado honorablemente, estará perpetuamente exento de servir como jurado en contra de su voluntad.

Sección 18. Toda persona que compre, tenga en su posesión, ó retenga cualquier artículo de propiedad militar perteneciente al Estado, sin tener derecho para ello, y que después de habérsele requerido que la entriegue, rehuse entregarla á cualquiera oficial que tenga derecho de tener la dicha propiedad, dicha persona estará sujeta á ser demandada para recobrar la dicha propiedad militar, así como á ser multada en no menos que diez ni más que cien pesos.

Sección 19. No será legal para ninguna asamblea de hombres de cualquiera especie que sea, exceptuándose la Guardia Nacional propiamente orga-

Digitized by Google

nizada y las tropas de los Estados Unidos, el asociarse en compañías ú organizaciones militares, ni salir en procesiones al público portando armas en cualquiera localidad de este Estado, sin tener para ello la propia licencia del Gobernador, y esta dicha licencia del Gobernador podrá ser en cualquier tiempo revocada; y no podrá ninguna población ó ciudad legalmente apropiar dinero ó levantar fondos, ó de alguna otra manera soportar ó mantener salas de ejercicios ó armerias para beneficio de las dichas reuniones de hombres; Pero se Previene, que esta Sección no es aplicable al caso de postas del Gran Ejército de la República.

Sección 20. Toda persona que cometa alguna ofensa en contra de las providencias de la Sección anterior, ó que pertenesca á los dichos cuerpos ilegales de hombres armados, ó que tome parte en sus procesiones, será castigado con multa que no exceda de diez pesos por cada ofensa, ó por encarcelamiento que no exceda de seis meses.

Sección 21. Todo oficial ó soldado que sea herido ó sea inabilitado mientras se halle en el servicio activo, ó que contraiga enfermedades que hayan tenido su origen en el dicho servicio, será cuidado y curado á costa del Estado hasta que se restablesca por completo.

Sección 22. Las tropas de los Estados Unidos, ó cualquiera porción de la Guardia Nacional de Colorado, cuando vayan pasando en procesión, ó se hallen empleadas en el cumplimiento de algún deber de conformidad con la ley, tendrán el derecho de tránsito libre por cualquiera calle ó camino por donde deban pasar; Pero se previene, que la conducción del correo de los Estados Unidos, y las funciones legítimas de la policía, y el avance y las operaciones de ingenios de Bombas y departamentos de incendios, no deberán ser obstruidos por las dichas tropas en el ejercicio de su derecho de tránsito.

Digitized by Google

Sección 23. La Junta de Examinadores se compondrá del Ayudante General, el General de la Brigada, el Inspector General y el Juez Abogado General.

Sección 24. Todos los oficiales generales y los oficiales de campo, el Ayudante General, el Asistente de Ayudante General, el Inspector General, el Asistente de Cuartel-maestre General, y el Asistente Comisario General, deberán ser nombrados por el Gobernador después de haber sido escogidos de entre los miembros de la Guardia Nacional.

Sección 25. Que toda ley y partes de ley que se hallen en conflicto con las providencias de esta Acta, quedan por esto abrogadas.

Aprobada Abril 13 de 1897.

CAPÍTULO 64.

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES.

(B. del S. No. 239.)

ACTA

CON RELACIÓN Á INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; PARA ABROGAR LAS SECCIONES 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 1630, 2463, 2464, 2465 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE 1883 DE COLORADO, Y TODA OTRA ACTA Y PARTES DE ACTA QUE SE HALLEN EN CONFLICTO CON ESTA ACTA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

TITULO I.

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES EN GENERAL.

ARTÍCULO I.

Forma é Interpretación.

Sección 1. Un instrumento para ser negociable deberá ajustarse á los siguientes requisitos:

Digitized by Google

1. Deberá estar escrito y firmado por el librador ó girador;

2. Deberá contener una promesa ú orden sin condición para pagar una cantidad determinada en dinero;

3. Deberá ser pagadero á la demanda, ó en algún tiempo fijo ó determinable;

4. Deberá ser pagadero á la orden de alguna persona, ó al portador;

5. Cuando el instrumento es dirigido á un librado, deberá darse el nombre del dicho librado, ó se le indicará en dicho instrumento con alguna certidumbre razonable.

Sección 2. La cantidad pagadera es una cantidad determinada en el sentido de esta Acta, no obstante que la misma sea pagadera:

1. Con interés; ó

2. En plazos especificados; ó

3. En plazos especificados, con la condición anexa de que á falta de pagarse algún plazo ó el interés, se vencerá toda la cantidad; ó

4. Con cambio, ya sea á determinado curso de cambio, ó al cambio corriente; ó

5. Con costos de cobranza, ó derechos de Abogado, en el caso de no hacerse el pago al vencimiento.

Sección 3. Una orden ó promesa de pagar sin calificaciones, es una orden ó promesa sin condición en el sentido de esta Acta, aunque la misma vaya copulada con:

1. Una indicación de algún fondo particular del cual se debará hacer el reembolso, ó una indicación de alguna cuenta particular en la que se deberá cargar la dicha cantidad; ó

2. Una declaración de la operación que haya dado origen al instrumento.

Pero una orden ó promesa á pagarse de algún fondo particular, no es una orden ó promesa sin condición.

Digitized by Google

Sección 4. Es pagadero en algún tiempo futuro determinable en el sentido de esta Acta, un instrumento que se exprese ser pagadero:

1. En un término fijo después de la fecha ó

2. En ó antes de un término futuro, fijo ó determinable, que se mencione en el instrumento; ó

3. En ó para un término fijo después de ocurrir algún acontecimiento especificado, el cual acontecimiento deberá ciertamente ocurrir, aunque la fecha de su ocurrencia sea incierta.

Un instrumento pagadero al ocurrir alguna eventualidad, no es negociable, y aunque el acontecimiento fortuito se realice esto no subsanará el defecto.

Sección 5. Un instrumento que contenga una orden ó promesa de hacer alguna otra cosa además de pagar el dinero, no es negociable. Pero el caracter de negociabilidad de un instrumento que en todo otro respecto sea negociable, no es destuido por una provisión que:

1. Autorice la venta de seguridades colaterales en caso de no pagarse el instrumento al vencimiento; ó

2. Autorice una sentencia *pro confesso* si el instrumento no es pagado al vencimiento; ó

3. Hace renuncia de cualquiera ley que se haya dado para la protección y el beneficio del obligante; ó

4. Dé al tenedor la opción de requerir que se haga alguna otra cosa en lugar de pagar el dinero.

Pero nada de lo contenido en esta Acta dará validez á cualquiera provisión ó estipulación que de otro modo sea ilegal.

Sección 6. La validez ó el caracter de negociabilidad de un instrumento no se alteran por al hecho de que:

1. No se le há puesto fecha; ó

2. No se há expresado el valor pagado; ó no se dice que es por valor recibido; ó

Digitized by Google

3. No especifica el lugar en donde fué girado, ó el lugar en donde deba pagarse; ó

4. Lleva un sello; ó

5. Señala una clase de moneda corriente en la cual deberá hacerse el pago.

Pero nada de lo contenido en esta Acta alterará ó abrogará cualquiera ley por la cual se requiera que en ciertos casos se indique en el instrumento la naturaleza de la consideración.

Sección 7. Un instrumento es pagadero á la demanda:

1. Cuando se expresa pagadero á la demanda, ó á la vista, ó á la presentación; ó

2. Cuando no se expresa ningún tiempo en el cual deba pagarse.

Cuando un instrumento haya sido emitido, aceptado, ó endosado, después del vencimiento del mismo, dicho instrumento es pagadero á la demanda en cuanto á la persona que así lo haya emitido, aceptado, ó endosado.

Sección 8. El instrumento es pagadero á la orden cuando es librado á pagarse á la orden de alguna persona determinada, ó á pagarse á dicha persona ó á su orden. Podrá librarse pagadero á la orden de:

1. Una persona que no sea librador, girador, ó librado; ó

2. El girador ó librador; ó

3. El librado; ó

4. Dos ó más personas á quienes se deba pagar con solidaridad; ó

5. Una ó varias de las personas á quienes deba pagarse; ó

6. Uno que ocupe algún empleo al tiempo de emitirse.

Cuado el instrumento sea pagadero á la orden, la persona á quien deba pagarse deberá ser nombrada ó indicada de alguna otra manera con certidumbre razonable.

Digitized by Google

Sección 9. El instrumento es pagadero al portador:

1. Cuando se expresa que así será pagadero; ó

2. Cuando es pagadero á alguna persona en él nombrada, ó al portador; ó

3. Cuando es pagadero á la orden de alguna persona ficticia y que no existe, y la persona que así lo hizo pagadero no ignoraba que la persona era ficticia.

4. Cuando no se pretende que el nombre de la persona á quien se ha hecho pagadero sea el nombre de persona alguna en realidad.

5. Cuando el único ó el último endoso es un endoso en blanco.

No habrá necesidad de que el instrumento siga las expresiones usadas en esta Acta, pero bastarán cualesquira términos que con claridad expresen la intención de ajustarse á los requisitos de esta acta.

Sección 11. Cuando algún instrumento, ó una aceptación ó endoso del mismo lleven alguna fecha, dicha fecha será *prima facie* considerada como la fecha verdadera del libramiento, giro, aceptación ó endoso, según sea el caso.

Sección 12. No será inválido un instrumento por la simple razón de haberse antedatado, ó por haberse datado en una fecha posterior á la de su verdadera fecha, siempre que lo mismo no haya sido hecho para fines dolosos ó ilegales. La persona á quien se haga la entrega de un instrumento así datado adquiere título, contemplándose por la fecha del instrumento la fecha en que se hizo la dicha entrega.

Sección 13. Cuando un instrumento, pagadero en un término determinado después de la fecha, haya sido dejado sin fecha, ó cuando la aceptación de un instrumento pagadero á la vista ha sido dejado sin fecha, cualquier tenedor del mismo podrá insertar en él la fecha verdadera de su emisión ó aceptación, y el instrumento será pagadero de conformidad. La inserción de una fecha erronea no destruye la validez

Digitized by Google

de un instrumento en las manos de un tenedor posterior á su debido tiempo; pero en cuanto al dicho tenedor la fecha así insertada se considerará como la fecha verdadera.

Sección 14. Cuando á un instrumento le falte algún requisito esencial, la persona que lo tenga en su posesión legal tiene la facultad *prima facie* de completarlo llenando los espacios que se hayan dejado en blanco. Y una firma sobre algún pliego en el cual se hayan dejado espacios blancos, y que haya sido entregado por la persona que puso en él su firma para que el dicho pliego adquiriese negociabilidad, tiene el efecto de dar autorización *prima facie* para que la persona á quien se haya hecho la entrega inserte cualquiera cantidad en los dichos blancos. Mas á fin de que el dicho instrumento después de completado pueda ser válido en contra de cualquiera persona que se haya obligado de esta manera antes de su dicho complemento, los dichos blancos deberán ser llenados estrictamente con arreglo á la autorización dada, y dentro de un término razonable. Pero, si alguno de los dichos instrumentos después de su complemento fuere negociado á su debido tiempo á un tenedor, dicho instrumento es válido y efectivo en sus manos, para todo fin, y él lo podrá hacer valer lo mismo que si hubiese sido llenado estrictamente conforme á la autorización dada y dentro de un término razonable.

Sección 15. Cuando no se ha hecho la entrega de algún instrumento incompleto, y el mismo es después completado y negociado sin autoridad, dicho instrumento no creará en manos de ningún tenedor ninguna obligación válida en contra de la persona cuya firma haya sido puesto en él antes de su entrega.

Sección 16. Todo contrato expresado en un instrumento negociable es incompleto y no negociable hasta hacerse la entrega del mismo para que tome efecto. Con respecto á las partes próximas, y con respecto á una parte remota que no sea el tenedor á su debido tiempo, la entrega á fin de ser efectiva

Digitized by Google

deberá hacerse por ó con la autorización de la parte que haya librado el instrumento, ó lo haya girado, aceptado ó endosado; y en el tal caso podrá probarse que la entrega ha sido condicional, ó que ha sido para un fin especial solamente y no para enagenar el dicho instrumento. Pero cuando el instrumento llegue al poder de un tenedor á su debido tiempo, hay presunción legal conclusiva, para tenerlas responsables sobre el instrumento, de que todas las partes que le precedieron han hecho entrega válida del dicho instrumento. Y cuando el instrumento ya no obre en poder de la persona cuya firma aparesca en él, se presume, hasta que lo contrario se pruebe, que la dicha persona ha hecho entrega válida é intencional del dicho instrumento.

Sección 17. Cuando los términos usados en un instrumento sean ambiguos, ó cuando se haya omitido algo en el mismo, tendrán aplicación las siguientes reglas de interpretación:

1. Cuando la cantidad pagadera va indicada por palabras y también por números y haya alguna diferencia entre los dos modos de expresión, la cantidad indicada por palabras será la cantidad pagadera; pero si las palabras son ambiguas é inciertas, se podrán consultar los números para determinar la cantidad;

2. Cuando el instrumento provee para el pago de interés sin hacer mención de la fecha en la cual debe comenzar en interés, dicho interés correrá desde la fecha del instrumento, y si el interés no tuviere fecha, entonces desde el tiempo de su emisión.

3. Cuando á un instrumento no se le haya puesto fecha se considera que su fecha es la del dia de su emisión;

4. Cuando haya contradicción entre las providencias manuscritas y las impresas de un instrumento, las que están manuscritas prevalecerán;

5. Cuando un instrumento sea tan ambiguo que sea dudoso si es letra de cambio ó es pagaré, el ten-

Digitized by Google

edor tendrá la opción de elegir si lo ha de tratar como letra de cambio ó como pagaré;

6. Cuando se haya puesto una firma en un instrumento de una manera tan ambigua que no se sepa en qué calidad lo ha firmado la persona, la dicha persona será considerada como endosante;

7. Cuando un instrumento, en el cual se contengan las palabras "Yo prometo pagar," haya sido firmado por dos ó más personas, las dichas personas tendrán responsibilidad solidaria y separable en el dicho instrumento.

Sección 18. Nadie será responsable en ningún instrumento mientras su firma no aparesca en el mismo, salvo en los casos que aquí se prevendrán. Pero una persona que lo firme con algún nombre de comercio ó con algún nombre ficticio que él se haya arrogado, será responsable lo mismo que si lo hubiera firmado en su propio nombre.

Sección 19. Cualquier agente autorizado podrá poner en un instrumento la firma de otra persona. No se requiere ninguna fórmula determinada para autorizar al agente en este respecto; y la autoridad del agente podrá probarse lo mismo que en otros casos de agencia.

Sección 20. Cuando aparescan en el instrumento, ó la persona añada á su firma, palabras para indicar que él lo firma por ó de parte de un principal, ó que lo firma en una capacidad representativa, la dicha persona no tendrá responsabilidad sobre el instrumento si en realidad tenía autoridad; mas la simple inserción de palabras que lo describan como agente, ó que lo firma en calidad representativa, sin mencionar quien sea su principal, no le releva de responsabilidad personal.

Sección 21. Una firma puesta por "procuración" tiene el efecto de ser una notificación de que el agente solo tiene autoridad limitada para firmar, y en tales casos el principal será responsable solo cuando el

Digitized by Google

agente haya hecho la firma limitándose á la autorización actual que se le haya confiado.

Sección 22. El endoso ó la cesión de un instrumento por una corporación ó por un menor de edad, trasfiere el título que hay en el mismo, no obstante que por falta de capacidad la corporación ó el menor de edad no tengan responsabilidad respecto del dicho instrumento.

Sección 23. Cuando una firma haya sido falsificada ó puesta sin la autoridad de la persona cuya firma se pretenda ser, dicha firma es totalmente nula y no se adquerirán derechos en virtud de ella para retener el instrumento, ó para liquidar el mismo, ó para obligar á cualquiera de las partes del mismo á liquidarlo, á no ser que la persona en contra de quien se quiera hacer valer el dicho derecho, por actos ó declaraciones suyas, se haya impedido de poder alegar como defensa la falsificación ó falta de autoridad.

ARTÍCULO II.

Consideración.

Sección 24. Todo instrumento negociable se considera *prima facie* haber sido emitido por una consideración de valor; y se considera *prima facie* que toda persona cuya firma aparesca en el mismo se ha obligado en él por valor.

Sección 25. Cualquiera consideración bastante para sostener un contrato simple es valor. Una deuda antecedente ó preexistente es valor; y la misma es considerada como valor, ya sea que el instrumento se haya hecho pagadero á la demanda ó en algún tiempo futuro.

Sección 26. Cuando en algún tiempo se haya dado valor por un instrumento, el tenedor se contempla por tenedor por valor con respecto á todas las personas que se hayan constituido en partes sobre el dicho instrumento antes del dicho tiempo.

Sección 27. Cuando un tenedor goce de algún derecho de retención sobre algún instrumento, y el

Digitized by Google

dicho derecho se haya originado de algún contrato ó por persunción legal, el dicho tenedor, al extento de su derecho de retención, se considera como tenedor por valor.

Sección 28. La ausencia ó falta de consideración es materia de defensa en contra de personas que no sean tenedores á debido tiempo; y la falta parcial de consideración es una defensa *pro tanto*, ya sea que la cantidad que parcialmente falte en la dicha consideración, sea una cantidad determinada ó liquidada ó no.

Sección 29. Una parte por cortesía es una persona que ha firmado un instrumento como librador, girador, aceptador ó endosador, sin haber recibido valor por el mismo, y solo con el fin de prestar su nombre á otra persona. Dicha parte por cortesía es responsable en el dicho instrumento hacia un tenedor por valor, no obstante que el dicho tenedor al tiempo de adquirir el instrumento sabía que la dicha persona era solo parte por cortesía.

ARTÍCULO III.

Negociabilidad.

Sección 30. Un instrumenta se negocía cuando es trasferido de una persona á otra de manera que se constituya en tenedor del dicho instrumento á la persona en quien haya sido trasferido. Cuando el instrumento es pagadero al portador se negocía entregándolo; cuando es pagadero á la orden, se negocía endosándolo y completando la negociación con la entrega.

Sección 31. El endoso deberá escribirse sobre el instrumento mismo ó sobre algún pliego que esté prendido al mismo. La firma del endosante, sin añadírsele otras palabras, es un endosamiento bastante.

Sección 32. El endoso deberá ser endosamiento de todo el instruemento. Un endoso que pretenda trasferir, á la persona á cuyo favor se haya endosado,

Digitized by Google

solo una parte de la cantidad pagadera, ó que pretenda trasferirse á dos ó más personas separables, no tiene el efecto de negociación del instrumento. Mas cuando el instrumento haya sido endosado en parte, el mismo podrá ser endosado en cuanto al sobrante.

Sección 33. Un endoso podrá ser especial ó en blanco; y podrá ser también restrictivo, calificado ó condicional.

Sección 34. En el endoso especial se menciona á la persona á quien ó á cuya orden deberá ser pagado el instrumento bajo el dicho endoso; y la dicha persona así nombrada deberá endosar el dicho instrumento á fin de que el mismo pueda después negociarse. Un endoso en blanco no dá el nombre de ninguna persona determinada á quien el instrumento se deberá pagar, y el instrumento así endosado será pagadero al portador, y se podrá negociar por medio de entrega.

Sección 35. Un tenedor podrá convertir el endoso en blanco en un endoso especial con solo escribir sobre la firma del endosante en blanco cualquier contrato que sea compatible con la naturaleza del endoso.

Sección 36. Es restrictivo un endosamiento que:

1. Prohibe se haga otra negociación del instrumento.

2. Que constituye en agente del endosante á la persona á cuyo favor se ha endosado.

3. Que reviste de título á la persona á quien se le trasfiere por endoso en calidad de fidei-comisario y para beneficio de alguna otra persona.

Mas no se hace restrictivo un instrumento por la simple ausencia de palabras de las cuales se pudiera hacer presunción de autoridad para negociar un instrumento.

Sección 37. Un endoso restrictivo confiere á la persona á cuyo favor se haga el derecho de:

Digitized by Google

1. Recibir el pago de un instrumento.

2. Instituir en virtud de él cualquiera acción que el endosante pudiera haber instituido.

3. Trasferir los derechos que ha adquirido por el dicho endoso, cuando la forma del endoso le dé facultad para hacerlo.

Mas los cesionarios en quienes haya sido trasferido este derecho solo adquieren el título que su cesionista había adquirido en virtud del endoso restrictivo.

Sección 38. Un endoso calificado constituye al endosante en mero cesionista del título en el instrumento. Este endoso se podrá hacer añadiendo á la firma del endosante las palabras "sin recurso", ú otras palabras de semejante signifacado. Este endoso no altera el caracter de negociabilidad del instrumento.

Sección 39. Cuando un endoso es condicional, la persona obligada á pagar el instrumento podrá no dar atención á la condición, y podrá hacer el pago á la persona en quien se haya trasferido ó endosado el instrumento, ya sea que la condición se haya observado ó no. Mas una persona á quien se negocía un instrumento así endosado, recibirá el dicho instrumento ó el producto del mismo, con sujeción á los derechos de las personas que lo hayan endosado condicionalmente.

Sección 40. Cuando un instrumento pagadero al portador es endosado especialmente, dicho instrumento se podrá volver á negociar, esto no obstante, por medio de su enterga; pero la persona que haya puesto el endoso especial será responsable como endosante hacia solo aquellos tenedores que hayan adquirido título por medio del endoso suyo.

Sección 41. Cuando un instrumento es pagadero á la orden de dos ó más personas, ya sea que el instrumento haya sido hecho pagadero á ellas originial mente, ó que después les haya sido traferido por

Digitized by Google

endoso, y no siendo las dichas personas compañeros, cada uno de ellos deberá endosarlo, á no ser que alguno de ellos tenga autoridad para endosarlo por los otros como agente.

Sección 42. Cuando un instrumento haya sido librado ó girado á favor de una persona en calidad de "Cajero", ó como oficial fiscal en otro respecto de algún banco ó corporación, se contempla *prima facie* que el dicho instrumento es pagadero al banco ó á la corporación de la cual es oficial la referida persona; y la negociación de dicho instrumento se podrá hacer ya endosándolo el banco ó la corporación ó ya endosándolo el dicho oficial.

Sección 43. Cuando fuere escrito ó deletreado mal el nombre de la persona á quien se ha hecho pagadero un instrumento, ó á quien haya sido traferido por endoso, dicha persona podrá hacer el endoso del mismo firmando su nombre de la manera que allí haya sido escrito, añadiendo después, si lo creyere necesario, su verdadera firma.

Sección 44. Cuando una persona tenga obligación de hacer un endoso en una capacidad representativa, podrá hacer el endoso en términos que la eximan de responsabilidad personal.

Sección 45. Excepto cuando un instrumento lleve alguna fecha posterior á la del vencimiento, cada negociación del dicho instrumento se considerará *prima facie* haber sido verificada antes del vencimiento.

Sección 46. Y salvo cuando lo contrario aparesca, todo endosamiento se presume *prima facie* haber sido hecho en la localidad en donde el instrumento ha sido fechado.

Sección 47. Un instrumento que es negociable en su incepción, continúa siendo negociable hasta que se le ponga algún endoso restrictivo, ó hasta que se liquide por medio del pago del mismo.

Digitized by Google

Sección 48. El tenedor podrá en cualquier tiempo borrar cualquier endoso que no sea necesario para sostener su título. El endosante cuyo endosamiento sea así borrado, y todo endosante sucesivo, quedan por esto relevados de responsabilidad sobre el instrumento.

Sección 49. Cuando el tenedor de un instrumento pagadero á su orden, lo trasfiera por valor sin endosarlo, dicha enagenación reviste á la persona en quien se haya hecho la enagenación del derecho que el trasferidor tenía, y la persona en quien haya sido enagenado adquiere, además, el derecho de obtener el endoso del trasferidor cuando la omisión del dicho endoso se hizo por equívoco, accidente ó fraude. Mas para determinar si la persona en quien se hizo el trapaso es tenedor á debido tiempo, la negociación toma efecto solo desde el tiempo en que el endoso actualmenta se ponga.

Sección 50. Cuando el instrumento es negociado de vuelta á una de las partes precedentes, dicha persona, con sujeción á las providencias de esta acta, podrá emitir y negociar de nuevo el dicho instrumento. Mas no tiene derecho de recurso para obligar que se lo pague alguna parte intermediaria hacia la cual él haya estado personalmente responsable.

ARTÍCULO IV.

Derechos del Tenedor.

Sección 51. El tenedor de un instrumento negociable podrá poner demanda con respecto al mismo en su propio nombre; y cuando se le pague á él á debido tiempo, esto liquida el instrumento.

Sección 52. Un tenedor á debido tiempo es uno que ha tomado el instrumento bajo las siguientes condiciones:

1. Que el instrumento esté completo y regular en su faz.

Digitized by Google

2. Que él se haya hecho tenedor antes del vencimiento, y sin tener noticia de que ha habido previamente negación de pago sobre el mismo.

3. Que él lo tomó de buena fé y por valor.

4. Que al tiempo de obtenerlo por negociación no tenía noticia de ninguna imperfección en el dicho instrumento, ni de defecto alguno en el título de la persona que se lo trasfirió á él.

Sección 53. Cuando un instrumento pagadero á la demanda es negociado en un tiempo desrazonablemente largo después de su emisión, no se considera al tenedor como tenedor á su debido tiempo.

Sección 54. Cuando la persona en quien se haya trasferido algún instrumento tenga noticia de alguna imperfección en el mismo, ó de algún defecto en el título del traspasador, y esa noticia la obtenga antes de haber pagado la cantidad total que él habia quedado á pagar, dicha persona será considerada como tenedora á debido tiempo en cuanto á la cantidad que ya habia pagado antes de recibir la tal noticia.

Sección 55. El título de una persona que negocía un instrumento es defectivo, en el sentido de esta acta, cuando obtuvo el instrumento, ó cualquiera firma en él, por medio de fraude, coerción, violencia é intimidación, ó por otros medio contrarios á la ley, ó por una consideración contraria á la ley, ó cuando lo negocíe por infidencia ó bajo circunstancias que equivalgan á fraude.

Sección 56. Para que haya noticia de imperfección en un instrumento, ó de defecto en el título de la persona que lo haya negociado, la persona á quien haya sido negociado deberá haber tenido conocimiento actual de la imperfección ó defecto, ó deberá haber tenido conocimiento de tal naturaleza, que su toma del instrumento haya equivalido á mala fé.

Sección 57. Un tenedor á su debido tiempo posee un instrumento libre de todo defecto en el título de las personas que le han precedido, y libre de las de-

Digitized by Google

fensas que las partes que le han precedido hubieran tenido entre sí, y podrá compeler el pago total del instrumento de parte de todas las personas responsables sobre el mismo.

Sección 58. En las manos de una persona que no sea tenedora á debido curso, un instrumento está sujeto á las mismas defenses que existieran en contra del mismo en caso que no fuese negociable. Más un tenedor que deriva su título de un tenedor á debido tiempo, y que no haya tomado parte en ningún fraude ó hecho ilegal con respecto al instrumento, adquiere todos los derechos del dicho tenedor precedente en contra de todas las parte que hayan precedido á su dicho trasferidor.

Sección 59. Todo tenedor es *prima facie* considerado como tenedor á debido tiempo; mas cuando aparesca que el título de cualquiera persona que haya negociado el instrumento era defectivo, tiene el tenedor la obligación de probar que él ó alguna otra persona bajo quien él reclama, ha adquirido el título á debido tiempo. Mas esta última regla no es aplicable á favor de una parte que se ha obligado en el instrumento antes de la adquisición del dicho título defectivo.

ARTÍCULO V.

Responsabilidad de las Partes.

Sección 60. El que gira un instrumento negociable, al hacer el giro se compromete á pagarlo comforme á su tenor; y admite la existencia de la persona á quien se ha de pagar y que á la fecha del giro dicha persona tiene capacidad para endosarlo.

Sección 61. Una persona al librar un instrumento admite la existencia de la persona á cuyo favor ha hecho el libramiento, y su capacidad para endosarlo á esa fecha; y se obliga que al hacerse la debida presentación, el dicho instrumento será aceptado, ó pagado, ó que será aceptado y pagado, conforme á su tenor, y que si hubiere negación de pago y se hayan

Digitized by Google

tenido los correspondientes procedimientos respecto de la negación, él pagará al tenedor el valor del mismo, ó lo pagará á cualquier endosante á quien se le haya hecho pagarlo. Mas el librador podrá insertar una estipulación expresa en el instrumento por la cual neutralice ó limite su propia responsabilidad hacia el tenedor.

Sección 62. Una persona al aceptar un instrumento se obliga á pagarlo conforme al tenor de su aceptación; y admite:—

1. Que el girador existe, que la firma es su propia firma, y que tiene capacidad y autoridad para hacer el giro del instrumento; y

2. La existencia de la persona á quien se ha hecho pagadero, y su capacidad para endosarlo;

Sección 63. Una persona que ponga su firma en un instrumento, mas no como librador, girador ó aceptador, es considerada como endosante, á no ser que claramente indique por medio de palabras propias su intención de obligarse en alguna otra capacidad.

Sección 64. Cuando una persona que no sea parte en un instrumento, ponga en él su firma en blanco antes de la entrega, dicha persona es responsable como endosante, conforme á las reglas siguientes:—

1. Es responsable á la persona á quien se hace pagadero y á todas las partes sucesivas, si el instrumento es pagadero á la orden de una tercera persona.

2. Es responsable á todas las partes que se sigan al girador ó al librador, si el instrumento es pagadero á la orden del girador ó librador;

3. Si ha firmado por cortesía hacia alguna persona, es responsable hacia todas las partes que se sigan á la dicha persona.

Sección 65. Toda persona que negocia un instrumento por medio de entrega, ó por medio de endoso calificativo, garantiza:

1. Que el instrumento es verdadero, y que es en todo respecto lo que se pretende que es;

Digitized by Google

2. Que él tiene buen título en él;

3. Que todas las partes que le han precedido tenían la capacidad de obligarse en el dicho instrumento;

4. Que no tiene conocimiento de ninguna cosa que destruya la validez del instrumento ó que lo nulifique.

Mas cuando la negociación se haga por medio de entrega únicamente, la garantía no se extiende á ningún tenedor, excepto aquel á cuyo favor fué trasferido.

Las providencias de la sub-división tres de esta Sección no son aplicables en el caso de personas que negocíen seguridades públicas ó de corporación, que no sean letras ó pagarés.

Sección 66. Toda persona que endose sin calificación garantiza á favor de todos los tenederes sucesivos á debido tiempo:—

1. Las materias y cosas mencionadas en las subdivisiones una, dos, y tres, de la Sección anterior; y

2. Que el instrumento, al tiempo de hacerse el endoso, es válido y subsistente.

Y, además, él se compromete á que á su debida presentación será aceptado, ó pagado, ó aceptado y pagado, según el caso y conforme á su tenor, y que si se le diere negación de pago, y los necesarios procedimientos de negación se han tomado, él pagará la cantidad del mismo al tenedor, ó á qualquier endosante sucesivo que se haya visto obligado á pagarlo.

Sección 67. Cuando una persona endose un instrumento que sea negociable por entrega, dicha persona incurre en todas las responsabilidades de un endosante.

Sección 68. Respecto de unos á otros, los endosantes son *prima facie* responsables por el orden en que hayan endosado; mas se admitirá evidencia para probar que, con respecto á entre sí, ellos han convenido de otra manera. Las personas á quienes se ex-

Digitized by Google

prese pagadero solidariamente un instrumento, ó que solidariamente lo hayan endosado, son reputadas por endosantes solidarios y separables.

Sección 69. Cuando un corredor ú otro agente negocíe un instrumento sin endosarlo, incurre en todas las responsabilidades indicadas en la Sección 65 de esta Acta, á no ser que revele el nombre de su principal, y que él actúe solo como el agente del mismo.

ARTÍCULO VI.

Presentación para Pago.

Sección 70. No es necesario que haya presentación para pago á fin de hacer responsable á la persona primariamente obligada en el instrumento; mas si el instrumento por sus términos fuere pagadero en algún lugar especial, y tuviere capacidad y voluntad de pagarlo alli al vencimiento, dicha voluntad y abilidad equivalen á ofrecimiento de pago por su parte. Mas, salvo cuando aquí de otra manera se prevenga, hay necesidad de que se haga la presentación para pago antes de poder exigir al girador ó á los endosantes.

Sección 71. Cuando el instrumento no es pagadero á la demanda, hay necesidad de que se presente para pago el dia de su vencimiento. Cuando es pagadero á la demanda deberá presentarse dentro de un término razonable después de su emisión, excepto que, en el caso de una letra de cambio, bastará si se hiciere la presentación para pago dentro de un término razonable después de su última negociación.

Sección 72. Para que sea bastante la presentación para pago, dicha presentación deberá hacerse:

1. Por el tenedor ó por alguna persona legítimamente autorizada para recibir pago por él;

2. A una hora conveniente en un dia de negocios;

3. En un lugar propio, según se indica en esta Acta;

Digitized by Google

4. A la persona que sea primariamente responsable en el instrumento, ó si la dicha persona estuviere ausente ó fuere inaccesible, entonces á cualquiera persona que se halle en donde la presentación tenga lugar.

Sección 73. La presentación para pago se hace en el propio lugar:

1. Cuando en el instrumento se especifica un lugar para el pago, y el dicho instrumento se presenta en el dicho lugar;

2. Cuando no hay lugar especificado para hacer el pago, pero en el instrumento se indica la dirección postal postal de la persona que deberá hacer el pago, y el dicho instrumento es presentado en el dicho lugar;

3. Cuando no se ha especificado un lugar de pago, ni se ha dado dirección postal, y el instrumento fuere presentado en el lugar de negocios ó en el de la residéncia habitual de la persona que deba hacer el pago;

4. En todo otro caso, cuando el instrumento sea presentado á la persona que deba pagar el instrumento, en cualquier lugar en donde esta se hallare, ó cuando se le haya presentado en el lugar de negocios ó en el de su residencia últimamente conocida.

Sección 74. A la persona de quien se demanda el pago se le deberá enseñar el instrumento, y cuando dicho instrumento sea pagado se le deberá entregar á la persona que lo haya pagado.

Sección 75. Cuando un instrumento se libra pagadero en algún banco, la presentación se deberá hacer durante las horas de negocios en el dicho banco, á menos que la persona que lo deba pagar no tenga fandos en el dicho banco, y en ese caso bastará que la presentación se haga á cualquiera hora antes de cerrarse el banco por el dia.

Sección 76. Cuando haya muerto la persona que sea primariamente responsable en el instrumento, y no se haya especificado ningún lugar para pago, la presentación se hará á su representante personal, si

Digitized by Google

lo hubiere, y si con el uso de diligencia razonable dicho representante personal se pudiere hallar.

Sección 77. Cuando las personas que sean responsables primariamente en un instrumento lo sean en calidad de socios, y no se haya indicado ningún lugar para el pago, la presentación se podrá hacer á cualquiera de los socios, no obstante que la razón social se haya disuelto ya.

Sección 78. Cuando hubiere varias personas que no sean socios, y que fueren responsables en el instrumento, y en el mismo no se haya especificado un lugar para hacerse el pago, la presentación se deberá hacer á todos ellos.

Sección 79. Para hacer valer la responsabilidad del girador, la presentación no es necesaria cuando dicho girador no tiene derecho de esperar ó exigir que el librado ó aceptador pague el instrumento.

Sección 80. No se requiere que haya presentación para pago á fin de hacer valer la responsabilidad de un endosante, cuando el instrumento fué hecho ó aceptado por cortesía hacia él, y este no tiene motivo de esperar que el instrumento sea pagado en caso de ser presentado.

Sección 81. La dilación en hacer la presentación para pago se disculpa cuando la dilación haya sido causada por circunstacias que no le haya sido dado al tenedor obviar, y que no se puedan achacar á su descuido, conducta ó negligencia. Mas cuando la causa de la dilación quede eliminada, la presentación se deberá hacer con diligencia razonable.

Sección 82. Se dispensa que se haga la presentación para pago:

1. Cuando después de usar diligencia razonable no ha sido posible hacerse la presentación como en esta acta se requiere;

2. Cuando el librado es una persona ficticia;

3. Cuando hay renuncia, expresa ó presunta, del derecho de presentación;

Digitized by Google

Sección 83. Se desaira un instrumento por negación de pago cuando:

1. Se haya presentado debidamente para pago y el pago se haya negado ó no se haya podido obtener; ó

2. Se ha dispensado la necesidad de la presentación, y el instrumento se ha vencido y no se ha pagado.

Sección 84. Con sujeción á las providencias de esta acta, cuando un instrumento haya sido desairado por negación de pago, hay derecho de recurso inmediato en contra de todas las partes que se hayan obligado secundariamente en el mismo.

Sección 85. Todo instrumento negociable es pagadero sin cortesía en el tiempo fijado. Cuando el dia del pago caiga en domingo ó en dia de vacación, el instrumento es pagadero el dia de negocios que se siga al dicho dia de vacación. Los instrumentos que se venzan en algún dia ó en un lugar en donde parte del dicho dia sea de vacación, deberán ser presentados para pago el dia siguiente al dicho dia de vacación, excepto que los instrumentos que sean pagadores á la demanda, á la opción del tenedor, se podrán presentar para pago en las horas razonables de aquella parte del dicho dia que no sea de vacación.

Sección 86. Cuando el instrumento es pagadero en un cierto dia fijo después de su fecha, ó después de la vista, ó después de acontecer algún evento especificado, el dia del pago se computa excluyendo el dia desde el cual deberá empezar á correr el tiempo é incluyendo el dia del pago.

Sección 87. Cuando el instrumento se libre pagadero en algún banco, esto equivale á una orden al banco de hacer el pago por cuenta del deudor principal en el dicho instrumento.

Sección 88. El pago se hace *a debido tiempo* cuando se hace al vencimiento, ó después del vencimiento, al tenedor que lo sea de buena fé y que no tenga aviso de que su título es defectivo.

Digitized by Google

ARTÍCULO VII.

Noticia de Desaire.

Sección 89. Salvo cuando de otra manera se prevenga aquí, cuando un instrumento haya sido desairado por negación de aceptación ó por falta de pago, deberá darse noticia del desaire al girador y á cada uno de los endosantes, y todo girador y endosante á quien no se haya dado el tal aviso queda exonerado de responsabilidad.

Sección 90. El aviso se deberá dar por ó de parte del tenedor, ó por ó de parte de alguna parte en el instrumento á quien se pudiere obligar á pagarlo al tenedor, y quien al recoger el dicho instrumento tendría derecho de ser reembolsado por la parte á quien se le dió el aviso.

Sección 91. El aviso del desaire lo podrá dar un agente, ya en su propio nombre ó en el nombre de cualquiera persona que tenga el derecho de dar el tal aviso, ya sea que la dicha persona sea el principal del agente ó no.

Seccion 92. Cuando el aviso se ha dado por ó de parte del tenedor, dicho aviso redunda á beneficio de todos los tenedores sucesivos, y á beneficio de todas las partes precedentes á quienes asista el derecho de recurso en contra de la persona á quien el aviso fué dado.

Sección 93. Cuando el aviso se he dado por ó de parte de una persona que tenga derecho de darlo, el dicho aviso redunda á beneficio del tenedor, y á beneficio de todas las partes que se sigan á la persona á quien el aviso se haya dado.

Sección 94. Cuando el instrumento ha sido desairado estando en las manos de un agente, dicho agente podrá él mismo dar aviso á las partes responsables en el instrumento, ó podrá dar aviso á su principal. Si el eviso lo diere á su principal, lo deberá hacer dentro del término en que lo debiere hacer si fuere él el tenedor, y al recibo del tal aviso por el

Digitized by Google

principal, se le da á este igual término para dar notificación de la misma manera que se le diera si el agente hubiera sido un tenedor independiente.

Sección 95. Un aviso que se dé por escrito no es necesario que vaya firmado, y un aviso por escrito que sea incompleto, podrá suplementarse y validarse por medio verbal. Una descripción erronea del instrumento no vicia el aviso, á menos que la parte á quien se diere el tal aviso haya en efecto sido engañada por el mismo.

Sección 96. El aviso podrá ser por escrito ó simplemente de palabra, y podrá darse en cualesquiera términos que identifiquen con suficiencia el instrumento, y que indiquen que fué desairado por negación de pago ó por falta de aceptación. En todo caso el tal aviso se podrá dar entregándolo personalmente ó mandándolo por correo á la parte correspondiente.

Sección 97. El aviso del desaire se deberá dar á la persona misma, ó su legítimo agente para su beneficio.

Sección 98. Cuando haya muerto una de las partes, y la parte que dé el aviso tenga conocimiento de su muerte, la noticia se deberá dar á un representante personal, cuando lo hubiere, y cuando con el uso de diligencia razonable se haya podido encontrar. Si no hubiere representante personal, el aviso deberá remitirse á la que fué última residencia del difunto ó su último despacho de negocios.

Sección 99. Cuando las partes á quienes se deba dar el aviso sean compañeros, el aviso que se da á uno es aviso á toda la compañía, aún cuando la misma se haya ya disolvido.

Sección 100. El aviso á dos personas solidarias que no estén ligadas por compañía, se deberá dar á cada una de ellas, á menos que uno de ellos tenga autoridad legítima para aceptar el aviso por los otros.

Sección 101. Cuando una persona haya sido declarada en bancarrota ó insolvente, ó cuando la mis-

Digitized by Google

ma haya otorgado cesión de bienes para beneficio de sus acredores, el aviso se deberá dar á la dicha persona, ó á su poderhabiente ó cesionario.

Sección 102. El aviso se podrá dar tan pronto como el instrumento sea desairado; y, á menos que la dilación se excuse como más adelante se prevendrá, el dicho aviso se deberá dar en el término que en esta acta se fija.

Sección 103. Cuando la persona que deba dar el aviso y la que lo deba recibir vivan en la misma localidad, el aviso deberá darse en los términos siguientes:

1. Si se diere en el despacho de negocios de la persona que deba recibirlo, el aviso se deberá dar antes de pasadas las horas de negocios del dia próximo siguiente;

2. Si se diere á domicilio, entonces deberá darse antes de las horas habituales de reposo del dia próximo siguiente;

3. Si se remite por correo, deberá ser depositado en la estafeta de modo que le llegue á la dicha persona á debido tiempo el dia próximo siguiente.

Sección 104. Cuando la persona que deba dar el aviso y la persona que deba recibirlo vivan en distintas localidades, la notificación se deberá dar en los términos siguientes:

1. Si se remite por correo, el aviso deberá ser depositado en la estafeta á tiempo para que llegue por el dicho correo un dia después del dia del desaire, ó si no hubiere correo á una hora conveniente en el dicho dia, entonces se remitirá por el correo próximo;

2. Si el aviso se dá de alguna otra manera que no sea por correo, entonces se dará dentro del tiempo en que el aviso hubiera sido recibido á debido tiempo si se hubiera depositado en la estafeta en el tiempo especificado en la anterior sub-división.

Sección 105. Cuando la noticia del desaire sea debidamente dirigida y depositada en la estafeta, el

Digitized by Google

que la remite se considera haber dado el correspondiente aviso, no obstante que este se extravíe en el correo.

Sección 106. Se reputa por depositado en el correo un aviso cuando ha sido depositado en alguna estafeta sucursal, ó en alguna caja postal perteneciente al departamento de correos.

Sección 107. Cuando una persona ha recibido aviso de desaire, tiene, después del recibo del tal aviso, para notificar á las partes que le han precedido, un término igual al que se le concede al tenedor después del desaire.

Sección 108. Cuando una persona ha puesto junto á su firma un lugar de dirección postal, la noticia del desaire se le deberá remitir á la mencionada dirección postal; mas en el caso de no haberse dado esta dirección postal, el aviso se le mandará como sigue:

1. Ó á la estafeta más cercana al lugar de su domicilio, ó á la estafeta en donde acostumbre recibir su correo; ó

2. Si reside en una localidad y tiene su despacho de negocios en otra, el aviso se le podrá mandar á cualquiera de las dichas localidades; ó

3. Si se encuentra residiendo temporalmente en una localidad, el aviso se la podrá mandar al mencionado lugar.

Mas cuando el aviso haya sido recibido actualmente por una persona interesada dentro del término especificado en esta acta, esto es basante, aún cuando el aviso no se haya mandado conforme á los requisitos de esta Sección.

Sección 109. El derecho de recibir aviso de desaire podrá ser renunciado, ya antes de llegarse el tiempo de que se dé el aviso, ya después de la omisión en darse el aviso, y dicha renuncia podrá ser por términos expresos ó por implicación.

Sección 110. Cuando la renuncia vaya inscrita sobre el instrumento mismo, dicha renuncia obliga

Digitized by Google

á todas las partes; mas si solo va inscrita sobre la firma de alguno de los endosantes, entonces obliga únicamente al dicho endosante.

Sección 111. La renuncia de protesta, ya con respecto á una letra de cambio sobre el extrangero, ó con respecto á otro instrumento negocicable, se reputa por renuncia de no solo un protesto formal, sino también como renuncia de derecho de presentación y de aviso de desaire.

Sección 112. El aviso de desaire queda dispensado cuando después de usarse la diligencia razonable, no ha sido posible darse el aviso, ó no ha sido posible hacer llegar el aviso á las partes á quienes se procura hacer responsables.

Sección 113. La dilación en dar el aviso de desaire queda excusada cuando la dicha dilación se ha causado por circunstancias que no le ha sido dado al tenedor obviar, y que no se puedan atribuir á su falta, conducta, ó negligencia. Mas cuando la causa de la dilación se haya removido, el aviso deberá darse con diligencia razonable.

Sección 114. En cualquiera de los siguientes casos no hay necesidad de que se dé aviso del desaire al girador:

1. Cuando el girador y el librador son una y la misma persona;

2. Cuando el librador es una persona ficticia, ó es una persona sin capacidad legal para entrar en contratos;

3. Cuando es el girador la persona á quien se presenta para pago el instrumento;

4. Cuando el girador no tiene derecho de esperar ó de exigir que el pagador ó aceptador honre el instrumento;

5. Cuando el girador ha contramandado el pago.

Sección 115. No se requiere que se dé aviso de desaire en cualquiera de los siguientes casos:

Digitized by Google

1. Cuando el pagador es una persona ficticia, ó es una persona sin capacidad legal para obligarse por contrato, y el endosante tenía conocimiento de ello al tiempo de endosar el instrumento;

2. Cuando el endosante sea la persona á quien el instrumento se haya presentado para pago;

3. Cuando el instrumenta ha sido librado ó aceptado por cortesía hacia él.

Sección 116. Cuando se haya dado aviso de desaire por falta de aceptación, no es necesario que se dé aviso de una negación posterior por falta de pago, á menos que en ese intervalo el instrumento haya sido aceptado.

Sección 117. La omisión en dar aviso de desaire por falta de aceptación no perjudica los derechos de un tenedor á debido tiempo que adquiera derechos después de la omisión.

Sección 118. Cuando haya sido desairado un instrumento negociable, se podrá protestar por falta de aceptación ó por falta de pago, según sea el caso; mas dicha protesta no es necesaria excepto en el caso de letras de cambio sobre el extrangero.

ARTÍCULO VIII.

Extinctión de Instrumentos Negociables.

Sección 119. Un instrumento negociable se extingue:

1. Por pago á debido tiempo, por ó de parte del deudor principal;

2. Por pago á debido tiempo por la persona á quien se haya hecho cortesía, en el caso de haber sido librado ó aceptado por cortesía el instrumento;

3. Por la cancelación intencional del instrumento hecha por su tenedor;

4. Por cualquier otro acto que baste á extinguir un contrato simple para pago de dinero;

5. Cuando el deudor principal se convierte en el tenedor del instrumento al vencimiento, ó después del vencimiento, en derecho propio.

Digitized by Google

Sección 120. Una persona secundariamente responsable en un instrumento queda exonerada:

1. Por cualquier acto que extinga el instrumento;

2. Por la cancelación intencional de su firma por el tenedor;

3. Por la exoneración de una parte precedente;

4. Por ofrecimiento válido de pago hecho por una parte precedente;

5. Por la exoneración del deudor principal, á menos que el derecho de recurso del tenedor en contra de la persona secundariamente responsable, quede expresamente reservado;

6. Por cualquier convenio que sea obligatorio sobre en tenedor, al efecto de dar una extensión del tiempo del pago, ó de posponer su derecho de colectar sobre el instrumento, á menos que el dicho convenio lo haya hecho con el asentimiento de la persona que es secundariamente responsable, ó á menos que el derecho de recurso en contra de la dicha persona haya sido reservado expresamente.

Sección 121. Cuando un instrumento lo paga una persona que es secundariamente responsable, dicho instrumento no queda extinguido; pero la persona que así lo pagare se remite á sus derechos de anterioridad con respecto á las partes que le precedieron, y podrá borrar su propio nombre y los nombres de sus endosantes sucesivos, y otra vez podrá negociar el dicho instrumento, excepto:

1. Cuando el instrumento es pagadero á la orden de una tercera persona, y ya ha sido pagado por el librador; y

2. Cuando se ha librado ó aceptado por cortesía, y ha sido pagado por la persona á cuyo favor fué librado por cortesía.

Sección 122. El tenedor podrá expresamente hacer renuncia de sus derechos en contra de cualquiera persona, antes ó después del vencimiento, ó al tiempo

Digitized by Google

del vencimiento. Una renuncia absoluta y sin condiciones de sus derechos en contra del deudor principal hecha antes ó después del vencimiento, extingue el instrumento. Mas una renuncia no afecta los derechos de un tenedor á debido tiempo sin aviso. La renuncia deberá hacerse por escrito, á menos que el instrumento sea entregado á la persona que sea primariamente responsable en él.

Sección 123. Una cancelación hecha sin intención de hacerla, ó hecha por equívoco, ó sin autoridad del tenedor, no es efectiva; mas cuando un instrumento, ó alguna firma en él parecen haber sido cancelados, el deber de prueba para substanciación corresponde á la persona que alega que la cancelación se hizo sin intención ó por equívoco.

Sección 124. Cuando un instrumento ha sido alterado en sus partes esenciales sin el asentimiento de las personas obligadas en él, dicho instrumento se nulifica, excepto en cuanto á uno que él mismo haya hecho la alteración, ó la haya autorizado ó consentido en ella, y excepto con respecto á los endosantes que se le siguen á él.

Mas cuando un instrumento se haya alterado en sus partes esenciales, y el mismo obre en poder de un tenedor á debido tiempo que no haya participado en la alteración, el dicho tenedor podrá obligar el pago del mismo conforme á su tenor original.

Sección 125. Es una alteración de partes esenciales toda alteración que cambie:—

1. La fecha;

2. La cantidad pagadera ya del principal ó del interés;

3. El tiempo ó el lugar del pago;

4. El número ó las relaciones de las partes;

5. El conducto por el cual, ó la moneda en que se deba hacer el pago;

Ó que añada un lugar de pago cuando en realidad no se había especificado ningún lugar de pago; ó cualquier otro cambio ó añadidura que perturbe el efecto del instrumento en cualquier respecto.

Digitized by Google

TÍTULO II.

LETRAS DE CAMBIO.

ARTÍCULO I.

Forma é Interpretación.

Sección 126. Una Letra de cambio es una orden sin condición por escrito dirigida por una persona á otra, firmada de la persona que la libra, exigiendo á la persona á cuyo cargo se dá, que pague á la demanda, ó en un tiempo futuro, fijo ó determinable, una determinada cantidad en dinero, á la orden ó al portador.

Sección 127. Una letra de por sí no tiene el efecto de traspasar los fondos que se hallan en poder del pagador, y que estén disponibles para el pago de la letra, y el dicho pagador no es responsable en la letra á menos que la haya aceptado, y hasta que no la haya aceptado.

Sección 128. La letra podrá ser dirigida á dos ó más personas solidariamente, ya sean socios ó no sean; mas no se podrá girar sobre dos ó más pagadores en la alternativa, ó á uno después del otro.

Sección 129. Una letra de cambio sobre el interior es una letra que es, y en su faz aparece ser, girada y pagadera dentro de este Estado. Toda otra letra es letra de cambio sobre el extrangero. Y, á menos que lo contrario aparesca en la faz de la letra, el tenedor la tratará como letra de cambio sobre el interior.

Sección 130. Cuando el librador y el pagador de una letra son una y la misma persona, ó cuando el pagador es una persona ficticia, ó es una persona que caresca de capacidad legal para celebrar contratos, el tenedor, á su opción, tratará dicho instrumento como una letra de cambio ó como un pagaré.

Sección 131. El librador de una letra ó cualquier endosante podrán insertar en la misma el nombre de alguna persona á quien el tenedor recurra en

Digitized by Google

caso de necesidad, es decir, en caso que la letra sea desairada por falta de aceptación ó por falta de pago. Dicha persona se llama el *interventor en caso necesario.* Se queda á la opción del tenedor recurrir al interventor en caso necesario ó no, según lo crea conveniente.

ARTÍCULO II.

Aceptación.

Sección 132. La aceptación de una letra es el signo que dá el pagador de que consiente en honrar la orden del librador. La aceptación deberá ser por escrito y deberá ser firmada por el pagador. No se deberá decir en la dicha aceptación que el pagador cumplirá su promesa de alguna otra manera que no sea en pago de moneda efectiva.

Sección 133. El tenedor de una letra al presentarla para su aceptación, podrá exigir que la aceptación se haga por escrito, y si su dicha súplica no es atendida, entonces podrá tratar la dicha letra por desairada.

Sección 134. Cuando la aceptación se ha extendido sobre algún otro pleigo distinto del de la letra misma, dicha aceptación no obliga al aceptador, excepto respecto de alguna persona á quien la dicha aceptación haya sido mostrada por el aceptador, y que dicha persona, en virtud de esto, la reciba por valor.

Sección 135. Una promesa sin condición, hecha por escrito, para aceptar una letra, antes de girarse la misma, es reputada por una aceptación actual á favor de todas las personas que en virtud de esto reciban la letra por valor.

Sección 136. Al pagador se le dan veinte y cuatro horas después de la presentación para que determine si ha de aceptar la letra ó no; mas le aceptación, cuando hubiere dicha aceptación, data desde el dia de la presentación.

Sección 137. Cuando un pagador á quien se há entregado una letra para su aceptación la destruye,

Digitized by Google

ó se niega dentro de veinte y cuatro horas después de entregada, ó en otro término que el tenedor de ella le otorgue, á hacer al tenedor la devolución de la letra, aceptada ó no aceptada, dicho pagador se reputa por haber aceptado la misma.

Sección 138. Una letra podrá ser aceptada antes de estar firmada por el librador, ó cuando de otra manera se halle incompleta, ó cuando ya se haya pasado el dia del vencimiento, o cuando haya sido desairada por una previa negación de aceptación ó de pago. Mas cuando una letra pagadera después de la vista es desairada por falta de aceptación, y el pagador después la acepta, el tenedor en la ausencia de algún convenio á lo contrario, tiene derecho de que la letra sea aceptada por de la fecha de su primera presentación.

Sección 139. Una aceptación es general ó calificada. En una aceptación general se da asentimiento sin condición á la orden del librador. Una aceptación calificada por términos expresos altera el efecto de la letra según librada.

Sección 140. Una aceptación á pagar en un lugar especificado es una aceptación general, á menos que en la letra se declare expresamente que se deberá pagar allí solo y no en otro lugar.

Sección 141. Es calificada la aceptación que sea:

1. Condicional, es decir, que hace que el pago por el aceptador dependa del cumplimiento de alguna condición así mencionada;

2. Parcial, es decir, para pagar solo una porción de la cantidad por la cual se ha librado la letra;

3. Local, es decir, una aceptación á pagar en una localidad determinada;

4. Calificada en cuanto á tiempo;

5. La aceptación de uno ó más de los pagadores, pero no de todos.

Sección 142. El tenedor podrá negarse á aceptar una aceptación calificada, y si no consigue una acep-

Digitized by Google

tación sin calificación podrá tratar la letra como desairada por falta de aceptación. Cuando se acepta una aceptación calificada, el librador y los endosantes quedan exonerados de responsabilidad en la letra, á menos que ellos hayan expresamente ó por implicación autorizado al tenedor para aceptar una aceptación calificada, ó que después dén su asentimiento á una aceptación calificada. Cuando un librador ó un endosante ha recibido aviso de úna aceptación calificada, es su deber dentro de un término, razonable, expresar su desaprobación al tenedor, ó de lo contrario se reputa por haber dado su asentimiento.

ARTÍCULO III.

Presentación para Aceptación.

Sección 143. La presentación para aceptación deberá hacerse:

1. Cuando la letra es pagadera después de la vista, ó en todo otro caso en que la presentación para aceptación sea necesaria para fijar el vencimiento del instrumento; ó

2. Cuando la letra expresamente estipule que se deberá presentar para aceptación; ó

3. Cuando la letra se hace pagadera en otra localidad que no sea la del domicilio ó del despacho ordinario de negocios del pagador.

En ningún otro caso será necesaria la presentacion para aceptación á fin de hacer valer la responsabilidad de una parte en la letra.

Sección 144. Salvo cuando aquí de otra manera se prevenga, el tenedor de una letra, que por la siguiente Sección se requiera ser presentada para aceptación, deberá presentarla para ese fin, ó deberá negociarla dentro de un término razonable. Y si faltare en hacerlo, el librador y los endosantes quedan exonerados.

Sección 145. La presentación para pago se deberá hacer por el tenedor, ó para su beneficio, á una

Digitized by Google

hora razonable de un dia de negocios, y antes de pasarse el dia del vencimiento, la cual presentación se deberá hacer al pagador ó á otra persona autorizada para aceptar ó negar la aceptación por el dicho pagador; y

1. Cuando la letra se libre sobre dos ó más pagadores que no sean socios, la presentación deberá hacerse á todos ellos, á menos que uno tenga autoridad para aceptar ó negar la aceptación por los demas, en el cual caso la presentación se hará á él solo;

2. Cuando el pagador haya muerto, la presentación se podrá hacer á su representante personal;

3. Cuando el pagador ha sido declarado en bancarota ó insolvente, ó ha hecho cesión de bienes para beneficio de sus acredores, la presentación se deberá hacer á él, ó á su poderhabiente ó cesionario.

Sección 146. Una letra podrá ser presentada para aceptación en cualquiera de los dias en que se presentan para pago los instrumentos negociables con arreglo á las providencias de las Secciónes 72 y 85 de esta Acta. Cuando una parte de algún dia sea de vacación, la presentación para aceptación se podrá hacer durante las horas razonables de aquella parte del tal dia que no sea de vacación.

Sección 147. Cuando el tenedor de una letra pagadera en otra localidad que no la del domicilio ó lugar de negocios del pagador, no haya tenido tiempo, después de hacer uso de diligencia razonable, para presentar la letra para aceptación antes de presentarla para pago el dia de su vencimiento, la dilación así causada en presentar la letra para aceptación antes de presentarla para pago, queda excusada y no se exoneran los libradores ni los endosantes.

Sección 148. La presentación para aceptación se excusa, y la letra se podrá tratar como desairada por falta de aceptación en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando el pagador ha muerto, ó se ha ocultado, ó cuando el pagador es una persona ficticia, ó

Digitized by Google

que no tenga capacidad legal para obligarse por contrato de letra de cambio;

2. Cuando después de usar diligencia razonable no se ha podido hacer la presentación;

3. Cuando no obstante que la presentación haya sido irregular, la aceptación ha sido denegada por algún otro motivo.

Sección 149. Una letra es desairada por falta de aceptación:

1. Cuando se presenta debidamente para aceptación, y la aceptación contemplada en esta acta es negada ó no se ha podido obtener; ó

2. Cuando la presentación para aceptación queda excusada y la letra no es aceptada.

Sección 150. Cuando una letra se ha presentado debidamente para aceptación y no ha sido aceptada en el término prescrito, la persona que la haya presentado la deberá tratar como desirada por falta de aceptación, ó de lo contrario pierde el derecho de recurso en contra del librador y de los endosantes.

Sección 151. Cuando una letra ha sido desairada por falta de aceptación, se crea el derecho de recurso inmediato en el tenedor en contra de los libradores y endosantes, y no hay necesidad de que se haga la presentación para pago.

ARTÍCULO IV.

Protesta.

Sección 152. Cuando una letra sobre el extrangero, que aparesca ser tal en su faz, haya sido desairada por falta de aceptación, la misma deberá ser debidamente protestada por falta de aceptación, y cuando una letra que no haya sido anteriormente desairada por falta de aceptación sea después desairada por falta de pago, la dicha letra se deberá protestar debidamente por falta de pago. Si no fuere así protestada, el librador y los endosantes quedan exonerados. Cuando una letra no aparesca en su faz

Digitized by Google

ser una letra sobre el extrangero, y cuando la misma haya sido desairada, no será necesario que se proteste.

Sección 153. La protesta deberá ser anexada á la letra, ó deberá contener una copia de la dicha letra, y deberá hacerse bajo la firma y sello del notario que la extienda, y deberá especificar:

1. El tiempo y el lugar de la presentación;

2. Que la presentación fué hecha, y de qué manera fué hecha;

3. La causa ó motivo de protestarse la letra;

4. La demanda hecha y la respuesta dada, cuando la hubiere, ó el hecho de que el pagador ó aceptador no se ha podido hallar.

Sección 154. La protesta se podrá hacer por:

1. Un Notario Público; ó

2. Por cualquier vecino respetable del lugar en donde la letra ha sido desairada, en presencia de dos ó más testigos veraces.

Sección 155. Cuando una letra se proteste, deberá ser protestada en el dia en que fué desairada, á menos que se excuse la dilación conforme á lo aquí prevenido. Cuando una letra haya sido debidamente protestada, la protesta se podrá extender posteriormente detándose desde la fecha en que se tomó nota.

Sección 156. Uno letra deberá ser protestada en el lugar en donde ha sido desairada, excepto que cuando una letra, pagadera en el lugar del domicilio ó de los negocios de alguna persona que no sea el pagador, haya sido desairada por falta de aceptación, dicha letra deberá ser protestada por falta de pago en el lugar en donde se expresa ser pagadera, y no habrá necesidad de que se haga más presentación para pago al pagador, ni que se le haga otra requisición.

Sección 157. Una letra que ha sido protestada por falta de aceptación, podrá después ser protestada por falta de pago.

Sección 158. Cuando el aceptador haya sido declarado en bancarota ó insolvente, ó que haya otor-

Digitized by Google

gado cesión de bienes para beneficio de sus acredores antes de vencida la letra, el tenedor podrá hacer que se protests la dicha letra por falta de mejor seguridad en contra del librador y de los endosantes.

Sección 159. La protesta queda dispensada por cualquiera circunstancia que dispensaría el aviso de desaire. La dilación en tomar nota de, ó en protestar, queda excusada cuando la dilación se ha causado por circunstancias que no le ha sido dado al tenedor obviar, y que no han sido motivadas por su falta, conducto ó negligencia. Mas cuando la causa de la dilación cese, la letra se deberá notar y protestar con diligencia razonable.

Sección 160. Cuando una letra se haya extraviado ó destruido, ó que haya sido injustamente retenida negándole el que la retenga su entrega á la persona que tenga derecho de tenerla, la protesta se hará sobre una copia ó sobre especificaciones de la misma por escrito.

ARTÍCULO V.

Aceptación por Honor.

Sección 161. Cuando una letra se haya protestado por desaire por falta de aceptación, y que se haya protestado por mejor seguridad, y aun no se haya pasado el vencimiento, cualquiera persona que no sea parte responsable en la misma á esa fecha podrá, con el consentimiento del tenedor, intervenir y aceptar la letra *supra protesta* para honor de cualquiera parte que sea responsable en la misma, ó por honor de la persona por cuya cuenta va girada la letra. La aceptación por honor se podrá hacer por una porción solamente de la cantidad por la cual se ha girado la letra, y cuando haya habido aceptación por honor de una de las partes, se podrá hacer otra aceptación adicional por otra persona distinta para honrar á otra de la partes.

Sección 162. Una aceptación por honor *supra protesta* se deberá hacer por escrito, indicando que

Digitized by Google

es aceptación por honor, y deberá firmarla el aceptador por honor.

Sección 163. Cuando una aceptación por honor no declare expresamente por honor de quién se ha hecho, la misma se reputa por aceptacion de honor del librador.

Sección 164. El aceptador por honor es responsable al tenedor y á todas las partes en al letra que se sigan á la persona por cuyo honor él la ha aceptado.

Sección 165. El aceptante por honor, con hacer la dicha aceptación se compromete á pagar, á la debida presentación, la letra, conforme á los términos de su aceptación, previniéndose que la misma no haya sido pagada por el pagador, y que la misma haya sido debidamente presentada para pago, y que haya sido protestada por falta de pago, y que se haya dado el aviso del desaire.

Sección 166. Cuando una letra pagadera después de la vista es aceptada por honor, su vencimiento se computa desde el dia de tomarse nota de la falta de aceptación, y no desde el dia de la aceptación por honor.

Sección 167. Cuando una letra desairada haya sido aceptada por honor *supra protesta*, ó que se refiera á un interventor en caso de necesidad, dicha letrá deberá ser protestada por falta de pago antes de ser presentada para pago al aceptante por honor ó al interviniente en caso de necesidad.

Sección 168. La presentación para pago al aceptante por honor se deberá hacer como sigue:

1. Si se ha de presentar en el lugar en donde se hizo la protesta por falta de pago, la letra deberá ser presentada no más tarde que un dia después del dia del vencimiento.

2. Si se ha de presentar en algún otro lugar que no sea el lugar en donde fué protestada, entonces deberá ser remitida dentro del término especificado en la Sección 104.

Digitized by Google

Sección 169. Las providencias de la Sección 81 son aplicables en casos de dilación en hacer la presentación al aceptante por honor ó al interventor en caso necesario.

Sección 170. Cuando la letra es desairada por el aceptante por honor, dicha letra deberá ser protestada por negación de pago de parte de él.

ARTÍCULO VI.

Pago por Honor.

Sección 171. Cuando una letra ha sido protestada por falta de pago, cualquiera persona podra intervenir y pagarla *supra protesta* por honor de cualquiera persona responsable en la misma, ó por honor de la persona por cuya cuenta haya sido librada.

Sección 172. El pago por honor *supra protesta*, á fin de que tenga efecto de tal, y no sea un mero pago voluntario, deberá ser atestiguado por el acto de honor de un notario, el cual se podrá anexar á la protesta, ó se le añadirá por extensión.

Sección 173. El acto de honor del notario deberá fundarse en una declaración del pagador por honor, ó de su agente en este respecto, manifestando su intención de pagar la letra por honor, y el nombre de la persona por cuyo honor la paga.

Sección 174. Cuando dos ó más personas ofrescan pagar una letra por honor de distintas partes, la persona cuyo pago exonere de responsabilidad al mayor número de partes en la letra, será la que tenga preferencia.

Sección 175. Cuando una letra haya sido pagada por honor, todas las partes que se siguen á la parte por cuyo honor se pagó quedan exoneradas, y el interviniente se subraga en los derechos y deberes del portador en cuanto concierne á la parte por cuyo honor pagó, y en cuanto concierne á todas las partes responsable hacia este último.

Digitized by Google

Sección 176. Cuando el tenedor de una letra se haya negado á recibir pago *supra protesta*, pierde su derecho de recurso en contra de cualquiera parte que hubiera sido exonerada por medio del dicho pago.

Sección 177. El interviniente por honor, al pagar al tenedor la cantidad de la letra y los gastos de notaria incidentales al desaire, está intitulado á recibir la letra misma y la protesta.

ARTÍCULO VII.

Letras en Serie de Ejemplares.

Sección 178. Cuando una letra se gira en varios ejemplares, estando numereado cada ejemplar y refiriéndose á los demás, el conjunto de los mismos forma una sola letra.

Sección 179. Cuando dos ó más ejemplares de una letra se han negociado á diferentes tomadores á debido tiempo, el tomador cuyo título se establesca primero es, respecto de los dichos tomadores, el verdadero dueño de la letra. Pero nada de lo contenido en esta Sección alterará el derecho de una persona que á debido tiempo haya aceptado ó pagado el ejemplar que primero se le haya presentado á él.

Sección 180. Cuando el tenedor de una serie de ejemplares endosa dos ó más de los dichos ejemplares á favor de distintas personas, dicho tenedor es responsable en cada uno de los dichos ejemplares, y cada endosante posterior á él es responsable en el ejemplar que él mismo haya endosado, lo mismo que si los mencionados ejemplares fueran letras separadas.

Sección 181. La aceptación se podrá inscribir sobre cualquiera de los ejemplares, pero se inscribirá solamente sobre un ejemplar. Si el pagador acepta más de un ejemplar, y los dichos ejemplares así aceptados se negocían á distintos tenedores á debido tiempo, dicho pagador es responsable en cada uno de los dichos ejemplares lo mismo que si cada uno fuera una letra separada.

Digitized by Google

Sección 182. Cuando el aceptador de una letra girada en una serie de ejemplares, haga el pago de la misma sin exigir que el ejemplar que tiene su aceptación le sea entregado, y al vencimiento de la letra el dicho ejemplar existe pendiente en manos de un tenedor á debido tiempo, dicho aceptante es responsable sobre el dicho ejemplar hacia el tenedor.

Sección 183. Salvo cuando de otra manera aquí se prevenga, cuando un ejemplar de una letra girada en serie se haya extinguido mediante el pago del mismo, toda la letra queda también extinguida.

TITULO III.

PAGARÉS Y ÓRDENES DE BANCO.

ARTÍCULO I.

Sección 184. Un Pagaré negociable, en el sentido de esta acta, es una promesa sin condición hecha por escrito y por una persona á otra, firmada por el deudor, obligándose este á pagar á la demanda ó en un tiempo futuro, fijo ó determinable, una determinada cantidad, á la orden del acredor ó del portador. Cuando un pagaré es girado á la orden del mismo girador, no es completo hasta que no se haya endosado por este.

Sección 185. Una orden de Banco es una letra de cambio girada sobre un banco y pagadera á la demanda. Salvo cuando de otra manera se prevenga aquí, las providencias de esta acta aplicables en el caso de letras de cambio pagaderas á la demanda, tienen aplicación respecto de las órdenes de banco.

Sección 186. Una orden de banco deberá presentarse para pago dentro de un tiempo razonable después de su emisión, ó el girador quedará exonerado de responsabilidad en la misma al extento de la pérdida causada por la dilación.

Sección 187. Cuando una orden de banco ha sido certificada por el banco sobre el cual fué girada, la dicha certificación equivale á una aceptación.

Digitized by Google

Sección 188. Cuando el tenedor de una orden de banco la hace aceptar ó certificar por procuramiento, el girador y todos los endosantes quedan exonerados de responsabilidad en la misma.

Sección 189. Una orden de banco no efectúa el traspaso de cualquiera porción de los fondos existentes en el banco al credito del girador, y el banco no tiene responsabilidad hacia el tenedor, á menos que acepte ó certifique la orden de banco, y solo cuando la haya certificado ó aceptado.

TÍTULO IV.

PROVIDENCIAS GENERALES.

ARTÍCULO I.

Sección 190. Esta Acta será conocida como la "Ley de Instrumentos Negociables".

Sección 191. En esta Acta, á menos que el contexto pida otra interpretación,

"Aceptación" significa una aceptación completada por entrega ó notificación.

"Acción" incluye *contra-cuenta* y *compensacion.*

"Banco" incluye toda persona ó Sociedad que emprenda en el ramo de bancos, ya sea que esté incorporada ó no.

"Portador" significa, la persona que tiene en su poder una letra ó pagaré que se deberá pagar al portador.

"Letra" significa letra de cambio, y "pagaré" significa un pagaré negociable.

"Tenedor" significa la persona á quien se ha de pagar, ó á quien se haya endosado una letra ó pagaré, y que tenga la misma en su poder, ó significa el portador de la misma.

"Endoso" significa endoso completado por entrega.

"Emisión" significa la primera entrega de un instrumento completo en su forma, á favor de una persona que lo tome en calidad de tenedor.

Digitized by Google

"Persona" incluye cualquiera agregación de individuos, estén incorporados ó no.

"Escrito" incluye impreso, y "escritura" incluye materia imprimida.

Sección 192. La persona "primariamente" responsable en un instrumento es la que por los términos del instrumento se requiere absolutamente de pagar el mismo. Toda otra parte en el instrumento es responsable "secundariamente".

Sección 193. Para determinar cual es un "tiempo ó término razonable", y cual un "tiempo ó término desrazonable", deberá tenerse en cuenta la naturaleza del instrumento, los usos del comercio y de los negocios (cuando hubiere los tales usos) con respecto á tales instrumentos, y los hechos de cada caso en particular.

Sección 194. Cuando el dia, ó el último dia, en que deba ejecutarse algo de lo que se requiere ó se permite en esta acta, caiga en domingo ó en dia de vacación, el acto que se debiera hacer entonces se ejecutará en el siguiente dia secular ó de negocios.

Sección 195. Las providencias de esta Acta no tendrán aplicación con respecto á instrumentos negociables celebrados y entregados antes de que esta acta entre en efecto.

Sección 196. En todo caso para el cual no se hayan dado providencias en esta acta, tendrá aplicación la *ley de mercaderes.*

Sección 197. Quedan por esto abrogadas las Secciones 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 1630, 2463, 2464, y 2465 de los Estatutos Generales de 1883 de Colorado, y toda acta y partes de acta que se hallen en conflicto con esta acta.

Aprobada Abril 20 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 65.

COMPAÑIAS.

(B. de la C. No. 182.)

ACTA

PARA EXIGIR DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE HALLEN DE COMERCIANTES, Ó QUE HAGAN NEGOCIO BAJO NOMBRES TALES COMO "GERENTES," "PODERHABIENTES," "AGENTES," Ó EN CUALQUIERA OTRA CAPACIDAD REPESENTATIVA, Y Á LOS QUE HAGAN USO DE LAS PALABRAS "& CO.," Ó "& COMPAÑÍA," Ó QUE SOLO USEN UNA LETRA INICIAL COMO PARTE DEL TITULO DE SU RAZÓN SOCIAL, Y TODAS LAS PERSONAS QUE HAGAN NEGOCIOS BAJO OTROS TITULOS QUE NO REVELEN LOS NOMBRES DE LOS SOCIOS QUE CONSTITUYAN LA EMPRESA, QUE PROTOCOLEN CON EL ESCRIBANO Y REGISTRARIO UNA DECLARACIÓN JURADA QUE DÉ LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS ASÍ REPRESENTADAS, Y PARA PROVEER UNA PENA POR LA FALTA DE DAR CUMPLIMIENTO Á ESTA ACTA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Toda persona ó todas las personas que se hallaren de comerciantes dentro de este Estado, ó que en él hagan negocios bajo el nombre de "Gesentes", "Poderhabientes", "Agentes", ó bajo cualquier otro nombre representativo, y la persona ó las personas que hagan uso, como parte del título de su razón social, de las frases "& Co.", ó "& Compañía", ó que empleen solamente una letra inicial como parte del título de su razón social, y toda persona ó personas, compañías, ó asociaciones de individuos, que hagan negocios ó emprendan en el comercio dentro de este Estado bajo algún otro título que no revele el nombre ó los nombres de cada uno de los socios que constituyen la razón social, deberán protocolar, para que conte en la Oficina del Escribano y Registrario del Condado donde se halle la residencia ó la ubica-

Digitized by Google

ción del dicho negocio, una declaración jurada que revele los nombres, apellidos y dirección postal de las personas así representadas; y se protocolorán otras declaraciones juradas adicionales de la misma manera al ocurrir cualquier cambio ó cambios en la dicha razón social, ya sea por retirarse alguno de los socios, ó por ingresar otro nuevo, ó por alguna otra causa. Si se faltare en hacer el protocolo de las mencionadas declaraciones juradas, no se les permitirá á las dichas personas, compañías ó asociaciones entablar demandas para colectar sus cuentas hasta no haber protocolado las mencionadas declaraciones; y toda persona que así faltare en este particular será reo de mal proceder, y al hallársele culpable ante cualquier tribunal de jurisdicción competente, se le multará en una cantidad que no baje de $10 ni exceda de $300, ó se le encarcelará en la carcel del Candoda por no menos que diez ni más que noventa dias á la discreción de la corte;

Pero se Previene, Que las providencias de esta Acta no son aplicables á compañías que hayan sido incorporadas regularmente y que tengan sus artículos de incorporación protocolados debidamente.

Sección 2. Los Registrarios y Escribanos de los varios condados cobrarán la cantidad de veinte y cinco centavos por protocolar y archivar cada una de las tales declaraciones juradas.

Aprobada Marzo 31 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 66.

PRENDARIOS.

(B. del S. No. 134.)

ACTA

CON RELACIÓN Á, Y PARA DEFINIR QUÉ SON PRENDARIOS; PARA ESTABLECER UNA CANTIDAD MÁXIMA DE INTERÉS SOBRE EL DINERO PRESTADO POR ELLOS SOBRE BIENES, PROPIEDAD, Y EFECTOS PERSONALES; PARA ORDENAR LAS PENAS POR SU INFRACCIÓN; Y PARA ABROGAR UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA PARA REGULAR Y DEFINIR LOS DEBERES DE LOS PRENDARIOS, Y PARA FIJAR UNA CANTIDAD UNIFORME DE INTERÉS SOBRE TODO DINERO PRESTADO POR ELLOS SOBRE BIENES, PROPIEDAD Y EFECTOS PERSONALES; Y PARA PROVEER LA PENAS POR SU INFRACCIÓN," APROBADA ABRIL 3 DE 1893; Y ASIMISMO PARA ABROGAR TODA ACTA Y PARTES DE ACTA QUE NO SEAN CONSISTENTES CON ESTA ACTA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Desde y después del pasaje de esta Acta será ilegal para cualquiera corporación, compañía ó persona establecer ó conducir el negocio de Prendarios dentro del Estado de Colorado, á menos que la tal corporación, compañía ó persona se haya previamente procurado una licencia de las correspondientes autoridades de la población ó ciudad en donde se hallen haciendo el tal negocio, y á menos que hayan dado fianza en la cantidad que las dichas autoridades les exijan para dar fiel cumplimiento á las providencias de esta Acta, y á las ordenanzas de la población ó ciudad en donde hayan establecido el tal negocio de Prendarios.

Sección 2. El Corregidor de cualquiera ciudad ó población en este Estado podrá de tiempo en tiempo, según ordene el Concilio Municipal ó la Junta

Digitized by Google

de Síndicos, otorgar licencia bajo su firma y sello á la persona ó á las personas que le presenten pruebas suficientes y satisfactorias de su buen caracter para ejercer ó conducir el dicho negocio de Prendarios, y en la dicha licencia se especificará la cantidad del capital propuesto por la licencia para ser invertido en la empresa, y la cantidad que se haya pagado por la licencia, y el lugar, la calle y el número en donde el dicho negocio se ha de conducir.

Sección 3. Toda persona ó las persona que reciban la referida licencia, pagarán por ella la cantidad que por medio de ordenanza determine la propia ciudad ó población.

Sección 4. La persona ó las personas que obtengan una licencia deberán al tiempo de recibirla dar una fianza en la cantidad que el Concilio Municipal ó la Junta de Síndicos prevengan por ordenanza, con dos ó más fiadores suficientes, al pueblo del Estado de Colorado, los cuales fiadores deberán ser de la aprobación del Corregidor, para caucionar su cumplimiento fiel con todas las dichas ordenanzas y regulaciones del Corregidor y de las Autoridades Municipales que para el caso se hayan ordenado, ó que estuviesen en fuerza con respecto á prendarios en cualquier tiempo durante la continuación de la dicha licencia, y para guardar y devolver todo artículo que le haya sido empeñado al dicho prendario conforme á las providencias de esta acta.

Sección 5. Todo prendario deberá llevar un libro en el cual se inscribirá con claridad, al tiempo de hacerse algún empréstito, un estado y descripción precisa de los efectos, artículos ó cosas empeñadas, la cantidad de dinero prestado sobre ellas, el tiempo de empeñarse, el interés que se deberá pagar sobre dicho préstamo, y el nombre y el domicilio de la persona que haya empeñado los dichos efectos, artículos ó cosas.

Sección 6. Todo prendario, al tiempo de hacer algún préstamo, entregará á la persona que le empeñe cualquiera cosa, artículo ú efecto, una memoria ó

Digitized by Google

apunte firmado por él, que contenga en sustáncia la entrada que por la Sección anterior se requiere que se haga en el mencionado libro; y el dicho prendario no cobrará ni recibirá derecho alguno por extender los dichos apuntes ó memorias de entrada.

Sección 7. Los dichos libros se tendrán en todo tiempo libres para la inspección del Corregidor, Mariscal ó Jefe de Policía, Capitanes de Policía, Magistrados de Policía y Jueces de Paz, ó para la inspección de cualquiera de ellos, ó para la inspección de cualquiera persona que el Corregidor ó el Jefe de Policía hayan por escrito debidamente autorizado para el caso, siempre que la dicha persona enseñe al prendario la dicha autorización escrita.

Sección 8. Ningún prendario pedirá, recibirá ó demandará interés, comisión ó recompensa, computada sobre la cantidad de dinero prestado, que exceda de tres por ciento al mes ó por alguna fracción de mes, sobre cualquiera cantidad prestada por el dicho prendario, teniendo pena, si lo hiciere, de $100 de multa por cada una vez que así delinquiere; y el dicho prendario no tendrá derecho para cobrar otros derechos excepto los prevenidos; y, Se Previene, que nada de lo contenido aquí será interpretado en derogación de las leyes de Interés y Usura.

Sección 9. Todo convenio de parte del que solicite un empréstito para pagar comisiones porque se le procuren las cantidades que desee adquirir prestadas sobre propiedad personal, es nulo y de ningún valor, y en todo caso en que la dicha persona haya pagado la tal comisón ó recompensa, tendrá el derecho de recobrar el doble de la cantidad que así haya pagado, juntamente con los honorarios razonables de abogado.

Sección 10. Ningún prendario podrá vender cualquiera de los artículos que le hayan sido empeñados hasta después de haber permanecido los dichos artículos por el término de seis meses en su poder después del vencimiento del empréstito, y hasta no

Digitized by Google

haber dado al deudor aviso por correo con diez dias de anticipación, especificando el tiempo dentro del cual se deberá redimir la prenda, el cual aviso así dado por correo se le deberá dirigir al deudor á la estafeta por él designada como la de su dirección postal. Si el deudor no redimiere la dicha propiedad, esta se podrá rematar en pública subasta; y los remates se harán todos en pública subasta y no de otra manera, y los hará y conducirá un almonedero que para ese fin reciba la aprobación del Corregidor de la Ciudad ó población que haya otorgado la mencionada licencia.

Sección 11. El aviso para hacer la tal venta se deberá publicar al menos por diez dias antes del remate en algún diario que se publique en la ciudad en donde la dicha licencia haya sido otorgada, y en el dicho aviso se especificará el tiempo y el lugar en donde la dicha venta se deberá verificar, dando el nombre del almonedero que deberá hacer el remate, y una descripción de los efectos y artículos que se han de rematar. En el caso de no publicarse ningún periódico en la ciudad ó población en donde el prendario se halle establecido, entonces el tal prendario publicará el aviso que le sea ordenado por el Concilio Municipal ó por la Junta de Síndicos de la tal ciudad ó población.

Sección 12. Si sobrare dinero del realizado por medio de la venta, después de pagarse la cantidad del empréstito con el interés vencido y los gastos de publicación y de remate, dicho sobrante será entregado por el prenadrio á la persona ó á las personas que hayan tenido el derecho de hacer la redención de la prenda; Pero se Previene, Que los gastos de remate, no incluyendo los de publicación, no deberán exceder del cinco por ciento de la cantidad realizada por medio del remate.

Sección 13. Todas la compras de propiedad personal que en el curso de su negocio haga cualquier prendario, con estipulación expresa ó por implica-

Digitized by Google

cion de volver á vender al duedor la dicha propiedad, serán consideradas *prima facie* como empréstitos en el sentido de esta Acta.

Sección 14. Bajo pena de multa en la cantidad de $100, ninguna persona podrá hacer préstamos de dinero sobre efectos ó artículos que se le empeñen, á personas de menos de vientiún años de edad.

Sección 15. Todo prendario que haya obtenido licencia y que se halle establecido en negocios con arreglo á las providencias de esta acta, proveerá un lugar seguro en donde deberá guardar las prendas por él recibidas, y llevará una póliza de aseguración para cubrir una mitad del valor real de las prendas para beneficio de los deudores en caso de incendio, la cual póliza será sobre los efectos depositados con él como prendario; y la dicha póliza la depositará él con el Corregidor de la ciudad ó población; pero ni el prendario ni sus fiadores quedarán exonerados de responsabilidad en el caso de que ocurran los tales incendios ó se averíen los efectos depositados por alguna otra causa.

Sección 16. La persona ó las personas que presten dinero sobre propiedad personal y que carguen por rédito el máximo de la cantidad aquí autorizada, serán reputados por prendarios, y si las tales personas hicieren los tales negocios sin haberse procurado antes una licencia, dichas personas serán reos de mal proceder, y al hallárseles culpables se les confiscará todo el dinero que hayan así prestado, y estarán sujetas á multa ó prisión, ó á ambas penas en una, según ordenare la corte que los sentencie.

Sección 17. Todas los multas que se colectaren bajo las providencias de esta Acta se pagarán, una mitad al testigo delator, y la otra mitad al fondo de escuelas del Condado en donde haya sido colectada cada multa.

Sección 18. El libro que deberán llevar todas las personas que se ocupen de hacer empréstitos, según va indicado en la Sección 5 de esta Acta, de-

Digitized by Google

berá ser un libro bien empastado, y reglado en blanco, ajustándose al modelo que aquí se adjunta y se hace porción de esta Sección. Las entradas que en el dicho libro se deberán hacer deberán ser en inglés, y llevarán un índice por orden alfabético de los nombres de los deudores.

Digitized by Google

PRENDARIOS.

No. de Empréstito	
Nombre del Deudor	
Estafeta del Deudor	
Artículo Empeñado	
Cantidad Prestada	
Interés al mes	
Tiempo que empréstito correrá	
Cuando se Vence	
Cuando Redimirse	
Aviso-dado	
Aviso-publicado	
Cuando Vendido	
Cantidad Realizada	
Exceso sobre el préstamo y rédito	
Comprador	
Estafeta del Comprador	
Remarcas	

Digitized by Google

Sección 19. Esta acta tendrá aplicación y será la regla para los prendarios que se establescan en todas las ciudades, poblaciones y villorios, ya sea que se hallen incorporados ó no, ó que se rijan bajo una ley general, ó bajo una acta especial, ó bajo carta órganica, ó de alguna otra manera.

Sección 20. Que una acta titulada "Acta para regular y definir los deberes de los Prendarios, y para establecer un interés uniforme sobre las cantidades de dinero que ellos prestaren sobre el empeño de bienes, propiedad y efectos personales; y para ordenar las penas por su infacción", aprobada en 3 de Abril de 1893, y toda otra acta y partes de acta que no sean consistentes con este ley, quedan por esto abrogadas.

Aprobada Marzo 31 de 1897.

CAPÍTULO 67.

PRISIONEROS.—TRASPORTE DE.

(B. del S. No. 158.)

ACTA

CONCERNIENTE A LA TRASPORTACIÓN DE PRISIONEROS.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Será el deber de todo alguacil que deba llevar prisioneros á la Penitenciaría del Estado, ó al Reformatorio, ó á la Escuela de Reforma, ó á otro lugar de reclusión penal, el trasportar hacia la dicha Penitenciaría, Reformatorio, Escuela de Reforma, ú otro lugar de reclusión penal, de un solo viaje á todos los prisioneros que hayan sido hallados culpables y hayan sido sentenciados, y los cuales se

Digitized by Google

hallen listos para ser trasportados. Pero se Previene, que si algún alguacil faltare ó fuere negligente en cumplir con las providencias de esta Acta, los Comisionados de Condado podrán á su discreción negarle al dicho alguacil la aprobación de sus cuentas por los viajes especiales que él hiciere en este respecto, y que en la opinión de los dichos Comisionados no hayan sido necesarios, y se Previene, además, que esta acta no tiene aplicación respecto de la trasportación de personas dementes.

Aprobada Abril 16 de 1897.

CAPÍTULO 68.

FERROCARRILES.—BICICLETAS COMO BAGAJE.

(B. del S. No. 82.)

ACTA

PARA DECLARAR QUE LAS BICICLETAS SEAN BAGAJE ORDINARIO, Y PARA PROVEER QUE LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRIL HAGAN LA TRASPORTACIÓN DE LAS MISMAS COMO BAGAJE.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que las Bicicletas se declaran por esto ser Bagaje ordinario, y como artículos de Bagaje serán trasportadas á solicitud de pasajeros en las compañías ferroviarias, ó por los administradores operarios de las mismas, cuando estas se ocupen de hacer el trasporte de Bagaje, en la misma forma y con los mismos términos y condiciones que en los casos de trasportación por ellos de artículos de Bagaje, y con las mismas responsabilidades que en los mencionados casos puedan tener; y á ningún

Digitized by Google

pasajero se le requerirá que encajone, ó cubra, ó de alguna otra manera proteja las dichas bicicletas al embarcarlas para trasportación como parte de su equipaje.

Sección 2. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por la tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 17 de 1897.

CAPÍTULO 69.

FERROCARRILES.—PLACAS ENTRE RIELES.

B. de la C. No. 258.)

ACTA

CON RELACIÓN Á LA INSERCIÓN DE PLACAS ENTRE CIERTOS RIELES DE FERROCARRIL Á FIN DE IMPEDIR ACCIDENTES, Y PARA DECLARAR QUE SEA "NEGLIGENCIA" LA FALTA EN COLOCAR LAS REFERIDAS PLACAS.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que desde y después del pasaje de esta acta, toda corporación, compañía, ó persona que use, mantenga, opere, ó maneje algún ferrocarril ó camino de fierro, tendrá el deber de colocar placas firmemente y con seguridad entre los rieles de *switches* que entren á cada recibidora, por una distancia de seis pies contados desde le placa inicial; y de colocar placas firmemente y con seguridad entre los rieles desde el punto donde la maza intermediaria de hierro, que se extiende de cada centro de intersección, termina, por una distancia de cuatro piés desde la terminación de dicha maza intermediaria;

Digitized by Google

y de colocar placas firmemente y con seguridad entre los rieles de resguardo y los rieles principales y otros rieles laterales por toda la extensión de la curva ó de las curvas, sobre todos los rieles de resguardo, á la extremidad de cada uno de los dichos rieles de resguardo; y de colocar placas firmemente y con seguridad entre cada riel secundario de los centros de intersección y la base de los dichos centros de intersección; y de colocar placas firmemente y con seguridad entre los rieles sobre cada cuña colocada en los dichos centros de intersección; y de colocar firmemente y con seguridad por una distancia de cinco piés de la extremidad de cada riel de divergencia, entre el dicho riel de divergencia y el riel colateral en los *switches* de rieles de divergencia.

Sección 2. En todos los juicios habidos ante los tribunales de este Estado para el cobro de daños por injurias recibidas, y en los casos de injurias personales á los empleados ó á otras personas, las cuales injurias hayan sido causadas por, ó directa ó indirectamente hayan resultado de haber sido la persona cogida entre cualquiera de los rieles arriba mencionados, se admitirá testimonio sobre el haberse cumplido ó no con las providencias de esta acta. Y cuando se pruebe que la tal corporación, compañía ó persona haya faltado en colocar las dichas placas firmemente y con seguridad entre los dichos rieles, según se manda en esta acta, dicha omisión será evidencia *prima facie* de que ha habido negligencia de parte de la tal corporación, persona ó compañía, cuando cualquiera de los dichos empleados ó personas hayan sido cogidos y lastimados entre los dichos rieles en donde debieran haberse colocado placas con arreglo á las providencias de esta acta.

Aprobada Abril 1 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 70.

RENTAS.—CARROS DE FERROCARRIL.

(B. de la C. No. 169.)

ACTA

PARA PROVEER PARA EL ASESORAMIENTO Y TASACIÓN DE CARROS DE FERROCARRIL QUE NO PERTENESCAN Á ALGUNA COMPAÑÍA DE FERROCARRIL.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. El presidente ú otro oficial principal de toda compañía de wagones de ferrocarril, siendo compañía mercantil ó de otra especie, pero que no sea compañía ferrocarrilera con lineas de ferrocarril en operación por su cuenta, y toda sociedad ó individuo que sean propietarios de wagones para la trasportación de animales, muebles, frutas ó aves domésticas, ó de carros-aljibes, carros dormitorios, ó de alguna otra descripción, deberá, en ó antes del dia 15 de Marzo de cada un año, presentar á la Junta de Igualación del Estado una verdadera, completa y precisa razón justificada por la declaración jurada del oficial ó persona que la presentare, mostrando el número colectivo de millas caminadas por sus dichos wagones por sobre las diversas lineas de ferrocarril en este Estado durante el año precedente terminando en 31 de Diciembre, y una razón adicional demonstrando por término medio el número de millas caminadas diariamente por los wagones de la clase ó clases específicamente mencionadas en la dicha razón, en el curso común de los negocios durante ese año.

Sección 2. El Presidente ú algún otro oficial principal de cualquiera compañía de ferrocarril cuyas

Digitized by Google

lineas entren ó atraviesen por este Estado, deberá en ó antes del dia 15 de Marzo de cada año presentar á la Junta de Igualación del Estado una razón justificada por la declaracion jurada de la persona ó del oficial que la presentare, mostrando el número total de millas caminadas por los wagones de cada una de las mencionadas compañías, ya fueren mercantiles ó de alguna otra especie, ó que pertenecieren á alguna asociación ó individuo, por sobre las dichas lineas dentro de este Estado durante el año precedente terminando en 31 de Diciembre. Dicha razón deberá mostrar también separadamente el nombre de, y el número colectivo de millas caminadas por sobre sus dichas lineas en este Estado, por los wagones de cada uno de los tales sindicatos, compañías, sociedades mercantiles ó de otra especie, asociaciones ó individuos.

Sección 3. Será el deber de la Junta de Igualación determinar por las dichas razones el número de wagones que se requiera para hacer el total del millaje de los dichos wagones de cada una de las dichas compañías de Wagones, compañías mercantiles ó de otra especie, ó asociaciones ó individuos, en el período de cada un año. La Junta determinará y establecerá una valuación sobre cada clase específica de los dichos wagones, y la cantidad que así se determinare ser necesaria para cubrir el millaje total de los wagones de cada una de las tales compañias de wagones, compañías mercantiles ó de otra especie, asociaciones ó individuos, en el período de cada un año, será tasada á la respectiva compañía, ó sindicato de wagones, compañía mercantil ó de otra especie, asociación ó individuo. Para hacer este asesoramiento, la Junta queda autorizada para tomar por base del dicho asesoramiento los retornos de las varias compañías de ferrocarril. En el caso de que las tales compañías de Wagones, compañías mercantiles ó de otra especie, ó asociaciones ó individuos, falten en ó rehusen presentar la razón que aquí se le exije, añadiendo

Digitized by Google

un trienta por ciento, como más abajo se prevendrá; y para determinar por término medio el millaje diario de los dichos wagones, la Junta, en cuanto sea practicable, procurará hacer que armonicen las razones presentadas por las varias compañías de ferrocarril, las compañías de wagones, compañías mercantiles y de otras especies y las dichas asociaciones ó individuos, sobre este particular, estableciendo un término medio de millaje de los wagones de cada una clase específica. El dicho asesoramiento se extenderá en el registro y en los procedimientos de la Junta, y será prorateado entre los diversos condados por los cuales se mobilicen los dichos wagones, en proporción al número total de millaje por sobre la linea principal del ferrocarril que mobilice los dichos wagones en los dichos condados, y una especificación será trasmitida al Escribano de cada Condado, como se previene para los casos de otros asesoramientos hechos por la dicha Junta.

Sección 4. En el caso de que alguna de las tales compañías de wagones, compañías mercantiles ó de otra especie, asociaciones ó individuos falten en, ó rehusen presentar la razón que aquí se requiere, dentro del término especificado, ó que presenten un informe falso, la dicha Junta procederá á asesorar la propiedad de la dicha compañía de wagones, compañía mercantil ó de otra especie, asociación ó individuo, que así hayan faltado, y añadirá un treinta (30) por ciento del valor de la misma, según fuere establecido y determinado por la dicha Junta.

Toda acta y partes de acta que se hallen en conflicto con esta acta, quedan por esto abrogadas.

Sección 5. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 1 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 71.

VENTAS A CRÉDITO.

(B. de la C. No. 269.)

ACTA

CON RELACIÓN A VENTAS A CRÉDITO; PARA EREGIR EN MAL PROCEDER CIERTOS ACTOS EN EL COMERCIO, Y PARA PROVEER LAS PENAS PARA LOS MISMOS.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Toda persona que compre efectos, artefactos, ó mercancías á crédito bajo un nombre ficticio ó arogado, con la intención de engañar ó defraudar al vendedor, será reo de mal proceder, y al ser hallado culpable se le castigará con una multa que no exceda de trescientos pesos, ó se le encarcelará en la carcel del condado por un término que no exceda de seis meses, ó se le impondrán ambas penas de multa y prisión.

Sección 2. Toda persona que compre á crédito efectos, artefactos ó mercancías, y después, antes de haber pagado por ellos, los venda, hipoteque, empeñe, ó de alguna otra manera disponga de ellos fuera del curso ordinario de los negocios, y con intento de engañar ó defraudar al vendedor, será reo de mal proceder, y al ser halldo culpable se le castigará con multa que no exceda de mil pesos, ó con encarcelamiento en la carcel del condado por un período que no exceda de un año, ó se le impordrán ambas penas de multa y prisión.

Sección 3. Toda persona que compre efectos, artefactos ó mercancías á crédito, y que se esconda ó se ausente del Estado con el fin ó con el intento de engañar al vendedor, será reo de mal proceder, y al

Digitized by Google

ser hallado culpable se le castigará con multa que no exceda de quinientos pesos, ó con encarcelamiento en la carcel del condado por un período que no exceda de un año, ó se le impondrán ambas penas de multa y prisión.

Aprobada Abril 17 de 1897.

CAPÍTULO 72.

ESCUELAS.

(B. de la C. No. 141.)

ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN UNA DE UNA ACTA APROBADA MARZO 15 DE 1887 Y TITULADA "UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 3094, LA CUAL ES SECCIÓN 99 DEL CAPÍTLO XCVII DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE COLORADO, TITULADO 'ESCUELAS'" Y QUE CORRESPONDE Á LA SECCIÓN 4066 DE LOS ESTATUTOS ANOTADOS DE MILLS.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que la Sección 1 de una Acta aprobada Marzo 15 de 1887, titulada "Una Acta para Enmendar la Sección 3094, la acual es Sección 99 del Capítulo XCVII. de los Estatutos Generales de Colorado, titulado 'Escuelas'", y que corresponde á la Sección 4066 de los Estatutos Anotados de Mills, sea y la misma es por esto enmendada de modo que se lea de la manera siguiente:—

Sección 3094. Sección 99, Sección 4066 de Mills. Que cuando la deuda con bonos de cualquier distrito de Escuela en este Estado se haya vencido, ó que en lo futuro se venza, ó que se haya hecho redimible, ó que en lo futuro se haga redimible á voluntad del distrito, y no haya en la Tesorería del dicho distrito

Digitized by Google

de Escuelas fondos disponibles para ese fin, con los cuales se puedan redimir ó pagar los dichos bonos, será legal para la Junta de Directores del dicho Distrito de escuela emitir y vender nuevos bonos, iguales á las cantidad que se necesite y no de otra manera prevenidos para el pago de los bonos entonces vencidos, ó los que á voluntad del dicho Distrito de escuela sean entonces redimibles, y los dichos bonos así emitidos se venderán por un precio que no sea menos de su valor al par; Pero se Previene, que será legal para la Junta de Directores de cualquier Distrito de Escuela que tenga una deuda con bonos, el hacer la amortización de la misma á cualquier tiempo con el consentimiento de los tenedores de los bonos, emitiendo nuevos bonos que cobren un interés más pequeño que el de los bonos así amortizados, pero que corran por un período más largo que el de estos últimos, los cuales bonos así expedidos se cambiarán por no menos del par de los que se quiera amortizar.

Pero se previene, que todos los dichos bonos que se emitan de conformidad con esta Sección cobrarán el interés que la dicha Junta de Directores determine, pero que no exceda de ocho por ciento al año, y serán redimibles á voluntad de la dicha Junta de Directores, pero que ese término no pase de diez años, y serán pagaderos en no menos que veinte años desde su fecha, y la fecha después de la cual se puedan redimir los mencionados bonos se inscribirá ó imprimirá con claridad en la faz de los mismos.

Sección 2. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 8 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 73.

TERRENAS DEL ESTADO.—TRASGRESORES.

(B. del S. No. 316.)

ACTA

PARA CASTIGAR Á LOS TRASGRESORES EN TERRENOS PÚBLICOS DEL ESTADO.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Toda persona que corte ó remueva madera de cualquier terreno del Estado sin autoridad de la Junta de Comisionados de Terrenos del Estado, será reo de mal proceder, y al ser hallada culpable se le castigará con multa en cualquiera cantidad que no baje de tres pesos ni exceda de trescientos pesos, ó con encarcelamiento en la carcel del condado por un término que no baje de treinta dias ni exceda de tres meses, ó se le impondrán ambas penas de multa y prisión por la mutilación ó destruccción de cada un árbol.

Sección 2. Para juzgar las ofensas que se suciten bajo las providencias de esta acta, tendrán jurisdicción las Cortes de Juez de paz, las de Condado y las de Distrito, y será el deber del Superintendente de Escuelas de Condado, presentar queja siempre que se le dé imformación de que esta acta haya sido violada, y será el deber del Procurador de Distrito y de sus Diputados hacer el enjuiciamiento de los delincuentes.

Aprobada Abril 14 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 75.

COMPAÑIAS DE GARANTIAS.

(B. del S. No. 253.)

ACTA

CON RELACIÓN AL OTORGAMIENTO Y Á LA GARANTÍA DE FIANZAS OFICIALES Ó JUDICIALES Ó DE ALGUNA OTRA ESPECIE POR LAS COMPAÑÍAS DE GARANTÍAS.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que siempre que alguna fianza, caución, reconocimiento, ó alguna otra obligación, sea por ley, ó por carta orgánica, ordenanza, regla ó regulación de cualquiera municipalidad, junta, cuerpo, organización, corte, juez ú oficial público, requerida ó permitida para hacerse, darse, ofrecerse ó protocolarse con fiador ó fiadores, y siempre que la ejecución de cualquier acto, deber, contrato ú obligación, ó el abstenerse de algún acto se requieran y permitan ser caucionados, la tal fianza, caución, obligación, reconocimiento ó garantía la podrá ejecutar una compañía de Garantías calificada como más abajo se dirá; y la dicha ejecución por la tal compañía de la tal fianza, caución, obligación, reconocimiento ó garantía, será en todos respectos un entero y completo cumplimiento con todos los requisitos de toda ley, carta orgánica, ordenanza, regla ó regulación que requieran que la tal fianza, caución, obligación, reconocimiento ó garantía deba ser ejecutada por uno ó más fiadores, ó que los tales fiadores deban ser residentes ó dueños de casa ó de propiedad raíz, ó que deban tener todos ó cualquiera de los dichos requisitos, ó que deban tener alguna otra calificación; y todas las cortes, los jueces, jefes de departamentos, juntas, cuerpos, municipalidades ú oficiales públicos de cual-

Digitized by Google

quiera naturaleza aceptarán y tratarán la tal fianza, caución, obligación, reconocimiento ó garantía, cuando así se haya ejecutado por la tal compañía, como hecha de conformidad con, y enteramente y por completo según todos los requisitos de cada una de las dichas leyes, cartas orgánicas, ordenanzas, reglas y regulaciones; Pero se Previene, sinembargo, que á la dicha compañía de garantías se le podrá exigir que justifique en términos y por las cantidades que sean satisfactorias á la Corte, persona ó Cuerpo autorizado para hacer la aprobación de la dicha fianza.

Sección 2. Que la tal compañía para tener las calificaciones para ser fiadora ó garante, deberá cumplir con los requisitos de toda ley de este Estado que sea aplicable á la tal compañía que se halle en negocios en él; deberá tener autorización en su carta orgánica para ser fiadora en las tales fianzas, cauciones, obligaciones, reconocimientos ó garantías; deberá tener completamente pagado é invertido con seguridad y sin menoscabo un capital de al menos $250,000; deberá tener buenos haberes disponibles que excedan de sus obligaciones, las cuales obligaciones para los fines de esta acta se reputarán como su capital, sus deudas pasivas y un premio de reserva á razón de cincuenta por ciento de los corrientes premios anuales sobre cada fianza, caución, reconocimiento y obligación de igual naturaleza que se halle en fuerza; deberá protocolar con el Superintendente de Seguros una copia certificada de su certificado de incorporación, una aplicación por escrito para ser autorizada para hacer negocios de conformidad con esta acta, y juntamente con la dicha aplicación, y cada un año después, presentará una razón justificada bajo juramento, hecha hasta el dia 31 del precedente Diciembre, mostrando la cantidad de su capital pagado en dinero efectivo, especificando cada artículo de especulación, la cantidad de premios sobre existentes fianzas, cauciones, reconocimientos y obligaciones de semejante naturaleza en fuerza, y sobre las cuales sea fiadora, la cantidad de obligación por parte no ganada

Digitized by Google

de las mismas, computada á razón de cincuenta por ciento de los corrientes premios anuales en cada una de las dichas fianzas, cauciones, reconocimientos ú obligaciones en fuerza, mostrando también la cantidad de sus obligaciones pendientes de todas clases, y otras materias adicionales que por las leyes de este Estado se le requieran á la dicha compañía al hacer operaciones dentro del mismo; y si la tal compañía estuviere organizada bajo las leyes de algún otro Estado, deberá tener en déposito con algún oficial de alguno de los Estados de los Estados Unidos, no menos que $100,000 en seguriades buenas, depositadas con y tenidas por el dicho oficial para beneficio de los tenedores de sus obligaciones; y deberá, también, nombrar al Superintendente de Seguros de este Estado como su apoderado, en quien se puedan servir todos los procesos de ley, de la manera que ahora se previene para las Compañías de Seguros.

Sección 3. Que el Superintendente de Seguros de este Estado, sobre la prueba correspondiente presentada por cualquiera de las dichas compañías de que posee las calificaciones en esta acta especificadas, le expedirá á la dicha compañía un certificado que enseñe que se ha calificado y que tiene autoridad por el año sucesivo para hacer negocios con arreglo á esta acta, el cual certificado será evidencia de la tal calificación de la mencionada compañía y de su autorización para ofrecerse y ser aceptada como fiadora única en la fianza, caución, reconocimiento ú obligación, requerida ó permitida por ley, ó por carta órganica, ordenanza, regla ó regulación de cualquiera municipalidad, junta, cuerpo, organización ú oficial público, así como también de la solvencia y crédito de la dicha compañía para todo fin, y de su suficiencia como fiadora. Y á ninguna compañía se le permitirá ó se le dará autoridad para salir de fiadora en cualquiera fianza, caución, reconocimiento ú otra obligación de las especificadas en esta acta, sin haber antes cumplido con las providencias

Digitized by Google

de esta acta y obtenido el certificado del Superintendente de Seguros en este Estado, como va ya prevenido.

Sección 4. Un fiador sobre la fianza de cualquier oficial de Estado, condado ó municipio quedará exonerado de responsabilidad futura como fiador por el tal oficial, cuando protocole con la persona ó personas que tengan autoridad para aprobar la dicha fianza, ó con quien se ordene que la dicha fianza sea protocolada, un aviso al efecto de que el dicho fiador no quiere ser fiador por más tiempo por el dicho oficial de Estado, condado ó municipio. Cuando se protocole como va indicado el dicho aviso, se le notificará inmediatamente al tal oficial de Estado, Condado ó municipio, y este deberá entonces protocolar otra seguridad que deberá ser aprobarda como la ley previene. Si el dicho oficial de Estado, Condado ó Municipio faltare en protocolar la dicha fianza de la manera indicada, su dicha oficina quedará vacante, la cual vacancia se llenará de la manera que la ley ordena. Y si se diere una nueva fianza por el oficial mencionado, según va prevenido, entonces el fiador ó los fiadores anteriores quedarán relevados y exonerados de toda responsabilidad incurrida por el tal oficial después de la aprobación de la dicha nueva fianza, y los fiadores en la nueva fianza serán desde entonces responsables según se indique en la dicha fianza, después que la misma haya sido aprobada como arriba se previene.

Sección 5. Cuando algún fiador sobre la fianza oficial de algún síndico, comisionado, conservador, guardián, cesionario, recibidor, albacea, administrador ú otro fiduciario en este Estado, desee ser relevado de la tal obligación, dicho fiador protocolará su aplicación para dicho descargo ante la Corte que tenga jurisdicción sobre el dicho fiduciario, y esto hecho, el Secretario de la dicha Corte expedirá bajo el sello de la misma una notificación al dicho fiduciario, requiriéndole que dé nueva fianza, con fia-

Digitized by Google

dores que sean de la aprobación de la Corte, dentro de veinte dias desde el dia de servirse la tal notificación. La dicha notificación se podrá servir de la manera que la ley previene para el servicio de citaciones en causas civiles. Si el dicho fiduciario faltare en dar la fianza que aquí se le requiere, será removido sumariamente de su empleo, y un síndico, comisionado, conservador, guardián, cesionario, recibidor, albacea, administrador, ú otro fiduciario, se nombrará luego en su lugar. Desde y después del tiempo en que se dé la dicha nueva fianza, el fiador que hubiere presentado la tal aplicación quedará exonerado de toda responsabilidad en la dicha fianza, excepto por el desfalco ú otro proceder ilegal del dicho fiduciario que se haya verificado antes de esa fecha.

Se previene, además, que en caso de ser exonerado ó de retirarse cualquier fiador de la manera prevenida en esta acta, y en caso de que el principal dé cuenta en debida forma de ley de todos sus actos y procederes, y de todos los fondos y bienes entregados á su administración, entonces la parte no vencida de cualquier premio que se le haya pagado al mencionado fiador, será devuelta y pagada por el dicho fiador ó fiadores, de la manera que ya se ha indicado.

Sección 6. Que será legal para cualquiera persona de quien se requiera que dé fianza, caución, ú otra obligación, hacer arreglos con su fiador ó con sus fiadores para depositar cualquiera ó todo el dinero ó los haberes por los cuales són ó pudieren ser hechos responsables, en cualquier banco, banco de ahorros, caja fuerte ó compañía de Seguridad, ó con otro depositario que la corte ó el Juez aprueben, siendo el dicho depósito en todo otro respecto propio, para que los mismos se guarden con seguridad, y en tal forma que los dichos dineros ó haberes no se puedan sacar de allí sin el consentimiento por escrito del fiador ó de los fiadores, ó por orden de la corte ó del juez de la misma, dándosele al fiador ó á los

Digitized by Google

fiadores la notificación que la corte ó el juez ordenaren. Pero se previene, sinembargo, que el dicho arreglo no exonarará ó de alguna otra manera modificará la responsabilidad del principal y de los fiadores, según la dicha responsabilidad esté establecida por los términos de la dicha fianza.

Sección 7. Que cualquier recibidor, cesionario, guardián, síndico, comisionado, albacea, administrador ó curador, ú otro fiduciario, que por ley ó por la orden de una corte ó juez sea requerido de dar una fianza ú otra obligación como fiduciario, podrá incluir, como parte de la expensas legales de la ejecución de su cargo, una cantidad razonable que haya sido pagada á alguna compañía de las autorizadas por ley para ello en este Estado, por salir de fiadora en su dicha fianza, siempre que la tal cantidad fuere aprobada por la corte ante la cual, ó por el juez á quien, el dicho fiduciario esté obligado á rendir cuentas, y que no exceda de uno por ciento al año sobre la cantidad de la fianza; y en todo pleito y procedimiento la persona intitulada á recobrar costas en los mismos se le pirmitirá recobrar, y exigirá y recobrará la cantidad que le haya sido pagada á alguna compañía por ejecutar cualquiera fianza, reconocimiento, caución, estipulación ú otra obligación sobre la materia, que no exceda, sínembargo, de uno por ciento de la cantidad de la dicha fianza, reconocimiento, caución, estipulación, ú otra obligación, durante cada un año que la misma haya estado en fuerza.

Sección 8. Que nada de lo contenido en esta acta será construido ó entendido como un requerimiento hecho á las compañías de Garantías, de Seguridad ó de Caución organizadas bajo las leyes del Estado de Colorado, y que por sus cartas orgánicas ó por las leyes del Estado de Colorado estén autorizadas para actuar como fiadores, ó para salir de seguridad en fianzas, el depositar con el Comisionado de Seguros del Estado alguna seguridad, ó el nombrar al dicho

Digitized by Google

Comisionado de Seguros del Estado alguna seguridad, ó el nombrar al dicho Comisionado de Seguros del Estado, ó á alguna otra persona, como su oficial, agents ú apoderado.

Sección 9. Que toda compañía de Caución, seguridad ó garantías, autorizada por su carta orgánica ó bajo las leyes de este Estado para dar fianzas, ó para salir de fiadores, deberá presentar al Comisionado de Seguros del Estado cualquiera y toda información con respecto á su condición lo mismo que se le requiere en esta acta á toda otra compañía de semejante índole, y además de eso el dicho Comisionado de Seguros del Estado sea, y por esto es autorizado para exigir de cualquiera compañía local que le satisfaga de que tiene un actual capital pagado de al menos $250,000 como las leyes de este Estado requieren en el caso de las tales compañías. Y que si en algún tiempo apareciere por la dicha razón de la mencionada compañía, ó por un examen respecto de la misma que haga el tal Comisonado, ó por alguna otra información satisfactoria, que cualquiera de las tales compañías no tiene haberes disponibles iguales á la cantidad de $250,000, que entonces y luego la dicha compañía que así apareciere no llenar todos los requisitos legales de las leyes de este Estado, según van estas indicadas, no se le permitirá en lo sucivo actuar como fiadora, ni podrá ser fiadora sobre cualquiera fianza de las indicadas ó contempladas por esta acta, ó por las leyes de este Estado que le confieran autoridad para ello, y el dicho Comisionado de Seguros del Estado anulará entonces su certificado bajo el cual la dicha compañía habia sido autorizada para actuar como fiadora, ó indicada y contemplada por las leyes de este Estado.

Sección 10. Que toda acta y partes de acta que se hallen en conflicto con esta acta, quedan por esto abrogadas.

Aprobada Marzo 31 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 75.

CIUDADES Y VILLAS.—ANEXIÓN.

(B. del S. No. 12.)

ACTA

PARA ENMENDAR UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA PARA PROVEER PARA LA ANEXIÓN DE CIUDADES Y VILLAS CONTIGUAS," APROBADA ABRIL 11 DE 1893.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que una acta titulada "Una acta para proveer para la Anexión de Ciudades y Villas Contiguas," aprobada Abril 11 de 1893.

Según ha sido anteriormente enmendada la dicha Acta, queda por esto otra vez enmendada con la adición de la Sección siguiente, la cual sección será conocida por la Sección 15 de la dicha Acta, á saber:

Sección 15. En lo sucesivo no se hará ninguna orden por ninguna corte de Condado requiriendo que se someta la cuestión de la disolución ó anexión, según previene la Sección 2 de esta Acta, ó para aprobar el reporte de cualquiera elección tenida de conformidad con esta acta, á menos y hasta que la ciudad que exista bajo carta orgánica especial, y á la cual se propone hacer la mencionaña anexión, haya pasado debidamente y publicado la ordenanza dando el consentimiento para la tal anexión; y en caso de anexión en lo sucesivo de cualquiera ciudad ó villa que exista bajo las leyes generales de este Estado, á cualquiera otra ciudad que exista en virtud de alguna ley especial, como se previene en la Sección 1 de esta Acta, entonces ni la deuda de la ciudad ó villa anexada, ni la de la ciudad á la cual la misma sea anexada

Digitized by Google

se convertirá en deuda común, mas la dicha deuda será pagada por tasación general sobre toda la propiedad tasable dentro de la ciudad ó villa en y por la cual la dicha deuda hubiere sido creada.

Sección 2. Por cuanto, en la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto esta ley estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Febrero 18 de 1897.

CAPÍTULO 76.

CIUDADES Y VILLAS—CLASIFICACIÓN.

(B. del S. No. 241.)

ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN UNA DE UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA PARA ENMENDAR UNA ACTA TITULADA UNA ACTA RELATIVA Á CORPORACIONES MUNICIPALES, APROBADA ABRIL 4 DE 1877, Y PARA DEFINIR CON MÁS PARTICULARIDAD LOS PODERES Y DEBERES DE LAS CIUDADES DE PRIMERA CLASE," APROBADA MARZO 24 DE 1891.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que la Sección 1 de una Acta titulada "Una Acta Para Enmendar una Acta titulada Una Acta Relitiva á Corporaciones Municipales, aprobada Abril 4 de 1877, y para Definir con más particularidad los Poderes y Deberes de Ciudades de Primera Clase," sea enmendada de modo que sea lea de la manera siguiente: Que la Sección 65, Artículo VII., Capítulo CIX., de los Estatutos Generales, la cual es Sección General 3363, sea abrogada, y la siguiente se ordena ser ley en su lugar:

Digitized by Google

Sección 65. El Gobernador, el Auditor de Estado y el Secretario de Estado, ó cualesquiera dos de ellos dentro de seis meses después de que los retornos de cualquiera censo del Estado ó de los Estados Unidos, hayan sido protocolados en la oficina del Secretario de Estado, ó dentro de treinta dias después que los retornos de la enumeración de los habitantes de cualquiera ciudad de la segunda clase, ó de cualquiera villa incorporada, cuando el dicho censo se haya tomado bajo la autoridad de la ordenanza de cualquiera ciudad ó villa, ó por resolución adoptada por el Concilio Municipal de la tal ciudad, ó por la Junta de Síndicos de la tal villa, hayan sido protocolados en la oficina del Secretario de Estado, determinarán cuáles ciudades de la segunda clase; y qué villas incorporadas están intituladas á constituirse en ciudades de la primera clase, y el Gobernador hará que el Secretario de Estado prepare una razón sobre esto, la cual razón hará que se publique en algún periódico que vea la luz en la Capital del Estado, y también en algún periódico, cuando lo hubiere, que se publique en cada una de las ciudades y villas incorporadas, que estén intituladas al dicho acenso en categoría, y una copia de la tal publicación la trasmitirá el Secretario de Estado al Corregidor de la dicha Ciudad ó Villa y á la próxima Asamblea General; y cada una de las dichas ciudades ó villas incorporadas, en su próximo elección regular de oficiales municipales, deberá proceder á organizarse con arreglo á su nueva categoría, eligiendo los oficiales que propiamente correspondan á la tal categoría, y al elegirse y calificarse los nuevos oficiales, el término de oficio de los oficiales anteriores expirará; Pero se Previene, Que la organización bajo las providencias de esta acta de cualquiera ciudad de segunda clase como ciudad de primera clase no efectuará la remoción de su empleo de cualquier regidor de la dicha ciudad de la segunda clase ó villa, cuyo término de oficio aún no haya expirado, más el dicho

Digitized by Google

regidor será uno de los Regidores por su barrio en la tal ciudad bajo su nueva categoría.

Sección 2. Toda acta y partes de acta que no sean consistentes con las providencias de esta acta quedan por esto abrogadas.

Sección 3. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 17 de 1897.

CAPÍTULO 77.

CIUDADES Y VILLAS.—COMISIONADOS DE PARQUES.

(B. de la C. No. 409.)

ACTA

PARA AUTORIZAR EL NOMBRAMIENTO DE UNA JUNTA DE COMISIONADOS DE PARQUES EN CIUDADES DE LA PRIMERA CLASE, EXCEPTO CIUDADES QUE EXISTAN EN VIRTUD DE CARTA ORGANICA ESPECIAL, Y EN LOS DISTRITOS DE MEJORAS PÚBLICAS DE LAS TALES CIUDADES, Y PARA DEFINIR LOS PODERES Y DEBERES DE LA DICHA JUNTA.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Siempre que alguna ciudad de la primera clase en este Estado, excepto ciudades que existan bajo carta orgánica especial, haya establecido un parque público ó un distrito de mejoras públicas dentro de sus límites, á fin de incurrir en una deuda con bonos para el establecimiento de un parque dentro del tal distrito de mejoras públicas con arreglo á la ley, el Corregidor, por y con el consentimiento y sonsejo del Concilio Municipal, nom-

Digitized by Google

brará por y de parte de la dicha ciudad, ó por y de parte del mencionado Distrito de Mejoras públicas, una Junta de Comisionados de Parque; Pero se previene, que la tal Junta no se deberá nombrar á menos que el nombramiento de la dicha Junta sea primero solicitado por una petición firmada de una tercera parte de los electores de la dicha ciudad ó del distrito de mejoras públicas, que al mismo tiempo sean dueños de propiedad raíz dentro de los límites del mismo.

Dicha Junta de Comisionados de Parques se compondrá de tres miembros que sean bién conocidos por su capacidad para los negocios, por su probidad y civismo, y que sean residentes legales y dueños de propiedad raíz dentro de los límites de la ciudad ó del distrito de mejoras públicas en donde hayan sido nombrados. Dichos Comisionados prestarán servicio, sin recibir salarios, por un período de dos años, comenzado con el 15 de Abril, á menos que antes de eso sean removidos por el concilio municipal por causas que deberán ser especificadas antes que la dicha Junta pueda hacer la dicha remoción.

Dicha Junta se organizará eligiendo á uno de sus miembros como Presidente. A la dicha Junta le proporcionará la ciudad una oficina conveniente, y le dará los materiales de escritorio y las conveniencias para el cumplimiento de sus deberes que en opinión de dicha junta de Comisionados sean necesarias y propias, y será Secretario de la dicha Junta el Secretario Municipal, y este llevará un registro de todos los procedimientos de la dicha Junta, con un registro del voto de cada miembro en ocasiones en que la votación no sea unámime; Pero se Previene, sinembrago, que cuando para ello reciba autoridad del concilio Municipal, dicha Junta tendrá facultad para emplear un Secretario con un salario que será fijado por el dicho Concilio.

Ningún miembro de la dicha Junta tendrá autoridad para actuar por la Junta, salvo de conformidad

Digitized by Google

con alguna orden hecha con toda regla en alguna reunión de la dicha Junta. Una mayoría de la dicha Junta formará un *quorum* para el despacho de negocios, y las determinaciones de la dicha Junta no tendrán fuerza á menos que sean acordadas por una mayoría de los miembros de la dicha Junta en alguna reunión regular, ó en alguna reunión especial debidamente llamada.

La dicha Junta de Comisionados de Parques tendrá plena, completa y exclusiva autoridad para expender por y de parte de la ciudad, ó del destrito de mejoras públicas en el cual la dicha Junta se haya establecido, todas las cantidades de dinero que de tiempo en tiempo se realicen de la venta de bonos del Parque por la dicha ciudad ó distrito de mejoras públicas, y de las tasas especiales ó apropiaciones hechas de las rentas generales por el concilio Municipal para tales fines de Parque. Los comprobantes por todos los dichos expendios deberán ser aprobados por la dicha Junta, y le serán certificados á, y los pagará el Concilio Municipal.

Ningún miembro de la dicha Junta estará interesado directa ó indirectamente en ningún contrato relativo al establecimiento ó mantención de cualquiera de los dichos parques, ó en algún contrato que proveya para el expendio de cualquier dinero con relación al mismo, y todo comisionado que acepte la nominación ó que se postule como candidato para cualquier otro empleo público, se considerará que ha hecho renuncia de su empleo como comisionado. Dicha Junta de Comisionados de Parque tendrá plena y completa autoridad para trasar, regular, administrar y mejorar todos los parques dentro de la dicha ciudad ó del distrito de mejoras públicas en donde haya sido organizada, así como de las calzadas y de los paseos dentro de los límites de dichos parques; y tendrá poder para expedir y para dar fuerza á sus órdenes para la regulación y el gobierno de los mismos, y para prohibir por medio de orden

Digitized by Google

cierto tráfico ó comercio pesado por sobre las vias de los dichos parques para que los mismos sean usados únicamente para fines de recreo, y el Concilio Municipal de tiempo en tiempo pasará las ordenanzas propias y razonables que la dicha Junta le recomiende para el gobierno y la regulación de los dichos parques.

Siempre que alguna Junta de Comisionados de Parques sea organizada bajo las providencias de esta acta, el Concilio Municipal le trasferirá á la dicha Junta las materias que desde entonces pertenescan á su cargo con arreglo á las providencias de esta acta; y la autoridad y el poder del dicho Concilio Municipal sobre las dichas materias que por los términos de esta acta sean depositados en la dicha Junta, cesarán entonces y allí.

La dicha Junta dos veces en cada año, el primero de Abril y el primero de Octubre, deberá presentar un pleno y completo informe en detalle al Concilio Municipal respecto de todas las cantidades de dinero invertido por ella durante el semestre precedente, y de la condición de cada uno de los parques que se hallen bajo su administración y de todas las mejoras que se hayan hecho en ellos; y cuando los fondos para el cuidado y mantención de cualquiera de los dichos parques deba derivarse de rentas generales, la dicha Junta, cada año antes de que el Concilio Municipal ordene sus apropiaciones anuales, deberá presentar una razón al Concilio respecto del presupuesto que se requiera por la dicha Junta para cuidar de y mantener el dicho parque ó dichos parques durante el siguiente año fiscal.

En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tanga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 17 de 1897.

Digitized by Google

CAPÍTULO 78.

CIUDADES Y VILLAS.—TESORERO, ELECCIÓN DE.

(B. de la C. No. 33.)

ACTA

CONCERNIENTE Á LA ELECCIÓN Y AL TÉRMINO DE OFICIO DE TESOREROS MUNICIPALES EN LAS CIUDADES DE SEGUNDA CLASE.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Los electores calificados de todas las ciudades se segunda clase deberán el primer martes de Abril de todos y cada un año después, eligir un Tesorero Municipal, el cual tendrá su embleo por el término de dos años y hasta que su sucesor sea nombrado y calificado. El tesorero tendrá las facultades y los deberes que prescriban las leyes de este Estado, y las ordenanzas del Concilio Municipal que no sean inconsistentes con las dichas leyes.

Sección 2. Toda acta y partes de acta que se hallen en conflicto con las providencias de esta ley quedan por esto abrogadas.

Sección 3. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fuerza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 17 de 1897.

Digitized by Google

MEMORIAL IN SOLIDUM NO. 2.

(Por el Senador Campbell.)

Al Honorable Senado y á la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América en Congreso reunidos.

Sus memorialistas, la Asamblea General del Estado de Colorado en la actualidad en Sesión, solicitan á su Honorable Asamblea que dén amplia providencia para el ramo de Agrimensuras Geológicas de los Estados Unidos que directamente se ocupan de examinar los distritos metalíferos de los varios Estados y Territorios, con el fin de que las dichas agrimensuras, que son tan necesarias, se comiencen y se concluyan, y para que al terminar cada estación se publiquen los resultados en folleto, pues gran parte de su utilidad depende de su temprana publicación.

No es de esperarse que los especialistas de la agrimensura tomen el lugar del *prospectador* y del ingeniero minero. Pero dichos especialistas deberán entender el ramo de trabajo de dichos *prospectadores* é ingenieros, y deberían establecer un fundamento seguro sobre el cual se haya de cimentar el trabajo de aquellos. Que la dicha agrimensura se coloque entre los *prospectadores* y la naturaleza, demostrando, en cuanto sea posible sin un desarollo actual, en dónde, y en dónde no, deban hacerse *prospectos* con ventaja para hallar metales de valor.

Á falta de un Departamento Minero de Gobierno, estos memorialistas son de paracer que el Congreso debería dar más vigor al departamento de agrimensuras geológicas, y debería dar providencia para que se publiquen con más oportunidad y prontitud sus informes preliminares y finales.

Y sus memorialistas siempre rogarán.

Digitized by Google

MEMORIAL IN SOLIDUM NO. 10.

(Por el Senador Barela.)

Al Presidente de los Estados Unidos.

Sus memorialistas, la Asamblea General del Estado de Colorado, muy respetuosamente exponen, que en clima, configuración general de terreno y en productos, somos muy parecidos en cuanto á calidad al Territorio de Nuevo México. El comercio nos liga con sus habitantes, y en muchas cosas nuestros intereses y los de ellos son comunes. Esto nos hace interesarnos en su bienestar general, y nos anima á presentar este Memorial, para que V. E., al nombrar sus oficiales federales para aquel Territorio, los escoja de entre los ciudadanos de buena fé del mismo, asegurando con esto que los nombrados se interesen en las condiciones propias de aquel Territorio, y se pongan de acuerdo con sus intereses, y con sus asuntos lejislativos, judiciales y generales.

Aprobado Marzo 11.

Digitized by Google

MEMORIAL IN SOLIDUM DEL SENADO NO. 11.

(Por el Senador Wheeler.)

Los Senadores y Representantes del Estado de Colorado, ahora reunidos en la Sesión Undécima de la Asamblea General, muy respetuosamente memorializan á los Senadores y Representantes del Senado y de la Cámara de los Estados Unidos, que dén su soporte á la operaciones de los productores de plomo en este país, y que procuren que se añada a la actual ley aranceleria de Dingley, que ahora se haya pendiente ante el Congreso de los Estados Unidos, la recmmendación de los mencionados productores con respecto á la tarifa de 1½ centavos sobre la libra, en lugar de un centavo sobre la libra, como ahora se pretende imponer sobre el metal de plomo del extrangero que fuere importado á los Estados Unidos. Nosotros sabiendo y conociendo que será de grande utilidad para el Estado de Colorado y para los Estados Unidos en general, el que se impongan más crecidos derechos de importación sobre los metales de plomo, excluyéndose así los del extrangero, excepto cuando se fundan en depósito, y dando más valor al plomo de nuestras minas y de nuestros mineros. Al mismo tiempo daría ocasión para que se trabajasen con provecho muchas minas de plomo en el Estado de Colorado y en los Estados Unidos, que en la actualidad no se pueden trabajar con provecho por motivo del precio tan infimo del plumo.

Resuélvase que una copia de esta resolución sea mandada á cada uno de nuestros Senadores y Representantes federales.

Aprobada Abril 7 de 1897.

Digitized by Google

MEMORIAL IN SOLIDUM DEL SENADO NO. 12.

(Por el Senador Taylor.)

Al Honorable Senado y á la Cámara de Representantes de los Estados Unidos en Congreso Reunidos:

Sus memorialistas, la Undécima Asamblea General del Estado de Colorado, por esto solicitan de su Honorable Asamblea que pasen el proyecto de ley presentado por el Hon. John C. Bell, nuestro Representante en el Congreso, para levantar un edificio federal de los Estados Unidos en la ciudad de Glenñood Springs, Condado de Garfield, Colorado.

Aprobado Abril 10 de 1897.

JARED L. BRUSH,
Presidente del Senado.

EDWIN W. HURLBUT,
Presidente de la Cámara de Representantes.

ALVA ADAMS,
Gobernador.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY

PASADA EN UNA

SESION EXTRAORDINARIA

DE LA

Undecima Asamblea General

DEL

ESTADO DE COLORADO.

Reunida en Denver, Abril 6, A. D. 1897.

Digitized by Google

PROCLAMA.

Por Cuanto, la Undécima Asamblea General en su Sesión regular se prorogó *sine die* el dia 5 de Abril, A. D. 1897, sin haber pasado una ley general de apropiaciones para proveer para la apropiación para cubrir los gastos ordinarios de los departamentos ejecutivo, legislativo y judicial del Estado por los años fiscales de 1897 y 1898, y

Por Cuanto, los negocios del Estado no se pueden conducir durante los dichos años fiscales á menos que se hagan las dichas apropiaciones.

Por lo tanto, Yo, Alva Adams, Gobernador del Estado de Colorado, por esto declaro y proclamo que existe una ocasión extraordinaria, y por esto ordeno y mando que la Asamblea General del Estado de Colorado, se reuna en sesión extraordinaria el dia 6 de Abril de 1897 á las diez a. m., con el único fin de tomar bajo consideración y pasar una ley de apropiaciones generales para pagar los gastos de los dichos departamentos ejecutivo, legislativo y judicial del Estado por los años fiscales de 1897 y 1898.

En testimonio de lo cual hé puesto aqui mi firma y hé hecho poner el gran sello del Estado.

Dado en Denver este dia 6 de Abril de 1897.

[Sello] ALVA ADAMS,
Gobernador de Colorado.

Doy Fé:

C. H. S. WHIPPLE,
Secretario de Estado.

Digitized by Google

CAPÍTULO 1.

(B. de la C. No. 1)

ACTA

PARA PROVEER PARA LOS GASTOS ORDINARIOS Y CASUALES DE LOS DEPARTAMENTOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO POR LOS AÑOS FISCALES DE 1897 Y 1898.

Sea Decretado por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Sección 1. Que las siguientes cantidades, ó tanto de ellas como sean necesarias, quedan por esto apropiadas de cualquier dinero en la Tesorería, perteneciente al Fondo de Rentas Generales no ya de alguna otra manera apropiado, para salarios y gastos de los Departamentos ejecutivo, legislativo y judicial del Estado de Colorado por los años de 1897 y 1898, menos la cantidad ya pagada de Ciento Nueve Mil Doscientos Diez y Nueve Pesos Veintiocho centavos ($109,219.28), ordenada por la Asamblea General y abrobada Febrero 27 de 1897, á saber:

	For the Fiscal Year ending Nov. 30, 1897.	For the Fiscal Year ending Nov. 30, 1898.	Total.
Gobernador, salario.....	$ 5,000	$ 5,000	$10,000
Secretario Privado, salario	1,500	1,500	3,000
Escribiente y Taquígrafo, salario	1,200	1,200	2,400
Mensagero, salario.....	900	900	1,800
Teniente Gobernador, salario	1,000	1,000	2,000
Secretario de Estado, salario	3,000	3,000	6,000
Diputado Secretario de Estado, salario.....	2,500	2,500	5,000

Digitized by Google

	For the Fiscal Year ending Nov. 30, 1897.	For the Fiscal Year ending Nov. 30, 1898.	Total.
Un Escribiente Mayor, salario	1,500	1,500	3,000
Un Secretario de impresos, salario	1,500	1,500	3,000
Escribientes Asistentes, salarios	5,000	5,000	10,000
Escribiente y Taquígrafo, salario	1,200	1,200	2,400
Diputado Comisionado de Obreros, salario	1,800	1,800	3,600
Secretario de Estado, gastos de Oficina	1,000	1,000	2,000
Auditor de Estado, salario	2,500	2,500	5,000
Diputado, salario	2,500	2,500	5,000
Tenedor de libros, salario	1,500	1,500	3,000
Escribiente y Taquígrafo, salario	1,200	1,200	2,400
Tesorero de Estado, salario	6,000	6,000	12,000
Diputado Tesorero, salario	2,500	2,500	5,000
Tenedor de libros, salario	2,500	2,500	5,000
Secretario de registros, salario	1,200	1,200	2,400
Superintendente de Instrucción Pública, salario	3,000	3,000	6,000
Asistente, salario	1,500	1,500	3,000
Gastos de Viaje	500	500	1,000
Mantención de Biblioteca del Estado	500	500	1,000
Escribiente y Taquígrafo, salario	1,000	1,000	2,000
Asistente Bibliotecario de Estado	1,000	1,000	2,000

Digitized by Google

	For the Fiscal Year ending Nov. 30, 1897.	For the Fiscal Year ending Nov. 30, 1898.	Total.
Procurador General, salario	3,000	3,000	6,000
Diputado Procurador General, salario.....	2,000	2,000	4,000
Asistente Procurador General, salario.....	1,500	1,500	3,000
Un Escribiente, salario....	1,200	1,200	2,400
Taquígrafo, salario.....	1,000	1,000	2,000
Jueces de la corte Suprema, tres, salarios.....	15,000	15,000	30,000
Secretario de Corte Suprema, salario.....	3,500	3,500	7,000
Diputado Secretario, Corte Suprema, salario.....	1,500	1,500	3,000
Reportador de la Corte Suprema, salario.....	3,000	3,000	6,000
Bailío de la Corte Suprema, salario	1,200	1,200	2,400
Jueces de la Corte de Apelaciones, tres, salarios...	15,000	15,000	30,000
Secretario de la Corte de Apelaciones, salario....	3,000	3,000	6,000
Bailío de la Corte de Apelaciones, salario.....	1,200	1,200	2,400
Taquígrafos de la Corte de apelaciones, tres, salarios	3,000	3,000	6,000
Taquígrafos de la Corte Suprema, tres, salarios....	3,000	3,000	6,000
Jueces de Distrito, (diez y nueve) salarios.....	76,000	76,000	152,000
Procuradores de Distrito, trece, salarios.....	10,400	10,400	20,800

Digitized by Google

	For the Fiscal Year ending Nov. 30, 1897.	For the Fiscal Year ending Nov. 30, 1898.	Total.
Ingeniero de Estado, salarios	3,000	3,000	6,000
Assistentes, salarios	2,500	2,500	5,000
Inspector de Minas de Carbón, salario	2,000	2,000	4,000
Diputado Inspector, salario	1,500	1,500	3,000
Escribiente, salario	500	500	1,000
Gastos de Viaje	1,000	1,000	2,000
Médico-Veterinario del Estado, salario	1,500	1,500	3,000
Junta de Sanidad Veterinaria del Estado, gastos	500	500	1,000
Registrario de Junta de Comisionados de Terrenos, salario	2,000	2,000	4,000
Diputado Registrario, salario	1,500	1,500	1,500
Valuadores, salario	1,500	1,500	3,000
Secretario, Junta de Comisionados de Terrenos, salario	1,200	1,200	2,400
Taquígrafo, salario	900	900	1,800
Comisionado de Minas, salario	2,500	2,500	5,000
Inspectores, dos, salarios	3,000	3,000	6,000
Taquígrafo, salario	1,000	1,000	2,000
Gastos de viaje	500	500	1,000
Gastos de viaje de Inspectores (dos)	1,500	1,500	3,000
Junta Correccional y de Beneficencia del Estado.	1,500	1,500	3,000
Junta de Indultos del Estado	900	900	1,800

Digitized by Google

	For the Fiscal Year ending Nov. 30, 1897.	For the Fiscal Year ending Nov. 30, 1898.	Total.
Curador de la Sociedad Histórica y de Historia Natural del Estado.....	750	750	1,500
Secretario de Junta de Igualación del Estado..	1,500	1,500	3,000
Inspector de Calderas de Vapor, salario.....	2,500	2,500	5,000
Asistente Inspector, salario	1,500	1,500	3,000
Gastos de Inspector de Calderas de vapor y de asistente .....ó	500	500	1,000
Todos los salarios, derechos y gastos de Inspector de Calderas de vapor se pagarán de los honorarios colectados por la inspección de calderas.			
Comisionado de Lecherías del Estados	1,200	1,200	2,400
Un Diputado Comisionado de Lecherías.....	1,000	1,000	2,000
Gastos de Viaje.....	500	500	1,000
Comisionado de Monte, Pesca y Caza, salario.....	1,200	1,200	2,400
Gastos de Viaje de Comisionado de Monte, Caza y Pesca	500	500	1,000
Guardas de Monte y Caza, tres, salarios.....	2,700	2,700	5,400
Gastos de Viaje de Guardas de Monte y Caza.....	900	900	1,800
Superintendente de Criaderos de Pesca, salario.	1,000	1,000	2,000

Digitized by Google

	For the Fiscal Year ending Nov. 30, 1897.	For the Fiscal Year ending Nov. 30, 1898.	Total.
Tres Diputados de Criaderos de Pesca, salarios.	2,700	2,700	5,400
Gastos de viaje.....	200	200	400
Publicación de Leyes de Caza	....	....	100
Informe Bienal	....	....	200
Distribución de Huevas y crias pequeñas	250	250	500
Para diario y millaje de los miembros de la Undécima Asamblea General, para diario y millaje de Oficiales, Secretarios, Sargentos de armas, Custodios, Pajes, Capellanes, Escribientes, ú otros empleados de la Undécima Asemblea General, en exceso de la cantidad ya apropiada para pago de los salarios arriba enumerados, y no ya pagados con la apropiación de Ochenta y Siete mil peses (87,000) hecha por la Undécima Asamblea General y aprobada Enero 28 de 1897.....	....	....	31,000
Gastos de la Sesión Estraordinaria	....	....	3,000
Para gastos de la Junta de Comisionados de Terranos del Estado, á saber: valuación para arriendos,			

Digitized by Google

	For the Fiscal Year ending Nov. 30, 1897.	For the Fiscal Year ending Nov. 30, 1898.	Total.
anuncios, levantamiento de planos, agrimensuras, gastos de ventas, derechos de registrario y recibidor, y derechos y gastos de Escribanos de Condado, la cual cantidad se podrá pagar con dinero del Fondo de Terrenos de Minas, del Fondo de Indemnización de Escuelas, ó de algún otro Fondo que se halle hajo el manejo de la Junta de Comisionados de Terrenos del Estado, en cuanto sean aplicables	4,000	4,000	8,000
Sección 2. Para proveer para los gastos incidentales y casuales de los varios departamentas de gobierno, y de los varios burós y oficinas conectados con los mismos, y para las impresiones que se hagan por cuenta de los dichos departamentos y burós, queda por esto apropiada la cantidad de Sesenta y Siete mil Setecientos pesos ($67,700)..	....	....	67,000

Digitized by Google

De los cuales, treinta mil pesos ($30,000) se usarán para las impresiones que requiera la Undécima Asamblea General por los años de 1897 y 1898, á saber:—proyectos de ley del Senado y Cámara, calendarios, roles de llamada, sobres y papel de cartas, reglas, cubiertas para proyectos de ley, blancos de copiar, leyes de Sesión de la Undécima Asamblea General en inglés y en español, reportes de los oficiales del Estado y de los departamentos é instuticiones, discurso inaugural y mensaje del Gobernador, traducción de las leyes de Sessión al español, los diarios del Senado y de la Cámara por 1897, impresión de la actas y partes de actas, ó cualquiera impresión que exija ú ordene alguna de las Cámaras de la Asamblea General, ó tanto de esa cantidad como sea necesario para el caso.

Sección 3. El dicho Fondo Contingente estará bajo el manejo y la dirección de una Junta que se compondrá del Gobernador del Estado, el Auditor de Estado, y el Procurador General. La dicha Junta será conocida como la Junta Auditora del Estado, y se reunirá al menos una vez cada mes para el despacho de negocios. Será presidente de la dicha Junta el Gobernador, y el Secretario de la Junta de Igualación del Estado será el Secretario de la dicha Junta, pero no recibirá recompensa adicional por sus servicios como tal. El jefe de cualquiera de los dichos departamentos, ya lo sea tal en virtud de elección ó de nominación, de tiempo en tiempo, según las necesidades del departamento lo exijan, deberá hacer y presentar á la dicha Junta estimaciones de, y requisiciones por, todos los necesarios materiales, impresos, sellos postales, material de escritorio, cargos de telégrafo, teléfono y millaje, derechos y cargos legales y otros gastos, y otras cosas que legalmente se necesiten para uso en sus correspondientes departamentos, y ninguna de las dichas cosas se comprará ó surtirá, ó ninguno de los tales gastos se pagarán hasta que las dichas requisiciones no hayan sido apro-

Digitized by Google

badas por la dicha Junta. En cuanto sea posible, los materiales que se necesiten, y principalmente los de impresiones requeridas por las varias oficinas y departamentos del Gobierno del Estado, se harán y surtirán en cantidades tan gruesas como sea posible, y la dicha Junta le proporcionará al Secretario de Estado, sobre la requisición arriba mencionada, las órdenes para los dichos materiales é impresiones que ellos hayan aprobado, y el Secretario de Estado en su calidad de agente de compras del Estado, procederá á surtir y abastecer, y surtirá y abastecerá de las mismas á los departamentos y oficinas según se vayan requirendo, después de haber dado aviso por publicación y aceptado las propuestas de los postores que la ley previene ahora.

Sección 4. Todo material, impresión ú alguna otra materia para cuyo surtido se da aquí providencia, así como el millaje y los gastos de los varios oficiales y burós que necesariamente hayan sido incurridos en llevar adelante la administración pública, se pagarán con dinero del Fondo Contingente, bajo el manejo de la dicha Junta, y cuando las cuentas que los mismos presenten se aprueben por la dicha Junta, el Auditor de Estado librará su bono ó sus bonos por los mismos, haciéndolos pagaderos solamente del dicho Fondo Contingente, mas los comprobantes y las requisiciones por las cantidades de dinero que se expendan deberán siempre ir acompañados de recibos.

Sección 5. El Auditor en su informe bienal someterá una razón pormenorizada de los expendios que se hayan hecho de las apropiaciones del dicho Fondo Contingente.

Sección 6. Todos los bonos que se libren bajo las providencias de esta acta, se librarán á favor de solo la persona á quien el estado se haya hecho deudor, incluyéndose entre estos todo subalterno y empleado bajo los jefes de departamento, y toda cuenta por servicios rendidos ú árticulos surtidos, antes de que el bono se gire por los mismos, deberán ser presenta-

Digitized by Google

das en forma pormenorizada y bajo juramento ante algún oficial que tenga autoridad por ley para tomar declaraciones juradas, excepto en el caso de oficiales del Estado debidamente electos ó nombrados que reciban recompensa establecida por ley, cuando la misma tenga la apropación del correspondiente oficial de Estado; Pero se previene, que en el caso de dinero que se haya pagado por los dichos oficiales por gastos de viaje y por millaje, la dicha cuenta pormenorizada deberá ir acompañada de los propios comprobantes firmados de la persona á quien el dicho dinero haya sido pagado; Pero se previene, además, que ningún bono deberá girarse con arreglo á las providencias de esta acta á favor de ningún oficial ó sobre ningún fondo, hasta que el oficial haya dado cuenta bajo juramento de todos los honorarios y emolumentos de cualquiera clase ó naturaleza que hayan sido colectados por él durante el precedente mes, y que los mismos hayan sido entregados al Tesorero de Estado; ye se previene, además, que no se girarán bonos con arreglo á las providencias de esta acta á favor de ningún oficial por millaje ó trasportación por cuenta de viajes hechos por él en conexión con los deberes de su empleo, hasta no haber él protocolado, con el propio oficial que expida el bono, su declaración jurada al efecto de que ninguna parte del dicho viaje se hizo bajo pases libres ó complimentarios, y que los dichos cargos no exceden de la cantidad actualmente pagada por él por cuenta del dicho viaje.

Sección 7. Todos los balances no expendidos que sobraren á favor de cualquiera de las apropiaciones aquí indicadas, deberán ser trasferidos al Fondo General después de cubrirse con dinero de las mismas todas las cuentas pendientes.

Sección 8. En la opinión de la Asamblea General hay necesidad urgente de que esta ley tenga fu-

Digitized by Google

erza inmediata; por lo tanto la misma estará vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 13 de 1897.

JARED L. BRUSH,
Presidente del Senado.

EDWIN W. HURLBUT,
Presidente de la Cámara de Representantes.

ALVA ADAMS,
Gobernador.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

DE

Las Leyes de Sesion del ano de 1897.

A

	Sección.	Página.
ABEJAS—		
ilegal bañar árboles con sustancias injuriosas..	15, 8	65, 173
ABEJAS—CRIADORES DE—		
incluidas en reporte de horticultura.....	15	65
protocolo precedimientos convención anual.....	15	65
ABOGADOS—		
buen caracter moral; calificaciones.....	2	115
corte suprema, discreción de admitir.....	1	115
licencia, no negar por raza ó color.....	3	115
practicar, cuando, con ó sin licencia.....	1	114, 115
ABROGACIONES Y ENMIENDAS—		
Actas Abrogadas,		
secs. 70, 71, E. G. 1883, "Abogados".....	4	115
sec. 1, acta de marzo 7, 1893, "Abogados"..	4	115
sec. 2, acta Abril 6, 1891, "Agricultura y certámenes Mécanicos".....	1	174
acta Abril 7, 1893, "Animales, Peces y aves"	53	52
sec. 1, acta Abril 1, 1889, "Capitolio".....	1	123
capítulo XLV., E. G. 1883, "Caza".....	53	51
acta Abril 16, 1891, "Caza y Pesca".....	53	51
acta Abril 9, 1885, "Caza Silvestre".....	53	51

Digitized by Google

ABROGACIONES Y ENMIENDAS--Continuado.	Sec.	Pag.
Actas Abrogadas,—Continuado.		
acta Abril 17, 1889, "Construcción y préstamos"	20	131
acta Abril 10, 1895, "Cesión de Bienes"	50	110
acta Abril 8, 1893, "Cesión de Bienes"	50	111
acta Abril 8, 1893, "Cesión de Bienes"	50	111
acta Marzo 15, 1889, "Dentistas"	10	147
acta Abril 1, 1891, "Dentistas"	10	147
acta Abril 4, 1887, "Escuela Industrial"	6	70
acta Abril 8, 1893, "Guardas de Caza"	53	52
secs. 5, 6, 7, 8, 9, de acta Abril 5, 1893, "Horticultura"	10	173
acta Abril 5, 1893, "Horticultura"	16	65
acta Marzo 8, 1883, "Horticultura y montes"	16	65
acta Abril 20, 1889, "Imigración"	1	174
secs. 101 á 115 (inclusive), 1630, 2463, 2464, 2465, 2466, E. G. 1883, "Instrumentos Negociables"	197	248
acta Abril 4, 1885, "Montes y Arbolados"	53	51
acta Abril 4, 1887, "Patos y Ánsares"	53	51
acta Abril 6, 1885, "Pesca"	53	51
acta Abril 4, 1887, "Pesca"	53	51
acta Abril 6, 1891, "Pesca"	53	51
acta Abril 8, 1893, "Pesca"	53	51
acta Abril 3, 1893, "Pesca"	53	51, 52
secs. gen. 1473 á 1485, E. G. 1883, "Pesca"	53	51
acta Abril 19, 1889, "Pena de Muerte"	2	135
secs. 729, 730, E. G. 1883, "Pena de Muerte"	2	136
acta Abril 3, 1893, "Prendarios"	20	256
Actas Enmendadas,		
sec. 1, acta Marzo 24, 1891, "Ciudades y Villas"	1	273
acta Abril 11, 1893, "Ciudades y Villas"	1	272
sec. 395, acta Abril 7, 1887, "Código de Procedimientos"	1	189
sec. 8, acta Abril 6, 1891, "Cortes de Distrito"	1	153
sec. 8, artículo I., acta Abril 3, 1893, "Denver"	1	148
secs. 34 y 35, art. VII., acta Abril 3, 1893, "Denver"	1	149
sec. 13, acta Marzo 26, 1891, "Elecciones"	..	154
sec. 2, acta Marzo 6, 1894, "Embargos"	1	113
sec. 1, acta Marzo 15, 1887, "Escuelas"	1	263
sec. 99, cap. XCVII., E. G. 1883, "Escuelas"	1	263
sec. 6, acta Abril 6, 1891, "Honorarios"	1	159
sec. 1, acta Abril 10, 1895, "Hospicio del Estado"	1	90
acta Abril 8, 1893, "Premios"	1	142
sec. 17, acta Abril 6, 1891, "Salarios"	1	143
sec. 1, acta Abril 19, 1889, "Trabajo de Prisioneros"	1	32

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
ACARREADOR COMÚN—		
cuerpo de animal, ilegal hacer portazgo.....	29	43
Peces cogidos, corrientes públicas, ilegal hacer portazgo	41	47
productos de huerto, ilegal, excepto con aviso..	2	170
ACREDORES—		
Veáse Cesión de Bienes.		
ADMINISTRADOR—		
fiador de, en apelación, dispensado ó limitado, cuando	1	139
AGUA Y ALUMBRADO—		
cervicio de, anexado á villa, no limitado.....	1	148
AIKEN, MRS. MARY—		
apropiación por servicio.....	1	55
ALBACEA—		
fiador de, en apelación, dispensado ó limitado, cuando	1	139
ALCES—		
ilegal herir, matar ó atrapar, mínimo de pena..	20	41
mínimo de pena.....	48	49
ALGUACIL—		
arresto cazadores delincuentes, confiscar caza..	30	43
ayudará á guardas de caza.....	52	50
diputados, etc., como empleados, pago.....	1	143
exento de servicio en guardia nacional.....	1	183
mal proceder, negarse á cumplir.....	52	50
trasportará todos prisioneros listos de un viaje..	1	256
dementes exceptuados; comisionados desaprobar viajes especiales.....	1	256
trasportará muchachas á escuela industrial; pagado por el condado.....	37	79
no pondrá en carcel después sentencia.....	38	79
violación de leyes caza por indios, etc.....	52	50
ALLEN, GEORGE—		
appropiación por servicios.....	1	55
AMORTIZACIÓN—		
Véease, Bonos Registrados de Amortización con Cupones, Serie de 1897.		
ANEXIÓN—		
Véase Denver.		
Véase Ciudades y Villas.		
Ninguna orden de corte hasta la ciudad consentir por ordenanza.....	1	272, 273
no se hace deuda común.....	1	273
tasa general, cuando creada.....	1	273

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
ANTILOPE—		
Véase Montes, Caza y Pesca.		
estación de caza, Setiembre 1 á Oct. 15	24	42
APELACIONES Y AUTOS DE ERROR—		
fiador, cuando corte dispensará ó limitará	1	139
quien podrá apelar sin fianza	1	139
supersedeas en vacación, cortes suprema y de apelaciones	1	140
APELANTE—		
fiador de, dispensado ó limitado, cuando	1	139
APROPIACIONES—		
orden de pago, cuando rentas insuficientes	1	21
(1) ejecutivo, legislativo, judicial, interés	1	21
(2) instituciones penales	1	21
(3) enseñanza y beneficencia	1	21
(4) burós y juntas, prorata	1	21
(5) todos los demás, de rentas disponibles	1	21
Aiken, Mrs. Mary, servicios, $352	1	55
Allen, George, asistente custodio, $264	1	55
arbitraje, junta, salarios, etc., $7,000	1	27
asilo de locos, déficit, $32,818.52	2	82
aseguración, $2,500	5	83
mantención y salarios, $15,000	1	82
auditor, salario, $5,000	1	288
auditor, salario, $833.33	1	53
diputado, salario, $833.33	1	53
diputado, salario, $5,000	1	288
fondo de escribientes, $1,000	1	53
gastos incidentales, $333.33	1	54
secretario y taquígrafo, salario, $2,400	1	288
tenedor de libros, salario, $3,000	1	288
Ayen, George, asistente portero, cámara, $264	1	55
Bartholomew, A. R., oficial de entradas, $88	1	55
Bigler, Washington, paje, $44	1	56
Bonney, R. C., oficial de lecturas, senado, $10	1	56
Buford, C. W., custodio de salas, $264	1	55
buró de minas, salario comisionado, $833.34	1	55
comisionado, salario, $5,000	1	290
comisionado, fondo de escribientes, $166.66	1	55
comisionado, gastos, $166.66	1	55
gastos incidentales, $166.66	1	55
gastos de viaje, $1,000	1	290
inspectores (2), salarios, $1,000	1	55
inspectores (2), gastos, $333.34	1	55
inspectores (2), salarios, $6,000	1	290
inspectores (2), gastos de viaje, $3,000	1	290
taquígrafo, salario, $2,000	1	290
calderas de vapor, inspector, salario, $333.34	1	55
calderas de vapor, inspector, salario, $5,000	1	291
asistente, salario, $500	1	55
asistente, salario, $3,000	1	291
gastos, $1,000	1	291
gastos, $166.66	1	55

Digitized by Google

APROPIACIONES—Continuado. Sec Pag.
capitolio, mantención, $9,000 ..... 1 55
capitolio, mantención de edificio y jardines, $63,600 1 28
capitolio, conclusión y jardines, $140,000 ..... 1 29, 30
Clark, James H., asistente sarg de armas, $352.. 1 55
correccional y de beneficencia, junta, $1,000..... 1 54
correccional y de beneficencia, junta, $3,000..... 1 290
corte de apelaciones, jueces (3), salarios, $30,000.. 1 289
corte de apelaciones, jueces (3), salarios, $5,000... 1 54
bailío, salario, $400 ..... 1 54
bailío, salario, $2,400 ..... 1 289
secretarios (3), salarios, $1,000 ..... 1 54
secretario, salario, $6,000 ..... 1 289
taquígrafos (3), salarios, $1,000 ..... 1 54
taquígrafos (3), salarios, $6,000 ..... 1 289
corte suprema, jueces (3), salarios, $30,000 ..... 1 289
corte suprema, jueces (3), salarios, $5,000 ..... 1 54
bailío, salario, $400 ..... 1 54
bailío, salario, $2,400 ..... 1 289
diputado secretario, salario, $3,000 ..... 1 289
diputado, secretario, salario, $500 ..... 1 54
reportador de decisiones, salario, $1,000..... 1 55
reportador de decisiones, salario, $6,000..... 1 289
secretario, salario, $7,000 ..... 1 289
secretario, salario, $1,166.66 ..... 1 54
taquígrafo, salario, $1,000 ..... 1 54
taquígrafos (3), salarios, $6,000 ..... 1 289
Cummings, James, sargento de armas, senado, $15 ..... 1 56
curador de sociedad historica é historia natural, salario, $1,500 ..... 1 290
departamento ejecutivo, contingente general, $2,000 ..... 1 54
Donnegan, John, custodio, senado, $246 ..... 1 55
Donovan, Mrs. Jessie, dama de galería de señoras, cámara, $352 ..... 1 55
Doolittle, Margaret S., secretaria del teniente gobernador, $332 ..... 1 55
Dubois, W. E., paje de la cámara, $6 ..... 1 56
Duggan, James, paje, $44 ..... 1 55
ejecutivo y judicial, incidentales y contingentes, $67,700—$30,000 de ellos para impresiones de la Undécima Asamblea general 2 293
ejecutivo y judicial, incidentales y contingentes, $6,333.33 ..... 1 54
escuela industrial para muchachos, mantención, $50,000 ..... 1 67, 68
Escuela Industrial para muchachas, renta y compostura, $5,000 ..... 5 70
Escuela para Sordos y ciegos, aseguración, etc., $5,000 ..... 1 88
Fitzer, John E., mensajero, senado, $6 ..... 1 56
Fitzer, J. E., paje, $44 ..... 1 55
Gabriel, J. H., secretario comité de finanzas, $85 1 55
Ganoway, J. H., custodio, $264 ..... 1 55

Digitized by Google

APROPIACIONES—Continuado.	Sec.	Pag.
gobernador salario, $1,666.67	1	53
gobernador, salario, $10,000	1	287
mensajero, $1,800	1	287
secretario privado, salario, $3,000	1	287
secretario privado, salario, $500	1	53
secretario y taquígrafo, salario, $2,400	1	287
Grand Junction, reembolso, $1,500	1	57, 58
guardas de monte y caza (3), salarios, $5,400	1	291
gastos de viaje, $1,800	1	291
Hagar, C. E., asistente secretario, senado, $10	1	56
Harris, John, asistente sargento de armas, $12	1	56
Hays, Maurice, celador de noche, senado, $12	1	56
Hensley, Jed, paje, $44	1	56
Hollywood, Frank, sargento de armas, cámara, $352	1	55
horticultura, junta de, alivio, $3,965.10	1	66
horticultura, junta, apropiación anual, $2,500	13, 14	64
horticultura, Junta, para fomentar intereses hortícolas, $4,166.67	13	64
hospicio, niños desvalidos, mantención, $20,000	3	91
hospicio, soldados y marinos, mantención y salarios, $40,000	1	89
Huntley, Vernon, paje, $42	1	56
impresiones, déficit, 1895-6, $1,756.77	1	85
impresiones, incidentales, $4,166.66	1	54
indultos, junta de estado de, $1,800	1	290
indultos, junta de estado de, $300	1	55
ingeniero de estado, salario, $1,000	1	54
ingeniero de estado, salario, $6,000	1	290
asistentes, salarios, $5,000	1	290
asistente, salario, $1,000	1	54
inspector de minas de carbón, salario, $4,000	1	290
inspector de minas de carbón, salario, $666.67	1	54
asistente, salario, $500	1	54
diputado, salario, $3,000	1	290
gastos de viaje, $2,000	1	290
millaje, $333.33	1	55
secretario, salario, $166.66	1	54
secretario, salario, $1,000	1	290
Jay, George, paje, $44	1	56
Johns, W. H., mensajero de teléfono, $264	1	55
Jones, Morton, asistente secretario, cámara, $16	1	56
jueces de distrito (19), salarios, $25,333.34	1	54
jueces de distrito (19), salarios, $152,000	1	289
junta de comisionados de terrenos, gastos, $8,000	1	292, 293
diputado registrario, salario, $3,000	1	290
diputado registrario, salario, $500	1	54
fondo de escribientes, $800	1	54
registrario, salario, $4,000	1	290
registrario, salario, $666.66	1	54
secretario, salario, $2,400	1	290
taquígrafo, salario, $1,800	1	290
valuador, salario, $500	1	54
valuador, salario, $3,000	1	290

Digitized by Google

APROPIACIONES—Continuado.	Sec.	Pag.
junta de comisionados de terrenos, gastos, $1,500	1	54
Knowles, Paul, paje, $44	1	55
Knoblock, J. B., secretario comité de finanzas, cámara, $83	1	56
Kratzer, Harry, paje, $44	1	55
Krigbaum, Edward, paje de la cámara, $6	1	56
Lecherías, comisionado de, salario, $2,400	1	291
Lecherías, comisionado de, asistente y químico, $800	1	55
diputado, salario, $2,000	1	291
gastos de viaje, $1,000	1	291
Martinez, E., intérprete, $340	1	56
Mathews, Roscoe, paje, $44	1	56
Merry, Frank, paje, $44	1	56
montes, caza y pesca, $21,000	54	52
montes, caza y pesca, comisionado, salario, $2,400	1	291
distribución de huevas y crías, $500	1	292
gastos de viaje, $1,000	1	291
publicar leyes de caza, $100	1	291
publicar reporte bienal, $200	1	292
Moore, C. T., paje de la cámara, $6	1	56
Pacheco, H., asistente custodio, $264	1	56
Patterson, Albert, paje de la cámara, $6	1	56
peces, criadero de, Denver, $3,200	1	34
pesces, criadero, Gunnison, $3,200	2	34
pesces, criadero, La Plata, $600	3	34
pesces, criadero, La Plata, $600	4	34
penitenciaría, soporte, $150,000	1	34
Pique, William, mensajero, senado, $6	1	56
Pollard, J. M., portero senado, $6	1	56
procuradores de distrito (13), salarios, $20,800	1	289
procuradores de distrito (13), salarios, $3,466.66	1	54
procurador general, salario, $6,000	1	289
procurador general, salario, $1,000	1	54
asistente, salario, $3,000	1	289
diputado, salario, $4,000	1	289
gastos incidentales, $2,000	1	54
secretario, salario, $2,400	1	289
taquígrafo, salario, $2,000	1	289
reformatorio, albañales, $1,000	1	92
reformatorio, alivio, $8,605.10	1	86
reformatorio, implementos de labranza, $500	2	92
reformatorio, mantención y salarios, $50,000	1	87
sanidad, junta, salario y contingente, $2,500	1	58
Schaefor, Frank P., sargento-armas, cámara, $50	1	56
secretario de estado, salario, $6,000	1	288
secretario de estado, salario, $1,000	1	53
diputado secretario de estado, salario, $833.34	1	53
diputado secretario de estado, salario, $5,000	1	288
diputado comisionado obreros, salario, $3,600	1	288
diputado comisionado obreros, salario, $600	1	54
diputado comisionado obreros, gastos, $500	1	54
escribientes, salarios, $10,000	1	288

Digitized by Google

APROPIACIONES—Continuado.	Sec.	Pag.
Secretario de Estado—Continuado.		
fondo de escribientes, $1,666.66	1	53
gastos incidentales, $2,166.66	1	54
gastos de oficina, $2,000	1	288
secretario principal, salario, $3,000	1	288
secretario y taquígrafo, salario, $3,200	1	288
secretario de impresiones, salario, $3,000	1	288
secretario de impresiones, salario, $500	1	53
secretario junta igualación, salario, $3,000	1	291
Shull, J. C., asistente sargento-armas, cámara, $348	1	55
Slawson, W. C., noticiero oficial, prensa, senado, $332	1	55
Stidds, Albert, paje de la cámara, $6	1	56
Stokes, Stanley, secretario, senado, $18	1	56
Sullivan, Daniel, asistente portero, senado, $264	1	55
superintendente, criaderos peces, salario, $2,000	1	291
diputados (3), salarios, $5,400	1	291
gastos de viaje, $400	1	291
superintendente instrucción pública, salario, $1,000	1	54
superintendente instrucción pública, salario, $6,000	1	288
asistente, salario, $3,000	1	288
asistente, salario, $500	1	55
asistente bibliotecario, salario, $2,000	1	288
asistente bibliotecario, salario, $333.33	1	54
biblioteca del estado, mantención, $1,000	1	288
gastos incidentales y de viaje, $333.33	1	55
gastos de viaje, $1,000	1	288
secretario y taquígrafo, salario, $2,000	1	288
teniente gobernador, salario, $2,000	1	287
teniente gobernador, salario, $33.34	1	53
tesorero de estado, salario, $12,000	1	288
tesorero de estado, salario, $2,000	1	53
diputado, salario, $5,000	1	288
diputado, salario, $833.33	1	53
escribientes, fondo de, $500	1	53
gastos incidentales, $500	1	54
secretario de registración, salario, $2,400	1	288
tenedor de libros, salario, $3,000	1	288
Thompson, James, paje de teléfono, cámara, $154	1	55
Thompson, W. P., portero, senado, $6	1	56
trabajo de prisioneros, $1,000	2	32
undécima asamblea general, parte de gastos, $87,000	1	33
diario y millaje, $31,000	1	292
sesión extraordinaria, gastos, $3,000	1	292
Universidad de Colorado, soporte, $40,000	1	93
Vaughan, J. D., secretario de entradas, $87	1	56
veterinaria, junta sanitaria, gastos, $1,000	1	290

Digitized by Google

APROPIACIONES—Continuado.	Sec.	Pag.
veterinaria, junta sanitaria, salarios, $250	1	54
médico, salario, $500	1	54
médico, salario, $3,000	1	290
Wallingford, John R., secretario principal, cámara, $50	1	56
ARBITRAJE—JUNTA DEL ESTADO, DE—		
appropiación para	14	27
autorizada para citar testigos	7	25
citaciones, como servidas	8	25
comprobantes, presidente y secretario aprobar	12	27
cuando informada por corregidor ó juez	7	24
decisión en diez dias después de vista	6	24
secretario protocolar cuatro copias	6	24
disputas de obreros, sometidas á	5	23
disputantes convenir someter á	5	24
continuar trabajo hasta decisión	5	24
no combinación ó huelga	5	24
gobernador nombrar junta; calificaciones	2	22
llenar vacancia ó remover	2, 13	23, 27
nombrar tercero, de lista de seis	2	22
junta creada; componerse de tres; deberes	1	22
juntas locales; como organizadas	9	25
dar decisón en diez dias	9	25
derechos, cantidad, corregidor y síndicos aprobar	9	26
disputas, someterse á	9	25
jurisdicción, solo disputa sometida	9	25
no gobierno local; disputantes pagar	9	26
protocolo decisión, secretario de junta de estado	9	25
tendrá poder de junta de estado	9	25
juramento de oficio; oficina capitolio	4	23
proceder á localidad de disputa	5, 7	23, 24
procurar por mediación hacer arreglo	7	25
reporte anual á gobernador	10	26
secretario de estado imprimir mil; no exceder de 400 páginas	11	26
salarios y gastos, como pagados	12	26
tercer miembro, secretario	3	23
expedir citaciones, tomar juramentos	3, 8	23, 27
hará examen; autoridad de juzgado	3	23
salario; aprobar comprobantes	12	26, 27
será custodio; registros	3	23
términos de oficio	13	27
testigos, derechos, millaje	8	25
uno de obreros; otro de empresarios	2	22
ASAMBLEA GENERAL—		
apropiación para parte de gastos	1	33
apropiación gastos sesión extraordinaria	1	292
apropiación por diario y millaje	1	292

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
ASAMBLEA GENERAL—Continuado.		
apropiación para impresiones	2	293
apropiación para oficiales y empleados	1	55, 56
pagar según vencidas; como certificadas	1	56
ASESOR—		
Véase, Condado, Asesor de.		
ASESORAMIENTOS—		
en wagones no propriedad de ferrocarril	3, 4	260, 261
ASILO DE LOCOS—		
Véase, Locos, Asilo de.		
ASISTENTE LIBRERO DE ESTADO—		
appropiación para salario	1	54
ASOCIACIÓN DE DENTISTAS DEL ESTADO—		
recomendar nombramientos á junta examinadores de dentistas	2	144
AUDITOR DE ESTADO—		
apropiación para salario	1	53, 288
diputado, salario	1	53, 288
fondo de escribientes	1	53
gastos incidentales	1	54
secretario y taquígrafo, salario	1	288
tenedor de libros, salario	1	288
aprobar fianza, comisionado montes, caza y pesca	2	37
aprobar gastos de viaje	1	36
auditoriar gastos insurrección 1896-97	6	164
certificar bonos registrados de amortización con cupones, serie de 1897	1	161
llevar registro de cancelaciones	4	163
determinar por censo qué ciudades y villas cambien categoría	1	274
fondo contingente, razón detallada, reporte bienal	5	295
bonos, como expedidos por	6	295
Girar bonos para—		
asilo de locos	7	83
capitolio	1	28
capitolio	1	29, 30
criaderos de pesca	8	35
escuela industrial, muchachos	3	68
escuela industrial, muchachas	41	80
escuela industrial, muchachas	42	80
escuela, mudos y ciegos	3	88
horticultura, junta de, etc	1	66
horticultura, junta	13	64
horticultura, junta, apropiación anual	14	64
cuando no girarse	14	65
huevas y crías, distribución de	33	45
junta de arbitraje	12	26

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
AUDITOR DE ESTADO—Continuado.		
Girar bonos para—Continuado.		
montes, caza y pesca, secretario de comisionado de	3	37
montes y caza, guardas (3)	4	37
montes, caza y pesca, comisionado	1	36
penitenciaría	2	84
reformatorio	2	86
reformatorio	2	87
surtido, etc., como pagarse	4	295
tesorero municipal, Grand Junction	1	58
universidad de Colorado	3	93
miembro de junta auditora del estado	3	294
AUMENTO DE CAPITAL—		
corporaciones foraneas y domésticas, derechos por protocolar	1	157
foraneas, cuando aumentar después de protocolar	2	158
secretario de estado poner pleito para recobrar derechos	2	158
AVES—		
Véase, Montes, Caza y Pesca.		
Caza limitada á veinte	26	42
insectívoros, ilegal matar en toda estación	15	40
palomas cazadas en trampas	15	41
que especies no matar	1	40
AVES ACUATICAS—		
Véase, Montes, Caza y Pesca.		
estación de caza, Setiembre 1 á Mayo 1	17	41
ilegal atrapar	18	41
cazar á luz artificial	19	41
usar armas giratorias y de piragua	17	41
AVISOS LEGALES—		
declaración jurada, publicista, qué contener	2	178
enmiendas constitución, etc	1	178
periódico, diario, tres meses existencia	1	178
cuando cambia lugar de publicación	1	178
cuando ninguno publicado por tiempo dicho	1	178
semanario, viente y seis semanas	1	178
publicación, periódico en condado donde se da el aviso	1	178
AYEN, GEORGE—		
apropiación por servicios	1	55
AYUDANTE GENERAL—		
actuar como cuartel-maestre y comisario general	1	86
atender comandante general en revistas	1	195
distribuir órdenes y comunicaciones á	1	195
cargo de armas, banderas, reliquias, etc	2	195

Digitized by Google

AYUDANTE GENERAL.—Continuado.	Sec	Pag.
comprar todo surtido militar	2	195
deberá ser de entre la guardia nacional	24	210
descargo directo de soldados	30	194
dimisiones se le trasmitirán	24	193
disponer de armas, efectos militares, etc., si averiados	2	196
entragar á fondo militar	2	196
distribuir ejemplares ley militar	12	208
explicar y regular retornos	7	206
extender descargo de oficiales comisionados	31	194
invitar postores para uniformar	3	198
jefe de estado mayor; grado; término	1	186
llevar lista de candidatos para comisión	19	191
mandar retornos nuevos y roles de listas	9	207
miembro de junta de examinadores	23	209
notificar oficiales de estado mayor de sus nombramientos	17	190
notificar general de brigada de vacancias	20	191
proporcionar listas de elegibles	20	191
pedir fianzas, oficiales pagadores; protocolar, etc.	3	196
recompensa, cada mes, fondo militar	6	196, 197
refrendar comisiones, protocolar juramento	21	192
reportar al gobernador; cuando	7	206
reporte bienal al comandante en jefe	2	196
retorno anual triplicado de milicia	1	195
cuando y á quien entregado	1	195
sello de oficina, título de	1	195
suplir roles de alistamiento	14	190
suplir nóminas, blancos, etc.; fianza	4	196
suplir formas en blanco, etc	7	206
suplir uniformes y equipos	3	198
término de oficio	1	195

B

BAGAJE—		
bicicletas consideradas como	1	257
BAILÍOS—		
cuando más de una división, cada juez nombrar	2	152
cuenta jurada á comisionados; corte certificar	3	152
deberes; pago	3	152
juez de distrito nombrar; número	1	152
no pago adicional	4	153
BARTHOLOMEW, A. R.—		
apropiación por servicios	1	55
BIBLIOTECA DEL ESTADO—		
apropiación para asistente bibliotecario	1	54, 288
apropiación para mantención	1	288

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
BICICLETAS—		
dueño no exijido de encajonar	1	257
ferrocarril trasportar como otro equipaje	1	257
BIGLER, WASHINGTON—		
apropiación por servicios	1	56
BLACK HAWK—		
bonos, denominación; cuando pagaderos	3	116, 117
dinero de venta agua, aplicarse en pagar	5	117
firmados de corregidor y tesorero; secretario dar fé	4	117
interés; cuando y á quien pagarse	3	116
no expedirse hasta ser votados	6	117
tesorero guardar fondo especial para redimir	5	117
concilio municipal, autorizado vender bonos	1	116
efectivo por valor al par; usado luego	2	116
forma de bonos y cupones	5	117
pago anual de rédito; como pagarse	5	117
para surtir agua; cantidad no exceder de	1	116
someterse elección general ó especial	6	117, 118
BOMBEROS—		
exentos de servicio en guardia nacional	1	183
registrados, pero exentos, salvo	5	185
BONOS REGISTRADOS DE AMORTIZACIÓN CON CUPONES, SERIE DE 1897—		
acta no abrogarse	8	164
apropiación para interés	5	163
autorizado para expedir bonos, quien	1	160, 161
cantidad, $275,000	1	161
cupones de interés anexos á bonos	1	161
pagadero semi-anualmente	1	161
pagadero solo á tenedores matriculados	7	174
denominación de	1	161
deuda para suprimir insurrección	1	161
gastos de insurrección, quien auditoriar	6	164
gobernador y procurador general aprobar forma	6	163
gobernador y tesorero firmar; secretario de estado dar fé	2	161
interés, gobernador determinar; no exceder de	1	161
llevar registración y á quien emitidos	7	164
mostrar en faz cantidad, y porqué emitidos	2	162
pagaderos á opción en quince años	1	161
aviso por publicación y por correo	1	161
principal vencerse y pagadero en veinte y cinco años	1	161
registrados con auditor; quien certificar	1	161
solo cierta cantidad emitidos según requerida	2	162

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
BONOS REGISTRADOS DE AMORTIZACION CON CUPONES, SERIE DE 1897—Continuado.		
tasa impuesta cuando emitidos; pagada del fondo de interés	3	162
impuesta después quince años para fondo de amortización	3	162
pagada en dinero solo; fondos distintos	3	162
sobrante fondo de interés á fondo de amortización	3	162
tesorero dara razón en reporte bienal	4	163
hará hacer por auditor registro de cancelación	4	163
número y registro	2	162
pagar deuda pendiente	6	163
vender por dinero no menos del par	6	163
BONOS REGISTRADOS DE AMORTIZACIÓN, SERIE DE 1897, FONDO DE AMORTIZACIÓN—		
producto de venta de bonos depositado á crédito de	6	163
sobrante del fondo de interés pasado á	3	162
tasa anual, quien colectar, pagarse á	3	162
tesoreso incluir razón en reporte bienal	4	163
BONOS—		
Véase, bonos registrados de amortización, con cupones, serie de 1897.		
distritos de escuela emitir nuevos, cuando deuda con bonos	1	263, 264
BONNEY, R. C.—		
apropiación por servicios	1	56
BOSS LAKE, DEPÓSITO DE AGUA—		
comisionados condado Chaffee tener manejo	1	119
mantener buen orden costa estado	1	119, 120
para depositar y distibuir aguas	1	120
comisionado de aguas, distribuir	1	120
proratear sin referencia derechos anteriores; gastos	1	120
condado responsable por perjuicios á	1	120
BOTICARIOS—		
ilegal vendar ó dar cocaina sin receta	1	133
BOYCOTTS—		
Véase, Listas Negras y Boycotts.		
ilegal para individuos, uniones, etc., hacer	3	119
BROTHERS, DAVID—		
apropiación para alivio de	1	66
BUFORD, C. W.—		
apropiación por servicios	1	55

Digitized by Google

BURÓ DE MINAS—	Sec.	Pag.
comisionado, salario y gastos; gastos de viaje...	1	55, 290
fondo de escribientes.....	1	55
inspectores, salarios y gastos; gastos de viaje....	1	55, 290
Taquígrafo, salario.....	1	270

C

CABRA CIMARRONA—		
ilegal herir, matar ó atrapar.....	20	41
mínimo de pena.....	48	49
CANTINERO—		
mal proceder vender ó dar licores dentro de mil piés acampamiento militar.....	8	199
CAPITOLIO, EDIFICIO DE—		
apropiación para mantención de edificio.....	1	55
apropiación para mantención de edificio y de jardines	1	28
apropiación para concluir edificio y jardines.....	1	29
decoraciones de mármol; cantidad usada....	1	30
certificados de deuda, auditor emitir cuando no fondos	2	28, 30
como pagarse.....	2	28, 30
cuando cesa rédito.....	3	31
no exceder de apropiación.....	2	29, 31
tesorero de estado endosar.....	2	29, 31
dar aviso de pagar.....	3	31
directores de capitolio auditoriar y certificar cuentas	2	28, 30
junta creada servir hasta conclusión.....	2	132, 133
usar material de Colorado.....	1	30
CAPITOLIO, FONDO DE—		
apropiación de, para completar edificio y jardines	1	29, 30
apropiacion de, para mantencion edificio.....	1	55
apropiacion de, para mantención edificio y jardines	1	28
certificados de deuda pagarse de.....	2	28, 30
estado pagar principal é interés.....	2	28, 30
salarios y gastos pagarse de.....	3	134
CAPITOLIO, JUNTA DIRECTORES DE—		
anunciar por proclama conclusión edificio.....	2	133
auditoriar y aprobar cuentas antes auditor expedir bonos.....	3	133
auditoriar y aprobar cuentas.....	2	28, 30
autoridad y poderes.....	4	134
cargo y cuidado edificio y jardines.....	2	133
continuar hasta concluido edificio.....	2	132, 133
se extingue excepto para demandar.....	2	133

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
CAPITOLIO, JUNTA DIRECTORES DE—Continuado.		
entidad incorporada; título, sello, demandar.....	2	133
junta anterior entregar gobernador.....	2	133
junta creada; componerse de; deberes.....	2	133
no pagar excepto gastos actuales; quorum.....	3	133
nombrar secretario, superintendente y empleados	3	134
regular el pago.....	3	134
presidente el gobernador; llenar vacancias.....	2	133
sucesora legal de junta anterior.....	2	133
CARBÓN, MINAS DE—		
empleados escoger pesador.....	1	137
empleo pesador cuando más de veinte mineros....	1	137
libre acceso á pesas y registros.....	2	137
mal proceder rehusarlo; pena.....	3	138
pesar todo carbón sacado.....	2	137
CARCELERO—		
encarcelar delincuentes militares; no exceder....	11	204
exento de servicio militar.....	1	183
CARIDAD, INSTITUTOS DE—		
orden de pago apropiaciones de.....	1	21
CAZA—		
Véase Montes, Caza y Pesca.		
CAZA, FONDO DE—		
violación leyes de caza, parte de pago de delator á crédito de, si no parece.....	51	50
CAZA, LEYES DE—		
comisionado publicar; costo no exceder de.....	5	37
CESIÓN DE BIENES—		
abrogación no afectar acciones pendientes.....	50	111
acredores pedir á corte comparición deudor.....	1	99
aviso de reporte final cesionario á.....	24	101
contradecir ó refutar testimonio de cesionista...	39	106
convenir á renuncia de procedimientos.....	23	100
cuando cesionista dá preferencia.....	41	108
cuando difícil realizar; distribución.....	2	112
cuando participan en procedimientos para descargo del cesionista.....	40	106, 107
derecho de apelación.....	40	107
derecho de retención á tiempo de descargo.....	41	107
disponer de la propiedad.....	23	101
fianza de apelación; descargo de los que no apelan	44	109
mayoría removar por petición.....	15	98
mayoría nombrar abogado para representar.....	22	100
opción en tomar propiedad; proratear dinero.....	2	112
orden de corte sin notificación, obliga.....	1	112

Digitized by Google

CESION DE BIENES—Continuado. Sec. Pag.
ordenado mostrar causa; corporaciones acredoras 33 104
poner pleito en fianza del cesionario..... 28 101
protocolar respuesta á petición de cesionista para descargo..... 34 105
pedir juicio ante jurado..... 35 105
todos puntos controversia consolidados..... 34 105
quien tendrá preferencia..... 27 101
reclamos presentados en tres primeros meses preferidos 9 96
replicar á excepciones..... 11 97
residentes del estado; residentes foraneos..... 42 109
sentencia contra deudor á favor de..... 42 108
asentimiento de acredores se presume..... 5 95
cesionario, ser oficial de la corte..... 7 95
abogado comparecer por..... 22 100
aplicar á corte comparesca deudor..... 19 99
aviso de cesión, publicar cuatro semanas..... 9 96
no derechos si no dado en diez dias..... 9 97
por correo á cada acredor; declaracion jurada 9 96
convenir en renunciar procederes..... 23 100
no responsable más que á la corte..... 23 100
protocolar convenio con secretario..... 23 100
corte ó mayoría de acredores remover..... 15 98
cuando difícil convertir en dinero..... 2 112, 113
autorizado para cambiar; ventas, posturas. 2 112, 113
descargo final..... 24 101
despachar dentro un año después cesión..... 25 101
disponer de la propiedad con consentimiento de. 23 100, 101
faltar en dar fianza..... 14 98
fiadores, cuando no bastantes..... 17 99
adicionales si bienes adicionales..... 18 99
fianza en doble cantidad de valuación..... 6 95
no vender ó enagenar hasta cumplir..... 6 95
hacer dividendos si no hay objección..... 12 97
interferir con sus deberes, contumacia..... 7 95
obligar devolución por cesionario anterior..... 16 99
órdenes de corte sin aviso, obligan á..... 1 112
pleito contra, solo con permiso de la corte..... 7 96
propiedad raíz, cuando traspasada á por documento 8 96
aviso de traspaso por implicación..... 8 96
protocolar aviso de cesión con registrario.. 8 96
protocolar inventario con registrario en seis dias 6 95
protocolar con registrario tres meses después de de publicación..... 10 97
protocolar con registrario inventario de propiedad adicional..... 18 99
protocolar reporte final; dar aviso á..... 24 101
sujeto á supervisión de la corte..... 13 98
tener derecho del cesionista para enagenar, etc.. 16 98, 99

Digitized by Google

CESION DE BIENES—Continuado.	Sec.	Pag.
traspasos no abrobados por corte, nulos	13	98
cesionista, hacer inventario bajo juramento, omisión no anula	3	95
apelación; fianza; descargo cuanto á los que no apelen	44	109
aplicación para descargo protocolar con	31	102
adjuntar inventario y lista de acredores	31	102
firmar declaración jurada; forma de	32	103
averiguación por acredores	33	104, 105
consentimiento por escrito	23	100
convenir en renunciar procederes	23	100
descargo no exonera fiadores, etc	45	110
examinado bajo juramento	39	106
exonerado de toda responsabilidad personal	42	109
gastos de casa cubrirse primero	41	108
juicio, pedir jurado en	35	105
en condado de domicilio á menos que	35	105
no exonerado de derecho de retención	41	107
órdenes de corte sin aviso obligan á	1	112
pleitos posteriores, defensa en	43	109
propiedad adquirida después no afectada	46	110
sentencia en contra de insolvente	42	108
ser exonerado al cumplir con esta acta	30	102
si de buena fé, exonerado de toda deuda pasada	41	107
como hacerse si residente; como si no residente	2	94
cortes, cesionario es oficial de	7	95
mandar fiadores adicionales	11, 18	99
obligar la entrega á	19	99
pleitos contra, solo con permiso de	7	96
remover sobre aplicación; nombrar nuevo	14	98
sujeto á orden de; aprobar ventas	13	98
abogado, pagársele recompensa	22	100
actas abrogadas no perjudicar causas pendientes	50	111
anterioridad de reclamaciones	9	96
código civil aplicable, excepto	49	110
corte de condado, jurisdicción concurrente cuando no excede de	47	110
cuando se descubre exceso, trasferir	48	110
no apelación á cortes de distrito	47	110
cortes de distrito, órdenes previas legalizadas	3	113
cuando descargar	24	101
cuando cesa jurisdicción	23	100
descargo de cesionista, orden á acredores	33	104
apelar de; fianza, etc	44	109
cuando desfalco, no exonerado	41	108
cuando sin intento de defraudar	41	108
descargo final y obligatorio	40	107

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
CESION DE BIENES—Continuado.		
Cortes—Continuado.		
Descargo de cesionista—Continuado.		
descargo de deudas anteriores si no fraudalentas	41	107
oir pruebas, etc.	34	105
distrito y condado, cortes de, pleno poder y jurisdicción	1	111
excepciones, señalar tiempo para oir	11	97
cuando ninguna, orden; recompensa	12	97
extender tiempo de averiguación por causa	25	101
fijar límite á posturas	2	112
hipotecas, etc., cuando cerradas	29	102
jurado, cesionista ó acredor pedir	35	105
examen bajo juramento ante	39	106
oir pruebas y alegaciones	37	106
solo una averiguación; cuando no opina	38	106
obligar comparecer deudor y entrega	19	99
ordenar cesionario hacer venta pública	2	112
ordenar distribución bienes; cómo hacerse	2	112
órdenes, darlas sin notificación	1	112
determinar la forma y el modo	1	112
secretario corte de distrito ó de condado aprobar fianza	6	95
cesionista protocolar aplicación con	31	102
dar aviso á acredores	11	95
dar sentencia contra cesionista	42	108
descargo; derechos	42	109
inventario protocolado con	6	95
publicar orden de corte	33	104
compañías ó corporaciones acredoras	33	104
poner en correo en carta registrada dirigida á acredores	33	104
protocolar declaración de poner en el correo	33	105
requerir fiadores adicionales	18	99
cualquiera persona podrá otorgar	2	94
cualquiera persona presentar objecciones	11	97
definición de términos usados	1	94
deudas no vencidas; interés	21	100
documento no nulo cuando propiedad no sujeta	26	101
hipotecas no cerradas antes de un año, á menos que	29	102
no inválidas por fraude	20	100
no nulifica hipoteca anterior	20	100
no válida, excepto para beneficio de todos	4	95
prelación de créditos, sueldos y tasaciones	27	101
prospectivas ó pendientes, como regidas	30	102
publicar en periódico donde venta celebrada	9	96
trasfiere en cesionario toda la propiedad, excepto	2	94

CESIONARIO—

Véase, Cesión de Bienes.

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
CESIONISTA—		
Véase, Cesión de Bienes.		
CERTIFICADO DE NOMINACIÓN—		
Véease, Elecciones.		
válido si objección no protocolada en tres días..	13	155
CIBOLO—		
ilegal matar, herir ó atrapar.....	20	41
mínimo de pena.....	48	49
CIUDADES—		
Véase, Ciudades y Villas.		
CIUDADES Y VILLAS—		
comisionados de parque; término; calificaciones	1	276
concilio pasar ordenanzas recomendadas por	1	277
concilio trasferir asuntos de, cuando organizada	1	277
autoridad de concilio cesa.....	1	278
elegir presidente; secretario municipal el secretario, excepto.....	1	276
emplear secretario á salario, si concilio lo permite	1	276
hacer y dar efecto á órdenes y regulaciones	1	277
informe semi-anual á concilio.....	1	276
ningún miembro actuar por junta, salvo con autoridad	1	276
no tendrán interés en contratos relativos á parque	1	277
no ocupar otro empleo oficial mientras.....	1	277
plena autoridad para regular, regir y manejar	1	277
plena y exclusiva autoridad para expendio de fondos.....	1	277
prohibir tráfico pesado.....	1	277
provisto de oficina y papel.....	1	276
razón anual, cuando.....	1	278
servir sin paga; quorum.....	1	276
de 70,000 ó más habitantes, herradores, licencia..	1	164
de segunda clase, cuando elegir tesorero, término	1	279
disolución y anexión—		
no orden por corte hasta ciudad pasar ordenanza de consentimiento.....	1	272, 273
no tornarse en deuda común.....	1	273
tasa general, cuando.....	1	273
gobernador, auditor y secretario de estado; deberes	1	274
determinar por el censo qué ciudades ó villas deban cambiar categoría.....	1	274
gobernador hacer que se dé razón.....	1	274
organizarse en nueva categoría y elegir oficiales	1	274

Digitized by Google

CIUDADES Y VILLAS—Continuado. Sec. Pag.
Gobernador, auditor y secretario de estado—Continuado.
secretario de estado preparar y publicar.. 1 274
trasmitir al corregidor y á la asamblea general 1 274
términos de oficiales anteriores finalizan, excepto regidores..... 1 274
parques, deuda con bonos para establecer en ciudades de primera clase..... 1 275
ciudades en virtud de cartas especiales exceptuadas 1 275
corregidor nombrar comisionados de parque 1 275
una tercera parte de electores calificados peticionar..... 1 276
proseguir en apelación sin dar fianza..... 1 279
tasaciones en, derechos de tesorero de condado.. 1 159

CLARK, JAMES H.—
apropiación por servicios..... 1 55

CLÉRIGO—
exento de servicio en guardia nacional..... 1 183
privilegio de impartir instrucción religiosa..... 40 80

COBURN, W. S.—
apropiación para alivio de..... 1 66

COCAINA—
boticarios no vender ó dar sin receta..... 1 138
no aplicable á compras por boticario ó dentista 1 138
pena por infracción..... 2 138

CÓDIGO CIVIL—
providencias de, aplicables á cesiones de bienes, excepto 49 110

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS—
Véase, Apelaciones y Autos de Error.
enmienda á..... 1 139

COERCIÓN—
mal proceder impedir á empleados afiliarse en sociedades de obreros ó descargarlos por eso..... 1, 2 156

COMBINACIONES—
Véase, Arbitraje, Junta del Estado, de.

COMISIONADO DE LECHERÍAS DEL ESTADO—
Véase, Lecherías, Comisionado de.

COMISIONADO DE AGUAS—
determinar cambio de agua..... 4 177
llevar registro de agua trasferida á otro distrito 3 176

Digitized by Google

COMPAÑÍAS—	Sec.	Pag.
cuando hacer negocios bajo otro nombre no personal	1	249
cuando cambian ó se retiran, etc., protocolar	1	249
dar todo nombre de los socios	1	249
declaración jurada, protocolar con secretario de condado	1, 2	249
mal proceder si falta; pena	1	249
no aplicable á compañías incorporadas	1	249
no poner demanda por deuda sin cumplir	1	249
uso palabras "gerente," "poderhabiente," "agente," etc.	1	249
uso palabras "& Co.," "& Compañía," etc.	1	249
COMPAÑÍAS CONSTRUCTORAS Y DE PRÉSTAMOS—		
acciones; como emitidas; retención sobre	3	122
asociación redimir y pagar	3	122
accionistas elegir oficiales cada año	10	126
determinar número de directores	10	126
mantener acción contra oficial delincuente	12	127
accionistas retirarse; límite derechos deducir	3	122
límite recaudos mensuales aplicables á	3	123
si deben no retirarse ó enagenar, excepto	3	123
acredores, cuando negocio conducido manera insegura	14	128
informe á procurador general	14	128
procurador general aplicar por recibidor	14	128
asociaciones foraneas	15	129
cuando rigen leyes de otros estados	17	130, 131
informès renovar cada año en Enero	17	130
secretario de estado exigir á cualquier tiempo	17	130
mal proceder, cuando compañía no ha cumplido con acta, solicitar negocios; pena	18	131
secretario de estado nombrado apoderado	16	130
autoridad para acceptar servicio por	16	130
carta ó artículos de incorporación protocolar con	16	130
constitución y reglamentos, protocolar con	16	130
leyes de otros estados (certificadas) protocolar con	16	130
razón, protocolar con; qué contener	16	130
derechos por trotocolar	16	130
asociaciones domésticas operando en condado; excepciones	5	120
acumulación de empréstitos; reembolso	6	125
autoridad y poderes	1	121
constitución y reglamentos conforme á acta	19	131
alterar y enmendar	19	131
no contravenir constitución de estado ó de los Estados Unidos	19	131

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
COMPANIAS CONSTRUCTORAS Y DE PRESTAMOS—Continuado.		
corte de distrito nombrar recibidor	14	128, 129
edificar local para conducir negocios	5	124
empréstito por hipoteca real ó personal	5	125
faltar pagar cuotas, derechos no exceder de	7	125
felonía hacer entradas ó reportes falsos; pena	13	128
fondos de especulación y empréstitos	5	124
informe semi-anual, protocolar con secretario de esctado; fecha	12	127
derechos por protocolar	12	127
escribano de condado dar certificado por seis meses	12	128
faltar protocolar; pena	12	127
aplicar á beneficio fondo escuelas	12	128
qué contener	12	128
miembros que pidan dinero, requisitos	3	122
negocios conducidos por	10	126
no empeñar colaterales permitiendo su venta	5	124
no pedir dinero prestado en exceso de una cuarta parte de haberes	5	124
nombrar banco ó compañía de garantías como su tesorero	10	126
oficiales, pago, etc.; como fijado	4	123
asociación no expira por falta elección	8	125
directores, cuando electos; número; quorum, llenar vacancias	11	127
dirigir y manejar negocios de asociación	10	126
fungir hasta elegir y calificar sucesores	8	125
no negociar ó recibir empréstitos en exceso; excepción	5	123, 124
presidente nombrado por directores	10	126
presidente y secretario certificar el nombramiento del secretario de estado como su apoderado	16	130
presidente y secretario jurar informe semi-anual	12	127
presidente y secretario jurar razón	16	129
tesorero; deberes; dar fianza; pena por negligencia	10	126
premios, notas recibidas, nó negociables	6	125
premios ó interés no ser usura; como colectar	7	125
propiedad raiz, cerrar hipoteca de	5	124
comprar en venta pública ó privada	9	125
vender ó enagenar; ventas anteriores válidas	9	126
recibir empréstitos sobre notas ó bonos	5	124
reglamentos; qué proveer; por quién hechos	4	123
alterar y enmendar	19	131
cumplir con la acta, etc	19	131
determinar manera de hacer empréstitos, etc.	1	121
empréstitos, proveer plan de reembolso	6	125
enmiendas no alterar términos de empréstitos anteriores	4	123

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
COMPANIAS CONSTRUCTORAS Y DE PRESTAMOS—Continuado		
Reglamentos—Continuado.		
fijar tiempo de elecciones; designar oficiales	10	126
protocolar copia con escribano de condado; proveer para especulaciones, empréstitos, etc.	5	124
provee respecto de miembros que se retiran	3	122
todas asociaciones inmediatamente protocolar	4	123
título de la compañía; palabras esenciales	2	12
COMPAÑIAS DE GARANTIAS—		
capital, cantidad requerida	2	267
certificado es evidencia de capacidad y de solvencia	3	268
como relevadas de fianza de oficial público	4	268, 269
si fiduciario, protocolar con corte	5	269
compañías domésticas no requeridas de depositar seguridad ó de nombrar apoderado	8	271
cortes, etc., aceptar, cuando se haya cumplido	1	266, 267
convenir respecto lugar de depósito	6	270
no altera responsabilidad de fiador	6	270
debe cumplir con ley, ordenanzas, etc	1, 2	266, 267
devolver premio no vencido si principal paga	5	270
fiduciario, secretario de la corte dar aviso para nueva fianza	5	269
aviso servirse como citación	5	269
fianza incluida en gastos legales; no exceder	7	270, 271
si falta dar fianza, removido sumariamente	5	269
tiempo concedido; corte aprobar fiadores	5	269
haberes, obligaciones, etc	2	267
no ser fiadora sin tener certificado	3	268
oficial dar nueva fianza si compañía se retira	4	269
faltar en dar, produce vacancia	4	269
presentar información á comisionado de seguros	9	271
presentar aplicación por escrito para hacer negocios	2	267
protocolar razón anual; qué contener	2	267
protocolar certificado de incorporación con superintendente de seguros	2	267
requeridas justificar cantidad á satisfacción de la corte	1	267
reserva de premios, cantidad requerida	2	267
si compañía foranea, depositar; cantidad	2	268
nombrar apoderado, superintendente de seguros	2	270
superintendente de seguros emitir certificado	3	268
actuar como apoderado de compañías foraneas	2	268
cantidad de capital requerir	9	271
retirar certificado si falta requisitos	9	271, 272

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
COMPROBANTES—		
asilo de locos, por presidente y secretario de.....	7	83
cuentas pormenorizadas acampañar.....	6	295
escuela industrial de muchachas, por junta dictores y superintendente.....	3	68
escuela industrial de muchachas, por el presidente, el secretario y el superintendente.....	42	20
junta de examinadores de dentistas, por el presidente y el secretario de.....	8	146
junta de sanidad, por el presidente y por el secretario de.....	1	58
penitenciaría, por el presidente y el secretario..	2	84
por distribución de huevas, por comisionados.....	33	45
por gastos de parques públicos, por comisionados de parques.....	1	277
reformatorio, por presidente y por secretario junta penitenciaría.....	2	87
CONDADOS—		
asistentes de oficiales de condado, como escogidos; como pagados.....	1	143
avisos legales publicados en condados en donde darse	1	173
condado de Mineral colocado en distrito de instituto normal, No. 10.....	1	180
condado de Mineral colocado segundo distrito congresional	1	179
Delta, cuando sesiones de corte de distrito en..	1	154
Gunnison, cuando sesiones de corte de distrito en	1	154
Hinsdale, cuando sesiones de corte de distrito en	1	154
Mesa, cuando sesiones de corte de distrito en...	1	154
Montrose, cuando sesiones de corte de distrito en	1	154
multas de compañías constructoras y de préstamos á fondo de escuelas de.....	12	128
multas de violaciones de leyes de caza á tesorerías de.....	51	50
multas bajo ley de prendarios pagadas á fondo de escuelas de.....	17	254
Ouray, cuando sesiones de corte de distrito en..	1	154
petición de cincuenta dueños de propiedad raíz para imponer tasa para premios.....	1	142
responsables por mujeres dementes en el asilo de locos.....	4	82
responsables por muchachas llevadas á la escuela industrial.....	6	71
San Miguel, cuando sesiones de corte de distrito en	1	154
seguir apelaciones sin dar fianza.....	1	139, 140

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
CONDADO, ASESOR DE—		
asistentes, como empleados; como pagarse salarios	1	143
hacer listas militares	1	183
derechos	4	183
hacer dos listas: protocolar con escribano de condado	1	184
rehusar el asesor hacer; pena	3	184, 185
rehusar dar información á; pena	2	184
CONDADO, ESCRIBANO DE—		
aprobar fianza de cesionario	6	95
aprobar fianzas de custodios de fondos militares	11	207
constructoras y de préstamos, compañías, reporte semi-anual protocolarse con; derechos	12	127
emitir certificados por seis meses	12	128
reglamentos y enmiendas, protocolarse con	4	123
dar aviso de cesión de bienes á acreedores	11	97
poner en correo en carta registrada	33	104
protocolar declaración jurada de poner en el correo	33	105
publicar por cuatro semanas	33	104
diputados, etc., como emplearse, derechos	1	143
entrar sentencia contra deudor insolvente	42	108
descargo; derechos	42	109
exento de servicio en guardia nacional	1	183
listas correctas de nómina militar	1	184
trasmitar al ayudante general, cuando	1	184
protocolar declaración jurada de compañías; derechos	1, 2	249
protocolar órdenes de próroga, cortes de condado	1	151
requerir fianza adicional por cesionario	18	99
tener libro de matrícula de herradores; derechos	6	166, 167
CONDADO, COMISIONADOS DE—		
aprobar cuentas de bailíos de cortes de distrito; qué fondo	3	152, 153
aprobar cuentas por mujeres dementes en el asilo de locos	4	82
Arapahoe, condado de, presidente junta determinar sitio	3	69
asistentes de oficiales condado, emplearse bajo dirección de	1	143
fijar salarios; como pagar	1	143
ayudar guardián de caza hacer arrestos	52	50
cuando una petición presentada por treinta y cinco dueños de propiedad raíz	1	168
aprobar fianzas; aprobar nombramiento de diputados	1	169
autorizar por resolución darse servicio	1	169
autorizar cuarentena é inspección, estaciones de	4	171
hacer que termine término de oficio	1	168
nombrar inspector de horticultura de condado	1	169

Digitized by Google

	Sec.	Pag
CONDADO, COMISIONADOS DE—Continuado.		
Cuando una peticion presentado por trienta y cinco duenos de propriedad raiz—Continuado.		
poder para remover	1	170
retener salario hasta hacerse reporte de trimestre	1	169
desaprobar cuentas del alguacil por viajes especiales	1	256
premio adicional, cuando imponer tasa para	1	142
designar premios por lobos, coyotes, etc	1	142
reducir número jueces de paz y condestables	1	140, 141
no recortar término corriente	1	141
no menos que dos en cada precinto	1	141
CONDADO, CORTE DE—		
acta de escuela industrial para muchachas, jurisdicción	32	78
certificar causa para encierro	34	79
no fijar límite ó duración de sentencia	35	79
cesión de bienes, jurisdicción	1	111
abogado, recompensa de	22	100
anterioridad de reclamos; no dar aviso	9	96
apelaciones	44	109
cesionario, removerlo á petición de acredores	15	98
cuando relevado, jurisdicción cesa	23	100
falta ó negligencia, nombrar otro	14	98
sujeto á supervisión de; aprobar ventas	13	98
cesionista, aplicación para descargo dirigirá	31	102
exoneración de toda deuda anterior; cuando no	41	107, 108
secretario hacer descargo sobre orden de	42	108, 109
código civil, aplicable excepto	49	110
comisión cerrada; cesionario y fiadores no responsables más	24	101
comisión cerrarse en un año á menos que sea extendida	25	101
con ó sin juicio por jurado	35	105
deudor, obligar comparición y entrega	19	99
distribución de bienes	2	112
fiadores, si no bastantes, requerir adicionales	17, 18	99
hacer orden para acredores; fijar plazo para oir	33	104
juicio á favor de acredores; distribución	12	97
jurado como en causas civiles	36	106
protocolar enmiendas	4	123
si no puede opinar, corte decidir	38	106
jurisdicción concurrente con corte de distrito; limitación	47	110
cuando cantidad excede, trasferir á	48	110
no apelación de, á corte de distrito	47	110

Digitized by Google

CONDADO, CORTE DE—Continuado. Sec. Pag
Cesion de bienes—Continuado.
no demandar al cesionario sin permiso de.. 7 96
oir alegaciones; requerir prueba de publicación 34 105
oir alegaciones y dar juicio..... 11 97
orden cuanto á disposición..... 1 112
orden de descargo, final y obligatoria; apelación 40 107
orden perentoria para entregar..... 16 99
precio fijado..... 2 113
retención no cerrarse por un año á menos que permitido..... 29 102
enjuiciamiento por aconsejar soldados de no obedecer 4 205
horticultura, daño comun, jurisdicción..... 8, 9 63, 173
jueces de, incluidos en nómina militar, pero exentos de servicio, excepto..... 5 185
montes y caza, violaciones, juridicción..... 49 49
juicio de jurado..... 49 50
multas, disposición de..... 51 50
no entrar orden sometiendo cuestión de disolución ó anexión hasta ciudad pasar ordenanza de consentimiento..... 1 272, 273
prorogar sine die ó á fecha determinada por orden 1 151
trasgresores en terrenos públicos, jurisdicción.. 2 265

CONDADO, INSPECTORES DE HORTICULTURA DE
Véase, Horticultura, Inspectores de Condado.

CONDADO, OFICIALES DE—
incluidos en nómina militar, pero exentos de servicio, excepto..... 5 185

CONDADO, SUPERINTENDENTE DE ESCUELAS DE—
diputados, etc., como emplear; como pagar..... 1 143
aplicable solo en condados primera clase.. 1 143
informar de trasgresores en terrenos públicos.. 2 265

CONDADO, TESORERO DE—
colector tasas impuestas para premios; poner en fondo separado..... 1 142
derechos por certificado de redención..... 1 160
por cada descripción de terreno..... 1 160
en tasas de ciudad, villa ó escuela..... 1 159
en todas otras tasas..... 1 159
por certificado de compra..... 1 159
por cada descripción de terreno..... 1 159
por documento de tesorero..... 1 160
por todo otro trabajo..... 1 159
diputados, etc., como emplear; derechos..... 1 143

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
CONDESTABLES—		
ayudar á guardianes de caza	52	50
colectar cuotas de militares delincuentes	9, 11	204
comisionados reducir número de	1	141
no menos que dos en cada precinto	1	141
no recortar término corriente	1	141
registros á su sucesor	1	141
deberes de, en arrestar infractores leyes de caza	30	43
CORPORACIONES—		
domésticas y foraneas, derechos por incorporar	1	157
aumento de capital, derechos	1	157
foraneas, cuando aumentar después de protocolar	2	158
auto de quo warranto, cuando	2	158
secretario de estado poner pleito para recobrar	2	158
no ejercer poderes de corporación hasta pagar derechos	1	157
no expedir certificado á menos incorporarse	3	158
no coerción de empleados ó descargar por afiliarse en uniones de obreros; pena	2	156
no listas negras de empleados	1	118
CORRECCIONAL Y DE BENEFICENCIA, JUNTA—		
apropiaciones para	1	54, 290
CORREGIDOR—		
parque, comisionados de, cuando nombrar	1	275
prendarios, licencia á; que especificar	2	250, 251
aprobar almonedero	10	252
aprobar fiadores	4	251
póliza aseguración depositada con	15	253
CORTE DE APELACIONES—		
bailíos, salario	1	54, 289
dar autos de supersedeas en vacación	1	140
dispensar ó limitar fianzas	1	139
jueces, salarios	1	54, 289
incluidos en nómina militar mas exentos, excepto	5	185
secretarios, salarios	1	54
secretario, salario	1	289
taquígrafos, salarios	1	54, 289
CORTE DE PRIMERA INSTANCIA—		
cuando dispensar ó limitar fianza en apelación	1	139
CORTE SUPREMA—		
bailíos, salario	1	54, 289
conceder autos de supersedeas en vacación	1	140
cuando admitir abogados; calificaciones	1, 2	115
diputado secretario, salario	1	54, 289

Digitized by Google

CORTE SUPREMA—Continuado. Sec. Pag.
dispensar ó limitar fianza..... 1 139
jueces incluidos en nómina militar mas exentos de servicio, excepto..... 5 185
jueces, salarios..... 1 54, 289
reportador de decisiones, salario..... 1 55, 289
revisar procedimientos ó certificados de nominación 1 155
secretario, salario..... 1 54, 289
taquígrafo, salario..... 1 54, 289

COYOTE—
Véase, Premios.
condado imponer tasa para premio adicional.... 1 142

CRÉDITO—
Véase, Ventas á Crédito.

CRIADEROS DE PECES DEL ESTADO—
Véase, Peces, Criaderos de.

CUERPOS CIENTÍFICOS—
Véase, Montes, Caza y Pesca.
certificados para caleccionar muestras..... 31 44

CUMMINGS, JAMES—
apropiación para servicios... ..... 1 56

D

DAÑO COMÚN—
Véase, Horticultura.
huertos infestados; inspectores condenar..... 1 139, 140

DÉCIMA ASAMBLEA GENERAL—
apropiación para déficit en fondo de impresiones 1 85

DÉFICIT—
asilo de locos, apropiación para..... 2 82
fondo impresiones 1895-6, apropiación para..... 1 85

DÉFICIT CASUAL, BONOS DE—
tesorero autorizado para pagar interés por 1897-8 1 136

DELTA, CONDADO DE—
sesiones de corte de distrito, cuando..... 1 154

DENTISTAS—
Véase, Dentistas, Junta de Examinadores de.

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
DENTISTAS, JUNTA DE EXAMINADORES DE—		
asociación de dentistas del estado dar listas de donde deban nombrarse	2	144
componerse de cinco miembros; como escogidos.	2	144
comprobantes, firmados del presidente y del secretario	8	146
derechos de examen; no devolverse	6	146
disposición del dinero recibido	8	146
pagar á fondo de escuela si junta disuelve ó acta es abrogada	8	147
elegir presidente, secretario y tesorero	3	145
examinar aplicantes, deben tener diploma	4	145
gobernador nombrar; llenar vacancias	2	144
ilegal practicar sin licencia	1	144
infracción de la acta, mal proceder; pena	7	146
junta establecida; deberes	2	144
juramento de oficio	2	145
licencias obtenidas antes de esta ley, exceptuadas	9	147
matricular aplicantes calificados y otorgar licencia	5	145
no crear deuda contra el estado	8	146
no prohibe extraer muelas	1	144
prescribir reglas para su gobierno	6	146
reporte bienal á gobernador; cuando	8	147
reuniones; quorum	3	145
secretario llevar registro; que contener	6	146
evidencia prima facie en las cortes	6	146
servir sin recompensa	8	146
término de oficio	2	144
DENVER—		
escuela industrial para muchachas establecerse en ó cerca de	1	68
hospicio para niños desvalidos establecerse en ó cerca de	1	90
tasaciones especiales, cuando vencerse, y pagaderas	1	149
cuando renunciar derecho de objección	1	150
faltar pagar en treinta dias	1	149
reputarse consentir en mejoras	1	150
interés, junta de obras públicas determinar	1	150
no perjudicar procedimientos anteriores	1	150
pagos por plazos, como	1	150
podrán pagarse en plazos	1	149
territorio anexado, propiedad de	1	148
agua y alumbrado, servicio, no restringir	1	148
deuda de, pagada por tasa general	1	148
mejoras públicas basarse sobre valuación tasada	1	148
no se convierte en deuda común	1	148
DENVER, CRIADERO DE—		
apropiación para 1897-8	1	34

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
DEPÓSITOS DE AGUA—		
Véase, Riego.		
cuando llevar sus aguas á corrientes públicas..	4	177
DEPÓSITO EN REFRIGERADOR—		
ilegal recibir piezas de caza para.....	28	43
DESPERDICIO—		
de pájaros, animales ó peces, ilegal.....	25	42
DESVALIDOS, NIÑOS—		
Véase, Hospicio para Niños Desvalidos.		
DEVOLUCIÓN—		
Véase, Grand Junction.		
DEUDA CON BONOS—		
Véase, Bonos Registrados de Amortización con Cupones, Serie de 1897.		
Ciudad de Black Hawk, autorizada para incurrir en	1	116
distritos de escuela cuando no haya fondos para pagar	1	263, 264
para establecer parques en ciudades de primera clase	1	275
para pagar los gastos de la insurrección de 1896-7	1	160, 161
DIAS DE CORTESÍA—		
instrumentos negociables pagaderos sin cortesía	85	228
DIAS DE FIESTA—		
cuando parte del dia es de vacación.....	85	228
notas que se vencen en, cuando pagaderas.....	85	228
DIPUTADOS—		
emplearse bajo dirección de comisionados.....	1	143
oficiales de condado escogerlos.....	1	143
salarios pagarse de honorarios, excepto; junta comisionados determinar.....	1	143
superintendentes de escuela, cuando no aplicable á.....	1	143
DISTRITO DE AGUAS NO. 34—		
límites definidos.....	1	175
DISTRITO DE AGUAS NO. 61—		
límites definidos.....	2	175
DISTRITO DE AGUAS NO. 69—		
límites definidos.....	3	175
DISTRITO, PROCURADORES DE—		
apropiación para salarios.....	1	54, 289
deberes bajo acta de escuela industrial.....	36	79

Digitized by Google

DISTRITO, PROCURADORES DE—Continuado.	Sec.	Pag.
demandar para cerrar derechos retención cuando huertos daño comun	7	173
seguir causa contra trasgresores terrenos públicos	2	265
DISTRITO, SECRETARIO DE CORTE DE—		
aprobar fianza de cesionario	6	95
dar á los acredores aviso de la cesión	11	97
poner por carta registrada en el correo; publicar por cuatro semanas	33	104
protocolar declaración jurada de poner en el correo	33	105
entrar sentencia contra deudor insolvente	42	108
descargo; derechos	42	109
protocolar órdenes de próroga	1	151
requerir fianza adicional del cesionario, cuando	18	99
DISTRITO, CORTE DE—		
cesión de bienes, órdenes anteriores	3	113
abogado, pagársele	22	100
apelaciones	44	109
apelaciones	44	109
anterioridad de reclamos; aviso no dar	9	96
cerrar comisión, cesionario y fiadores no responsables más	24	101
cesionario sujeto á supervisión de; aprobar ventas	13	98
cuando relevado, jurisdicción cesa	23	100
falta ó negligencia, nombrar otro	14	98
remover sobre petición de acredores	15	98
cesionista, petición para descargo dirigir á	31	102
exonerado de toda deuda pasada; cuando no	41	107, 108
secretario entrar descargo sobre orden	42	108, 109
código civil aplicable, excepto	49	110
comisión cerrarse en un año á menos que extendida	25	101
con ó sin juicio de jurado	35	105
dar orden á acredores; fijar dia para la vista	33	104
derecho de retención no cerrarse por un año salvo con permiso	29	102
deudor obligar comparición y entrega	19	99
distribución de bienes	2	112
fiadores si insuficientes, requerir adicionales	17, 18	99
fijar precio	2	113
juicio á favor de acredores, distribución	12	97
jurado como en causas civiles	36	106
si no opina, corte decidir	38	106
jurisdicción	1	11
jurisdicción concurrente con corte de condado	47	110

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
DISTRITO, CORTE DE—Continuado.		
Cesion de bienes—Continuado.		
no demandar al cesionario sin consentimiento de	7	97
oir alegaciones y dar sentencia	11	97
oir alegaciones; requirir prueba de publicación	34	105
orden respecto de la disposición	1	112
orden de descargo, final y obligatoria; apelación	40	107
orden perentoria para entregar	16	99
compañías constructoras y de préstamos, nombrar recibidor de	14	129
daño comun, horticultura, jurisdicción	8, 9	63, 173
escuela industrial para muchachas, acta, jurisdicción	32	78
certificar causa de reclusión	34	79
no fijar límite ó duración sentencia	35	79
jueces de, apropiaciones para salarios	1	54, 289
jueces de, incluidos en nómina militar, pero exentos de servicio, excepto	5	185
montes, caza y pesca, violaciones de, jurisdicción	49	50
nombrar bailíos	1	152
certificar cuenta por servicios	3	152
cuando más de una división	2	152
prorogar por orden escrito sine die ó á plazo fijo	1	151
Séptimo distrito, condados que componen, términos de corte	1	154
trasgresores en terrenos públicos, jurisdicción	2	265
DISTRITO, JUECES DE—		
apropiación para salarios	1	54, 289
incluidos en nómina militar, pero exentos de servicio, excepto	5	185
DONNEGAN, JOHN—		
apropiación por servicios	1	55
DONOVAN, MRS. JESSIE—		
apropiación por servicios	1	55
DOLITTLE, MARGARET S.—		
apropiación por servicios	1	55
DUBOIS, W. E.—		
apropiación por servicios	1	56
DUGGAN, JAMES—		
apropiación por servicios	1	55

Digitized by Google

E

	Sec.	Pag.
EJECUTIVO, DEPARTAMENTO—		
apropiación para casual general	1	54
EJECUTIVO Y JUDICIAL, DEPARTAMENTOS—		
Véase, Fondo Contingente.		
apropiación para déficit de impresiones de 1895-6	1	85
apropiación para incidentales y contingentes	1, 2	54, 293
apropiación por primeros cuatro meses del año fiscal	1	53
EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, DEPARTAMENTOS—		
precedencia en orden de pago	1	21
apropiación por primeros cuatro meses del año fiscal	1	53
apropiación para salarios y expensas	1	287
ELECCIONES—		
certificados de elección válidos, excepto	13	155
decisión de la corte, final; solo corte suprema revisar	13	155
oficial con quien protocoladas, decidir	13	155
como curarse el defecto	13	155
decisión en asuntos de forma, final	13	155
decisión en asuntos de sustancia sujeta á revisión	13	155
recurso, sumario; decidir en cuarenta y ocho horas	13	155
si objección protocolada en tres dias, notificar candidatos	13	155
EMBARGOS—		
juez de paz continuar la averiguación por veinte dias	1	113, 114
todos los acredores tienen igual recurso con el actor original cuando protocolan en veinte dias	1	314
EMPLEADOS—		
Véase, Arbitraje, Junta del Estado de.		
escoger pesador en minas de carbón	1	137
injuriados cuando rieles de ferrocarril sin placas	2	259
junta de arbitraje establecida para componer disputas sobre cuestiones de obreros sumetidas á ella	5	23
mal proceder impedir el afiliarse en uniones de obreros, etc	1, 2	156
presentar razones específicas por descargar	2	118

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
EMPRESARIOS—		
Véase, Arbitraje, Junta del Estado de.		
no descargar empleados por afiliarse en sociedades de obreros	1, 2	156
someter disputas á junta	5	23
ENSEÑANZA, INSTITUTOS DE—		
orden de pago de apropiaciones para	1	21
ESCUELAS—		
deuda con bonos	1	263
bonos, cuando redimibles; fecha aparecer	1	264
emitir bonos de amortización	1	264
interés no exceder ocho por ciento	1	264
junta emitir bonos nuevos iguales á	1	264
venderlos á no menos del par	1	264
dinero de junta examinadores de dentistas va al fondo de escuelas, cuando	8	147
distritos de escuela apelar sin dar fianza	1	139, 140
muchachas colocadas por contrato de escuela industrial para muchachas, recibir al menos tres meses de escuela al año	29	77
multas de oficiales delincuentes de compañías constructoras y de préstamos pagarse al fondo de escuelas	12	128
ESCUELA INDUSTRIAL DEL ESTADO PARA MUCHACHOS—		
Véase, Industrial, Escuela para Muchachos.		
ESCUELA INDUSTRIAL DEL ESTADO PARA MUCHACHAS—		
Véase, Industrial, Escuela para Muchachas.		
ESCUELA PARA SORDO-MUDOS Y CIEGOS—		
apropiación para aseguración y mejoras	1	88
comprobantes, presidente firmar, secretario refrendar	3	88
junta de síndicos, gastos por	3	88
ESTACIÓN DE CAZA—		
Véase, Montes, Caza y Pesca.		
aves acuáticas, Setiembre 1 á Mayo 1	17	41
palomas, Agosto primero á Octubre primero	16	41
pájaros de cazar, Agosto 15 á Noviembre 1	16	41
peces, Junio á Octubre, inclusive	38	47
venado ó antílope, Setiembre 1 á Octubre 15	24	42
ESTADO, REFORMATORIO DE—		
Véase, Reformatorio.		

Digitized by Google

F

	Sec.	Pag.
FELONIA—		
ayudar á las reclusas para escaparse de la escuela industrial para muchachas	43	81
compañías constructoras y de prestamos, entradas ó reportes falsos	13	128
FERROCARRILES—		
bicicletas, trasportar como otre equipaje	1	257
conductores y maquinistas exentos de servicio militar	1	183
ilegal hacer listas negras de empleados	1	118
no exceder de dos centavos milla por trasportar la milicia	16	208
placas de resguardo en rieles por toda la curva	1	258
rieles de divergencia, laterales y de intersección	1	258
rieles de switch, que distancia	1	258
testimonio en juicios, como admitirse	2	259
faltar cumplir, negligencia prima facie	2	259
razón á junta igualación del estado, cuando	2	260
mostrar millaje de wagones que no sean de su pertenencia pero movidos sobre sus lineas	2	260
FERROCARRIL, WAGONES DE—		
compañía ferrocarril dar razón bajo juramento; que enseñar	2	260
cuando hacer	2	260
cuando no es compañía de ferrocarril	1	259
enseñar millaje anual y diario	1	260
razón bajo juramento á junta igualación del estado; cuando hacer	1	260
faltar en hacer; pena	3, 4	261
junta de igualación fijar valuación sobre cada clase	3	260
á quien asesorar	3	260
base de asesoramiento	3	261
como proratear asesoramientos	3	261
cuando se falta en presentar razón; pena	3, 4	261
declaración á secretario de condado	3	261
hacer que razones armonicen	3	261
FETZER, J. E.—		
apropiación por servicios	1	55
FETZER, JOHN E.—		
apropiación por servicios	1	56
FIDUCIARIO—		
cuando fiador se retira, dar otro	5	269
fianza de, incluida en expensas legales	7	270

Digitized by Google

FINANZAS, AGENTE DE— Sec. Pag.
Véase, Industrial, Escuela para Muchachas.

FONDO—
Véase, Bonos Registrados de Amortización, Serie de 1897, Fondo de Amortización.
Véase, Capitolio, Fondo del Edificio de.
Véase, Caza, Fondo de.
Véase, Fondo Común de Escuelas.
Véase, Fondo Contingente.
Véase, Fondo General.
Véase, Fondo General de Rentas.
Véase, Fondo de Escuelas.
Véase, Fondo de Escuela Industrial para Muchachas.
Véase, Fondo de Indemnización de Terrenos de Escuela.
Véase, Fondo Militar.
Véase, Fondo de Terrenos Minerales.
Véase, Impresiones, Fondo de.
Véase, Interés en Depósito, Fondo de.
Véase, Interés, Fondo de.
Véase, Internas, Fondo de Mejoras.

FONDO CONTINGENTE—
apropiación para proveer para..... 2 293
impresos de undécima asamblea general, tomarse de..... 2 293
auditor girar bonos á cargo de, cuando junta aprobar 4 295
bonos solo á quienes deber; quien incluirse 6 295
no por millaje cuando pase libre..... 6 295
solo cuando darse cuenta de honorarios, etc..... 6 295
recibos acompañar comprobantes y requisitorias 4 295
someter en reporte bienal..... 5 295
balances no expendidos á fondo general..... 7 296
cuentas pormenorizadas y juradas excepto..... 6 295
comprobantes acompañar gastos de viaje y millaje 6 295
jefes de departmentos hacer requisitorias por materiales 3 294
junta auditora tener dirección de fondo..... 3 294
aprobar cuentas..... ..... 4 295
componerla el gobernador, auditor y procurador general..... 3 294
gobernador ser presidente; reunirse cada mes 3 294
no darse surtido hasta después de aprobar 3 294
quien secretario; no pago extra..... 3 294
requisitorias para surtido presentarse á.... 3 294
suplir órdenes á secretario de estado..... 3 294
surtido en grandes cantidades..... 3 294

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
FONDO CONTINGENTE—Continuado.		
secretario de estado, agente de compras.....	3	294
ordenar surtido cuando junta aprobar.....	3	294
publicar aviso para posturas.....	3	294
todo surtido, millaje y gastos, pagados de.....	4	294, 295
FONDO COMÚN DE ESCUELAS—		
cuando fondos de junta examinadores de dentistas del estado van á.....	8	147
FONDO DE ESCUELAS—		
multas bajo acta de prendarios pagarse á.....	17	254
FONDO DE ESCUELA INDUSTRIAL PARA MUCHACHAS—		
dinero puesto á crédito de.....	25	76
FONDO DE INDEMNIZACIÓN DE TERRENOS DE ESCUELA—		
apropiación para gastos junta de terrenos pagarse de.....	1	292, 293
FONDO GENERAL—		
apropiación de, para parte de gastos del ejecutivo, legislativo y judicial.....	1	53
apropiación de, para el alivio del reformatorio del estado.....	1	86
apropiación de, para rentas y composturas, de la escuela industrial para muchachas.....	5	70
balances no expendidos del fondo contingente, trasferirse á.....	7	296
cuando insuficientes las rentas disponibles.....	1	21
insurrección, milicia pagarse de.....	10	200
FONDO GENERAL DE RENTAS—		
apropiación de, para asilo de locos.....	2	82
apropiación de, para ejecutivo, legislativo y judicial	1	287
apropiación de, para hospicio de niños desvalidos	3	91
apropiación de, para interés de bonos de amortización, 1897.....	5	163
apropiación de, para junta de arbitraje.....	14	27
apropiación de, para junta de horticultura, etc.	1	66
FONDO MILITAR—		
acampamiento, multas por conducta desarreglada, pagarse á.....	9	200
alistamiento militar, multas por faltar hacer, pagarse á.....	3	184, 185
ayudante general é inspector general pagarse de	6	197
certificados falsos por médicos, multas pagarse á	6	186
comprobantes por trasportación, etc., pagarse de	11	201
multas por aconsejar militares desobedecer, pagarse á.....	4	205
multas por faltar servir aviso, pagarse á.....	6	206
multas pagarse á tesorero de condado para.....	10	204

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
FONDO DE TERRENOS MINERALES—		
apropiación para gastos de junta de terrenos pagarse de	1	292, 298

G

GABRIEL, J. H.—		
apropiación por servicios	1	55
GANOWAY, G. H.—		
apropiación por servicios	1	55
GENERAL DE BRIGADA—		
Véase, Guardia Nacional.		
GOBERNADOR—		
aprobar selección de local, etc., para la escuela industrial para muchachas	3	70
aprobar bonos para criaderos de peces	8	35
apropiación para salario	1	53, 287
mensajero, salario	1	287
secretario privado, salario	1	53, 287
secretario y taquígrafo, salario	1	287
auditoriar gastos de la insurrección de 1896-7	6	164
comandante en jefe de la milicia organizada	1	186
admitir dimisión de oficiales	31	194
aprobar código	9	197
aprobar comprobantes por acampamientos	11	201
aprobar finazas de oficiales pagadores	3	196
aprobar sentencias de cortes sumarias	4	202
arrendar almacenes para guardar efectos militares	5	196
autorizar empleo de escribientes, etc	5	196
desbandar	26	193
descargar ignominiosamente	21	192
escoger oficiales generales y de campo para la guardia nacional	24	210
fijar cantidad de fianza del ayudante general	4	196
firmar comisiones	21	192
hacer imprimir ejemplares de la ley militar	12	207
hacer que se organicen adicionales regimientos, etc	27	193
levantar las tropas al máximo	27	193
mandar al servicio activo cuando invasión ó insurrección	2	204
cuando motines ó disturbios	3	205
miembro de junta militar	9	197
nombrar ayudante general y estado mayor	1	186
nombrar estado mayor del ayudante general	6	188
oficiales de estado mayor comisionados por	15	190
ordenar acampamientos; escoger localidad	7	199
ordenar á la junta revisar código	9	198
ordenar cortes marciales generales	3	202
acción sobre procedimientos de	5	203

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
GOBERNADOR—Continuado.		
Comandante en jefe de la milicia organizada—Continuado		
ordenar asesores hacer alistamiento militar	1	183, 184
si asesores faltan mandar al ayudante general	3	184
ordenar inspección de tropas	7	197
removar por causa y llenar vacancias	1	186
señalar oficiales reclutadores	12	189
determinar por el censo que ciudades ó villas están intituladas á cambiar categoría	1	274
hacer que el secretario de estado prepare razón	1	274
emitir bonos registrados de amortización con cupones, serie de 1897	1	161
aprobar forma de	6	163
determinar interés y dónde pagarse; firmar	1, 2	161
nombrar junta de arbitraje	2	22
junta de examinadores de dentistas	2	144
junta de directores, escuela industrial para muchachas	2	69
junta de examinadores de herradores	4	165
junta de horticultura	1	69
montes, caza y pesca, comisionado de	1	36
adjuntar en mensaje reporte de	8	39
presidente de la junta de directores del capitolio; llenar vacancias	2	132
presidente de la junta auditora del estado	3	294
GRAND JUNCTION—		
apropiación para amortizar, $1,500	1	57, 58
adelantados á comisionados de penitenciaría en 1891	..	57
convenio para devolver	..	57
auditor librar su bono á favor del tesorero de la ciudad	1	58
GUARDIA NACIONAL—		
Artículo 1.—Personas sujetas á servicio militar—		
exento si ha servido por cinco años	1	182
si es bombero ó policía, exento	1	183
miembros de la guardia nacional no exentos por afiliarse en	1	183
si es conductor ó maquinista de ferrocarril.	1	183
si está en el ejército ó marina de los Estados Unidos, ó ha sido honrosamente descargado	1	183
si es escribano de condado ó alguacil	1	183
si es idiota, demente ó felón	1	183
si se halla incapacitado físicamente	1	183
si es juez ó secretario de corte de registro.	1	183
si la ley expresamente lo previene	1	183
si es practicante de medicina	1	183
si es miembro de secta religiosa que prohiba	1	183
si es ministro del evangelio	1	183

Digitized by Google

GUARDIA NACIONAL—Continuado. Sec. Pag.
Articulo I—Continuado
Exento si ha servido por cinco años—Continuado.
si es oficial ó asistente de hospital prisión ó carcel..... 1 183
Artículo II.—Alistamiento—
alistamiento actual en fuerza hasta..... 8 186
alistado pero exento de servicio excepto en caso de guerra ó insurrección..... 5 185
si es juez de la corte suprema, distrito, condado ó de apelaciones..... 5 185
si es oficial municipal, de estado, ó de condado; excepto notarios..... 5 185
si es maestro de escuela..... 5 185
si se alista voluntariamente, sujeto á servicio 5 185
si ha servido por cinco años y ha sido honrosamente descargado..... 5 185
si ha servido por cinco años en el departamento voluntario de bomberos..... 5 185
excepto cuando miembros activos..... 5 185
asesor de condado hacer alistamiento militar.... 1 183
derechos por hacer..... 4 185
hacer dos listas separadas..... 1 184
protocolar con escribano de condado..... 1 184
rehusar dar información á; pena..... 2 184
rehusar el asesor; pena; á fondo militar.... 3 184, 185
certificado falso del doctor; pena; al fondo militar 6 186
escribano de condado corregir listas; trasmitir.. 1 184
falsificar para modificar ó enagenar certificados de incapacidad..... 7 186
gobernador ordenar al asesor hacer..... 1 183, 184
si falta, ordenar al ayudante general hacer 3 184
taberneros, etc., dar imformación..... 2 184
Artículo III.—Organización—
administrador de hospital ser farmacéutico matriculado 4 187
al terminar servicio cómo descargar..... 30 194
comandante de compañía reportar en retorno mensual..... 30 194
si es oficial comisionado, descargo..... 31 194
todo otro caso no descargar, excepto..... 30 194
asistente ayudante general; grado; término..... 1 186
en estado mayor de comandante en jefe.... 1 187
en estado mayor de general de brigada..... 6 188
ayudante general, jefe de estado mayor; grado.. 1 186
actuar como cuartel-maestre y comisario general 1 186
cuando entrar en oficio; término..... 1 186
dimisiones, trasmitirse á..... 24 193
expedir descargo de oficiales comisionados. 31 194
llevar nómina de candidatos con derecho á comisión 19 191

Digitized by Google

GUARDIA NACIONAL—Continuado. Sec. Pag
Articulo III—Continuado.
Ayudante general, jefe de estado mayor; grado—Continuado
notificar nombramiento á oficiales de estado mayor 17 190
notificar vacancias á general de brigada.... 20 191
suplir listas de elegibles..... 20 191
ordenar descargo de hombres alistados..... 30 194
refrendar comisiones; protocolar juramentos 21 192
suplir roles de alistamiento..... 14 190
banda de regimiento, de que componerse..... 11 189
batallón, componerse de..... 11 189
batería ligera, quien componer..... 10 188
brigada, componerse de..... 5 188
cirujano general, grado, término..... 1 186
cargo del departamento médico, deberes.... 4 187
debe ser graduado, etc..... 4 187
en estado mayor de comandante en jefe..... 2 187
compañías de caballería, como componerse..... 9 188
compañía de infantería, como componerse..... 11 189
comandante en jefe, aumentar fuerzas..... 27 193
cuerpo señalero, como componerse..... 7 188
departamento de cuartelmaestre y comisario general; quien componer..... 3 187
departamento médico, quien componer..... 4 187
después de organizar, como alistar reclutas..... 14 190
dispensa de servir en jurados y en caminos públicos 29 194
dimisiones de oficiales dirigirse al gobernador... 24 193
en servicio hasta admitirse..... 24 193
oficial comandante endosar; recitar hechos. 24 193
trasmitirse al ayudante general..... 24 193
edecanes, grado, número, término..... 1 186
en estado mayor de comandante en jefe.... 2 187
en estado mayor de general de brigada..... 6 188
escuadrón de caballería, componerse, como..... 8 188
estado mayor de comandante en jefe, oficiales de 2 187
estado mayor del general de brigada, oficiales de 6 188
capitán de cuerpo señalero, jefe de..... 7 188
exámenes por junta de examinadores..... 17 191
aviso de treinta dias dado á oficiales de estado mayor..... 17 190
cuando no pasan, elección para llenar vacancias 17 191
interrogatorias preparadas por; darse al inspector general..... 19 191
para comisionar, celebrarse por la junta; calificaciones 19 191
general de brigada, prescribir deberes del cuerpo señalero..... 7 188
ordenar elección cuando vacancia..... 20 191
recomendar nombramientos en estado mayor 6 188

Digitized by Google

GUARDIA NACIONAL—Continuado. Sec. Pag.
Articulo III—Continuado.
gobernador, comandante en jefe..... 1 186
admitir dimisión de oficiales..... 31 194
desbandar, cuando..... 26 193
dimisiones, dirigirse á..... 24 193
firmar comisiones..... 21 192
hacer organizar adicionales regimientos, etc. 27 193
levantar al máximo..... 27 193
nombrar ayudante general..... 1 186
asistente ayudante general..... 1 186
cirujano general..... 1 186
edecanes 1 186
estado mayor de general de brigada.... 6 188
inspector general..... 1 186
secretario militar..... 1 186
oficiales de estado mayor, comisiones por.. 15 190
remover por causa..... 1 186
señalar oficial reclutador..... 12 189
grado de oficiales, de cuando datar..... 23 193
inspector general; grado, término..... 1 186
actuar como pagador general..... 1 186
conducir exámenes para comisiones; mandarse á..... 19 191
en estado mayor de comandante en jefe.... 2 187
lista de retirados, quien componer; duración de servicio 22 192
nadie ser descargado ignominiosamente sin dársele juicio..... 26 193
oficial de más edad comandar..... 28 194
oficiales de estado mayor, aviso de nombramiento 17 190
carta de nombramiento efecto de comisión antes 18 191
exámen, si no pasan..... 17 191
oficial reclutador, deberes..... 12 189
no admitir menos del mínimo..... 12 189
requerir reclutas elegir oficiales..... 12 189
trasmitir nóminas á gobernador..... 12 189
término de alistamiento..... 12 189
oficiales no comisionados, quien nombrar..... 16 190
oficiales, como electos, término..... 13 190
vacancia, como dar aviso..... 13 190
oficial comisionado administrar juramento de alistamiento 14 190
oficiales comisionados, cuando vacancia, elección 20 191
cuando ser descargado ignominiosamente.. 21 192
cuando el oficial tomar grado..... 21 192
no derechos por comisiones..... 21 192
oficial electo protócolar fianza; forma de.... 21 192
oficial que administra trasmitirlo al ayudante general..... 21 192

Digitized by Google

GUARDIA NACIONAL—Continuado. Sec. Pag

Articulo III—Continuado.

oficial comandante alistar reclutas..... 14 190
puesto, cuando considerarse vacante..... 25 193
re-alistamiento, término un año..... 32 194
regimiento de infantería, componerse como..... 11 189
secretario militar; grado; término..... 1 186
en estado mayor del comandante en jefe... 2 187
término de servicio, tres años..... 30 194
título, "Guardia Nacional de Colorado," componerse de que..... 2 186, 187
vacancias, petición á gobernador, etc..... 12 189

Artículo IV.—Departmentos de Estado mayor, oficiales, deberes.

ayudante general; término de oficio..... 1 195
atender comandante en jefe á revistas..... 1 195
distribuir órdenes de y comunicaciones á 1 195
comprar efectos militares, etc..... ..... 2 195
cuidado de armas, banderas, reliquias, etc. 2 195
disponer de armas, efectos militares, etc., si inservibles..... 2 196
pago cada mes del fondo militar..... 6 196, 197
reporte bienal á comandante en jefe..... 2 196
requerir fianzas de oficiales pagadores, etc., protocolar 3 196
retorno anual triplicado de toda la milicia.. 1 195
cuando y á quien entregar..... 1 195
sello de oficina, título de..... 1 195
suplir nóminas, blancos, etc.; fianza..... 4 196

comandante en jefe, aprobar fianza de oficiales pagadores 3 196
aprobar código..... 9 197
fijar cantidad de fianza de ayudante general 4 196
ordenar inspección de tropas..... 7 197

gobernador autorizado para emplear secretarios, etc. 5 196
arriendo de almacenes para guardar efectos 5 196
miembro de junta militar..... 9 197
ordenar junta revisar código..... 9 198

inspector general, término de oficio..... 7 197
actuar como pagador general; fianza..... 7 197
hacer reporte después de cada visita..... 7 197
hacer reporte anual al gobernador; cuando 7 197
inspeccionar, con que frecuencia..... 7 197
miembro de junta militar..... 9 197
pago mensualmente de fondo militar..... 6 197

juez abogado general; grado; deberes..... 8 197
miembro de junta militar..... 9 197
procurador general serlo..... 8 197

Digitized by Google

GUARDIA NACIONAL.—Continuado	Sec	Pag.
Artículo IV—Continuado.		
junta militar ordenar compras	2	195
de quien componerse la junta	9	197
fijar fianza de oficiales pagadores, aprobar	3	196
ordenar venta de efectos militares	2	196
prescribir regulaciones; preparar código	9	197
Artículo V.—Disciplina, Uniforme, Ejercicios, Pago.		
acampamientos, cuando tenerse; cuanto tiempo	7	199
aviso de un mes antes, darse	7	199
caballo, cuanto por	11	201
inhibir espectadores en ciertos límites	9	200
desorden ó resistencia, pena	9	200
multa á fondo militar	9	200
leyes del estado regir	9	200
licores vendidos ó dados en ó cerca, mal proceder	8	199
pago, oficiales, soldados rasos	11	201
regulaciones y usos del ejército de los Estados Unidos	9	200
ayudante general invitar propuestas para uniformar	3	198
abastecer de uniformes y equipos	3	198
comandante en jefe, cuando ordenar acampamientos	7	199
escoger sitio; dar aviso	7	199
con sujeción a las órdenes del gobernador	1	198
destruir propiedad militar; pena	4	199
ejercicios, cuando	6	199
gobernador aprobar comprobantes	11	201
inspector general pagar comprobantes	12	201
invasión, motin, etc., cuando gobernador ó alguacil manden salir tropas	10	200
pago por bestias	10	201
pagar del fondo general	10	200
razón de pagar, oficiales y soldados rasos	10	200, 201
primeros veinte días; después	10	201
juez de paz, perturbadores llevados ante	9	200
quien sin pertenecer porte uniforme	5	199
vender licores cerca de acampamiento	8	199
junta militar, propuestas sometidas á	3	198
auditoriar comprobantes por surtido	11	201
mandar ayudante general cuales deba aceptar	3	198
ley militar y código rijen	1	198
nóminas de pago, oficial comandante presentar y certificar	12	201, 202
oficial comandante fijar límites para acampamiento	9	200
arrestar delincuentes	9	200
dar aviso de acampamiento	7	199
suplir nóminas de pago y certificarlas á	12	201

Digitized by Google

GUARDIA NACIONAL—Continuado. Sec. Pag.
Artículo V—Continuado.
uniformes y equipos, oficiales..... 2 198
soldados rasos..... 3 198
uniformes pertenecer al estado..... 3 198
ilegal portar sin pertenecer á la guardia.... 5 199
oficial comandante responsable por..... 3 198
Artículo VI.—Cortes Militares.
carcelero encarcelar delincuente sin fianza..... 11 204
libertarlo si oficial lo manda..... 11 204
no exceder de diez días..... 11 204
comandante en jefe ordenar cortes marciales generales 3 202
acción en procedimientos de..... 5 203
aprobar sentencias de cortes sumarias..... 4 202
condestable colectar cuotas de delincuentes..... 9 204
cuando bienes muebles no suficientes, prisión 11 204
deducir costas y entregar á juez de paz.... 9 204
cortes, título de..... 1 202
cortes de inquisición, como ordenar; regulaciones 2 202
cortes marciales generales, como ordenar; objecto 3 202
cargos presentados por oficiales comisionados 3 202
multas y penas cuando no pagar..... 9 203
lista de delincuentes á juez de paz.... 9 203
presidente expedir citas como en cortes civiles 6 203
procedimientos á ayudante general para comandante en jefe..... 5 203
quien constituir; jurisdicción; modo de proceder 3 202
corte marcial sumaria, como ordenar, componerse de 4 202
administrar juramentos y obligar comparición 4 202
cuando presidir de magistrado oficial superior 4 202
modo de proceder establecido en el código.. 4 203
multas y penas cuando no pagarse..... 9 203
lista de delincuentes á jueces de paz.. 9 203
pagarse á tesorero de compañía, etc., cuando colectadas..... 10 204
órdenes servirse por entrega personal..... 4 203
para juzgar ofensas menores..... 4 202
presidente expedir citaciones como en cortes civiles 6 203
sentencias nulas á menos que comandante en jefe apruebe..... 4 202
cuotas colectarse por acción civil..... 8 203
juez abogado miembro de cortes marciales generales 3 202

Digitized by Google

GUARDIA NACIONAL.—Continuado. Sec. Pag.

Artículo VI—Continuado.

juez de paz, delincuentes ante..... 9 208
dar al condestable para colectar; disposición de 9 208
juicio separadamente sin proceso..... 9 208
menor, cuando alista con consentimiento..... 7 208
padre responsable solidariamente por cuotas, etc..... 7 208
tutor ó maestro al extento de fondos..... 7 208
multas, cuando pagar á tesorero de condado para fondo militar..... 10 204
multas y pleitos en nombre del estado..... 8 208

Artículo VII.—Providencias Varias.

alguacil ó corregidor, cuando requerir á las tropas 3 205
avisos, cuando tropas ordenar salir como darse. 5 206
rehusar servirlos ú obedecerlos; pena..... 6 206
soldados alistados servir aviso..... 5 206
ayudante general suplir blancos, etc..... 7 206
distribuir copias impresas de ley militar.... 12 108
escogerse de entre guardia nacional..... 24 210
explicar y regular retornos..... 7 206
miembro de junta de examinadores..... 23 209
ordenar adicionales retornos y nóminas..... 9 207
reportar al gobernador, cuando..... 7 206
ayudantes y sargentos primeros llevar registros, etc. 8 206, 207
cortes marciales, pago y millage por atender..... 14 208
cuando ordenar al servicio de los Estados Unidos 1 204
custodios de propiedad militar hacer retornos.... 10 207
de fondos; dar fianza; cantidad; escribano de condado aprobar..... 11 207
rehusar entregar; pena..... 18 208, 209
derecho de tránsito por calles y caminos: excepciones 22 208
desabilitados en servicio, estado pagar los gastos 21 209
exentos de servir como jurados cuando han servido por cinco años..... 17 208
general de brigada hacer retorno al ayudante general 9 207
miembro de junta de examinadores..... 23 209
gobernador ordenar cuando invación ó insurrección 2 204
ley militar, hacer imprimir copias..... 12 207
oficiales generales y de campo, escogerse de entre la guardia..... 24 210
ordenar salir cuando motines ó disturbios.. 3 205
inspector general, miembro de junta de examinadores 23 209
juez abogado general, miembro de la junta de examinadores 23 209

Digitized by Google

GUARDIA NACIONAL—Continuado. Sec. Pag.
Artículo VII—Continuado.
junta de examinadores quien formar..... 23 209
multas á tesorero de estado para fondo militar 4, 6 205, 206
necesidad, cuando urgente, deberes de oficial.... 2 204
no reunirse como compañía militar sin autorización 19 209
ilegal municipalidad mantener ó equipar.... 19 209
postas de gran ejército exceptuadas..... 19 209
violaciones de, pena..... 20 209
no sujetos á arresto civil cuando en servicio activo 15 208
oficial en comando ayudar autoridad civil; notificar al gobernador..... 2 205
como dar aviso..... 5 206
faltar darlo ó rehusar obedecerlo; pena 6 206
hacer retornos de bienes bajo su cargo..... 10 207
ordenar las tropas al momento..... 4 205
rehusar llamar las tropas; pena..... 4 205
suplir nóminas de alistamiento cada año, etc. 9 207
órdenes, cuando oficial rehusar obedecer, pena.. 4 205
cuando persona aconseja desobedecer; pena 4 205
paso sin pagar por caminos y puentes de peaje.. 16 208
precio de ferrocarril no exceder de dos centavos por milla..... 16 208

GUNNISON, CONDADO DE—
términos de corte de distrito, cuando..... 1 154

GUNNISON, CRIADERO DE—
apropiación para 1897-8..... 2 34

H

HAGAR, C. E.—
apropiación por servicios..... 1 56

HARRIS, JOHN—
apropiación por servicios..... 1 56

HAYS, MAURICE—
apropiación por servicios..... 1 56

HENSLEY, JED—
apropiación por servicios..... 1 56

HERRAR CABALLOS—
aprendiz ser herrador mientras aprende el oficio 1 165
escribano de condado llevar libro de matrícula; derechos 6 166, 167
mal proceder presentar certificado falso á.. 7 167

Digitized by Google

HERRAR CABALLOS—Continuado.	Sec.	Pag
herrador propietario ó dependiente, cuando ejercer de	1	164
aplícase á ciudades de 70,000 ó más	1	164
excepción haber ejercido por cuatro años en el estado	3	165
hacer aplicación á la junta	3	165
matricularse con el escribano de condado	1	165
no matricularse sin tener certificado de la junta	2	165
protocolar declaración jurada con escribano de condado	3	165
jueces de paz tener jurisdicción	8	167
junta de examinadores creada; deberes; de quien componerse	4	165
aprendices, regular término de servicio; certificados á	4	166
conceder certificados; derechos	4	165, 166
dar fianza	5	166
examinar aplicantes; reuniones	4	165
herradores dependientes, calificaciones	5	166
herradores propietarios, calificaciones	5	166
médico-veterinario, calificaciones	5	166
nombrar por el gobernador; término de oficio	4	165
reglas de exámenes someterse al gobernador	4	166
reporte bienal al gobernador; quorum	4	166
mal proceder quebrantar esta acta; pena	7	167
HERRADOR DEPENDIENTE—		
Véase, Herrar Caballos.		
no ejercer oficio de herrador en ciudades de 70,000 ó más habitantes sin matricularse antes.	1	164
HERRADOR PROPIETARIO—		
Véase, Herrar Caballos.		
no ejercer oficio de herrador en ciudades de 70,000 ó más habitantes sin matricularse antes.	1	164
HINSDALE, CONDADO DE—		
términos de corte de distrito en; cuando	1	154
HIPOTECA—		
en cesión de bienes no cerrarse antes de un año excepto	29	102
no nula cuando de buena fé	20	100
HOLLYWOOD, FRANK—		
apropiación por servicios	1	55

Digitized by Google

HONORARIOS—	Sec.	Pag.
de alguacil por trasportar á escuela industrial..	37	79
de asesores de condado por hacer alistamiento militar	4	185
de comisionado de caza, por certificados	31	44
de compañías constructoras y de préstamos por retirar certificados	3	122
por no pago de cuotas	7	125
de escribanos de condado por protocolar cesión de bienes	42	109
por matrícula de herradores	6	167
por protocolar declaraciones juradas de compañías	2	249
por protocolar reportes semi-anuales, compañías constructoras y de préstamos	12	127
de inspector de calderas de vapor aplicar en expensas	1	291
de junta examinadores de dentistas del estado..	6	146
de profesor de entomología, colegio del estado, agricultura, por licencia á inspectores horticultura de condado	1	169
de secretario de estado por protocolar papeles de compañías constructoras y de préstamos	16	130
aumento de capital	1, 2	157, 158
corporaciones foraneas y domésticas	1	157
de tesorero de condado, de tasaciones de ciudad, villa ó escuela	1	159
de toda otra tasa; de toda otra no tasa	1	159
por certificados de compra; cada descripción	1	159
por certificados de redención; cada descripción	1	160
por documento de tesorero; descripciones sucesivas	1	160
de testigos ante junta de arbitraje	8	25
HORTICULTURA, JUNTA DEL ESTADO DE—		
abejas, ilegal bañar con sustancias injuriosas...	15	65
apropiación anual de $2,500	13	64
cuando no librarse bono	14	65
junta certificar aceptación al auditor y secretario de estado	14	64
ordenar auditor librarse bono, fecha	14	64
presidente y secretario firmar	14	64
apropiación para alivio de miembros	1	66
para gastos	13	64
certámenes de horticultura, autorizar	7	62
componerse de seis, horticultores prácticos	1	59
convención anual, cuando y en donde tenerse; dar aviso	10	63
cortes tener jurisdicción	8	63
criadores de abejas, procedimientos de, protocolarse con secretario	15	65
incluir en reporte anual; secretario redactar	15	65

Digitized by Google

HORTICULTURA, JUNTA DEL ESTADO DE—Continuado.	Sec.	Pag.
dar conferencias sin pago; deberes	5	61
distritos establecidos, que comprender	2	59, 60
miembro de junta de cada uno; deberes	3	60
elegir presidente y secretario	4	60
gobernador nombrar, término de oficio	1	59
inspectores de condado dar aviso de infección	8	62
como servir; dar receta	8	62
rehusar, huerto daño comun; pena	8	62, 63
junta establecida; de distritos hortícolas	1	59
no política; vacancias, como llenar	1	59
publicar regulaciones para impedir contagio	6	61
donde circular, publicar en periódico	6	61
inspectores de condado dar fuerza; obligatorias á todos	6	62
reporte anual al gobernador; cuando hacerse; que contener	9	63
cantidad impresa; á quien distribuir	12	64
protocolarse con secretario de estado	11	63
secretario de junta preparar	11	63
reuniones cuando, recibir donaciones	5	61
salario y gastos de viaje de junta; solo treinta dias del año	4	61
salario y millaje del secretario	4	60
secretario tener cargo de oficina; en el capitolio	4, 5	60, 61
tesorero de estado ex oficio tesorero	4	60
HORTICULTURA, INSPECTORES DE CONDADO—		
acarreador común, dar aviso de efectos importados	2	170
comisionados de condado nombrar cuando petición	1	168
aprobar fianza; aprobar nombramiento de diputados	1	169
autoridad para servir necesaria	1	169
autorizar estaciones de cuarentena é inspección	4	171
ordenar entregarse sobrante á dueño de propiedad vendida	7	173
poder para remover; cuando retener el salario	1	169, 170
cortes que tienen jurisdicción	9	173
dueños pedir á comisionados nombrar inspector	1	168
elegir si remover propiedad dañada	3	170
eradicar ó destruir plagas sin aviso	7	172
letreros sobre bultos cuando importación	6	171
llenar blancos y retornar á inspector	1	169
no bañar con sustancias injuriosas á abejas	8	173
no importación sin darse aviso	2	170
poseer huerto de dos acres al menos para hacer petición	1	168
rehusar remover daño	7	172
retención sobre propiedad cuando daño común	7	172
si bienes infestados remover á costo de	3	170

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
HORTICULTURA, INSPECTORES DE CONDADO—Continuado.		
huertos infestados adjudicarse daño común.....	7	172
inspector de condado; término de oficio; fianza..	1	168, 169
cuando dueño de huerto no es residente ó no remueve daño común.....	7	172
como cerrar retención, al condado excepto el exceso.....	7	173
condado pagar gastos de desinfección; retención	7	172
protocolar con escribano de condado..	7	172
dar aviso de inspección y receta; como servir	7	171, 172
declarar huerto daño común, cuando.....	8	62, 63
establecer estaciones de cuarentena é inspección	4	170, 171
artículos exentos de remoción.....	5	171
inspeccionar propiedad de huertos importada	2	170
después de aviso remover ó destruir si infestada.....	3	170
llevar registro; reporte á comisionados cada tres meses.....	1	169
no ocupar empleo sin la licencia.....	1	169
pena por faltar hacer reporte.....	1	169
suplir de blancos á dueños de huertos; trasmitir	1	169
profesor de entomología del colegio de agricultura examinar y extender licencia á inspectores	1	168
qué autorizar; derechos.....	1	169
violación de acta, mal proceder; pena.....	9	173
HOSPICIO PARA NIÑOS DESVALIDOS—		
apropiación para soporte de.....	3	91
comisionados de condado despachar pronto.....	2	91
ilegal retener y mantener después de darse aviso	2	91
condados pagar trasportación.....	2	91
hacerse en ó cerca de Denver; estado mantener..	1	90
junta de directores admitir sin tomar en cuenta condición física.....	1	90
niños, edad de admisión, sanos de cuerpo y mente	1	90
superintendente certificar cuanto lugar, etc.....	2	91
dividir pro rata condados si en exceso.....	2	91
informar comisionados de condado.....	2	91
HOSPICIO PARA SOLDADOS Y MARINOS—		
apropiación para mentención y salarios.....	1	89
HOSPITALES—		
oficiales y asistentes de, exentos de servicio en la guardia nacional.....	1	183

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
HUELGAS—		
Véase, Arbitraje, Junta del Estado de.		
HUERTOS—		
Véase, Horticultura, Junta del Estado de.		
HUMANITARIA, SOCIEDAD—		
oficiales de, inspeccionar caza de palomas en clubs	15	41
HUNTLEY, VERNON—		
apropiación por servicios	1	56
I		
IMPRESIONES—		
apropiación para incidentales	1	54
para déficit de 1895-6	1	85
para undécima asamblea general	2	293
para oficinas públicas pagarse de fondo contingente	4	294, 295
surtir en tan grandes cantidades como posible	3	294
IMPRESIONES, FONDO DE—		
apropiación para déficit de 1895-6	1	85
IMPRESIONES, SECRETARIO DE—		
apropiaciónes para salario	1	53, 288
INDIOS—		
quebrantar leyes de caza	52	50
INDULTOS, JUNTA DEL ESTADO DE—		
apropiaciónes para	1	55, 290
INDUSTRIAL, ESCUELA PARA MUCHACHAS—		
alguacil; derechos por trasportar; condado pagar	37	79
apropiación para arriendo y composturas	5	70
ninguna parte usarse para soporte de reclusas	5	70
orden de pago cuando rentas insuficientes	1	21
causas bajo esta acta, como instituirse	36	79
clasificación y tratamiento	27	76
condados son responsables por mantención	6	71
cortes jurisdicción; juicio sumario; no jurado á menos que	32	78
certificar causa de reclusión, etc., á superintendente	34	79
crímenes por los que condena de reclusión	31	78
duración de sentencia no fijarse	35	79
encerrar solo conforme á esta acta	35	79
incorregibles, como encerrarlas	33	78
mal proceder mayor y felonías; jurado	32	78
sentencia por período determinado no nula	39	80
toda reclusión durante menor edad	31	78

Digitized by Google

INDUSTRIAL, ESCUELA PARA MUCHACHAS—Continuado.	Sec.	Pag.
derecho de apelación	38	80
edad para admisión	31	77
establecer en ó cerca de Denver	1	68
felonía ayudar á reclusas escapar ó alojarlas después; pena	43	81
gobernador aprobar selección de sitio	3	70
incorregible después de haber sido colocada con familia	30	77
vuelta á encerrar sin proceso; pierde créditos	30	77
junta de directores el gobenador nombrar; término	2	69
componerse de cinco; tres mujeres	2	69
conseguir hogar para reclusas	18	74
considerar extracto de registro; que enseñar; protocolar con el gobernador	28	77
dar preferencia á industrias domésticas	13	72
dar regulaciones cuantó á comida, instrucción moral, etc	12, 13	72
elegir presidente y secretario; términos	9	71
entidad incorporada; sello	8	71
escoger de superintendente una mujer	2	269
escoger sitio para edificio en el condado de Arapahoe, con quien servir	3	69
documentos otorgarse al estado; protocolar con el secretario de estado	3	69
hacer contratas condicionales por sitio	3	70
no exceder de apropiaciones	4	70
planos y especificaciones	3	69
razón á gobernador; fecha	3	70
recibir propuestas para donación de tierra	3	69
si gobernador aprueba contratar por	4	70
examinar el diario	24	75
guardianía durante menor edad	10	72
investigar oficiales y reclusas	14	72
citar testigos; conducir averiguación como en causas civiles	14	73
no exceder de apropiación	21	74
nombrar agente de finanzas; deberes	20	74
poner por contrato con personas propias	29	77
buen comportamiento, recibir	29	77
requerir tres meses de escuela cada año	29	77
presidente y secretario firmar comprobantes	42	80
proveer para instrucción religiosa	40	80
puntos de crédito por buen comportamiento	15	73
anunciar á las reclusas, etc	16	73
reclusas bajo gobierno de	11	72
cuando dar libertad	17	73
regular salarios de empleados; certificar al auditor	41	80
reporte anual al gobernador	19	74

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
INDUSTRIAL, ESCUELA PARA MUCHACHAS—Continuado.		
Junta de directores el gobenador nombrar—Continuado.		
reuniones; quorum	9	71
sucesora legal de junta anterior	6	70
supervisión y dirección general	9	71
terminar sentencia	35	79
libertad completa cuando cumplir mayor edad	31	78
cuando descargo por reformadas	31	78
no sectaria	40	80
oficiales de la paz, cuando arrestar	33	78
trasportar imediatamente después de sentencia; no encerrar en la carcel	38	79
presidente de comisionados de condado de Arapahoe, miembro de junta para escoger sitio	3	69
superintendente nombrarse por junta; ser mujer	2	69
admitir junta en todo tiempo	26	76
certificar comprobantes por surtir	42	80
comprar surtido, etc	20	74
fianza, quien aprobar; protocolar con el secretario de estado	23	75
llevar diario; que contener	24	75
pagar á tesorero de estado para fondo; dinero como invertirse	25	76
presentar cada mes relación de finanzas al tesorero	25	76
recibos, á quien trasmitirse	25	76
registro de reclusas, como llevar	27	76
supervisión general bajo junta	22	75
superintendente de instrucción pública, miembro de la junta para escoger sitio	3	69
tesorero de estado ser ex oficio tesorero	7	71
INDUSTRIAL, ESCUELA PARA MUCHACHOS—		
apropiación para mantención y soporte	1	67
órden de pago cuando rentas insuficientes.	1	21
comprobantes, junta y superintendente certificar	3	68
recaudos en dinero efectivo incluirse	1	68
usarse exclusivamente para los fines que se especifiquen	3	68
INFORMES DE OFICIALES—		
ayudante general, cada dos años	2	196
comisionado de montes, caza y pesca, cada dos años; costo de	8	39
inspector general, anual	7	197
junta de arbitraje cada año; 1,000; solo 400 páginas	10, 11	26
junta de examinadores de dentistas, cada dos años	8	147
junta de directores, escuela industrial para muchachas, cada año	19	74
extracto de registro, semi-anual	28	77

Digitized by Google

INFORMES DE OFICIALES—Continuado. Sec. Pag.
junta de examinadores de herradores, cada dos años 4 166
junta de horticultura, anual, 2,000; secretario preparar 9, 11, 12 63, 64

INGENIERO DE ESTADO—
apropiación para salario de..... 1 54, 290
asistente, salario..... 1 54
asistentes, salarios..... 1 290
determinar consumo y evaporación cuando agua tomada de..... 1, 4 176, 177
tener manejo de diques y aparatos de registración 2, 4 176, 177

INMIGRACIÓN, BURÓ DE—
abolido 1 174

INSPECTOR DE CALDERAS DE VAPOR—
apropiación para salario y gastos..... 1 55, 291
asistente, salario y gastos..... 1 55, 291
pagarse de honorarios colectados..... 1 291

INSPECTOR GENERAL—
actuar como pagador general; fianza..... 7 197
conducir exámenes para comisionar; trasmitirse á 19 191
en estado mayor de comandante en jefe..... 2 197
grado; término..... 1 186
hacer reporte anual al gobernador..... 7 197
hacer reporte después de cada visita..... 7 197
inspeccionar; con cuanta frecuencia..... 7 197
miembro de junta de examinadores..... 23 209
miembro de junta militar..... 9 197
pagar comprobantes..... 12 201
pago, mensualmente de fondo militar..... 6 197

INSPECTOR DE MINAS DE CARBÓN—
apropiación para salario de... ..... 1 54, 290
asistente, salario..... 1 54
diputado, salario..... 1 290
gastos de viaje..... 1 290
millaje 1 55
secretario, salario..... 1 54, 290

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES—
Título I.
Instrumentos Negociables en General.
Artículo I.—Forma é Interpretación—
agente, firmar por; como autorizar..... 19 216
no responsable si firmar como agente..... 20 216
revelar nombre de principal..... 20 216
cantidad pagadera es cantidad determinada, no importa como pagarse..... 2 211

Digitized by Google

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES—Continuado Sec. Pag.

Artículo I.—Continuado.

corporación ó menor de edad, endoso ó traspaso por 22 216
endoso, fecha..... 11 213
espacios blancos, poseedor llenar..... 14 214
fecha erronea no invalida..... 13 214
firma ineficaz si falsificada ó sin autoridad..... 23 217
firmar en blanco, autoridad para llenar..... 14 214
como llenar; si negociado..... 14 214
incompleto, cuando no negociarse..... 15 214
instrumento, forma de..... 13 214
negociable si por escrito y firmado del librador.. 1 210
á demanda ó tiempo fijo; á orden ó portador 1 211
pagador indicarse..... 1 211
promesa sin condición de pagar cantidad determinada 1 210
no negociable si pagarse en evento fortuito..... 4 212
si firma no aparece en..... 18 216
si se conviene á otro acto además de..... 5 212
pagarse á la demanda, cuando..... 7 212, 213
pagarse á la orden, cuando..... 8 213
librado, mencionarse ó indicarse..... 8 213
pagarse en tiempo futuro determinable cuando.. 4 211
pagarse al portador, cuando..... 9 213
principal obligado solo al extento de la autoridad dada al agente..... 21 216
promesa de pagar, sin condición si no calificada 3 211
cuando no sin condición..... 3 211
providencias que no perturban negociabilidad.... 5 212
no dan validez cuando ilegal..... 5 212
responsable con firmar por nombre de negocios ó asumido..... 18 216
revocable hasta entrega; como hacerse..... 16 215
si no lleva fecha tenedor insertar..... 13 214
términos ambiguos y omisiones, reglas para interpretar 17 215, 216
cuando hay duda si es letra ó pagaré..... 17 216
cuando fecha para interés no expresada.... 17 215
cuando firma dudosa..... 17 216
cuando materia impresa y materia manuscrita no concuerdan 17 215
cuando números y palabras no concuerdan 17 215
cuando sin fecha..... 17 215
cuando palabras "yo prometo pagar" las firman dos ó más..... 17 216
válido aunque fecha, valor ó lugar no especificados 6 212
si es ante-datada ó posdatada..... 12 214
no abrogar ley que requiere..... 6 212
si lleva un sello ó menciona clase especifica de moneda..... 6 212

Digitized by Google

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES—Continuado. Sec. Pag.

Artículo II.—Consideración—
falta de consideración, materia de defensa..... 28 217
parcial, defensa pro tanto..... 28 217
parte por cortesía definida; responsable..... 29 217, 218
tenedor por valor cuando valor dado en cualquier tiempo..... 26 217
tenedor por valor al extento de retención..... 27 217
todo instrumento válido prima facie..... 24 217
valor definido..... 25 217

Artículo III.—Negociabilidad—
cuando y como negociarse; si á portador; si á la orden..... 30 218
cuando á favor de cajero, etc..... 42 220
cuando nombre deletreado mal como endosar.... 43 220
cuando endosar en capacidad representativa.... 44 220
nulificar responsabilidad personal..... 44 220
cuando trasferido sin endoso..... 49 220, 221
cuando negociado de vuelta; emitir de nuevo.... 50 221
endoso en blanco, que especifica..... 34 218
tenedor convertir en especial..... 35 218
endoso condicional; que es; desatender..... 39 219
endoso en instrumento ó pliego anexo..... 31 218
incluye el instrumento entero; efecto de.... 32 218
podrá ser especial ó en blanco..... 33 218
podrá ser restrictivo, calificado ó condicional 33 218
endoso calificado; que es; el que cede el título... 38 219
endoso restrictivo; que es..... 36 219
endosantes sucesivos requerir solo título del primero 37 219
que derecho confiere al tomador..... 37 219
endoso especial; que especifica..... 34 218
endosante especial, responsabilidad de..... 40 219, 220
firma de endosante bastante..... 31 218
pagadero á dos ó más, todos endosar..... 41 220
prima facie endosado donde librado..... 46 220
prima facie endosado antes de vencerse, excepto 45 220
siempre es negociable si originalmente lo era.... 47 220
tenedor borrar endoso, endosante exonerado..... 48 220

Artículo IV.—Derechos del Tenedor—
aviso de defecto; tener conocimiento actual de... 56 222
cuando no ser tenedor á debido tiempo..... 53 221
persona á quien trasferido, cuando recibe notificación de defecto antes de pagarse..... 54 221
tenedor á debido tiempo por cantidad pagada 54 222
tenedor á debido tiempo, quien es; condiciones.. 52 221
tenedor demandar en su propio nombre; pago á descarga..... 51 221
título de tenedor á debido tiempo; hacer pagar a 57 222
título defectivo cuando obtenido por fraude, etc. 55 222

Digitized by Google

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES—Continuado.	Sec.	Pag.
Artículo IV.—Continuado.		
título de otro no tenedor á debido tiempo	58	222
cuando tener derechos de tenedor á debido tiempo	58	222
todo tenedor, prima facie tenedor á debido tiempo	59	222
cuando no tener aplicación	59	222
si defectivo, tenedor probar	59	222
Artículo V.—Responsabilidad de las partes—		
corredor, si negocía si nendosar; responsabilidad	69	225
endosante, cuando considerarse ser	63	223
responsable en el orden de endoso; excepciones	68	225
si firmar en blanco, como responsable	64	223, 224
si negociable por entrega, como responsable	67	225
si sin calificación que garantiza	66	224
tomadores solidarios endosar juntos	68	225
entrega ó endoso calificado que garantiza	65	224
seguridades públicas ó de corporación, exceptuadas	65	224
responsabilidad del pagador	60	223
responsabilidad podrá ser limitada	61	223
tomador se compromete á pagar; admisiones de.	62	223
Artículo VI.—Presentación para Pago—		
como hacerse la demanda	72	225, 226
cual es el lugar propio	73	226
cuando cae en domingo, día de fiesta ó de vacación	85	228
cuando demanda hecha á todos los principales	78	227
cuando dispensada	82	227
cuando necesaria; cuando no necesaria	70	225
cuando no requerirse	80	227
cuando pagador es muerto	76	226
cuando pago hecho á debido tiempo	88	228
desairada por falta de pago, cuando	83	227
derecho de acción	84	228
dilación en presentar, cuando excusar	81	227
efecto de expresión, "á pagarse en banco"	87	228
instrumento se debe exhibir; entregarse cuando pagado	74	226
letra de cambio, cuando presentar	71	225
no pagarse á la demanda, cuando presentar	71	225
pagadero en banco, cuando presentar	75	226
pagarse sin cortesía, todo instrumento	85	228
socios, como presentar	77	227
tiempo de pagar, como determinar	86	228
Artículo VII.—Aviso de Desaire—		
á quien darse, descargo si no servir con	89	228
aviso á partes antecedentes, tiempo dado	107	231
aviso después inecesario á menos que	116	233
como entregar	96	229
cuando considerarse aviso dado por correo	105	231

Digitized by Google

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES—Continuado. Sec. Pag.
Artículo VII.—Continuado.
cuando considerarse depositado en la estafeta.. 106 231
cuando darse..... 102 230
cuando desairada en manos de agente..... 94 229
cuando excusarse dilación de aviso..... 113 232
cuando dispensarse..... 112 232
cuando en bancarrota ó hecho cesión de bienes.. 101 230
cuando instrumento no protestarse..... 118 233
requerirse solo en letras sobre el extrangero 118 233
cuando la parte es muerta..... 98 230
cuando á la firma se añade la dirección postal, como darse..... 108 231
cuando no dirección postal, como darse..... 108 231
cuando no requerirse aviso á librador..... 114 232
cuando no requerirse aviso al endosante..... 115 232, 233
cuando partes solidarias, no socios..... 100 230
cuando residen en diferentes lugares, cuando y como darse..... 104 230, 231
cuando no residen en el mismo lugar, cuando y como darse..... 103 230
cuando socios..... 99 230
darse por un agente..... 91 229
efecto del aviso..... 92, 93 229
efecto de falta de dar aviso..... 117 233
forma de aviso; descripción erronea no vicia.... 95, 96 229
por quien darse..... 90 229
renuncia de protesta, que es..... 111 232
renunciar derecho de aviso, expresamente ó por presunción 109 232
insertada en el instrumento obliga á todas 110 232
sobre la firma del endosante obliga solo á él 110 232
servirse á la parte ó á su agente..... 97 230
Artículo VIII.—Extinción de Instrumentos Negociables—
alteraciones desautorizadas nulifican si materiales 124 235
si tenedor no es parte á, colectar..... 124 235
cancelación por equívoco no vale..... 123 235
deber de probar pertenece á..... 123 235
cuando exonerada, parte secundariamente responsable 120 234
pago no extingue el instrumento..... 121 234
remitido á derechos anteriores; negociar otra vez excepto..... 121 234
cuando extinguido el instrumento..... 119 233
que es alteración material..... 125 235
tenedor relevar de responsabilidad á cualquiera parte 122 234
efecto; aviso darse..... 122 234

Digitized by Google

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES—Continuado. Sec. Pag.

Título II.

Letras de Cambio.

Artículo I.—Forma é Interpretación—
como letras dirigidas á tomadores solidarios.... 128 236
cuando tratarse como letra de cambio ó pagaré. 130 236
inserciones; pagador en caso necesario; opción del tenedor..... 131 236
letra de cambio definida..... 126 235, 236
letra de cambio sobre el extrangero; que es..... 129 236
letra de cambio sobre el interior; que es..... 129 236
tomador no resposable á menos que, excepto.... 127 236

Artículo II.—Aceptación—
aceptación, significado de; por escrito firmada del pagador..... 132 236
que no deber expresar..... 132 237
aceptación es general ó calificada; definición.... 139 237, 238
aceptación general, que es..... 140 238
aceptación calificada, que es..... 141 238
tiempo para aceptación..... 136 237
cuando escrita sobre pliego diferente del de la letra, no obligatoria..... 134 237
cuando pagador destruye ó rehusa devolver.... 137 237
cuando reputarse asentir en aceptación calificada 142 238
efecto de aceptación calificada..... 142 238
tenedor rehusar aceptación calificada..... 142 238
tenedor requerir por escrito; negación desaira la letra..... 133 237
ser aceptada antes de librarse..... 135 237
ser aceptada antes de librarse, excepto..... 138 237

Artículo III.—Presentación para Aceptación—
cuando desairada por falta de aceptación..... 149 240
cuando excusada.....147, 148 239, 240
cuando poder presentarse; cuando parte de dia es de vacación..... 146 239
cuando presentación para pago no es necesaria.. 151 240
cuando tomador es muerto..... 145 239
cuando tomador en bancarrota ó hecho cesión de bienes 145 239
cuando tomadores son solidarios, más no socios 145 239
cuando tratar por desairada ó perder derecho de recurso..... 150 240
por quien y á quien presentarse..... 145 239
presentación, cuando hacerse..... 143 238, 239
presentar dentro de término razonable..... 144 239

Artículo IV.—Protesta—
cuando aceptador en bancarrota ó hecho cesión de bienes..... 158 242
cuando dilación excusada..... 159 242
cuando dispensarse..... 159 242
cuando letra perdida ó destruida..... 160 242
cuando protestada en lugar donde pagadera..... 156 241

Digitized by Google

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES—Continuado. Sec. Pag.

Artículo IV.—Continuado.

extenderse tiempo posteriormente..... 155 241
letra sobre el extrangero desairada; como protestar 152 240
si no, firmadores exonerados; cuando inecesaria 152 241
hacerse el dia del desaire, á menos que..... 155 241
hacerse en el lugar donde desairada..... 156 241
por quien hacerse..... 154 241
protesta posterior por falta de pago..... 157 242
ser anexada á la letra; que especificar..... 153 241

Artículo V.—Aceptación por honor—

aceptación adicional por distintas partes permitida 161 242
cuando desairada por el aceptador..... 170 243
cuando hay dilación las providencias de la sección 18, rigen..... 169 243
cuando indefinida, reputada por honor del librador 163 243
cuando vencerse..... 166 243
debe ser por escrito ó indicar..... 162 242
debe ser protestada antes de presentada..... 167 243
intervenir y aceptar letra por honor, cuando.... 161 242
podrá ser por parte de..... 161 242
presentación para pago, como hacerse..... 168 243
que se obliga á hacer el aceptador..... 165 243
responsabilidad del aceptador por honor..... 164 243

Artículo VI.—Pago por Honor—

acta de notario por honor fundarse en que..... 173 244
atestiguada y anexada á la protesta..... 172 244
cualquiera persona intervenir y pagar cuando protestada 171 244
cuando dos ó más ofrecen; preferencia..... 174 244
cuando pagada por honor, partes sucesivas exoneradas 175 244
cuando pago negado, pierde derecho de recurso.. 176 244
pagador derechoso á que se le entrege la letra y protesta, cuando..... 177 244
pagador se subroga en los derechos y deberes del tenedor..... 175 244

Artículo VII.—Letras en serie de Ejemplares—

como aceptar; si aceptar más de un ejemplar.. 181 245
cuando endosar dos ó más ejemplares, responsable en todos..... 180 245
responsabilidad de endosantes posteriores.. 180 245
ejemplares de letra, cuando formar solo una.... 178 245
quien dueño verdadero cuando ejemplares en varios tenedores..... 179 245
responsabilidad de aceptador si paga ejemplar y no se le entriega..... 182 245
un ejemplar pagado extingue los demás..... 183 245

Digitized by Google

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES—Continuado. Sec. Pag

Título III.
Pagarés y Órdenes de Banco.

librada á la orden del mismo librador, este debe endosar 184 246
orden de banco es letra de cambio; pagarse á la demanda..... 185 246
banco no responsable hasta aceptar ó certificar 189 246
cuando certificada, equivale á aceptación.. 187 246
librador y endosantes no responsables más 188 246
deber presentar á hora razonable..... 186 246
no es cesión de los fondos al librador..... 189 246
providencias de esta acta aplicables á..... 185 246
pagaré negociable, que es..... 184 246

Título IV.
Providencias Generales.

acta aplicable solo después de entrar en fuerza 195 248
cuando cae en domingo ó dia de fiesta, cuando obrar 194 248
cuando no providencias, reglas generales rigen.. 196 248
definición de términos usados..... 191 247
nombre "Ley de Instrumentos Negociables"..... 190 246
quien responsable primaria y secundariamente.. 192 247
tiempo razonable y tiempo desrazonable definido 193 247

INSTITUCIONES DEL ESTADO—
seguir apelaciones sin dar fianza..... 1 139, 140

INSTITUTO NORMAL, DISTRITO NO. 10 DE—
condado de Mineral constituido en parte de..... 1 130

INSURRECCIÓN—
Véase, Bonos Registrados de Amortización con Cupones, Serie de 1897.
amortización de $225,000 por gastos, 1896-7..... 1 161

INSURRECIÓN, BONOS DE—
tesorero autorizado para pagar el rédito por 1895-6 ..... 1 136

INTERÉS—
de prendarios, razon de..... 8 252
en bonos de escuela, razón de..... 1 264
en bonos registrados de amortización con cupones, serie de 1897.... ..... 1 161
apropiación para proveer para..... 5 163
tasa especial para pagar..... 3 162
en cesión de bienes, computarse desde la fecha de 21 100
en tasas especiales; quien determinar..... 1 150
pagarse sobre bonos de déficit casual y de insurrección 1 136
sobre deuda pública tiene preferencia en las apropiaciónes 1 21

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
INTERÉS, FONDO DE—		
sobrante á fondo de amortización	3	162
tasa especial, interés de bonos de amortización, pagarse á	3	162
INTERÉS EN DEPÓSITO, FONDO DE—		
interés de bonos de déficit casual y de insurrección pagarse de	1	136, 137
INTERNAS, FONDO DE MEJORAS—		
apropiación de, para devolver á Grand Junction	1	57

J

JAY, GEORGE—		
apropiación por servicios	1	56
JOHNS, W. H.—		
apropiación por servicios	1	55
JONES, MORTON—		
apropiación por servicios	1	56
JUEZ DE PAZ—		
acampamiento militar, vender licores cerca	8	199, 200
conducta desarreglada, etc.	9	200
portar uniforme sin pertenecer	5	199
comisionados de condado reducir numero de	1	141
libros y registros al sucesor	1	141
no menos que dos en cada precinto	1	141
no recortar término corriente	1	141
delincuentes militares, sentencia, etc	9	203, 204
embargos, continuar averiguación veinte dias	2	113, 114
herrar caballos, jurisdicción	8	167
horticultura, jurisdicción	9	173
trasgresores sobre terrenos del estado, jurisdicción	2	265
violaciones caza y montes, jurisdicción	49	49
apelación de; juicio con jurado	49	50
multas, disposición	51	50
JUNTA AUDITORA DEL ESTADO—		
Véase, Fondo Contingente.		
componerse del gobernador, auditor y procurador general	3	294
gobernador ser presidente de; reunirse cada mes	3	294
no surtir ó pagar hasta aprobarse	3	294
órdenes al secretario de estado; aprobar cuentas	3, 4	294, 295
quien ser secretario; no pagar extra	3	294
requisitorias para surtido presentarse á	3	294
surtir en grandes cantidades	3	294
tener dirección de fondo contingente	3	294

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
JUNTA DE COMISIONADOS DE TERRENOS DEL ESTADO—		
Véase, Terrenos del Estado, Junta Comisionados de.		
JUNTA CORRECCIONAL Y DE BENEFICENCIA—		
Véase, Correccional y de Beneficencia, Junta de.		
JUNTA DE DIRECTORES—		
Véase, Industrial, Escuela para Muchachas.		
JUNTA DE EXAMINADORES—		
Véase, Herrar Caballos.		
determinar interés cuando tasas especiales.....	4	165
JUNTA DE EXAMINADORES DE DENTISTAS—		
Véase, Dentistas, Junta de Examinadores de.		
JUNTA DE HORTICULTURA DEL ESTADO—		
Véase, Horticultura, Junta del Estado, de.		
JUNTA DE IGUALACIÓN DEL ESTADO—		
fijar valuación sobre wagones de ferrocarril; en que basar.....	3	260, 261
determinar millaje por término medio; como	3	261
faltar las compañías dar razón, añadir pena	4	261
protocolar razón con escribanos de condado.....	3	261
tasas pro rata entre los condados.....	3	261
imponer tasa para interés y redención de los bonos registrados de amortización con cupones, serie de 1897.....	3	162
secretario de, apropiación para salario.....	1	291
actuar como secretario de junta auditora del estado.....	3	294
no pago adicional.....	3	294
JUNTA DE INDULTOS DEL ESTADO—		
Véase, Indultos, Junta del Estado de.		
JUNTA DE OBRAS PÚBLICAS—		
determinar interés sobre tasas especiales.....	1	150
JUNTA DE SANIDAD DEL ESTADO—		
Véase, Sanidad, Junta del Estado de.		
JUNTA DE SANIDAD VETERINARIA DEL ESTADO—		
Véase, Veterinaria, Junta de Sanidad.		

Digitized by Google

K

	Sec.	Pag.
KAIN, J. C.—		
Apropiación para alivio	1	66
KNOBLOCK, J. B.—		
Apropiación por servicios	1	56
KNOWLES, PAUL—		
apropiación por servicios	1	55
KRATZER, HARRY—		
apropiación por servicios	1	55
KRIGBAUM, EDWARD—		
Apropiación por servicios	1	56

L

LA PLATA, CRIADERO DEL CONDADO DE—		
apropiación para 1897-8	3, 4	34, 35
LECHERÍAS, COMISIONADO DE—		
apropiasión por salario	1	291
comisionado, asistente y químico	1	55
diputado, salario; gastos de viaje	1	291
LION MONTÉS—		
Véase, Premios.		
condados imponer tasa para premio adicional	1	142
LISTAS NEGRAS Y BOYCOTTS—		
corporaciones ó agentes de, no expedir circulares de listas negras	1	118
dar razones específicas por escrito para descargar	2	118
no responsable ante la ley por tales razones	2	119
no impedir ex-empleados conseguir trabajo	1	118
ilegal para individuos, uniones, etc., hacer combinaciones, etc.	3	119
ilegal inducir á otros	3	119
violación de acta, mal proceder; pena	4	119
LOBO—		
Véase, Premios.		
condados imponer tasa para premio adicional	1	142
LOCOS, ASILO DE—		
apropiación para mantención y salarios	1	81
orden de pago cuando rentas insuficientes	1	21
para aseguración	5	83
para déficit	2	82

Digitized by Google

LOCOS, ASILO DE—Continuado. Sec. Pag.
comisionados de condado aprobar cuentas..... 4 82
comprobantes certificados por presidente y secretario 7 83
condados responsables por mantención de mujeres dementes..... 4 82
junta de comisionados de asilo mandar cuentas á condados..... 4 82
superintendente y junta tener cargo de fondos.. 6 83
usarse solo para los fines indicados..... 7 83

M

MAESTROS—
incluidos en nómina militar, mas exentos de servicio, excepto..... 5 185

MAL PROCEDER—
agenciar para sociedades constructoras y prestamistas sin haber cumplido con la ley..... 18 131
coerción á empleados ó despedirlos por afiliarse en organizaciones de obreros..... ..... 1, 2 156
comprar efectos á crédito y fugarse..... 3 262
comprar efectos á crédito con nombre ficticio.... 1 262
comprar efectos á crédito y empeñarlos..... 2 262
cortar ó remover árboles coníferos..... 13 40
cortar ó remover sin autoridad madera de terrenos del estado..... 1 265
hacer negocios de prendario sin tener licencia.. 16 254
incendio de monte, no poner linea de resguardo.. 11 39
listas negras y boycotts..... 4 119
pesador, cuando rehusarle..... 3 138
prender fuego maliciosamente..... 12 40
rehusar ó faltar el alguacil..... 52 51
rehusar protocolar declaración jurada de individuous de compañía..... 1 249
vender ó dar licores á mil piés de límites de acampamiento militar..... 8 199
violar la ley de dentistas..... 7 146
violar la ley de herrar caballos..... 7 167
violar la ley de horticultura..... 9 173
violar la ley de montes, caza y pesca..... 48 49

MANN, H. D. & CO.—
apropiación para alivio..... ..... 1 67

MARTINEZ, E.—
apropiación por servicios..... 1 56

MATHEWS, ROSCOE—
apropiación por servicios..... 1 56

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
MÉDICO—		
si dá certificado falso de incapacidad; pena.....	6	186
si es practicante, exento de servicio en la guardia nacional	1	183
MEMORIAL IN SOLIDUM NO. 2—		
respecto de agrimensuras geológicas de los Estados Unidos.....	..	280
MEMORIAL IN SOLIDUM NO. 10—		
respecto de nombramientos federales en Nuevo México	..	281
MEMORIAL IN SOLIDUM DEL SENADO NO. 11—		
favoreciendo tarifa más alta sobre plomo.....	..	282
MEMORIAL IN SOLIDUM DEL SENADO NO. 12—		
favoreciendo la erección de un edificio federal en Glenwood Springs.....	..	283
MENORES—		
padre, guardián ó maestro, responsabilidad si se alista.....	7	203
reclusión en escuela industrial para muchachas durante menor edad.....	31	78
MERRY, FRANK—		
apropiación por servicios.....	1	56
MESA, CONDADO DE—		
términos de corte de distrito, cuando.....	1	154
MILICIA—		
Véase, Guardia Nacional.		
MILLAJE—		
cuando excesivo ó con pase libre.....	6	295
cuando dinero efectivo pagado por.....	6	295
de inspector de minas de carbón.....	1	55
de oficiales y testigos en cortes marciales.....	14	208
de secretario de junta de horticultura.....	4	60
de la undécima asamblea general.....	1	33, 299
MILLER, W. D.—		
apropiación para alivio.....	1	66
MINAS, GALERÍAS DE—		
deber de prueba en dueño de galería.....	4	182
dueños de veta atravesada poder entrar sin necesidad de sacar auto.....	2	181
extender ó hacer, para que fin.....	2	181
hacer galerías al través de reclamos, más no seguir veta.....	1	181

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
MINAS, GALERIAS DE—Continuado.		
reclamo entrecortado, metal extraído es del dueño	3	182
responsable por perjuicios á reclamo atravesado	3	182
se pierden privilegios por impedir al dueño del reclamo entrar en	2	181
impedir el desague natural	2	181
MINERAL, CONDADO DE—		
parte de distrito de instituto normal No. 10	1	180
parte de segundo distrito congresional	1	179
MONTES, CAZA Y PESCA—		
abrogación de acta no perjudica los enjuciamientos pendientes	53	52
acarreador común, cuando no portear caza	29	43
apropiación para dar efecto á providencias de acta	54	52
arbolados y montes, ciudado de	9	39
atentar violar acta	46	48
cabezas, pieles, cuernos, etc., no vender ó embarcar	27	43
caza ser propiedad absoluta del estado	14	40
no describir en carteles de mesa	44	48
posesión prima facie ilegal	44	48
no traerse de otros estados contrario á sus leyes	43	48
posesión incluye todas partes	45	48
posesión evidencia prima facie de haberse tomado en el estado	47	48
probar no ser propiedad del estado	47	48
probar si ha sido traído de otro estado	47	49
cazar en cercado prohibido cuando aviso puesto	42	47
cíbolos, cabras cimarronas y alces protegidos	20	41
pena por matar	48	49
poder domesticar	20	41
coger poniendo animales para atraer prohibido	22	42
comisionados de condado, alguaciles y condestables ayudar	52	50
corporaciones, violación por	50	50
corrientes de agua, conservación de	9	39
cortes con jurisdicción; apelación	49	49, 50
cuerpos científicos, certificados á, en estación de cazar	31	44
animales exceptuados	31	44
como obtener certificado; derechos	31	44
dar fianza; nulo si violar	31	44
en fuerza tres meses; no trasferible	31	44
no disponer de muestras	31	44
depósito en refrigerador, ilegal recibir carnes para	28	43

Digitized by Google

MONTES, CAZA Y PESCA—Continuado.	Sec.	Pag
destrucción maliciosa prohibida; definición.....	25, 26	42
fuegos de campo extinguirse por completo.....	11	40
líneas de resguardo para proteger los montes contra el fuego.....	11	39
mal proceder no hacerlo.....	11	40
maderas coníferas, mal proceder cortar ó remover	13	40
trasplantar para ornamento.....	13	40
matar cada un animal ofensa distinta.....	48	49
multas, mitad al delator y mitad al condado.....	51	50
porción del delator al fondo de caza si falta en reclamar.....	51	50
nutrias protegidas, excepto cuando dañan.....	21	42
oficiales confiscar caza, reportar al comisionado	30	43
entregar á institutos de caridad ó de pobres	30	44
pájaros, que especies no cazar.....	15	40, 41
caza limitarse á veinte, excepto palomas...	26	42
esctación de caza, pájaros, Agosto 15 á Noviembre 1.....	16	41
aves acuáticas, Setiembre 1 á Mayo 1..	17	41
palomas, Agosto 1 á Octubre 1.....	16	41
ilegal atrapar.....	18	41
ilegal cazar de noche á luz artificial.....	19	41
ilegal matar pájaros insectívoros en cualquiera estación.....	15	40
ilegal usar arma giratoria ó de piragua.....	17	41
palomas, cazar por clubs incorporados.....	15	41
sociedad humanitaria inspeccionar.....	15	41
violaciones, pena.....	48	49
peces, ilegal pescar por dos años después de surtidos	32	45
gastos de distribución de huevas, y de crías no exceder.....	33	45
ilegal coger excepto con anzuelo.....	35	46
ilegal echar serrín en corrientes.....	36	46
ilegal obstruir pasaje, pena.....	34	45
límite de veinte libras por día.....	26	42
peces de comer, cuando pescar.....	38	47
ilegal portear por acarreador común...	41	47
ilegal si menos de seis pulgadas.....	39	47
ilegal trasportar ó poner de venta.....	40	47
uso inmediato no exceder de veinte libras	38	47
salmón y tencas, permisible con red; vender en el estado.....	37	46
perseguir con perros prohibido.....	23	42
traer de otros estados, cuando prohibido.....	43	48
venado y antílope grandes, estación de cazar, Setiembre 1 á Octubre 15.....	24	42
definición de necesidad razonable.....	24	42
violación de acta, mal proceder.....	48	49

Digitized by Google

MONTES, CAZA Y PESCA, COMISIONADO DE—	Sec.	Pag.
aprobar comprobantes por distribución de huevas	33	45
apropiación para salario	1	291
para distribución de huevas y crías	1	292
para gastos de viaje	1	291
para publicar leyes de caza	1	291
para reporte bienal	1	292
conservar corrientes de agua, aumentar bosques	9	39
construir presas y mamparos en criaderos	34	46
cooperar con los oficiales de los Estados Unidos para dar fuerza á las leyes relativas á montes	7	38
cuando impotente para impedir caza	52	50
cuidado de arbolados y montes; llevar registro	9	39
dar certificado á cuerpos científicos; derechos	31	44
dar fuerza á las leyes de montes, caza y pesca	7	38
dar permisos para coger salmón y tencas con red	37	46
dedicar todo su tiempo á sus deberes	7	38
descalificado para nombramiento, cuando	10	39
fianza; auditor aprobar; protocolar con secretario de estado	2	37
gastos de viaje no exceder de	1	36
hacer que se instituyan causas	7	38
llamar en su ayuda; rehusar, mal proceder	7	38
mantener salidas libres y sin obstáculo para los peces	34	45
no permitir coger peces de menos de seis pulgadas	37	46
nombrar guardas especiales sin paga	4	37
nombrado por el gobernador; salario; término	1	36
nombrar secretario; salario	3	37
nombrar superintendente de criaderos de peces del estado	6	38
aprobar gastos de viaje	6	38
nombrar tres guardas; salarios; términos	4	37
protocolar con el auditor; gastos de viaje no exceder	4	37
oficina en el capitolio del estado	3	37
poder de alguacil y condestable para arrestar	7	38
publicar leyes de; gasto no exceder	5	37
reporte bienal al gobernador; costo	8	39
MONTES Y CAZA, GUARDAS DE—		
apropiación para salarios y gastos de viaje	1	291
comisionado nombrar tres; salarios; término	4	37
co-operar con oficiales de los Estados Unidos para dar fuerza leyes de montes	7	38
gastos de viaje no exceder de	4	37
guardas especiales sin pago	4	37
llamar á oficiales de condado para que ayuden hacer arrestos	52	50
poder de alguaciles y condestables para arrestar; deberes	7	38

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
MONTROSE, CONDADO DE—		
términos de corte de distrito, cuando	1	154
MOORE, C. T.—		
apropiación por servicios	1	56
MUCHACHAS—		
Véase, Industrial, Escuela para Muchachas.		
MUCHACHOS—		
Véase, Industrial, Escuela para Muchachos.		
MUNICIPAL, CONCILIO—		
comprobantes de comisionados pagados por	1	277
de Black Hawk autorizado para incurrir en deuda con bonos	1	116
de ciudades de primera clase autorizado para nombrar comisionados de parque	1	275
ciudades que existen en virtud de carta orgánica especial se exceptúan	1	275
pasar ordenanzas recomendadas por comisionados	1	277
trasferir asuntos pertenecientes á	1	277
MUNICIPAL, ESCRIBANO—		
secretario de comisionados de parques en ciudades de primera clase	1	276
ciudades que existen en virtud de carta orgánica especial se exceptúan	1	275
MUNICIPAL, TESORERO—		
cuando elegirse en ciudades de segunda clase; término	1	279

N

NECESIDAD URGENTE, LEYES DE—		
B. de la C. 325, capítulo XXXIX., "Apelaciones y autos de error"	2	140
B. de la C. 1, capítulo I., "Apropiaciones"	8	296
B. del S. 4, capítulo I., "Apropiaciones"	2	21
B. del S. 168, capítulo IX., "Apropiación General"	4	57
B. del S. 90, capítulo II., "Arbitraje"	15	27
B. del S. 30, capítulo XVI., "Asilo de locos"	8	83
B. del S. 82, capítulo LXVIII., "Bicicletas"	2	257
B. de la C. 205, capítulo XXX., "Black Hawk"	8	118
B. del S. 468, capítulo XXXVI., "Bonos de Déficit Casual"	2	137
B. de la C. 17, capítulo XXXII., "Boss Lake"	2	120
B. del S. 194, capítulo IV., "Capitolio"	5	31
B. del S. 29, capítulo XXVII., "Cesión de Bienes"	4	113
B. de la C. 199, capítulo VII., "Criaderos de Peces"	9	35

Digitized by Google

NECESIDAD URGENTE, LEYES DE—Continuado. Sec. Pag.
B. del S. 12, capítulo LXXV., "Ciudades y villas" 2 273
B. del S. 241, capítulo LXXVI., "Ciudades y villas" 3 275
B. de la C. 409, capítulo LXXVII., "Ciudades y villas" 1 278
B. de la C. 331, capítulo LXXVIII., "Ciudades y villas" 3 279
B. del S. 10, capítulo XLIV., "Denver" 2 149
B. de la C. 148, capítulo XLII., "Disputados" 3 143
B. de la C. 59, capítulo XXXIV., "Directores del Capitolio" 6 124
B. de la C. 141, capítulo LXXII., "Escuelas" 2 264
B. del S. 36, capítulo XV., "Escuela Industrial para Muchachas" 45 81
B. del S. 26, capítulo XIV., "Escuela Industrial para Muchachos" 4 68
B. del S. 321, capítulo LI., "Honorarios, Corporaciones" 5 158
B. del S. 304, capítulo LII., "Honorarios, Tesorero de Condado" 2 160
B. de la C. 6, capítulo LV., "Horticultura" 11 173
B. del S. 298, capítulo XIII., "Horticultura" 2 67
B. del S. 399, capítulo XII., "Horticultura" 17 65
B. del S. 180, capítulo XVIII., "Impresiones" 2 85
B. del S. 37, capítulo LVI., "Inmigración" 2 174
B. de la C. 129, capítulo VIII., "Montes, caza y pesca" 55 52
B. del S. 528, capítulo XXIII., "Niños Desvalidos" 4 92
B. del S. 308, capítulo XVII., "Penitenciaría" 3 84
B. del S. 15, capítulo XIX., "Reformatorio" 3 86
B. de la C. 179, capítulo XX., "Reformatorio" 3 87
B. de la C. 211, capítulo XXIV., "Reformatorio" 3 92
B. de la C. 297, capítulo LVII., "Riego" 5 176
B. de la C. 12, capítulo XI., "Sanidad" 2 58
B. de la C. 285, capítulo XXII., "Soldados y Marinos" 2 89
B. del S. 95, capítulo XXI., "Sordos y ciegos" 4 88
B. del S. 8, capítulo XLV., "Tasas especiales" 2 150
B. de la C. 55, capítulo V., "Trabajo de Prisioneros" 4 33
B. del S. 63, capítulo VI., "Undécima Asamblea General" 2 34
B. de la C. 191, capítulo XXV., "Universidad" 4 93
B. de la C. 169, capítulo LXX., "Wagones de Ferrocarril" 5 261

NIÑOS—
Véase, Hospicio para Niños Desvalidos.

NUTRIAS—
protegidas, excepto cuando hacen daño á las acequias 21 42

Digitized by Google

O

	Sec.	Pag.
OBREROS—		
Véase, Arbitraje, Junto del Estado de.		
Véase, Listas negras y Boycotts.		
Véase, Prisioneros, Trabajo de.		
OBREROS, COMISIONADO DE—		
apropiación para salario y gastos de.....	1	54
apropiación para salario.....	1	288
OFICIALES DEL ESTADO—		
incluidos en nómina militar, mas exentos de servicio, excepto.....	5	185
OFICIALES MUNICIPALES—		
cuando fiador relevado, deben dar otros ó su empleo queda vacante.....	4	268, 269
incluidos en nómina militar, pero exentos de servicio, excepto.....	5	185
OFICIALES PÚBLICOS—		
seguir apelaciones sin dar fianza.....	1	139, 140
OSBURN, W. B.—		
apropiación para alivio.....	1	66
OURAY, CONDADO DE—		
términos de corte de distrito en, cuando.....	1	154

P

PACHECO, H.—		
apropiación por servicios.....	1	56
PALOMAS—		
clubs incorporados cazar de trampas.....	15	41
oficiales de sociedad humanitaria inspeccionar	15	41
PARQUES, COMISIONADOS DE—		
comprobantes aprobados por; concilio pagar....	1	277
concilio pasar ordenanzas recomendadas por....	1	277
autoridad relativa á, cesa.....	1	278
trasferir materias á cuando junta organizada	1	278
elegir presidente; escribano municipal ser secretario, excepto.....	1	276
emplear secretario asalariado si concilio aprueba	1	276
hacer y dar fuerza á órdenes y regulaciones....	1	277
miembro no actuar por junta sin autoridad.....	1	276
no ocupar otro empleo público.....	1	277
no tener interés en contratos relativos á parque	1	277

Digitized by Google

PARQUES, COMISIONADOS DE—Continuado.	Sec	Pag
nombrados por el corregidor en ciudades de primera clase sobre la petición de una tercera parte de los electores calificados; número de..	1	275, 276
plena autoridad para regular, gobernar y mejorar	1	277
plena y exclusiva autoridad para el expendio de fondos	1	277
prohibir tráfico pesado	1	277
proveer de oficina y materiales de escritorio	1	276
razón semi-anual á concilio; razón anual	1	278
servir sin pago	1	276
término; calificaciones; quorum	1	276
PARQUES PÚBLICOS—		
ciudades que existen bajo carta orgánica especial, exceptuadas	1	275
Comisionados de parque, deberes, etc. Véase, Parques, Comisionados de.		
corregidor nombrar comisionados de parque	1	275
una tercera parte de electores calificados hacer petición	1	276
deuda con bonos para establecer en ciudades de primera clase	1	275
PATTERSON, ALBERT—		
apropiación por servicios	1	56
PECES, CRIADEROS DE—		
apropiación para el criadero de Denver	1	34
apropiación para el criadero de Gunnison	2	34
apropiación para el criadero de La Plata	3, 4	34, 35
criadero de Twin Lakes abandonado	5	35
dinero usarse solo para criaderos especificados..	6	35
peces en los criaderos no venderse, mas poderse cambiar por otros	7	35
PECES, SUPERINTENDENTE DE CRIDEROS DE—		
aprobar bonos	8	35
apropiación para salario	1	291
diputados, salarios	1	291
gastos de viaje	1	291
cambiar peces, huevas y crías	7	35
determinar si se necesitan vias de acenso	32	45
gastos de viaje no exceder	6	38
mantener libres y sin obstáculo los pasajes para los peces	34	45
nombrarse por el comisionado de montes, caza y pesca	6	38
nombrar superintendentes asistentes; salarios..	6	38
obtener huevas y ponerlas en corrientes públicas	32	45
opción en donar el criadero de Twin Lakes	5	35
tener supervision de todos los criaderos	32	44
término de oficio; salario	6	38

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
PENA DE MUERTE—		
abolida	1	135
homicidio en primer grado, trabajo duro y reclusión perpetua	1	135
no afectar casos pendientes	2	136
PENITENCIARÍA—		
apropiación para mantención	1	84
orden de pago cuando rentas insuficientes	1	21
comisionados certificar comprobantes; secretario dar fé	2	84
certificar comprobantes por reformatorio	2	87
guardían llevar cuenta detallada	2	84
usarse exclusivamente para fines indicados	2	84
PERIÓDICOS—		
avisos legales publicarse en condado donde debe darse	1	178
cuando se cambia lugar de publicación	1	178
diario, tres meses de existencia antes	1	178
semanario, veinte y seis semanas de existencia antes	1	178
bonos de amortización, publicar á opción para pagar	1	161
certificados de deuda, capitolio, publicación	3	31
cesión de bienes, publicación de	9	96
orden de corte, publicación de	33	104
declaración jurada de publicista, que contener	2	178
enmiendas constitucionales, etc	1	178
Loveland Register, apropiación para	1	67
razón de ciudades y villas para cambiar categoría, publicarse por	1	274
regulaciones publicadas en condados hortícolas	6	61
ventas por prendarios, publicarse en diarios	11	253
PERROS—		
ilegal cazar animales con	23	42
PESADOR—		
dueños ó arrendatarios dar libre acceso	2	137
empleados escoger y pagar	1	137
minas de carbón donde se ocupan veinte ó más mineros emplear	1	137
pena por rehusar dejar al pesador	3	138
pesar todo el carbón que se saque	2	137
PIQUE, WILLIAM—		
apropiación por servicios	1	56
POLICÍAS—		
exentos de servicio en guardia nacional	1	183
POLLARD, J. M.—		
apropiación por servicios	1	56

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
PREMIOS—		
comisionados de condado imponer tasa para pagar adicional	9	142
determinar cantidad por lobos, coyotes y liones monteses	9	142
petición de cincuenta dueños de propiedad raíz	9	142
tesorero de condado pagar sobre pruebas	9	142
PRENDARIOS—		
aseguración cubrir mitad del valor de las prendas	15	253
no releva de responsabilidad	15	253
póliza depositarse con el corregidor	15	253
aviso de venta publicarse en diario; que especificar	11	253
comisiones, no contratar por; deudor recobrar	9	252
como tiene aplicación la acta	19	256
comprar para vender de vuelta; prenda prima facie	13	253
corregidor conceder licencia; que especificar	2	250, 251
aprobar almonedero	10	252
aprobar fiadores	4	251
cuando reputarse por prendario	16	254
dar al deudor memoranda de artículos empeñados	6	251
no cobrar nada por	6	251
derechos de licencia regulados por ordenanza	3	251
diez días de aviso antes de venta; como dirigirse	10	252
fianza regularse por ordenanza; condiciones	4	251
forma de registro que se deba llevar	18	254, 255
gastos de venta no exceder	12	253
interés, razón de; pena por quebrantar	8	252
no contraria á ley de interés y usura	8	252
libros francos para inspección; quien autorizado	7	252
llevar registro; que contener	5	251
mal proceder hacerlo sin licencia; pena	16	254
menores, ilegal hacer empréstitos á; pena	14	253
multas, mitad á delator, mitad á fondo de escuela	17	254
prendas no venderse hasta seis meses después del vencimiento	10	252
procurar licencia y dar fianza	1	250
sobrante de ventas, como disponerse	12	253
todos las ventas ser públicas	10	252
PRISIONEROS, TRABAJO DE—		
apropiación para dar efecto al acta	2	32
ganancias, disposición de	1	32
no hostilizar al trabajo libre	1	32
tenerse en los trabajos más provechosos	1	32
PROCURADOR GENERAL—		
aprobar forma de bonos registrados de amortización con cupones, serie de 1897	6	163

Digitized by Google

ROCURADOR GENERAL—Continuado. Sec. Pag
apropiaciones para salario..... 1 54, 289
asistente, salario..... 1 289
diputado, salario..... 1 289
gastos incidentales..... 1 54
secretario, salario..... 1 289
taquígrafo, salario..... 1 289
auditoriar gastos de la insurrección de 1896-7..... 6 164
juez abogado general, ex officio; grado..... 8 197
miembro de junta de examinadores..... 23 209
miembro de junta militar..... 9 197
miembro de junta auditora del estado..... 3 294
sociedades constructoras y de préstamos, pedir recibidor para..... 14 128

R

REED, BEN—
apropiación para alivio..... 1 66

REFORMATORIO—
apropiación para instrumentos de labranza..... 2 93
para albañales..... 1 92
para mantención y salarios..... 1 57
para salarios y surtido no pagados..... 1 86
comprobantes certificados por presidente y secretario 2 87
usarse solo para los fines indicados..... ... 2 87

REGIDORES—
ocupar empleo después cuando ciudades y villas cambian de categoría..... 1 274, 275

RENTAS—
Véase, Ferrocarril, Wagones de—
cuando insuficientes por el año fiscal..... 1 21

RETENCIÓN, DERECHOS DE—
cesión de bienes sujeta á..... 2 94
no afectado por suspensión de recurso..... 29 102
sobre huertos infestados cuando se rehusa remover daño 7 172

RIEGO—
depósitos, acequias y corrientes cambiar..... 4 177
comisionado de aguas determinar..... 4 177
ingeniero de estado determinar pérdida..... 4 177
mantener desagues y aparatos de registración 4 177
límites, distrito de aguas No. 34..... 1 175
distrito de aguas No. 61..... 2 175
distrito de aguas No. 69..... 3 175

Digitized by Google

RIEGO—Continuado. Sec. Pag.
sacar agua de una corriente á otra..... 1 176
comisionado de aguas llevar registro..... 3 176
derechosa á igual cantidad, menos consumida, etc..... 1 176
ingeniero de estado determinar consumo y evaporación..... 1 176
mantener desagues y aparatos de registración 2 176

S

SALARIOS—
de asistentes de oficiales de condado pagarse de de honorarios, excepto..... 1 143
de bailíos de cortes de distrito..... 3 152
de comisionado de montes, caza y pesca, secretario de..... 3 37
de guardas de monte y caza..... 4 37
de inspectores de horticultura y diputados..... 1 169
de junta de horticultura..... 4 60
de oficiales y empleados de escuela industrial para muchachas..... 41 80
de secretario de junta de horticultura..... 4 60
de superintendente de criaderos de peces..... 6 38
asistentes de..... 6 38

SANIDAD, JUNTA DEL ESTADO DE—
apropiación para gastos contingentes..... 1 58
presidente y secretario certificar comprobantes. 1 58
secretario, salario..... 1 58

SAN MIGUEL, CONDADO DE—
términos de corte de distrito, cuando..... 1 154

SCHAEFOR, FRANK P.—
apropiación por servicios..... 1 56

SECRETARIO DE ESTADO—
agente de compras para el estado..... 3 294
apropiación para salario de..... 1 53, 288
diputado, salario..... 1 53, 288
diputado comisionado de obras, salario y gastos 1 54, 288
escribientes, salarios..... 1 288
fondo de escribientes..... 1 53
gastos incidentales..... 1 54
gastos de oficina..... 1 288
oficial de impresiones, salario..... 1 53, 288
secretario principal, salario..... 1 288
arbitraje, junta de, proveer oficina para..... 1 53, 288

Digitized by Google

SECRETARIO DE ESTADO—Continuado.	Sec.	Pag.
corporaciones, derechos por protocolar; cuando pagarse	1	157
foraneas cuando aumentan capital después	2	158
auto de quo warranto contra	2	158
evidencia necesaria para sentencia	2	158
poner demanda para recobar derechos	2	158
no ejercer de corporación sin pagar	1	157
no emitirse certificado hasta después de pagarse derechos	1	158
no protocolar ó emitir papeles si corporación no ha protocolado	2	158
no siendo para lucro monetario, excepto	1	158
determinar por censo ciudades y villas que cambien categoría	1	274
preparar y publicar razón	1	274
trasmitir á corregidor y asamblea general	1	274
emitir bonos registrados de amortización con cupones, serie de 1897	1	161
dar fé y poner sello	2	161
publicar reporte anual de junta de arbitraje; número	11	26
publicar y distribuir reporte anual de junta de horticultura; número	11, 12	63, 64
sociedades constructoras y de préstamos, reconocer servicio de proceso por	16	130
agente de fianzas protocolar razón	16	129
carta orgánica, constitución, leyes y reglamentos protocolarse con; derechos	16	130
surtido, dar cuando junta auditora aprueba; aviso por publicación para propuestas	2	294
SEGUNDO DISTRITO CONGRESIONAL—		
condado de Mineral hecho parte de	1	179
SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL—		
condados que forman	1	153
términos de corte en	1	154
SESIÓN EXTRAORDINARIA—		
apropiación para gastos de	1	292
SHULL, J. C.—		
apropiación por servicios	1	55
SHUTE, MARTHA A.—		
apropiación para alivio	1	66
SINDICO—		
cuando dispensarse ó limitarse fianza de, en apelaciones	1	139
SLAWSON, W. C.—		
apropiación por servicios	1	55

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
SOCIEDAD HISTÓRICA Y DE HISTORIA NATURAL DEL ESTADO—		
apropiación para salario de custodio.....	1	290
SORDOS Y CIEGOS—		
Véase, Escuela para Sordo-mudos y ciegos.		
STAHL, J. S. & CO.—		
apropiación para alivio.....	1	66
STEELE, C. W.—		
apropiación para alivio.....	1	66
STIDDS, ALBERT—		
apropiación por servicios.....	1	56
STOKES, STANLEY—		
apropiación por servicios.....	1	56
SUELDOS—		
tienen preferencia en cesión de bienes.....	27	101
SULLIVAN, DANIEL—		
apropiación por servicios.....	1	55
SUPERINTENDENTE DE CRIADEROS DE PECES DEL ESTADO—		
Véase, Peces, Superintendente de Criaderos de.		
SUPERINTENDENTE DE ESCUELAS—		
Véase, Condado, Superintendente de Escuelas de.		
SUPERINTENDENTE DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA—		
apropiación para gastos incidentales y de viaje..	1	55
apropiaciones para salario.....	1	54, 288
asistente, salario.....	1	55, 288
asistente bibliotecario, salario.....	1	288
biblioteca del estado, apropiación para mantención	1	288
gastos de viaje.....	1	288
miembro de junta para escoger sitio para escuela industrial para muchachas.....	3	69
secretario y taquígrafo, salario.....	1	288
SUPERINTENDENTE DE SEGUROS—		
compañías de garantías, emitir certificados á....	3	268
actuar como apoderado de, si foranea.....	2	268
capital, requisitos necesarios.....	9	291
retirar certificado, cuando.....	9	271, 272

Digitized by Google

T

	Sec.	Pag.
TENIENTE GOBERNADOR—		
apropiación para salario de	1	53, 287
TERRENOS DEL ESTADO—		
cortes que tienen jurisdicción	2	265
debe recibir autoridad de junta de terrenos del estado	1	265
mal proceder cortar ó remover madera; pena	1	265
superintendente de escuelas, deber de	2	265
TERRENOS DEL ESTADO, JUNTA DE COMISIONADOS DE—		
apropiación para publicación, avalúo, derechos, etc.	1	292, 293
diputado registrario, salario	1	54, 290
fondo de escribientes	1	54
gastos, apropiación para	1	54
registrario, salario	1	54, 290
secretario, salario	1	290
taquígrafo, salario	1	290
valuador, salario	1	54, 290
TESORERO DE ESTADO—		
apropiación para salario de	1	53, 288
diputado, salario	1	53, 288
fondo de escribientes	1	53
gastos incidentales	1	54
secretario de registración, salario	1	288
tenedor de libros, salario	1	288
dar recibos por dinero á crédito de fondo de de escuela industrial para muchachas	25	76
emitir bonos registrados de amortización con cupones, serie de 1897	1	161
cancelar; llevar registro y hacer que auditor lleve	4	163
incluir razón en reporte bienal	4	163
pasar sobrante del fondo de rédito al fondo de amortización	3	162
que proveer libro de registración	7	164
refrendar, número y registro	2	161, 162
tener separados fondos de interés y de redención	3	162
tomar de fondo general de rentas para interés	5	163
vender por dinero no menos que al par	6	163
endosar certificados de deuda, capitolio	2	30, 31
publicar cuando listo para pagar	3	31
ex officio tesorero de escuela industrial para muchachas	7	71
ex officio tesorero de junta de horticultura	4	60

Digitized by Google

TESORERO DE ESTADO—Continuado.	Sec.	Pag.
pagar apropiaciónes para criaderos de peces del estado	8	35
interés de bonos de déficit casual, 1897-8	1	136
interés de bonos de la insurrección de 1895-6	1	137
salarios, etc., de junta de arbitraje	12	26
THOMPSON, JAMES—		
apropiación por servicios	1	55
THOMPSON, W. P.—		
apropiación por servicios	1	56
TOBIAS, JOHN—		
apropiación para alivio	1	66
TORRENTES PÚBLICOS—		
Véase, Riego.		
cambiar el agua de	1	176
depósitos desaguar en y cambiar	4	177
TRASGRESORES—		
en terrenos del estado; mal proceder; pena	1	265
TWIN LAKES, CRIADERO DE—		
abandonado	5	35
producto á tesorería del estado	5	35
venderse ó donarse á los Estados Unidos	5	35

U

UNIONES—		
ilegal declarar boycotts	3	119
UNIVERSIDAD DE COLORADO—		
apropiación para soporte	1	93
expender bajo dirección de regentes	2	93
presidente y secretario firmar órdenes para bonos	3	93

V

VAUGHAN, J. D.—		
apropiación por servicios	1	56
VENADO—		
Véase, Montes, Caza y Pesca.		
estación de caza, Setiembre 1 á Octubre 15	24	42
VENTAS A CRÉDITO—		
mal proceder comprar á crédito y fugarse	3	262, 263
comprar á crédito bajo nombre ficticio	1	262
comprar á crédito y empeñar	2	262

Digitized by Google

	Sec.	Pag.
VETERINARIO—		
debe ser practicante graduado	5	166
nombrado en junta de examinadores de herradores	4	165
VETERINARIA, JUNTA DE SANIDAD—		
apropiación para	1	54, 290
cirujano, salario	1	54, 290
VETO—		
asilo de locos, apropiación para edificio, de valor de $25,000	3	82
escuela industrial para muchachos, apropiación para surtido de agua, $3,000	2	68
escuela sordo-mudos y ciegos, apropiación para mejoras, $3,000	2	88

W

WALLINGFORD, JOHN R.—		
apropiación por servicios	1	56

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

POR

CAPITULOS Y TITULOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

POR

CAPITULOS Y TITULOS.

A

Cap.		Pag.
29	Abogados	114
53	Amortización, creando adicional deuda con bonos	160
2	Apropiación—Arbitraje, junta del estado de	22
16	" Asilo de locos	81
3	" Capitolio, edificio de	28
4	" Capitolio, edificio de	29
7	" Criaderos de peces	34
14	" Escuela industrial para muchachas	67
14	" Escuela industrial para muchachos	67
21	" Escuela para sordo-mudos y ciegos	88
9	" General	53
10	" Grand Junction	57
12	" Horticultura, junta del estado de	59
13	" Horticultura, junta del estado de	66
22	" Hospicio para soldados y marinos	89
23	" Hospicio del estado para niños desvalidos	90
18	" Impresiones	85
8	" Montes, caza y pesca	36
17	" Penitenciaría	84
19	" Reformatorio	86
20	" Reformatorio	87
24	" Reformatorio del estado	92
1	" Regulando orden de pago	21
11	" Sanidad, junta del estado de	58
5	" Trabajo de prisioneros	32
6	" Undécima asamblea general	33
25	" Universidad de Colorado	93
59	Avisos legales	177

Digitized by Google

B

Cap.		Pag.
30	Black Hawk, autorizando deuda con bonos	116
36	Bonos de déficit casual, pago de interés	136
32	Boss lake, depósito de, distribución de aguas	119

C

26	Cesión de bienes	94
27	Cesión de bienes	111
75	Ciudades y villas, anexión	272
76	Ciudades y villas, clasificación	273
77	Ciudades y villas, comisionados de parque	275
78	Ciudades y villas, tesorero, elección de	279
38	Cocaina	138
39	Código de procedimientos civiles—Apelaciones y autos de error	139
40	Comisionados de condado	140
65	Compañías	248
74	Compañías de garantías	365
60	Condado de Mineral	179
61	Condado de Mineral	180
47	Cortes de distrito, bailíos	152
46	Cortes de distrito y de condado; próroga por orden escrita	151
48	Cortes de distrito, Séptimo distrito judicial	153

D

43	Dentistas	144
44	Denver, anexión	148
45	Denver, tasas especiales	149
34	Directores de capitolio	132

E

49	Elecciones, certificados de nominación	154
28	Embargos	113
50	Empleados, coerción	156
72	Escuelas	263

F

68	Ferrocarriles, bicicletas como bagaje	257
69	Ferrocarriles, carros de ferrocarril	258

Digitized by Google

G

Cap.		Pag.
62	Galerías de minas	181
42	Gobierno de condado, diputados	143
41	Gobierno de condado, premios	141
63	Guardia nacional	182

H

54	Herrar caballos, regulando práctica de	164
51	Honorarios, corporaciones	157
52	Honorarios, tesorero de condado	159
55	Horticultura, inspectores de condado	168

I

56	Inmigración, buró de	174
64	Instrumentos negociables	210

L

31	Listas negras y boycotts, para impedir	118

M

37	Minas de carbón, pesador	137

P

35	Pena de muerte, abolida	135
66	Prendarios	250
67	Prisioneros, trasportación de	256

R

70	Rentas, carros de ferrocarril	259
58	Riego, cambio de aguas	176
57	Riego, cambio de límites	175

S

33	Sociedades constructoras y de préstamos	121

Digitized by Google

T

Cap. Pag.
73 Terrenos del estado, trasgresores..... 265

V

71 Ventas á crédito..... 262

SESIÓN EXTRAORDINARIA.

1 Apropiación, ejecutivo, lejislativo y judicial..... 287

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google